El emprendimiento es de todos | Minhacienda

DEAPJR19DEC- 3PM 3:21

Señores
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente
Cali - Valle del Cauca
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 76001 33 33 014-2019-00021-00
Demandante: **ISMAELINA BERMUDEZ y OTROS**
Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Fondo Adaptación y Otros.

MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.449.759 de Gramalote Nortte de Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 70.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del **FONDO ADAPTACIÓN (FA),** conforme al poder debidamente otorgado que se adjunta, dentro de la oportunidad establecida en los artículos 172 y 199 del CPACA, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, notificada mediante **oficio No. 962 del 20 de septiembre de 2019**, radicado en el FA bajo el **No. R-2019-018461 del 26 de septiembre de 2019.**

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El Fondo Adaptación fue notificado de esta demanda mediante oficio No. 962 del **20 de septiembre de 2019**, radicado en el FA bajo el **No. R-2019-018461 del 26 de septiembre de 2019. Según constancia secretarial, al consultar el estado del proceso en la página de la Rama, la notificación personal se realizó el 26 de septiembre de 2019,** razón por la que al tenor de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término del traslado inició su cómputo al vencimiento del término común de veinticinco (25) días. En nuestro caso, los 25 días corrieron entre el **27 de septiembre de 2019 y el 01 de noviembre de 2019**, y a partir del 05 de noviembre empezó a computarse el término del traslado por treinta (30) días, de suerte que el plazo para contestar la demanda vence el (18) de diciembre de 2019 inclusive.

Realizada ésta precisión, paso a pronunciarme frente a la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para dar mayor claridad a los hechos de la presente acción, teniendo en cuenta que el apoderado demandante presenta algunos de forma parcial y otros son meras apreciaciones subjetivas, me permito presentar en forma detallada los antecedentes fácticos que llevaron a la suscripción de los Convenios Interadministrativos que ha suscrito el Fondo Adaptación con otras entidades a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali, lo cual también servirá para una mayor comprensión de las excepciones que se plantearán respecto de la competencia del Fondo Adaptación en la ejecución de dicho Plan, veamos:

Mediante Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del fenómeno de La Niña 2010-2011, desastre natural que se consideró de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, y en ejercicio de las facultades propias de la declaratoria del estado de excepción, a través del Decreto 4819 de 2010 creó el Fondo Adaptación, que tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales.

Por su parte, el artículo 298 de la Constitución Política establece que los departamentos tienen autonomía para

la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Así mismo, establece que ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

A su vez, el artículo 311 ibídem define los municipios como las entidades fundamentales de la división político - administrativa del Estado, a quienes les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, determina que son funciones de los Municipios, entre otras, promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del Municipio y de la región, procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, en lo que sea de su competencia, con énfasis en los sujetos de especial protección constitucional, velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, autorizar y aprobar programas de desarrollo de vivienda y construir y mantener las vías urbanas y rurales del rango municipal.

En desarrollo de los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones"*, el Fondo Adaptación consideró necesario involucrar a las entidades territoriales en el proceso de reconstrucción de la infraestructura local afectada por fenómeno de La Niña 2010-2011.

Fue así, como teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 489 de 1998, los Decretos 4819 de 2010, 964 de 2013 y 1241 de 2013, el Consejo Directivo del Fondo, en sesión No. 28 del 11 de abril de 2013, autorizó a la Gerente de esta Entidad a celebrar Convenios Interadministrativos con los Departamentos y Municipios del país, para intervenir la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura de los sectores de Educación, Salud, Acueducto y saneamiento Básico, en las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña 2010-2011".

En diciembre de 2011 la Gobernación del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC postularon ante el Fondo Adaptación, el "PLAN JARILLON DEL RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS-PJAOC" hoy Plan Jarillón de Cali, el cual involucra recuperar la estructura del dique, demoliendo las construcciones de los pobladores allí reubicados y reasentarlos en apartamentos y viviendas de interés prioritario, el cual fue seleccionado por el FA.

El documento CONPES No 3776 (30/09/2013) - Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia - Departamento Nacional de Planeación -, recomendó declarar de importancia estratégica el proyecto de inversión "Construcción y Reconstrucción de las Zonas Afectadas por la Ola Invernal", entre los cuales, se incluyó el Proyecto Jarillón de Cali.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el informe presentado por la Gerencia del Plan Jarillón de Cali del Fondo Adaptación, Fundación para el Desarrollo Integral Pacífico - FDI PACIFICO, mediante el Oficio 4-457-1-001-GG-0667-19 FA del 02 de julio de 2019, se plasman los diferentes Convenios Interadministrativos que ha suscrito el Fondo Adaptación a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali y allí se precisan las obligaciones, competencias y responsabilidades de los intervinientes, veamos:

Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012

Este convenio interadministrativo de cooperación fue suscrito entre **el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali** el día 24 de agosto de 2012, cuyo objeto consistía en *"establecer el marco de relaciones que permitiera la cooperación entre el FONDO ADAPTACIÓN y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PJAOC"*.

Dentro de las **obligaciones del Fondo Adaptación**, incluidas en este Convenio, en la CLAUSULA QUINTA *"OBLIGACIONES DE LAS PARTES"*, se encontraban:

"1. suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.

2. Definir en coordinación con EL MUNICIPIO, el alcance del proyecto y las intervenciones del Fondo de acuerdo con los lineamientos de gestión del riesgo definidos por el Fondo y en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 4819.

3. Con base en los insumos técnicos y económicos aprobados por el MUNICIPIO a través de la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto, contratar la estructuración técnica, administrativa, económica y financiera del proyecto objeto del presente convenio, con el propósito de definir la estructura técnica, las fases o etapas; el presupuesto detallado de las actividades a implementar, así como las estrategias de ejecución y seguimiento de los proyectos."

En la misma Cláusula, se establecieron como algunas de las **obligaciones del Municipio de Santiago de Cali**, estas:

"(...) 2. Liderar y coordinar la participación local y regional del proyecto, esto es, la interacción con las entidades y dependencias municipales involucradas, el departamento del Valle, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC, Empresas Municipales de Cali -EMCALI, la Universidad del Valle y las demás entidades públicas y privadas que hagan parte de la ejecución del presente convenio interadministrativo.

3. Establecer la instancia y Gerencia y Coordinación del Proyecto.

4. Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada.

5. Participar en la elaboración, definición, revisión y aprobación de los lineamientos e insumos técnicos, administrativos y económicos que determinen las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en cada uno de los componentes del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, incluida su ejecución, supervisión e interventoría.

7. Depurar los cruces o solapas que pudieran existir en los proyectos, con las demás contrataciones que adelanta el MUNICIPIO, de manera que exista total claridad de que no se presentarán contrataciones que contengan en objeto y alcance intervenciones paralelas".

Se aclara que el plazo de ejecución de este convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2014 y actualmente, se encuentra terminado y liquidado.

Una vez finalizado este convenio y de acuerdo a la postulación aprobada por el Consejo Directivo del Fondo Adaptación para el Proyecto Plan Jarillón, se determinó la participación y cofinanciación del mismo para surtirse entre las entidades locales y el Fondo. En tal sentido, se vio la necesidad entre las partes de suscribir el Convenio Marco de Cooperación 001-2015, con los siguientes aspectos:

Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015

Suscrito entre **El Fondo Adaptación, el Municipio Santiago de Cali, EMCALI y la CVC**, el cual tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio".*

Éste convenio plantea como esquema de ejecución, en su Clausula Segunda, desarrollar los siguientes componentes: (i) Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Río Cauca y tributarios a cargo de CVC y el Fondo (ii) Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental a cargo de EMCALI y el Fondo, (iii) Reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por inundación a cargo de EMCALI y el Fondo y (iv) **Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación a cargo del Municipio de Santiago de Cali y el Fondo.**

Frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001-2015, las cuales quedaron establecidas

en la Cláusula Cuarta, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali:

"(...) 3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencia su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la Instrumentación del Jarillón y el sistema de alertas tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.

4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la aejecución de las obras del proyecto, a la (s) entidad (es) que las desarrollá(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.

5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.

6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda en interes prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.

8. Diseñar e implementar un plan de sensabilizaciín y socialización del proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de influencia de las mismas, que no será objeto de reasentamiento."

En cuanto al Fondo Adaptación, se estipularon entre otras, las siguientes obligaciones:

"1. Adelantar las gestiones para realizar los ajustes pertinentes a los convenios existentes con CVC y EMCALI.

2. Ejercer la supervisión administrativa y técnica del Proyecto y velar por el manejo adecuado de los recursos, en desarrollo de lo cual tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo Directivo Local del proyecto.

3. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción establecida en el riumeral 9° de los TCC, para lo cual cuenta con la autorización de vigencias futuras, en los términos señalados en el documento CONPES 3776.

4. Diseñar de manera conjunta con el municipio una estrategia social para el reasentamiento.

5. Apoyar la implementación de las fases de acompañamiento y de apropiación de la estrategia para el reasentamiento por riesgo no mitigable.

(...)8. Estructurar un plan para la adquisición o compra de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali".

Ahora bien, respecto al componente IV ***"Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación"***, es preciso indicar que en el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001 de 2015, también se establecieron como obligaciones:

El Municipio de Santiago de Cali, se encarga del proceso de identificación, depuración y autorización definitiva de los hogares que serán beneficiarios dentro del Plan Jarillón, en el proceso de reasentamiento por encontrarse en zona de riesgo no mitigable. Para tal efecto, la entidad territorial ha requerido adelantar previamente una serie de instrumentos necesarios para lograr el reasentamiento efectivo de la población en riesgo, los cuales se definieron en el convenio marco interadministrativo de cooperación y apoyo financiero 001-2015 así:

"13. El Municipio de Santiago de Cali se constituirá como beneficiario de los proyectos habitacionales que para tal efecto se constituyan a través de la figura del Fideicomiso por parte del promotor de vivienda que contrate el Fondo Adaptación para el desarrollo de las VIP. En las fechas pactadas para la entrega de las VIP por parte del constructor y en caso en que no se identifiquen los hogares o los que se hayan seleccionado como

beneficiarios no comparezcan dentro del término establecido a la firma del acta de recibo material de la vivienda y las escrituras respectivas, las viviendas continuarán a disposición del Municipio de Santiago de Cali, como beneficiario quien asumirá a partir de esa fecha, la custodia, vigilancia, mantenimiento y todos los costos de las mismas, contribuciones a que haya lugar y pago de la comisión de la Fiducia. ***El Municipio como beneficiario deberá adjudicar las VIP únicamente a los hogares que se encuentren verificados y en la base de datos oficial del Plan Jarillón de Cali que el Municipio entregó al Fondo Adaptación y a los órganos de control y que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de una VIP, quedando absolutamente prohibida la disposición de tales VIP para cualquier otro proyecto de los que desarrolla el Municipio en especial la Secretaría de Vivienda en su actividad misional.*** *Lo anterior se aplica de igual manera para las VIP que a la fecha de suscripción de la presente modificación se encuentren construidas y disponibles para entrega desde el Fideicomiso. En tal sentido, el Municipio continúa con la obligación de asumir todos los costos de custodia, vigilancia, mantenimiento y demás costos que se generen de los bienes fideicomitidos hasta tanto sean adjudicadas a beneficiarios del Plan Jarillón."*

En desarrollo del mismo componente IV de *"**Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**"*, al Municipio, le corresponde, entre otras, las siguientes responsabilidades:

a.- Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.[1]
b.- Identificar a los beneficiarios de la reubicación. Este proceso conlleva las siguientes tareas como mínimo: (i) georreferenciar los hogares (techos); (ii) hacer los análisis que permitan levantar la ficha de verificación socio demográfica; (iii) verificar la tenencia de los inmuebles; (iv) verificar la inexistencia de causales de exclusión.[2]
c.- Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.
d.- Informar oportunamente a la comunidad sobre el programa de reubicación y atender las inquietudes, quejas y reclamos de los habitantes involucrados.
e.- Coordinar la adjudicación y entrega de viviendas con el Fondo Adaptación y con el Operador de Vivienda. Este procedimiento puede o no implicar un cruce de propiedades y la adjudicación de asistencia económica en la forma de Valor Único de Reconocimiento o de subsidios[3]
f.- Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).[4]
g.- Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.
h.- Acompañar a la población reasentada para promover su inclusión en la nueva ubicación, el fortalecimiento socioeconómico y generar una cultura de gestión del riesgo de desastres.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, el Alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

En el mismo sentido, de conformidad con el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001-2015, se adicionó como obligación para el Fondo Adaptación:

"11. El Fondo Adaptación podrá ejecutar directamente los procesos de selección, contratación y ejecución de los diseños y las obras que se requieran para cumplir con las líneas de acción del proyecto Plan Jarillón de Cali correspondientes a EMCALI y a la CVC. EMCALI y CVC podrán reasumir su competencia para adelantar los procesos de selección de los proyectos que se encuentren pendientes por ejecutar en el marco del Plan Jarillón. Para tal efecto, el FONDO, EMCALI y la CVC determinarán en cada convenio derivado que suscriban,

[1] Artículo 1º, literal b del Decreto 1424 de 1989.
[2] Convenio marco interadministrativo 001-2015 (Fondo Adaptación – Municipio de Santiago de Cali), cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCIÓN", actividades que le corresponden al Municipio.
[3] El Valor Único de Reconocimiento es un mecanismo de asistencia financiera que permite a las personas y hogares en riesgo de desastre o en situación de desastre completar el precio de la vivienda que recibirán. Su aplicación a las situaciones creadas por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011 se dispuso en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 4674 de 2010.
[4] El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9ª de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.

cuál de las entidades asumirá el rol de ejecutor conforme a sus competencias y líneas de acción, así como la entrega de los respectivos aportes.

Tanto EMCALI como la CVC deberán garantizar al Fondo Adaptación, las áreas liberadas y en condiciones propicias para poder dar inicio a las obras de protección, que esta entidad pretende realizar".

Con relación a las obligaciones del Fondo adaptación, se precisa que éste fue creado para atender exclusivamente la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011, como se detallará más adelante, y que en el caso de la ciudad de Santiago de Cali específicamente para el caso que nos ocupa, **corresponde a la entrega de aportes para los cierres financieros y adquisición de las viviendas que serán adjudicadas a los beneficiarios del Plan Jarillón.**

Éste Convenio fue suscrito el 09 de abril de 2015 y tiene un plazo máximo de duración, conforme a su Clausula Novena, de 60 meses, los cuales vencerían el 08 de abril de 2020.

Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015.

Adicionalmente, entre el **Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali,** se suscribió el Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015, cuyo objeto consistía en *"definir a partir de las estrategias existentes, el Plan de Reasentamiento para los Hogares en Riesgo no Mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali e iniciar su implementación, incluida la estructuración de proyectos de vivienda y la adquisición de vivienda e infraestructura asociada, para la población beneficiaria. Estas actividades hacen parte del componente "Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación" del alcance del objeto definido en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 9 de abril de 2015"*, con un plazo de 12 meses, es decir, hasta el 23 de junio de 2016. **Actualmente, se encuentra liquidado, según acta de fecha 28 de mayo de 2018.**

La cláusula cuarta de éste Convenio estableció como Obligaciones del Municipio de Cali, además de las estipuladas en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 09 de abril de 2015, ***"atender en lo de su competencia las reclamaciones, solicitudes, derechos de petición, tutelas, demandas, entre otros, que sean presentadas por la comunidad, entes de control, contratistas, trabajadores de contratistas, propietarios de predios, autoridades competentes y de terceros e informar mensualmente al FONDO."*** Además, como Obligaciones Específicas del Municipio se contemplaron:

"1. Articular, coordinar, apropiar y realizar el seguimiento de las actividades de su competencia del Macroproyecto, tales como obtener disponibilidad de las áreas para la ejecución de las obras, la administración y vigilancia del territorio y sostenibilidad de las Intervenciones que se adelante, con las dependencias a su cargo y las demás entidades intervinientes.
(...)

7. Adelantar la gestión predial de la zona de intervención para la ejecución de obras de reforzamiento de jarillones y obras del sistema de drenaje oriental, que corresponde entre otros y siempre que se requiera, la realización de:

- Estudios de títulos de los predios para ejecución de obras
- Definición y gestión del mecanismo de gestión del suelo a implementar en las zonas aledañas a las obras
- Adquisición de predios requeridos para obras (compra, expropiación o proceso de reasentamiento, según sea el caso).
- Proceso de restitución de predios o zonas en los sectores en donde se realicen obras."

Respecto a la *"Reducción de la vulnerabilidad física y social"* quedaron como obligaciones específicas del Municipio las siguientes:

"1. Definir a partir de las estrategias existentes el Plan de Reasentamiento para Hogares en Riesgo no Mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali (...) para lo cual adelantará como mínimo las siguientes actividades:

- Definición de la reglamentación para el reasentamiento por riesgo no mitigable.
- Caracterización de la población y grupos.

Sensibilización y socialización de los hogares beneficiarios del proyecto, 7852 hogares identificados en riesgo no mitigable.
- Definición de estrategia de acompañamiento social acorde con los diferentes grupos existentes en la zona del proyecto
- Definición de una estrategia para la reactivación social y económica para los diferentes grupos en la zona del proyecto.
- Adecuar espacios para la atención a ciudadanos.
(...)

3. Realizar el monitore de las condiciones de riesgo de los hogares y/o techos establecidos en riesgo no mitigable del proyecto y en los casos que se requieran realizar la evacuación de estos y prestar el apoyo – subsidio de arrendamiento (en los casos que aplique)."

De otro lado, en el mes de noviembre de 2017 el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 016-2017 con el objeto de "*aunar esfuerzos para ejecutar actividades relacionadas con el reasentamiento de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, específicamente para la entrega de compensaciones económicas para adquisición de vivienda nueva unitaria, vivienda usada o adquisición de lote que incluya construcción de vivienda, en desarrollo del Componente "Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación" y las obligaciones pactadas en el Convenio Marco No. 001 de 2015*". Aquí, se plasmaron similares obligaciones a las que se han venido citando.

Además, se informa al Despacho que en ejecución del Convenio Marco No. 001-2015, **el Fondo Adaptación y la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca CVC,** suscribieron los siguientes convenios:

– **Convenio interadministrativo No. 051 de 2013 de fecha 12 de septiembre de 2013,** cuyo objeto consistió en *"Establecer el marco de las obligaciones generales que regirán las relaciones interinstitucionales entre el Fondo y la CVC, para diseñar, ejecutar e implementar las obras necesarias para reducir el riesgo por eventos hidrometeorológicos asociados al río Cauca, que afecten los jarillones del río Cauca, río Cali y canal Interceptor Sur, en la zona oriental del Distrito de Aguablanca de la ciudad de Santiago de Cali"*. El cual fue liquidado el 3 de diciembre de 2015.

– **005-2015 derivado No. 1 de fecha 24 de junio de 2015**, cuyo objeto consiste en "*el reforzamiento y reconstrucción de los tramos de Jarillón en la margen izquierda del Canal Interceptor Sur entre abscisas K0+060 a K3+895 y K5+075 a K7+450, y de la margen izquierda del rio Cauca entre abscisas K7+450 a K7+850; obras de control de erosión en la margen izquierda del río Cauca en las abscisas K7+500 y K8+000 y obras adicionales o complementarias*". Este convenio en la actualidad se encuentra en etapa de liquidación.

– **Convenio interadministrativo No. 023-2016 suscrito el día 1 de diciembre de 2016,** cuyo objeto es: *"Realizar las obras de reforzamiento, reconstrucción y protección del Jarillón de la margen izquierda del río Cauca entre abscisas aproximadas K12+775 a K14+125 y K15+923 a K17+028 (aproximadamente 2.46 km) y del Jarillón de la margen izquierda del canal interceptor sur entre abscisas aproximadas K3+895 a K5+075 (Sector del Basurero de Navarro); así como obras complementarias"*. Su plazo de ejecución por un término de treinta (30) meses (actualmente se encuentra vigente).

– **Convenio interadministrativo No. 006-2017 de fecha 22 de junio de 2017**, cuyo objeto consiste "*Aunar esfuerzos entre la CVC y el FONDO para realizar las obras de reforzamiento y reconstrucción de los jarillones de la margen izquierda del río Cauca y canal Interceptor Sur y margen derecha del río Cali; así como las obras de control de erosión y obras complementarias en los términos del presente convenio*". Su plazo de ejecución por un término de treinta y tres (33) meses (actualmente se encuentra vigente).

De lo enunciado anteriormente, se evidencia que los **convenios suscritos con la CVC** se encuentran enmarcados en desarrollar el componente ***"Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Río Cauca y tributarios"***.

En el mismo sentido, en ejecución del Convenio Marco No. 001-2015, **el Fondo Adaptación y EMCALI** suscribieron los siguientes convenios:

– **Convenio No. 015 de 2013 suscrito el día 24 de junio de 2013**, cuyo objeto consiste en "diseñar, ejecutar e implementar las obras necesarias para reducir el riesgo por inundación por desbordamiento del Río Cauca y por deficiencias del sistema de drenaje de la zona oriental del distrito de Aguablanca, municipio de

Santiago de Cali", con un término de duración de 33 meses y prorrogado hasta el 22 de febrero de 2017. Actualmente, se encuentra en proceso de liquidación.

– **Convenio No. 025-2016 suscrito el 13 de diciembre de 2016**, cuyo objeto consiste en "*Aunar esfuerzos para realizar los diseños detallados de las obras de mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el Sistema de Drenaje Pluvial Oriental en su Fase II. Así como la construcción de las obras para la reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por de reforzamiento y protección de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Cañaveralejo y de la bocatoma de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP Puerto Mallarino, en el municipio de Santiago de Cali*", con un plazo de treinta y seis (36) meses (actualmente se encuentra vigente).

De lo enunciado anteriormente, se puede apreciar que los **convenios suscritos con EMCALI** se encuentran enmarcados en desarrollar el componente ***"Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental y Reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por inundación"***.

Por último, respecto el Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, es pertinente aclarar, que el mismo fue expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en virtud de sus competencias, y establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali, el cual, es aplicado directamente por el Municipio, en el marco de sus competencias, ajustándose a las exigencias en él contempladas con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación.

FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. No es un hecho de mi representada y por lo mismo no nos consta, ni puede ser objeto de prueba de confesión.

De otra parte, es pertinente citar el pronunciamiento realizado por el Director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali, allegado al Fondo Adaptación mediante el **Oficio 4-457-1-0001-GG-0947-19 FA, del 4 de octubre de 2019**, en el que frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se informa en relación con los hechos primero y segundo, lo siguiente:

"Para acreditar lo anterior, se aporta con la demanda el documento privado de compraventa del derecho de posesión de un lote de terreno, suscrito entre LUZ MARY ESCOBAR BERMÚDEZ y la aquí demandante, señora ISMAELINA BERMÚDEZ, de fecha 06 de noviembre de 1992, con el cual no se acredita que en dicho lote la demandante haya construido la vivienda que se describe en este hecho, así como tampoco que los demandantes se encontraran habitando la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación, para la época en la cual la Alcaldía de Santiago de Cali realizó el respectivo proceso de verificación."

AL HECHO SEGUNDO. No es un hecho de mi representada y por lo mismo no nos consta, ni puede ser objeto de prueba de confesión.

Por lo demás, me remitto a lo expuesto en la respuesta al hecho que antecede, en cuanto **al contenido del Oficio 4-457-1-0001-GG-0947-19 FA, del 4 de octubre de 2019**, dando cuenta de no haberse acreditado que en el lote allí referido "*la demandante haya construido la vivienda que se describe en este hecho, así como tampoco que* los demandantes *se encontraran habitando la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación, para la época en la cual la Alcaldía de Santiago de Cali realizó el respectivo proceso de verificación.*"

AL HECHO TERCERO. Es parcialmente cierto, y aclaro: de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali, allegado al Fondo Adaptación mediante el **Oficio 4-457-1-0001-GG-0947-19 FA, del 4 de octubre de 2019**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, informa en relación con el hecho tercero, lo siguiente:

"Es cierto lo aquí manifestado por la parte actora, en cuanto que:

(i) Debido a la ola invernal ocurrida entre los años 2010-2011 en el territorio nacional, el Gobierno Nacional creó -mediante Decreto 4819 de 2010- el establecimiento público denominado Fondo Adaptación, con el objeto de recuperar, construir y reconstruir las zonas afectadas por el fenómeno de la niña.

(ii) La Gobernación del Valle del Cauca y la CVC postularon, ante el Fondo Adaptación, el proyecto Plan Jarillón del Río Cauca y Obras Complementarias PJAOC (hoy Plan Jarillón de Cali - PJC), siendo seleccionado el mismo el día 02 de febrero de 2012.

(iii) El Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio N.° 076 de 2012 (ya liquidado), correspondiendo a dicha entidad territorial, dentro sus obligaciones y según la cláusula quinta (5ª), identificar a los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la Zona del Plan Jarillón y, a partir de los resultados de los estudios correspondientes, adelantar el acompañamiento social de la comunidad.

(iv) El Municipio de Santiago de Cali, la CVC, Emcali y el Fondo Adaptación suscribieron, el 09 de abril de 2015, el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N.° 001, el cual tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Cali-Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali".*

En lo demás, me remito al contenido de los referidos Acuerdos en cuanto a las condiciones y requisitos esttabolecidos en los mismos.

AL HECHO CUARTO. Contiene varios hechos, los cuales no corresponden a mi representada y por lo mismo no nos consta, ni puede ser objeto de prueba de confesión.

No obstante lo anterior, según el pronunciamiento realizado por el Director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali, allegado al Fondo Adaptación mediante el **Oficio 4-457-1-0001-GG-0947-19 FA, del 4 de octubre de 2019**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se informa en relación con el hecho cuarto, lo siguiente:

"Es cierto también que mediante Sentencia N.° 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Cali (Acción popular Rad. 2005-00702), se ordenó al Municipio de Santiago de Cali efectuar un censo y reubicación de los asentamientos informales ubicados en el Jarillón del río Cauca.

Las demás afirmaciones que hace el apoderado de la parte demandante, en relación con el proceso de verificación de las personas en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, ubicados en la zona del Jarillón de Cali, el cual fue adelantado exclusivamente por el Municipio de Santiago de Cali, no constan a ProPacífico ESAL ni al Fondo Adaptación, toda vez estas entidades no intervinieron en la citada verificación, y tampoco lo hacen en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I), por no formar parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos dentro del marco del Plan Jarillón de Cali.

Ahora bien, según la Ficha de Verificación Sociodemográfica N.° 245352-1, la cual hace parte de la información remitida por el Municipio de Santiago de Cali a la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, ProPacífico ESAL en virtud del Contrato de Consultoría N.° 076 de 2013 celebrado con el Fondo Adaptación, se tiene que en dicho techo fueron verificadas las siguientes personas:

Nº DE FICHA DE VERIFICACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA	*PERSONAS VERIFICADAS*	*POSEEDOR(A) DE LA VIVIENDA*
245352-1	▪ *ANDRÉS ORLANDO CASTRO LÓ identificado con la cédula de ciudadanía 1 130 532.* ▪ *LAURA MARCELA HOYOS CAST identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1 14 726.*	*ISMAELINA CAST identificada con la cédul ciudadanía Nº 31 301 651*[5]

[5] Si bien el apellido no coincide con el de la convocante, el número de la cédula de ciudadanía sí guarda correspondencia con la misma.

	▪ *DANNA MICHEL CASTRO HOYOS, identif con NUIP 1 104 826 035.* ▪ *MARÍA ALEJANDRA CASTRO HO identificada con NUIP 1 104 830 872.*	

De igual modo, consta dentro de la información con la que cuenta esta Fundación que el señor Andrés Orlando Castro López, en calidad de jefe de hogar del hogar verificado en dicho techo, suscribió Acta de Entrega Voluntaria del Área Ocupada, el 02 de abril de 2014."

De otro lado, obra copia del Acta del 7 de enero de 2015 de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la cual consta que se realizó visita al predio con Ficha # 245352-1, indicándose lo siguiente:

"Se visitó el predio de la propietaria Ismaelina Bermúdez, identificada con CC 31.301.651 de Cali, no hace parte del censo ni fue verificada, por lo cual no se encuentra en la base de datos de PJC y en el momento de la verificación no se encontraban en el predio.

La señora Ismaelina acepta el proceso de reasentamiento en caso de resolver su situación.

El señor Andrés Orlando Castillo identificado con CC 1.130.591.532 y su grupo familiar eran arrendatarios en este predio y fueron reasentados en el proyecto habitacional río Cauca".

Por otra parte, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, obra Ficha de Actualización de Información diligenciada el 14 de abril de 2016, en la cual consta que en el techo identificado dentro del Plan Jarillón de Cali con la ficha de georreferenciación número [24]5352, se encontró una actividad económica de 'cría y levante de aves', figurando como propietario del negocio el señor Yimi Castillo Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 14.622.726, y como "propietaria del local" se señala a la aquí demandante, señora ISMAELINA BERMÚDEZ LARRAHONDO.

De igual forma, se aportó con la demanda el documento Acta de Entrega del Área Ocupada, correspondiente también al techo 245352, de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrita por el señor Yimi Castillo. Según se observa, esta Acta se entregó, por parte del Municipio de Santiago de Cali al señor Jesús Evaristo Castillo, en respuesta a una petición en la cual solicitaba copia del Acta de la diligencia de Demolición. De esta manera, se advierte que el predio identificado dentro del Plan Jarillón de Cali con el número 245352 no fue objeto de proceso policivo de restitución.

De conformidad con lo anterior, se tiene que los demandantes, ISMAELINA BERMÚDEZ y JESÚS EVARISTO CASTILLO, no figuran en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, como quiera que los mismos, para la época de la verificación de las personas que habitaban la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, no se encontraban habitando dicha zona y tampoco desarrollaban dentro de la misma una actividad productiva formal o informal. Por tal razón, al no acreditar tales circunstancias, los demandantes no ostentan la condición de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, bien sea de reubicación en VIP u otro tipo de compensación de aquellas establecidas en el Decreto Municipal N° 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016[6].

De cualquier forma, debe decirse que el citado decreto y demás proferidos con el objeto de implementar las compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali, son aplicados directamente por la entidad territorial, en el marco de sus competencias, ajustándose a las exigencias allí establecidas con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación."

AL HECHO QUINTO. No es un hecho de mi representada y por lo mismo no nos consta, ni puede ser objeto de prueba de confesión. Lo anterior en consideración a que el Fondo Adaptación, no adelanta procesos policivos de restitución de inmuebles y mucho menos de demolición de vivienda.

---

[6] Modificado mediante Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016. *"Artículo Sexto: Beneficiarios de la compensación. Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentren ubicadas dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Plan Jarillón de Cali, independientemente de la condición jurídica que ostente frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una sola vez".*

En efecto, los procesos policivos de restitución de bien inmueble y la demolición de viviendas, en el caso que nos ocupa, son de responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012[7], así como en lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Municipal N.° 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016[8], modificado por el Decreto N.° 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Sumado a lo anterior, la sentencia del 26 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primerro Administrativo del circuito de Cali, dentro de la Acción Popular No. 2005-0702, ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali efectuar el censo y reubicación para los asentamientos humanos de desarrollo incompleto ubicados en el Jarillón del Río Cauca.

AL HECHO SEXTO. No es un hecho, son apreciasiones subjetivas del demandante que no corresponden a la verdad y que involucran acusaciones sobre el procedimiento administrativo realizado por las autoridades Municipales, que debe obrar en actos administrativos que no se mencionan ni se cuestiona su legalidad.

De otra parte, es del caso agregar que los documentos aportados no evidencian que dentro del presunto proceso de restitución de bien de uso público al que se refiere la demanda, se hayan presentado actuaciones violatorias de derechos fundamentales de los demandantes, como se afirma en este hecho.

Por lo demás, se reitera que, el Fondo Adaptación es ajeno por no corresponder a sus funciones, adelantar los procesos policivos de restitución de bien inmueble y mucho menos la demolición de viviendas, como quiera que ello es responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012[9], así como en lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Municipal N.° 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016[10], modificado por el Decreto N.° 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Finalmente, como lo menciona la misma parte demandante, mediante **Sentencia N.° 151 del 26 de septiembre de 2011**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali dentro de la Acción popular con Radicado 76001333100120050070200, confirmada en lo pertinente por la Sentencia N.° 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en el numeral 4° de su parte resolutiva, efectuar un censo y reubicación de los asentamientos informales ubicados en el Jarillón del río Cauca[11], en los siguientes términos:

> *"**CUARTO. Ordenar a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali** y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo **efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca**, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, **y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.**"* (Se resalta).

Entonces, es necesario aclarar en este sentido que el **FONDO ADAPTACIÓN** no intervino en la elaboración del censo o proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento dentro del Plan Jarillón de Cali, y tampoco lo hace en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I), por no hacer parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos con el Municipio de Santiago de Cali, CVC y Emcali, aunado a que, como ya se vio, mediante Sentencia N.° 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cali, modificada parcialmente por la Sentencia de 2ª instancia N.° 114 del 21 de junio de 2012[12], se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali efectuar el censo y reubicación de las personas que se encontraban habitando los asentamientos del Jarillón del río Cauca.

---

[7] *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".*

[8] *"Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali".* Modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

[9] *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".*

[10] *"Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali".* Modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

[11] ASENTAMIENTOS HUMANOS DE DESARROLLO INCOMPLETO (AHDI) UBICADOS EN LA ZONA DEL JARILLÓN: BRISAS NUEVO AMANECER; BRISAS DEL CAUCA; CINTA LARGA; COMFENALCO; FLORALIA; LA PLAYITA; LAS PALMAS; LAS VEGAS; NAVARRO; PUERTO; RIO CALI; SAMANES; VENECIA. (Fuente: Plan Jarillón Cali, verificación 2012-2014).

[12] Proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

AL HECHO SEPTIMO. No es un hecho, se hace referencia a una disposición de carácter reglamentario expedida por la Alcaldía de Cali, como lo es es el Decreto 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, anteriormente referido, por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Proyecto Plan Jarilllon de Cali, disposición a la cual es ajeno el Fondo Adaptación. Lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante, que no involucran al Fondo Adaptación.

Ciertamente, como atrás se mencionó, mediante el Decreto N.° 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, modificado por el Decreto N.° 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, la Alcaldía de Santiago de Cali estableció el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali; decreto que es aplicado directamente por la entidad territorial ajustándose a las exigencias allí contempladas, con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de las obligaciones que emanan, para cada una de las partes, del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N° 001 de 2015.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas, especialmente, a que se condene al fondo Adaptación al resarcimiento por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (Daño moral, daño a la salud y daños no patrimoniales) que según la parte demandante, acaecieron el **28 de diciembre de 2016** donde, según se afirma, por medio de una operación administrativa procedieron a demoler su vivienda la cual se encontraba ubicada en la **calle 85 No. 1 A12-35** de la ciudad de Cali.

En consecuencia, me opongo a lo solicitado en la demanda en cuanto a: (i) "Que se declare administra y extracontractualmente responsable al Fondo Adaptación, "como medida de satisfacción y garantía de no repetición, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de la operación administrativa que ocasionó la mencionada demolición de la vivienda donde se sentían en condiciones de dignidad humana, con el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. Por tanto, que se comprometan públicamente a pedir perdón por todos los daños ocasionados a esta familia y a la comunidad ubicada en el sector Venecia las Vegas del Jarillón del Rio Cauca", (ii) A la condena a pagar Perjuicios materiales, daño emergente por $ 157.407.748,oo (iii) Perjuicios inmateriales, perjuicios morales, Derechos constitucional y convencionalmente protegidos 20 smlmv., daño a la salud 40 smlmv. (iv) Costas y agencias en derecho, (v) Indexación, (vi) Intereses del artículo 1653 C.C. (vii) Cumplimiento de la sentencia, y (viii) Las demás que resulten probadas en el proceso.

Lo anterior por cuanto los hechos por los cuales se demanda no comprometen la responsabilidad del Fondo Adaptación, en tanto el proceso de verificación, así como la posterior actuación del presunto desalojo y demolición de la vivienda ubicada en ***"la calle 85 N° 1 A 12-35 en la ciudad de Cali"*** que fue identificada por el municipio de Santiago de Cali, según informa la parte demandante, bajo el **"No. *245352-1*"** y llevada a cabo según la parte demandante el ***"28 de diciembre de 2016"*** (Plan de Reasentamiento del Plan Jarillón de Cali), son consecuencia de elementos absolutamente ajenos a la competencia del Fondo Adaptación y, por ende, es claro que **no existe relación de causalidad entre la culpa que con este medio de control se procura atribuir a mi representada y el pretendido daño**, razón por la que recabo del señor Juez se despachen desfavorablemente la totalidad de las solicitudes declarativas y condenas junto con los pretendidos perjuicios, costas, indexación, intereses, y se repite, en general, la totalidad de las pretensiones conforme a los argumentos que se pasan a exponer.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, conforme al llamamiento en garantía realizado en escrito separado, solicito se ordene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que pague las sumas de dinero que correspondan conforme a la eventual condena al Fondo Adaptación, dentro de los límites contractualmente pactados en los Convenios 076 de 2012 y 001 de 2015.

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Antecedentes fácticos y jurídicos del caso bajo estudio.

Sea lo primero realizar una contextualización respecto de la competencia funcional del Fondo Adaptación y el alcance de su intervención en el caso que nos ocupa, para lo cual, me permito reiterar que el objeto y finalidad del Fondo Adaptación se encuentra claramente establecido en el artículo 1[13] del Decreto 4819 de 2010, sobre el que la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad de este Decreto, precisó: *"(...) el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la "prevención y reconstrucción"*, para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice: *"(...) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" (...)"* (Resaltados fuera de texto).

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional, en punto del objeto y las funciones del Fondo Adaptación, puntualizó:

"El Fondo de Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia. *La existencia del Fondo asegura los recursos de inversión necesarios para impedir la prolongación y repetición de la situación causada por este fenómeno climatológico. Su estructura de gobierno está pensada para asegurar que las inversiones y acciones estén articuladas, y coordinadas, que el sector privado sea partícipe y vigilante del proceso de reconstrucción y que los recursos se utilicen y complementen de la mejor manera posible.*

*(...)**Es importante señalar si, que las medidas de prevención, atención y reconstrucción deben concentrarse en las zonas afectadas por la ola invernal, igualmente, que las actividades del Fondo Adaptación no pueden ser diversas a esa atención.(...)"*** (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en su intervención en el examen de constitucionalidad del Decreto 4819 de 2010 que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-251 de 2011, explicó que son tres las etapas de atención a la emergencia invernal Fenómeno de la Niña 2010-2011, a saber:

1) La atención humanitaria que se prolongó durante el 2011;
2) La rehabilitación que estuvo en curso hasta el 2014, y
3) La etapa de prevención y reconstrucción que se extenderá hasta el 2018.

Es decir que la estrategia diseñada por el Gobierno Nacional para la atención de las afectaciones que produjo el Fenómeno de la Niña 2010-2011, comprende las tres fases arriba mencionadas, habiéndose asignado las fases 1 y 2 de atención humanitaria y rehabilitación a Colombia Humanitaria y **la fase 3 al Fondo Adaptación.**

Es importante mencionar que ante el amplio espectro de damnificados, en aplicación de los principios de solidaridad e igualdad, resultó imprescindible optimizar la destinación de los recursos a efecto de facilitar el mayor número de soluciones para la mayoría de los municipios afectados, teniendo en cuenta que los recursos asignados son limitados y los proyectos a financiar fueron muchos y muy costosos, toda vez que como consecuencia del Fenómeno de La Niña: *"En el periodo del 6 de abril de 2010 al 30 de junio de 2011, se registró una afectación en 1052 municipios de 28 departamentos y el Distrito Capital"*[14], de suerte que la priorización de los presentados se sometió a un procedimiento reglado para garantizar el principio de legalidad y la correcta distribución del gasto público.

Para desarrollar su objeto y finalidad el Fondo Adaptación identificó los proyectos que cumplían con los requisitos para su estructuración y ejecución, esto es, que correspondían a la finalidad legal de la Entidad[15]

---

[13] *"(...) **Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña"**, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de** la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de **sectores** agrícolas, ganaderos y pecuarios **afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.*** (Resaltado fuera del texto).

[14] Fuente: *"PLAN INTEGRAL DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA EL MANEJO DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010 – 2011"*. Dirección de Gestión del Riesgo Ministerio del Interior y de Justicia. 2011. Página 23.

[15] Al respecto la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional precisa: ***"De la motivación y argumentación del Gobierno y del contenido del artículo 1° se desprende que la creación del Fondo Adaptación guarda conexidad desde el punto de vista externo con las causas que originaron la declaración de emergencia. En primer lugar,*** *las finalidades del Fondo se dirigen a* ***(i)*** *solucionar los problemas que ha generado la ola invernal y que llevaron a la declaración de emergencia,* ***(ii)*** *evitar la expansión de los efectos de tales problemas y* ***(iii)*** *prevenir que a futuro vuelvan a presentarse crisis asociadas a fenómenos naturales con características similares al fenómeno de La Niña.* ***En segundo lugar, las funciones que desempeñará el Fondo responden precisamente al tipo de daños y consecuencias dejadas por la crisis,*** *entre las que se destacan las siguientes, según la motivación del Decreto 4580 de 2010: pérdidas de vidas debido a inundaciones y derrumbes, daños en la infraestructura vial, eléctrica, de*

para posteriormente evaluarlos según la matriz de postulación establecida para ello, lo que ubicó las postulaciones en un nivel específico de urgencia e impacto; lo cual en ningún caso imponía al Fondo Adaptación la obligación de acogerlas y mucho menos exoneraba a la respectiva entidad pública de sus propias obligaciones y responsabilidades legales y constitucionales al respecto.

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 489 de 1998, los Decretos 4819 de 2010, 964 de 2013 y 1241 de 2013, el Consejo Directivo del Fondo autorizó, en su sesión No. 28 del 11 de abril de 2013, a la Gerente de esta Entidad a celebrar Convenios Interadministrativos con los Departamentos y Municipios del país, para intervenir la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura de los sectores de Educación, Salud, Acueducto y saneamiento Básico, en las zonas afectadas por el Fenómeno de "La Niña 2010-2011".

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que para la ejecución del Plan Jarillón de Cali, el Fondo Adaptación ha celebrado varios Convenios Interadministrativos, los cuales fueron citados y expuestos en las ***"ACLARACIONES PRELIMINARES"***. No obstante, se debe tener en cuenta que en los mismos también se establecieron Cláusulas como las siguientes:

Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012

"CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: INDEMNIDAD", se estableció que: ***"Las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes."***

En similares condiciones, en la ***"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD"***, se dispuso: *"Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 591 de 1991, no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio. **En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo**."*

Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015

En la ***"CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: INDEMNIDAD"***, se estableció que: ***"será obligación de las partes mantenerse mutuamente indemnes de cualquier reclamación de terceros, cuando por causa de alguna de ellas, la de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, se le genere un daño a dicho tercero."***

En este orden de ideas, se precisa que las acciones generadoras de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, y que debieron estar precedidas de un acto administrativo, **fueron ejecutadas por el Municipio de Santiago de Cali**[16], conforme a las obligaciones y responsabilidades adquiridas en los diferentes convenios interadministrativos antes citados y a lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Por tal razón, conforme a los argumentos que se han venido exponiendo, le corresponde a dicha entidad entrar a dar claridad al Despacho frente a la situación puntual planteada con esta demanda, debiéndose advertir desde ya que no existe ningún nexo causal entre el daño cuya reparación directa se demanda y el obrar del Fondo Adaptación en ejercicio de sus competencias funcionales.

Con base en las anteriores precisiones fácticas y jurídicas, y en los argumentos de defensa esgrimidos con antelación procedo a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

PREVIAS

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA (Numeral 6 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación*

telecomunicaciones y de prestación de servicios públicos domiciliarios, pérdida de animales y cultivos y deterioro y destrucción de viviendas e infraestructura educativa y hospitalaria, entre otras." (Resaltados fuera del texto).

[16] En el hecho 5 e la demanda se afirma que el 28 de diciembre de 2016 llegaron a su casa funcionarios del Plan Jarillon y dijeron que iban a demoler la vivienda

con el interés sustancial que se discute en el proceso[17]", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, pues ella supone que la persona contra las que se adujeron las pretensiones no era la titular de la obligación correlativa alegada. Al respecto la jurisprudencia la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"[18].

También ha sostenido el Consejo de Estado que *"la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o* ***material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito****, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –;* ***si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.***"[19]

En este caso, de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda se colige que el daño cuya reparación directa se pretende se origina, según el propio demandante, en que sus representados no fueron incluidos (censo – verificación) como beneficiarios del Plan Jarillón de Cali y a los hechos ocurridos según afirma el accionante *"el 28 de diciembre de 2016"* relacionados con la acción policiva de desalojo y demolición de vivienda identificada *"245352-1"* adelantada por la Funcionarios del Plan Jarillon. Situaciones estas que son consecuencia de actuaciones absolutamente ajenas a la responsabilidad y competencia del Fondo Adaptación.

Como se ha venido explicando, conforme a lo estipulado en el Convenio Interadministrativo No. 076 de 2012 citado por el demandante y el Convenio Marco Interadministrativo No. 001 de 2015, el Plan Jarillón de Cali es una intervención que incluye varias Entidades con uno o más frentes de acción, y en lo relacionado con la reducción de la vulnerabilidad (física y social), **conforme a las obligaciones establecidas en el marco del convenio No. 076 de 2012 y su protocolo, es responsabilidad exclusiva de la Alcaldía de Cali el acompañamiento social a los hogares en riesgo estimados en la Verificación Inicial, y su reasentamiento, para lo cual se incluye la definición de la oferta y las soluciones de vivienda que se requieren**. Se debe reiterar que este Convenio se encuentra terminado y liquidado.

Además, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el Convenio No. 076 de 2012 está terminado y liquidado, pues su duración fue hasta el 31 de diciembre de 2014, no es menos cierto que posteriormente el **Fondo Adaptación suscribió el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No 001 de 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, La Corporación Autónoma del Valle del Cauca, el cual ya se encontraba en ejecución para la fecha de ocurrencia del hecho que sustenta esta solicitud y donde igualmente el Municipio de Santiago de Cali asume la responsabilidad de la ejecución del componente *"Reducción de la vulneración física y social frente a la amenaza de inundación" "Plan de Reasentamiento"*, que involucra, entre otros: *"Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes"*** e *"**Identificar a los beneficiarios de la reubicación**"*. Este convenio tiene una duración máxima de 60 meses, por lo tanto, venceria el 9 de abril de 2020.

[17] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.
[18] Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.
[19] Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163.

Con base en lo expuesto, al ser el Municipio de Santiago de Cali el competente y responsable para adelantar el programa de reubicación de la población asentada en el Jarillón (Plan de Reasentamiento), corresponde única y exclusivamente a dicha municipalidad entrar a dar claridad frente a los hechos y pretensiones que se plantean con esta demanda y de llegar a demostrarse la causación del pretendido daño y de prosperar las pretensiones planteadas, debe ser el Municipio de Santiago de Cali quien en el marco de sus competencias contractuales y legales asuma las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar en cumplimiento de lo previsto a su cargo en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, y, adicionalmente, por las obligaciones establecidas a su cargo en el citado Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012 suscrito por el Municipio de Santiago de Cali el 24 de agosto de 2012 con el Fondo Adaptación y esencialmente en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No 001 de 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca y el Fondo de Adaptación.

Además, se debe tener en cuenta que al ser los procesos de restitución que se llevan a cabo dentro del Plan Jarillón de Cali responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, **el Fondo Adaptación NO estuvo presente en la diligencia de restitución en que se funda esta demanda**, por cuanto dentro de las obligaciones del Fondo Adaptación, de acuerdo al Convenio Interadministrativo 076 de 2012 (terminado y liquidado) y al Convenio Interadministrativo 001 de 2015, vigente para esa fecha, han sido de apoyo de cofinanciación y ejecución del proyecto, razón por la que es pertinente aclarar que **el Fondo Adaptación nunca participa en los procesos de restitución y que estas diligencias judiciales están en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, a través de la Secretaria de Gobierno.**

Se suma a lo anterior que el Fondo Adaptación no sería el llamado a responder ante cualquier reclamación de terceros por la ejecución de obligaciones adquiridas con la suscripción de los diferentes Convenios arriba citados, a efecto de ejecutar el Plan Jarillón de Cali, sino que, para el caso que aquí nos ocupa, el competente para ello conforme a las cláusulas de exoneración e indemnidad que se transcribieron en el acápite de argumentos de defensa, son el Municipio de Santiago de Cali y sus dependencias.

Es así como resulta ostensible que el Fondo Adaptación no está legitimado para cumplir y responder por las obligaciones que se derivan de los Convenios Interadministrativos No. 076 de 2012 y 001 de 2015 en cabeza de otros intervinientes, como es el caso del Municipio de Santiago de Cali para el Plan de Reasentamiento, y por ende no puede existir título alguno de imputación al respecto, con lo cual no es posible atribuirle responsabilidad, conforme a los argumentos esgrimidos ampliamente con antelación.

Bajo este entendimiento, la aplicación del marco normativo de competencias y las obligaciones contraídas en los precitados Convenios, impone **relevar al Fondo Adaptación como sujeto pasivo de la presente acción**, toda vez que de conformidad con el principio de legalidad no es posible sustraer competencias o responsabilidades atribuidas a un determinado ente, para asignarlas a otro sin que medie para ello una norma legal que así lo disponga.

Es así como no existe, ni puede existir, prueba alguna que demuestre responsabilidad del Fondo Adaptación respecto de las causa que según el apoderado demandante originó el daño y, por ende, puede afirmarse que el Fondo Adaptación, si bien se vinculó a esta demanda no está legitimado en la causa materialmente, como quiera que las omisiones y operaciones que enuncia el apoderado de la parte demandante como causa eficiente de su pretensión indemnizatoria son ajenas a su competencia funcional y contractual.

En conclusión, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, es claro que al no existir una relación de causalidad entre la causa eficiente del daño cuya reparación se solicita y la conducta del Fondo Adaptación, se configuran los presupuestos de la excepción de falta de legitimación por pasiva, razón por la que **recabo del señor Juez que conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del CPCA, en la audiencia inicial disponga la desvinculación de mi representada del presente proceso al ser ostensible su Falta de Legitimidad por pasiva**, excepción sobre la que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó:

> *"De ahí, pues, que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero* ***carecer de legitimación en la causa material****, lo cual* ***ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,*** ***evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar***

__puesto que__ el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o __el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores__"[20].

En el mismo sentido la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera: Dra. Olga Médila Valle De La Hoz, en fallo del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) proferido en el proceso radicado 25000232600020020645 01 (27.965), puntualizó:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demandada y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, ***habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."***

A su vez, el H. Consejo de Estado en fallo del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) – C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) - Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS - Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".

Señor Juez, se debe reparar que ésta excepción cobra aún mayor valía si se tiene en cuenta que la Alcaldía de Santiago de Cali debe dar cumplimiento a la Sentencia 151 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali el 26 de septiembre de 2011 en la Acción Popular promovida por Antonio José Muñoz y Jimmy Hernando Jiménez bajo el radicado **2005-00702**, con sentencia de segunda instancia No. 014 de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia que ordenó a esa municipalidad, entre otras, en el numeral 4 de la parte resolutiva, adelantar las siguientes actuaciones:

"(...) __a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali__ y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo __efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, empezando por los asentamientos ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que__ a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, __efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores."

Es pues, señor Juez, el Municipio de Santiago de Cali el responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón de Cali, en cumplimiento de dicha orden judicial, y por ende el llamado a atender las actuaciones e indemnizaciones que en la presente demanda reclama la parte demandante, sin poderse inferirse de ello, que el Fondo Adaptación guarde algún tipo de responsabilidad al respecto.

2.- INEPTA DEMANDA.

- **Ineptitud sustancial por indebida escogencia de la acción.**

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia 2001-00073 proferida el 12 de febrero de 2015 con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso radicado 44001233100020010073 – 01 (30.225) precisó:

"El origen del perjuicio alegado y la acción procedente.

[20] La Sección ha sostenido que "*... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo—no el procesal—*". Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre 2001. Exp.10973.

*Constituye jurisprudencia constante de esta Sala que, en el marco de la estructura de la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, **la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado;** en este sentido la Sala ha afirmado:*

*"... **la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo,** precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, **de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: **si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo** (28).*

*Ahora bien, **la acción de reparación directa**, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, **si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño**. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, **la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad**, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, si resultaría procedente la acción de reparación directa (29)".*

Siendo así, y como quiera que en el caso que nos ocupa la falta de técnica de los demandantes hace que se confunda el origen del perjuicio alegado, pues precisa que el daño cuya reparación solicita obedece al desalojo y demolición de la vivienda donde habitaban en el Jarillón de Cali (Proceso de Restitución – Plan de Reasentamiento) supuestamente "***llevado a cabo el día 28 de diciembre de 2016***", dando a entender que la fuente del daño la constituye el desalojo y destrucción del inmueble por la actividad realizada por el Municipio de Cali, con la intervención de Funcionarios del Plan Jarillón, con lo cual, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el CPCA escogió el medio de control de reparación directa con base en el origen del perjuicio alegado, al punto que reclama a título de daños materiales, como daño emergente el valor del inmueble y, los perjuicios materiales.

No obstante, se debe tener en cuenta que según la Ficha de Verificación Sociodemográfica N.° 245352-1, la cual hace parte de la **información remitida por el Municipio de Santiago de Cali a la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, ProPacífico ESAL** en virtud del Contrato de Consultoría N.° 076 de 2013 celebrado con el Fondo Adaptación, se tiene que en dicho techo fueron verificadas las siguientes personas:

N° DE FICHA DE VERIFICACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA	PERSONAS VERIFICADAS	POSEEDOR(A) DE LA VIVIENDA
245352-1	▪ ANDRÉS ORLANDO CASTRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1 130 591 532. ▪ LAURA MARCELA HOYOS CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1 143 976 726. ▪ DANNA MICHEL CASTRO HOYOS, identificada con NUIP 1 104 826 035. ▪ MARÍA ALEJANDRA CASTRO HOYOS, identificada con NUIP 1 104 830 872.	ISMAELINA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31 301 651[21]

De igual modo, consta dentro de la información con la que cuenta esta Fundación que el señor Andrés Orlando Castro López, en calidad de jefe de hogar del hogar verificado en dicho techo, suscribió Acta de Entrega Voluntaria del Área Ocupada, el 02 de abril de 2014.

[21] Si bien el apellido no coincide con el de la convocante, el número de la cédula de ciudadanía si guarda correspondencia con la misma.

De otro lado, obra copia del Acta del 7 de enero de 2015 de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la cual consta que se realizó visita al predio con Ficha # 245352-1, indicándose lo siguiente:

"Se visitó el predio de la propietaria Ismaelina Bermúdez, identificada con CC 31.301.651 de Cali, no hace parte del censo ni fue verificada, por lo cual no se encuentra en la base de datos de PJC y en el momento de la verificación no se encontraban en el predio.

La señora Ismaelina acepta el proceso de reasentamiento en caso de resolver su situación.

El señor Andrés Orlando Castillo identificado con CC 1.130.591.532 y su grupo familiar eran arrendatarios en este predio y fueron reasentados en el proyecto habitacional río Cauca".

Agrega el infome del Director Supervision Plan Jarillon de Cali- Fundación para el Desarrollo Integral del Pacifico, lo siguiente:

"Por otra parte, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, obra Ficha de Actualización de Información diligenciada el 14 de abril de 2016, en la cual consta que en el techo identificado dentro del Plan Jarillón de Cali con la ficha de georreferenciación número [24]5352, se encontró una actividad económica de 'cría y levante de aves', figurando como propietario del negocio el señor Yimi Castillo Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 14.622.726, y como "propietaria del local" se señala a la aquí demandante, señora ISMAELINA BERMÚDEZ LARRAHONDO.

De igual forma, se aportó con la demanda el documento Acta de Entrega del Área Ocupada, correspondiente también al techo 245352, de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrita por el señor Yimi Castillo. Según se observa, esta Acta se entregó, por parte del Municipio de Santiago de Cali al señor Jesús Evaristo Castillo, en respuesta a una petición en la cual solicitaba copia del Acta de la diligencia de Demolición. De esta manera, se advierte que el predio identificado dentro del Plan Jarillón de Cali con el número 245352 no fue objeto de proceso policivo de restitución.

De conformidad con lo anterior, se tiene que los demandantes, ISMAELINA BERMÚDEZ y JESÚS EVARISTO CASTILLO, no figuran en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, como quiera que los mismos, para la época de la verificación de las personas que habitaban la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, ***no se encontraban habitando dicha zona y tampoco desarrollaban dentro de la misma una actividad productiva formal o informal****. Por tal razón, al no acreditar tales circunstancias, los demandantes no ostentan la condición de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, bien sea de reubicación en VIP u otro tipo de compensación de aquellas establecidas en el Decreto Municipal Nº 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016[22].*

De cualquier forma, debe decirse que el citado decreto y demás proferidos con el objeto de implementar las compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali, son aplicados directamente por la entidad territorial, en el marco de sus competencias, ajustándose a las exigencias allí establecidas con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación."

Se colige entonces que el hecho generador del daño no sería como lo afirma la parte demandante el desalojo y demolición de la vivienda llevada a cabo, según lo afirmado en la demanda, el **día 28 de diciembre de 2016**, sino, la no inclusión de los demandantes ISMAELINA BERMÚDEZ y JESÚS EVARISTO CASTILLO, en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, por cuanto, para la época de la verificación de las personas que habitaban la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, **no se encontraban habitando dicha zona y tampoco desarrollaban dentro de la misma una actividad productiva formal o informal.**

Quiere decir lo anterior que el origen del pretendido daño tiene como causa eficiente no una operación administrativa -diligencias de la inspección de Policía-, por demás ajena a la competencia del Fondo Adaptación, **sino en actos administrativos, en tanto el verdadero hecho generador de los presuntos**

[22] Modificado mediante Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016. *"Artículo Sexto: Beneficiarios de la compensación. Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentren ubicadas dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Plan Jarillón de Cali, independientemente de la condición jurídica que ostente frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una sola vez".*

perjuicios, se deriva de no haber sido incluidos ISMAELINA BERMÚDEZ y JESÚS EVARISTO CASTILLO, **como beneficiarios de una vivienda (reasentados) por no haber cumplido las condiciones establecidas para ello, con lo cual el medio de control que ha debido promoverse no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.** Es más, en el remoto evento de que se llegara a establecer que como lo afirman los demandantes, fueron desalojados de su vivienda, este procedimiento igualmente debió estar precedido de un acto administrativo, el cual debió ser demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tan cierto es lo anterior como que de haber sido determinados por la Alcaldía Municipal de Satiago de Cali como beneficiarios del Plan de Reasentamiento, no se hubiera presentado ninguna novedad el día 28 de diciembre de 2016 (fecha indicada por los demandantes como diligencia de desalojo y demolición) y por ende no existiría esta Litis. Con lo cual, también operó la caducidad de la acción, sobre la que nos pronunciaremos más adelante.

Ruego al Despacho reparar que conforme a lo anteriormente explicado, la parte demandante pretende crear una suerte de tesis ecléctica, donde se pretende promover una acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos de la de reparación directa, olvidando, eso sí, que para estos efectos sólo procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, en este caso, la etapa de verificación del techo número 245352 llevada a cabo por el Municipio de Santiago de Cali.

En este punto, tiene la mayor importancia precisar al señor Juez, que sobre esta temática ya existe un **antecedente judicial**, pues, en el Medio de Control de Reparación Directa 76001-33-33-007-2019-00067-00 promovido por Nohelia Pérez Trujillo y Otros, la cual se sustentó en idénticos hechos y pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa, esto es, desalojo y demolición de vivienda a hogares que no fueron reasentados en el marco del Plan Jarillón de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 497 proferido por el Juzgado Séptimo Amdinistrativo Oral del Circuito de Cali se resolvió:

*"**1. ADECUAR el medio de control de reparación directa ejercido por los demandantes al de nulidad y restablecimiento del derecho.** 2. **RECHAZAR la presente demanda** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído".* Razones que transcribo a continuación, veamos:

"Los señores NOHELIA PÉREZ TRUJILLO, (...) por intermedio de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (...) y del FONDO ADAPTACIÓN, con el fin de que a dichas entidades se les declare responsables por el despojo ocurrido mediante el desalojo y la demolición de la vivienda y unidad productiva de los referidos demandante ubicada en la calle 85 No. 1 A 11 - 41 del sector Venecia en el Jarillón del Río Cauca, persiguiendo la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que como consecuencia de ello estiman les fueron causados.

*Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que **la presente demanda debe ser rechazada**, conforme a los motivos que entran a explicarse. (...)*

El artículo 140 del CPACA plantea los supuestos en los que procede perseguir la reparación de un daño antijurídico producido por los agentes del Estado, y esta disposición enuncia que por el medio de control de reparación directa el Estado responde "cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Por su parte el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 ibídem, otorga la posibilidad para reclamar ante esta jurisdicción que se le restablezca un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a quien considere que tal derecho le ha sido lesionado como consecuencia de la expedición de un acto administrativo particular, expreso o presunto, o también como consecuencia de un acto general. En ambas hipótesis, es decir, tratándose de actos particulares o generales atacados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible solicitar la reparación del daño que haya padecido quien lo ejercita. (...)

Del análisis de la demanda y sus anexos se desprende que lo que originó el desalojo de los demandantes del inmueble que habitaban y que se constituye en el hecho del que derivan los

perjuicios cuya indemnización pretenden, <u>fue la expedición de los actos administrativos</u> que a continuación se enuncian:
(...)

*Pues bien, **conforme a las decisiones adoptadas por las Inspecciones Urbanas de Policía del Municipio de Santiago de Cali que expidieron los anteriore actos administrativos, emerge que el hecho que se constituye en el daño alegado por los actores -el desalojo por restitución del predio y la demolición del inmueble que habitaban-, tuvo lugar con ocasión de dichos actos administrativos, lo que fuerza a concluir que la fuente de tal daño no es otra que su expedición.** (...)*

En este punto se destaca que los actos administrativos (...) evidentémente no deciden controversias inter partes, sino que con ellos se pretende la entrega voluntaria o en su defecto disponen adelantar la restitución forzosa de lo que considra el Municipio de Cali constituye espacio público, así como la demolición de las obras que sobre los predios objeto de la decisión han sido edificados, de modo que son medidas orientadas a preservar el orden legal y la garantía del disfrute del espacio público, como actos eminentemente administrativos y no jurisdiccionales. (...)

Ahora bien, un segundo aspecto que cora relevancia para el asunto estudiado gira en torno a que podría pensarse que en este evento sí resulta adecuado el ejercicio del medio de control de reparación directa, por tratarse la ejecución de los pluricitados actos administrativos, en desarrollo de éstos, de una operación administrativa.

Sin embargo, la jurisprudencia ha condicionado el ejercicio del medio de control pertinente sobre la base de lo que sea materia de reproche en la demanda: si lo que se reprocha es en sí mismo la legalidad del acto administrativo cuyos efectos particulares producen el daño lo procedente es intentar la nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la censura se centra en las actuaciones, hechos u omisiones de ejecución que se derivan del acto administrativo, es posible formular la pretensión bajo el medio de reparación directa.

En un asunto de contornos fácticos similares al presente, el Consejo de Estado mediante la ya citada sentencia del 13 de mayo de 2015, concluyó que si bien en el marco de una orden de demolición de un inmueble tuvo lugar una operación administrativa, el medio de control procedente en ese caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la parte demandante no argumentó una falla o irregularidad frente al hecho de la demolición. Al respecto indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora, si bien la ocupación y demolición del inmueble de la demandante corresponde a una operación administrativa del municipio demandado, lo cierto es que dicha actuación constituyó la expresión material o ejecución de la resolución 004 del 26 déjulio de 2005, proferida por la Inspectora de Policía del municipio de Pereira; al respfJcto,. debe recordarse que lajurisprudencia de esta Corporación ha distinguido la operación administrativa del acto administrativo de la siguiente manera:
(...)

Como quiera que la demandante no presentó argumento alguno que evidencie una falla o irregularidad en el hecho mismo de la demolición de su inmueble y, en cambio, sí presentó abundantes argumentos en torno a la ilegálidad de la resolución 004 del 26 de julio de 2005, por medio de la cual la Inspectora de Policía de Pereira declaró en estado de ruina e inminente peligro su inmueble y ordenó el desalojo y la demolición del mismo, para la Sala es claro que los perjuicios reclamados por la señora Carola Valencia de Jiménez no devienen de un hecho, omisión u operación administrativa de las entidades demandadas, sino de la mencionada resolución.

En efecto, los argumentos de la demandante están dirigidos a controvertir los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la resolución 004 del 26 de julio de 2005, como quiera que durante todo el proceso insistió en que el procedimiento policivo que adelantó la administración municipal desconoció la constitución y la ley, que eran falsos los motivos invocados por el demandado para demoler su inmueble, por cuanto éste no amenazaba ruina y que el funcionario que adelantó dicho procedimiento actuó sin autonomía judicial o administrativa, por cuanto la intención de la administración era demoler su edificación con el fin de cumplir los convenios asumidos con particulares.

Así las cosas,es evidente que la demandante en ningún momento cuestiona la operación administrativa consistente en la demolición de su inmueble, sino que sus argumentos están orientados a controvertir los motivos que tuvo la Inspectora de Policía del municipio de Pereira para declarar el estado de ruina e inminente peligro de su inmueble y para ordenar el desalojo y la demolición del mismo.

En ese orden de ideas, es claro que, si la demandante pretendía que se le reconocieran y pagaran los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia de la ocupación y demolición de su inmueble, debió cuestionar la legalidad del acto administrativo a través del cual se declaró el estado de ruina e inminente peligro de éste y se ordenó su desalojo y destrucción (resolución 004 de 26 dejulio de 2005), para lo cual debió ejercer, sin duda, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa." (Negrillas del Despacho)

Bajo las anteriores reflexiones se infiere que aún en presencia de una operación administrativa entendida como el "conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de una decisión administrativa", si la demanda ubica la censura en el acto administrativo, es posible inferir que la fuente del daño es éste y no su ejecución.

En el presente asunto se infiere que la parte actora deriva los perjuicios que reclama en la expedición, por parte de las Inspecciones Urbanas de Policía de Fray Damián y Siete de Agosto adscritas al Municipio de Cali, de los actos administrativos No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015 y No. 4161.2.9.6.08.6284.074 del 07 de octubre de 2016.

Así las cosas, quiere el Despacho reiterar sobre este aspecto que emerge diáfano, a partir de una interpretación integral de la demanda, que lo que dio lugar a la restitución del predio donde se ubicaba el inmueble que habitaban los demandantes y su demolición, fue justamente la expedición de los actos administrativos ya en varias oportunidades identificados, lo que conduce inexorablemente a concluir que la fuente del daño son tales decisiones administrativas, frente a las cuales, como quedó evidenciado, el extremo activo erige múltiples reparos de ilegalidad. (...)

En tal virtud, el medio de control que debió ejercer el extremo activo para perseguir la indemnización de perjuicios que se busca con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho *y no el de reparación directa; circunstancia que obliga a examinar si frente a aquel se presentó la demanda dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA. (...)*

Determinado entonces que el medio de control procedente para solicitar la indemnización de perjuicios que persiguen los actores es el de nulidad y restablecimiento del derecho, entra el despacho al estudio inexorable del presupuesto de la caducidad. (...)

Como consecuencia de lo anterior operó la caducidad *frente a los actos administrativos No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014, No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015 y No. 4161.2.9.6.08.6284.07 4 del 07 de octubre de 2016,* ***y como dicha circunstancia configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, así se declarará en esta providencia.***"

En este orden de ideas, salta a la vista la prosperidad de esta excepción, pues evidentemente se equivocó el demandante al escoger la acción generando así las complicaciones propias de dicho yerro, las cuales no pueden ser subsanadas por el despacho en ejercicio del iura novit curia, pues ello sería contrario a toda la normatividad aplicable a la materia, entre otros el articulo 90 de la Constitución y el CPACA, al tomar como referencia para el medio de control de reparación directa la fecha de la demolición de una vivienda que para entonces pertenecia al Municipio de Santiago de Cali en ejecución del Plan Jarillón de Cali, conforme a los beneficios de vivienda que se les otorgó a sus ocupantes que cumplieron con las condiciones para ello, siendo claro que para la fecha de la demolición dicho inmueble no debía haber estado ocupado por nadie, además de **los actos administrativos expedidos por la Inpección de Policia de dicha municipalidad, que si bien no se mencionan por el demandante deben existir previa diligencia, sin que los mismos sean conocidos por el Fondo Adaptación**, por su falta de competencia en dichas diligencias.

Es así que en razón a que **la causa del supuesto perjuicio fue un acto administrativo, los demandantes necesariamente debieron echar mano del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos de caducidad de esta acción, con lo cual el medio de control idóneo para tal efecto era el de nulidad y restablecimiento el derecho más no la reparación directa,** tal y como lo ha

precisado en múltiples oportunidades la Sección Tercera del Consejo de Estado al advertir que **la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, criterio que tiene fundamento en una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible es necesario dejarlo sin efectos y ello solo es posible con la declaración judicial de nulidad del acto.

Al analizar la finalidad de los medios de control consagrados para la reparación administrativa de un daño antijurídico, el Consejo de Estado ha reiterado que la indebida escogencia de la acción administrativa hace improcedente un análisis y un pronunciamiento de fondo, como quiera que la correcta escogencia de la acción constituye presupuesto de la sentencia de mérito en la jurisdicción competente.

Al respecto traigo a colación la providencia del 25 de febrero de 2015, donde el Tribunal Administrativo del Huila, decreto la prosperidad de esta excepción, acogiendo el precedente del Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada **41001-23-31-000-2011- 0198-00**, promovida por Eduardo Vargas Esquivel contra el municipio de Neiva:

"(...) ha de recordarse que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, pues solo que a través de esta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad y como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño. Por otra parte, la acción de reparación directa es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

Por tanto, considera la Sala que si bien es cierto que la acción de reparación directa no es la única acción procedente ante el contencioso administrativo, para perseguir el reconocimiento de un daño, es importante resaltar que en la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia, existen distintas acciones ordinarias con connotación resarcitoria: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de controversias contractuales, la acción de reparación directa, y la acción de repetición. Sin duda alguna, un daño producido por el Estado a un particular, puede provenir de un incumplimiento contractual, de una acción u omisión, de la expedición de un acto administrativo ilegal o legal, a título de ejemplo; lo que acontece es que en el derecho nacional, se ha querido dividir, para efectos procesales, los daños producidos en un contexto contractual, de los originados por la expedición de un acto administrativo ilegal, y de los producidos como consecuencia de un acto administrativo legal, de un hecho, una omisión o una operación administrativa.

El Consejo de Estado, órgano de cierre constitucional, en casos análogos al pretendido con la presente demanda, ha sostenido que el régimen aplicable en estos casos corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y que hay lugar a declararla una vez demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante fue ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio -material o inmaterial- se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La jurisprudencia de la misma Corporación ha considerado que la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos: i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no solo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

Así las cosas, conforme al anterior análisis, es claro que en este específico caso la acción procedente era la acción de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende el actor, como quiera que de examinarse los actos acusados, en los que simplemente se imparte una instrucción o se

comunica la decisión de la imposibilidad de acceder a la entrega o restitución del bien inmueble sin el trámite señalado.
(....)
De esta manera, en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las súplicas del demandante pueden resolverse de fondo solo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción correcta, pues, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

DECISIÓN EN EL CASO CONCRETO:

***Por lo anterior, la Sala declarará la ineptitud sustantiva de la demandada por indebida escogencia de la acción y se inhibirá de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto**, pues es claro, además, que como consecuencia de ello, es improcedente conocer y/o resolver sobre la legalidad de tales actos administrativos cuando se evidencia que NO definen el fondo el asunto y porque cualquier objeción u oposición al presunto despojo de la propiedad que se le atribuye a la entidad demandada, debió demandarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación del inmueble, de conformidad con lo previsto en el Art. 136 del C. C. A. –Dcto. 01 de 1985-, so pena de configurase la caducidad de la acción, la cual se da en este caso si en cuenta se tiene que la presunta ocupación data del mes de noviembre de 1995.*

FUENTE FORMAL: Decreto 01 de 1985

NOTA DE RELATORÍA: 1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad.: 68001-23-33-000-2013-00615-01(48476) /Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Sentencia del 11 de marzo de 2010. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad.: 41001-23-31-000-1998-00792-01(0792-06)."

- **Por no cumplir las cargas procesales y probatorias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.**

En virtud del principio dispositivo previsto en el inciso final del artículo 103 del CPACA, "(...) *En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)* ***Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.****(...)"* y en tratándose del medio de control de Reparación Directa corresponde al demandante citar con claridad el ***sustento fáctico y la atribución o imputación jurídica***, argumentando jurídicamente y con base en hechos concretos y demostrables la relación causa - efecto que a través de las actuaciones de la Entidad generó el daño cuya reparación directa demanda. En este sentido, el Consejo de Estado, en **Sentencia del 26 de marzo de 1982**, con Ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo, indicó:

"... En la demanda contencioso administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se debe determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. ... Pero no sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida con el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación..."

Como se señaló con antelación, con la demanda no se aporta prueba alguna que permita inferir o dar soporte a las afirmaciones y explicaciones deshilvanadas de la parte demandante según las cuales mi representada es responsable de reparar el presunto daño ocasionado a sus representados, toda vez que ninguno de los argumentos esbozados por él guardan concordancia con la normatividad que señala como violada. De hecho, no se encuentra argumentación frente a la imputación de responsabilidad que se realiza, pues solo se contrae a reproducir genéricamente las normas que considera violadas, sin centrar el discurso en las razones de hecho o de derecho y los elementos probatorios que, según el demandante, dan lugar a responsabilidad del Estado en este caso.

En efecto, la demanda contiene argumentos inconclusos e interpretaciones y juicios puramente personales que tornan en extremo complejo esgrimir argumentos de defensa, amén que, en virtud del Principio

Dispositivo, no podría de oficio el operador judicial entrar a brindar la protección jurídica solicitada, muy a pesar de recabar en la demanda para ello la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, por tratarse de conjeturas y argumentos genéricos que no apuntan de manera clara y concreta a explicar el concepto de violación de las normas invocadas en los hechos y, menos aún, la responsabilidad fáctica y jurídica por la que se promueve ésta demanda.

Al respecto, merece la pena traer a colación un extracto de la conferencia sobre "Régimen Probatorio, Nulidades e Incidentes en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", donde el doctor Álvaro Namén Vargas[23] señala:

*"El proceso judicial en su faceta probatoria es, en esencia, una actividad de reconstrucción de hechos, cuya demostración permite encuadrarlos o subsumirlos en el supuesto de las normas, para aplicar los efectos jurídicos que en las mismas se consagran y solucionar así una determinada controversia. **De ahí que, excepto en los conflictos de puro derecho, la prueba tiene una importancia vital, de manera que, si el proceso es regido por el principio dispositivo, las partes deben llevar al juez los elementos de convicción de los hechos que afirman, para sustentar el derecho pretendido o para oponerse al mismo;** o, en cambio, si se trata de un proceso regido por el principio inquisitivo, la iniciativa probatoria no está a cargo de éstas y será entonces el juez quien debe ejercer una amplia investigación de los hechos materia del proceso.*

*Luego de un amplio debate en relación con estos principios y su incidencia en materia contencioso administrativa, en el **inciso final del artículo 103**, que regula el objeto y principios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expresamente se estableció que:*

*"**Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**"*

***Es decir, la reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él está obligada a suministrar la prueba** (art. 177 C.P.C), aunque conservando -como es la tendencia del derecho procesal moderno- elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa se deja, en principio, a las partes, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decrete de oficio las pruebas que demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico."*

Por lo anotado solicitó al Señor Juez declarar la ineptitud de la demanda, en tanto los argumentos esgrimidos por la parte demandante no exponen de manera clara puntual y concreta los elementos fácticos y jurídicos necesarios para adelantar el proceso en contra de mi representada, con lo cual el demandante no cumplió con la carga procesal que en virtud del citado principio dispositivo le corresponde, menos aún desarrollo en forma argumentativa y veraz, un capitulo con el concepto de violación como era su deber.

3.- FALTA DE JURISDICCION

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,*** *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o* ***los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
2. ***Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública*** *o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
(...)

[23] Magistrado Auxiliar, Sección Tercera, Consejo de Estado, Secretario Técnico ad-hoc (2010 -2011) de la Comisión de Reforma al Código. Conferencia preparada para el Seminario de presentación de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, D.C., 2011.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, ***se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;*** *las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Por su parte, el artículo 105 ibídem dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO conocerá de los siguientes asuntos**:

"1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Descendiendo al caso concreto, claramente se puede evidenciar que la pretensión de la demanda es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las demandadas con ocasión al procedimiento policivo de desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes llevada a cabo por la Inspección de policía el 28 de diciembre de 2016.

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso nos encontramos frente a una controvesia que involucra la actividad de unas autoridades e instancias de carácter local en desarrollo de unos procedimientos de carácter policivo, es decir, a la aplicación de un esquema jurisdicciónal especial.

En ese sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la Nación al revisar las solicitudes de conciliación en casos similares al que es objeto de estudio en esta oportunidad.

En efecto, la **Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali,** al estudiar la procedencia de la solicitud de conciliación presentada por José Fabio Aguirre Vallejo y otros contra el Fondo Adaptación, el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI y otros, a efecto de agotar el requisito de procedibilidad para promover el medio de control de reparación directa, y que se tramitó bajo el radicado N° 2823 del 04 de febrero de 2019, dispuso lo siguiente:

"***Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos relativos a juicios de policía, exceptuados de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA***", precisamente por las siguientes razones:

"Así, los juicios policivos tienen naturaleza judicial especial y las decisiones que adoptan en desarrollo de los mismos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la exclusión establecida en la norma constituye una excepción a la regla general que somete todos los actos de las autoridades administrativas al control de los jueces y tribunales de esta jurisdicción, por lo cual su aplicación es restrictiva.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, 'resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, ***las autoridades de policía*** *(inspecciones,* ***alcaldes*** *o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas* ***entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley"*** *(negrillas fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, sin que los actos expedidos en ambas modalidades obedezcan a actos jurisdiccionales o judiciales, esto, en tanto por una parte dicha autoridad policiva y en aras de procurar por el orden público adelanta actuaciones administrativas, ***y por otro lado y como sucedió en el asunto que hoy nos ocupa, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial.***

Ahora bien, ***dado que en las actuaciones que son objeto de análisis, derivadas de las diligencias de restitución de bien de uso público, sectores Venecia y otros (Zona de Protección Jarillón del Rio Cauca), llevada a cabo mediante diligencia del 14 de Febrero de 2017, realizada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría No. 4, se dirime un conflicto entre particulares en torno a unos bienes inmuebles y por vía de función policiva jurisdiccional a prevención, se puede colegir que estamos en presencia de actuaciones carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial.***

Por lo anterior, y una vez verificado que ***el asunto materia de este trámite no es conciliable****, es procedente expedir la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.i, 1.6 del Decreto 1069 de 2015."*

En el mismo sentido, en la **solicitud de conciliación No. 009-2043 del 17 de enero de 2019 presentada por Juan Bautista Arias** mediante apoderado judicial en contra del Fondo Adaptación, el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI y otros, la **Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali** al estudiar sobre su admisión, teniendo en cuenta que se trataba de un asunto con similares hechos y pretensiones al asunto que ahora nos ocupa, dispuso:

"Ahora bien, dado que en las actuaciones que son objeto de análisis, derivadas de la diligencia llevada a cabo el 9 febrero de 2017, tal como lo manifiesta en el escrito de conciliación, realizada por la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría, se dirime un conflicto entre particulares en torno a unos bienes inmuebles y por vía de función policiva jurisdiccional a prevención, se puede colegir que estamos en presencia de actuaciones carácter jurisdiccional especial adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder así como tampoco así cmomo tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial". Por la razones consignadas en la constancia *"Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2019"* que se aporta como prueba.

Lo mismo ocurrió en el caso de las Constancias expedidas por la misma Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, expedida el 23 de enero de 2019, a raíz de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **18 de diciembre de 2018**, por los demandantes convocando a los aquí demandados, en virtud de lo cual, el **23 de enero de 2019**, se expidió el Auto No 005 declarando que el asunto NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACION, en razón a que estamos ante una serie de actuaciones jurisdiccionales especiales "adoptadas por la administración Municipal de Santiago de Cali, sin que sea viable que se pueda juzgar por la vía contenciosa ese proceder, así como tampoco adelantar el trámite de la Conciliación Prejudicial.

En este orden de ideas, tenemos que la jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que

deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y, en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.N.).

Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

Entonces, **al encontrarnos en este caso en presencia no de una reparación directa**, sino frente a una controversia que involucra la actividad de unas autoridades e instancias de rango local en desarrollo de unos procedimientos de carácter policivo, la cual, de conformidad a lo dispuesto a numeral 3 del artículo 105 del CPACA escapa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente al señor Juez que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 del CPACA ordenen la remisión de la presente causa a la jurisdicción competente para ello.

Por su parte, en sentencia **C – 807 de 2009, la Corte Constitucional**, en punto del alcance de la excepción previa de Falta de Jurisdicción, precisó:

*"**Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso–administrativa**, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, **siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia.***

***El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante**, y si bien pareciera que las normas para determinar la jurisdicción son contundentes y que un descuido de jurisdicción es un error que debe sancionarse con la no interrupción de la prescripción, también es claro que sobre el alcance de estas excepciones hay enfrentamientos en la doctrina y en la jurisprudencia, que no son en modo alguno atribuibles al demandante y que pueden llevar a la pérdida de sus derechos sustanciales en la práctica, por razones que no le pueden ser atribuibles, ya que **el tema de las excepciones previas de falta de jurisdicción** y cláusula compromisoria son un **asunto complejo y debatido**, por lo que no es necesariamente la negligencia o el error craso del demandante lo que conduce siempre al equívoco de concurrir a una jurisdicción incorrecta o de iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria aunque exista cláusula compromisoria entre las partes. **De ahí que la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción** y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico."*

4.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sobre el concepto de Caducidad de la Acción la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar:

*"**Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.** Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter*

definitivo por el juez competente. Así las cosas, ***es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración."***[24]

Sobre las caracteristicas de esta figura, la doctrina ha manifestado:

"a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

"b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

"c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, ***sino en la ocurrencia del hecho*** *previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*

"d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria..." (Cursivas en original)[25]*."*

En el presente caso, si se aceptara la tesis expuesta en las excepciones anteriores, respecto a que en este caso se estaria no frente al medio de control de reparación directa sino al de nulidad y restablecimiento del derecho, tenemos que el articulo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;* ***también podrá solicitar que se le repare el daño.*** *La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, ***siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por su parte el articulo 164 del mismo Código es claro al decir:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

A su turno, el artículo 62 del Código de Régimen Politico y Municipal, establece sobre el cómputo de los términos procesales:

*"**ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.* ***Los de meses y años se computan según el calendario****; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

---

[24] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO – junio trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
[25] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Bajo esta premisa, teniendo como el acto causador de los presuntos perjuicios y daños referidos en la demanda, el proceso de verificación realizada por funcionarios del Municipio de Santiago de Cali al techo 245352-1 (vivienda objeto de la Litis) y/o los actos administrativos expedidos por la Inspección de Policia de Santiago de Cali, previa operación administrativa del supuesto desalojo y demolición de vivienda, tendríamos que para la fecha de radicación y reparto de la demanda[26], esto es, **1° de febrero de 2019**, ya había operado la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la supuesta operación policiva fue el día **28 de diciembre de 2017** y los actos administrativos fueron anteriores a dicha fecha.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para demandar es de cuatro meses.

Es más, podríamos decir que en virtud de lo resuelto por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto No. 005 del 23 de enero de 2019, en el sentido de declarar que el asunto NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, no se daría el presupuesto para la suspensión del término de caducidad durante el tiempo de presentación de la solicitud y decisión (18 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019), y por lo mismo, el término de los dos años, igualmente habría caducado.

Sobre el particular traigo a colación el siguiente extracto de un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, donde en un caso similar puntualizó:

"Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078, así:

"En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.."

Consecuente con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Descendiendo al sub judice, se tiene que la Resolución No. 900.177 del 2 de agosto de 2012 que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada a Seguros Colpatria S.A. el 15 de agosto de 2012.

El término de caducidad del presente medio de control, como se colige del expediente, venció el 16 de diciembre de 2012, que al ser domingo, fue inhábil y pasó al martes 18, teniendo en cuenta que el 17 fue el día de la Rama Judicial.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante en cuanto alega que a la fecha de vencimiento del término de caducidad se le debe adicionar 29 días por suspensión de ese término, aunado a que tampoco advirtió que en la fecha que operó la caducidad, el despacho judicial estuviera cerrado con ocasión del cese de actividades.

En este sentido se reitera que el 18 de diciembre de 2012, era el último día que tenía el demandante para accionar y al interponerse la demanda el 21 de enero de 2013, operó la caducidad del medio de control, luego, por tal motivo, se debe confirmar el auto apelado.27"

En virtud de lo anterior, solicito al señor Juez declare prospera las excepciones previas planteadas y provea lo pertinente conforme a los efectos que la configuración de la caducidad de la acción supone.

EXCEPCION DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FONDO ADAPTACIÓN

[26] Página de Rama Judicial, Consulta de Procesos, radicación 76001333301420190002100
[27] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejero ponente: Carmen teresa Ortiz de rodriguez (E) – agosto catorce (14) de dos mil trece (2013).

Teniendo en cuenta el tipo de acción planteada por el demandante -Reparación Directa- frente al **FONDO ADAPTACIÓN** es necesario hacer un análisis de la presunta responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual de esta entidad teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

Tal y como lo ha entendido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia de 19 de agosto de 2004:

*"La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, **cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada**."*.

Es así como en tratándose del tema de la responsabilidad del Estado, la evolución jurisprudencial ha sido clara al establecer que para poder endilgar responsabilidad al Estado se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: la existencia de un daño, la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. O lo que es igual:

1. La existencia de un daño, cierto y personal,
2. Que la configuración del hecho dañoso le sea imputable a la Administración y;
3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo, en una relación inseparable entre el hecho y su autor.

Siendo así pasamos a analizar cada uno de estos supuestos en el presente caso:

1. Del daño en la presente demanda:

El daño antijurídico ha sido definido por el Honorable Consejo de Estado así:

"(...) En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él —en tanto afecta a la víctima— se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en **"su sentido natural y obvio"**, *es un hecho, consistente en* **"el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien"**, **"en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc."** *y* **"...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo."** ***Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de*** **"causales de justificación."** *Este punto lo explica así el profesor García de Enterría:* "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. **La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: Por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal.** Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." *Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (Material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento."* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En el caso concreto, tal y como se explicó con antelación se puede observar que el Fondo Adaptación carece de responsabilidad frente a los hechos que en criterio del demandante irrogaron los presuntos perjuicios de carácter moral, material, daño emergente y lucro cesante, en tanto afirma, que en ejecución del Plan Jarillón de Cali, a sus poderdantes los desalojaron y demolieron la vivienda donde residían, el dia 28 de diciembre de 2016, hecho precedido por Funcionarios del Plan Jarillón, sin que hayan sido reubicados e indemnizados por dicho hecho, pues no fueron incluidos como beneficiario del Plan Jarillón de Cali.

Por tal razón, y conforme a los argumentos que se han venido exponiendo, la ocurrencia del presunto hecho dañoso, es responsabilidad única y exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, conforme a disposiciones

legales, a las obligaciones adquiridas al suscribir los convenios Interadministrativos No. 076 de 2012 y 001 de 2015 y las cláusulas allí establecidas para los intervinientes y la sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011, siendo claro entonces que, dichas actividades son ajenas a lo que funcional y misionalmente le compete al Fondo Adaptación.

2. Imputación del daño a un ente público por acción u omisión:

En cuanto a la imputabilidad del daño, requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia administrativa ha definido los siguientes lineamientos:

*"(...) Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. **De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero**. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, **que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica, (...)." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve 1999).*

En este caso no se configura el requisito de la imputabilidad del daño respecto del **FONDO ADAPTACIÓN**, pues, como se anotó con antelación, esta entidad no ha desplegado conducta activa u omisiva alguna de la cual pueda derivarse el alegado perjuicio. Razón por la cual no se le puede imputar el presunto daño y en consecuencia las pretensiones aducidas no están llamadas a prosperar frente al Fondo Adaptación. Además, en ningún momento la parte demandante cita o manifiesta a título de imputación de falla de servicio a cargo de mi representada.

Entonces, adviértase como nada se dice del título de imputación que de origen a la responsabilidad de mi representada en este caso, precisamente porque no existe.

3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo en una relación inseparable entre el hecho y su autor:

A este respecto, el tratadista Libardo Rodríguez, presenta las siguientes consideraciones:

"C) Nexo causal. *Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, **lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación**. Para que exista esa relación de causalidad, **el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño"**[28]*. (Resaltado fuera de texto).

*Por otra parte, **como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la Administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima**[29]."*

La doctrina es unánime al establecer los siguientes requisitos entre la conducta y el daño por ésta producido. "*Entre el hecho (culposo o no culposo) imputable a una persona física o jurídica y el daño causado debe existir una relación de causalidad, es decir, **que el daño debe ser efecto o resultado de aquél hecho**. (...)*[30]". (Resaltado fuera de texto).

*Se deduce, pues, **que todo daño debe ser consecuencia** de un* acto culposo, *en relación con la* responsabilidad subjetiva; *o simplemente de un hecho no culposo, en cuanto a la* responsabilidad objetiva *o por* riesgo; *y **que daños que no puedan imputarse a un acto o hecho no generan la obligación de repararlos**. (...)*" (Resaltado fuera de texto).

---

[28] Véase a ARTURO VALENCIA ZEA, ob. cit., t. III, págs. 197 y ss.
[29] Sobre este tema, véase C. de E. sent. del 22 de julio de 1.994, secc. 3ª, exp. núm. 7755; C. de E. sent. del 19 noviembre de 1.993, secc. 3ª, exp. núm. 8383; y C. de E., sent. del 20 de octubre de 1.985, secc. 3ª, exp. núm. 9917, todas sin publicar.
[30] Ejemplo de la jurisprudencia francesa (cfr. JOSSERAND, ob. cit., t. II, núm. 449). También ha decidido esta jurisprudencia que un cazador herido por una bala que proviene de varios tiros hechos simultáneamente por otros cazadores, no puede exigir indemnización si no establece de qué fusil provino la bala (cfr. LALOU, ob. cit., núm. 254).

Así, por no existir ningún nexo de causalidad entre el pretendido daño que sufrió la parte demandante con alguna conducta desplegada por el Fondo Adaptación en cumplimiento de su objeto misional (competencia), ni de las obligaciones contraídas en los convenios interadministrativos para ejecución del Plan Jarillón de Cali, no es posible deducir responsabilidad alguna a su cargo, pues como se ha vendido advirtiendo, de haber lugar a ello se infiere con exclusividad del Municipio de Santiago de Cali.

Entonces, ha de reiterarse que de llegar probarse algún tipo de responsabilidad patrimonial en este caso, la eventual indemnización y/o reparación que de ello se derive se predicaría exclusivamente del Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones que asumió al suscribir los Convenios Interadministrativos 076 de 2012 y 001 de 2015, por lo establecido en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 y en cumplimiento a la Sentencia 151 del 26 de septiembre de 2011.

Especial mención merecen las antecitadas clausulas 14 y 15 del **Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012** referidas a la "*INDEMNIDAD*", e "*INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD*", que en beneficio del Fondo Adaptación se pactaron. Así como la INDEMNIDAD que también se planteó en la cláusula 11 del **Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015.**

En conclusión, al no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa el Fondo Adaptación debe ser absuelto de las pretensiones del demandante, y así solicito se declare en sentencia.

2.- INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE AL ESTADO A TÍTULO DE FALLA DEL SERVICIO

En sentencia del 2000.01473 proferida el 26 de febrero de 2015 dentro del proceso radicado 20001231000200001473 01, la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, precisó al respecto lo que sigue:

*"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 (23), incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo (24), **la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada;** dicho en otros términos, **la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.***

*En consecuencia, **no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños (25), el concepto filosófico de causa** (26), toda vez que en esta parte del universo del derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una **determinada conducta que debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia**" (27). De hecho, uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no solo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la **causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas**— (28).*

Es la anterior diferenciación la que explica que las consecuencias de un hecho no sean las mismas desde el punto de vista empírico —de la causalidad— que desde la perspectiva jurídica —de la imputación—, cosa que ocurre habida consideración de que del iter causal de un determinado acontecimiento, el operador jurídico solamente toma en consideración aquellos elementos (causas y/o efectos) que estima relevantes en la medida en que puedan ser objeto de atribución normativa, de conformidad con pautas predeterminadas por el ordenamiento, a la vez que se desinteresa de los demás eslabones de la referida cadena causal, los cuales, empero, no por ello dejan de tener, en el plano ontológico, la calidad de causas y/o de consecuencias; tal circunstancia pone de presente que entre el hecho y la

consecuencia jurídica que al mismo se atribuye existe una especial relación causal que no descansa en el orden natural sino en la voluntad del ordenamiento jurídico.

Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada (29), de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad (30), ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza (31), la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaleciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. Así lo ha explicado con meridiana precisión la mejor doctrina y a ella acude la Sala en cita probablemente extensa, pero sumamente clarificadora de cuanto se viene exponiendo:

*"Así, **para averiguar si un hecho es o no causa de un resultado, deberán tenerse en cuenta exclusivamente las leyes naturales, y no ya las normas jurídicas**. Que un hecho sea o no causa de un resultado no depende, pues, de consideraciones jurídicas (variables, por tanto, a lo largo del tiempo, en las diferentes sociedades), sino solo de exigencias lógico-científicas. En este sentido, **cuando las leyes naturales demuestren que una determinada conducta es causa de un determinado resultado, este resultado estará siempre unido a aquella conducta por una relación de causalidad** (ya se realice la conducta bajo la vigencia del derecho babilónico, romano, medieval o actual), **puesto que la causalidad se determina con independencia del contexto jurídico en que se inserte la conducta; no depende, en definitiva, de juicios valorativos.** En terminología kelseniana, un determinado comportamiento es o no es causa de un resultado, no pudiendo trasladarse la cuestión al plano del deber ser.*

Es por ello que la moderna teoría de la imputación objetiva acepta sin reparos la teoría de la equivalencia de las condiciones como construcción explicativa de la relación de causalidad...
(...)
De la concepción puramente naturalística de la causalidad aquí defendida (y que es mayoritaria entre los civilistas alemanes y los penalistas alemanes y españoles, no se olvide) se deriva, por un lado, que el carácter anómalo, inusual o imprevisible de un nexo condicional no tiene influencia alguna sobre la causalidad, que existirá sin ningún género de dudas. La imprevisibilidad de un resultado es, en efecto, absolutamente irrelevante en el marco de la causalidad. Así, por ejemplo, si un médico receta a un paciente unas pastillas, y este, al salir de la consulta y dirigirse a la farmacia a comprarlas, es atropellado, deberá considerarse al médico causante de la muerte del paciente. E incluso los padres del médico, por haberlo concebido, y sus abuelos, bisabuelos, etc. Y es que la causalidad, en su correcta articulación a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, conduce a un regressus ad infinitum. Regressus ad infinitum que no debe ser limitado proponiendo conceptos de causalidad distintos (...) sino en sede de imputación.
(...)
A todo resultado lesivo concurre una pluralidad de causas. Se impone entonces una tarea normativa, valorativa: ponderar las distintas causas intervinientes a la luz de la concepción de justicia imperante para así decidir a cuál de ellas debe atribuirse el protagonismo en la producción del resultado lesivo.

Porque, si bien desde una perspectiva puramente naturalística, es evidente que no puede efectuarse distinción entre las distintas causas intervinientes, no cabe duda que desde una perspectiva jurídica no todas tienen igual relevancia, y que se impone una jerarquización de todas ellas.
(...)
*Que **no todas las causas de un resultado lesivo tienen la misma relevancia jurídica a efectos de responsabilidad extracontractual lo demuestra, por ejemplo, que en los procesos judiciales dirigidos a dirimirla ni siquiera se cuestiona la responsabilidad de la mayor parte de los sujetos cocausantes del daño: a ningún demandante se le ha ocurrido nunca demandar a los abuelos, bisabuelos, etc., del sujeto que materialmente le ha producido el daño, por el sólo hecho de ser sus antecesores y haber permitido su nacimiento. Sólo se seleccionan, pues, de forma intuitiva, las causas con mayor relevancia para el Derecho, a efectos de responsabilidad**"* (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, en el caso que nos ocupa es claro que la argumentación realizada en la demanda resulta totalmente inconsistente respecto de la causalidad fáctica, como quiera que **los hechos por los cuales se demanda no comprometen la responsabilidad del Fondo Adaptación**, pues, la supuesta operación administrativa del 28 de diciembre de 2016 respecto al desalojo y demolición de vivienda identificada con el No. 245352-1 precedida por funcionarios del Plan Jarillón (Restitución del Inmueble en ejecución al proceso de reasentamiento del Jarillón de Cali), son consecuencia de elementos absolutamente ajenos al Fondo Adaptación, ya que el mismo no participó ni en la realización del censo ni verificación de los hogares y mucho menos en el supuesto desalojo y demolición de dicha vivienda, en ejecución del Plan Jarillón de Cali (Plan de Reasentamiento) y, por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa que con este medio de control se pretende atribuir a mi representada y el pretendido daño.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que para que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado, además de evidenciarse la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento y un resultado, donde el segundo devenga clara y automáticamente atribuible al primero, se requiere también la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico que permitan sostener que un resultado concreto es obra de un determinado sujeto para de esta manera establecer si el daño antijurídico que específicamente se pide reparar le resulta imputable y, por consiguiente, le asiste la obligación de repararlo de manera integral.

Es así como en el presente asunto se debe partir de la circunstancia evidente de la inexistencia de un verdadero nexo o relación causal entre la acción o la omisión que con la demanda se atribuye al Fondo Adaptación, pues se reitera, no participó en la verificación de los hogares y mucho menos en el supuesto desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes, en ejecución del Plan Jarillón de Cali (Plan de Reasentamiento), pues ello es obligación, responsabilidad y competencia única y exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, y por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa, que con este medio de control se pretende atribuirle, y el presunto daño.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la manera más respetuosa y comedida solicito al señor Juez se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable al respecto, entre ellas la sentencia del 13 de febrero de 2013 en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso Radicado 11001032600020110006300, puntualizó:

"Respecto del imperativo que constituye para el juez –y desde luego para el árbitro- el reconocimiento de las excepciones que encuentre probadas, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección, entre otras, mediante sentencia que se cita in extensum, dada la pertinencia para el caso del cual se ocupa la Sala en esta oportunidad:

"En desarrollo de este principio, dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que ese código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. Complementariamente, el artículo 306 del mismo código prevé, en su inciso primero, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

"Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164, establece que, en la sentencia definitiva, se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, y que el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus."

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 225[31] de la ley 1437 de 2011 CPACA, 64 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y demás normas concordantes, mediante escrito separado se procederá a

[31] *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para*

LLAMAR EN GARANTIA al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.** En tanto suscribió con el FONDO ADAPTACIÓN, entre otros, los Convenios Marco Interadministrativos 076 de 2012 y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, el cual tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio".*

Lo anterior para que en caso de llegar a prosperar alguna de las pretensiones de la demanda y de imponerse como consecuencia de ello algún tipo de condena que afecte a mi representada, se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a pagar la codena que llegue a imponerse a cargo del Fondo Adaptación, de conformidad a las obligaciones contractuales adquiridas con la suscripción de dichos convenios.

PETICIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se solicita al señor Juez, se sirva decretar las siguientes o similares declaraciones:

1.- Declarar la ***FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA del FONDO ADAPTACION, y/o LA INEPTITUD DE LA DEMANDA, y/o LA FALTA DE JURISDICCIÓN, y/o LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,*** *según las excepciones previas propustas en la presente contestación.*

2.- Declarar que el FONDO ADAPTACIÓN no es responsable del daño cuya reparación directa se demanda por no existir relación de causalidad entre la culpa atribuible a mi poderdante y el daño presuntamente devenido del desalojo y demolición de la vivienda *"ubicada en la CALLE 85 No. 1 A 12 -35 de la Ciudad de Cali"* identificada con el No. 245352-1 que supuestamente se adelantó, según lo manifiesta el apoderado demandante, el día 28 de diciembre de 2016.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, absolver de toda responsabilidad al FONDO ADAPTACIÓN en tanto de las precisiones fácticas y jurídicas realizadas en esta contestación se colige que no existe responsabilidad alguna que sea imputable al accionar de mi representada con relación a las pretensiones reclamadas y, en consecuencia, recabo que éstas sean denegadas ante la falta de objeto de esta Litis.

4.- En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito que conforme a clausulas 14 y 15 del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 076 de 2012, referidas a la "INDEMNIDAD" e "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD", así como la indemnidad que también se pactó en beneficio del Fondo Adaptación en la cláusula 11 del Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, se condene al municipio de Santiago de Cali, también demandado dentro de esta acción a pagar la condena impuesta a cargo del Fondo Adaptación, conforme a lo solicitado en el escrito de llamamiento en garantía.

PRUEBAS.

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

Documentales Aportadas: Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto que contiene la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de información y en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papeles en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 de 2012).

1.- DOCUMENTALES

Documentales que se aportan

1. Oficio 4-457-1-001-GG-0947-19 FA del 04 de octubre de 2019 (Pronunciamiento realizado por el director Supervisión Plan Jarillón de Cali - Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, encargada de ejercer la

que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón de Cali)

2. Convenio 076 de 2012 de fecha 24 de agosto de 2013
3. Convenio Marco Interadministrativo No. 001-2015
4. Convenio No. 006-2015 de fecha 24 de junio de 2015
5. Convenio Interadministrativo No. 016-2017
6. Convenio interadministrativo No. 051 de 2013 de fecha 12 de septiembre de 2013
7. Convenio 005-2015 derivado No. 1 de fecha 24 de junio de 2015,
8. Convenio interadministrativo No. 023-2016 suscrito el día 1 de diciembre de 2016,
9. Convenio interadministrativo No. 006-2017 de fecha 22 de junio de 2017
10. Convenio No. 015 de 2013 suscrito el día 24 de junio de 2013
11. Convenio No. 025-2016 suscrito el 13 de diciembre de 2016
12. Sentencia No. 151 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali en la Acción Popular Rad. 2005-00702
13. Sentencia de Segunda Instancia No. 144 del Tribunal Administrativo de Cali en la Acción Popular Rad. 2005-00702.
14. Acta del 7 de octubre de 2014 de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la que se relaciona el hogar de los demandantes como uno de los que no se acogieron al proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali.
15. Copia del Auto Interlocutorio No. 497 proferido por el Juzgado Séptimo Amdinistrativo Oral del Circuito de Cali en el Medio de Control de Reparación Directa 76001-33-33-007-2019-00067-00
16. Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 23 de enero de 2019, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los aquí demandantes.

TESTIMONIAL TÉCNICA

Teniendo en cuenta que el Fondo Adaptación suscribió el Contrato de Consultoría No. 076 con la Fundación para el Desarrollo Integral del Valle del Cauca - FDI PACIFICO, cuyo objeto consiste en: ***"EL CONSULTOR se compromete a ejercer la gerencia del proyecto PJAOC, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato y con los documentos que lo conforman"***, y a efectos de entrar a dar claridad, en cuanto a la competencia del Fondo Adaptación se refiere el Plan Jarillón de Cali y esencialmente respecto del alcance del Plan de Reasentamiento que adelanta el Municipio de Santiago de Cali, solicito al señor Juez cite a la siguiente persona, mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, para que rinda testimonio técnico sobre el desarrollo del plan de reasentamiento, las obligaciones, responsabilidades y acciones del Fondo Adaptación con relación a esta materia.

- Señor MAURICIO JIMENEZ GARCIA, en su calidad de Director de la Supervisión Plan Jarillón de Cali - FDI, quien puede ser citado en la Calle 10 # 4-47, Oficina 504 Edificio Corficolombiana Cali Colombia. Tel. 57 (2) 8811118.

ANEXOS

Poder conferido para actuar en representación del Fondo Adaptación, junto con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Carrera 7 No 71 -52 (Torre B - Piso 8) Edificio Carrera Séptima, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el siguiente correo electrónico:
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co y/o
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
y/o en mi correo personal: **miguelcelis04@yahoo.com**

Del señor Juez, con toda atención y respeto.

MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA
C.C. No. 5.449.759 de Gramalote
T.P. No. 70.069 del C.S.J.

172

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

OFRAJAN19DEC- 3PM 3:21

Señores
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente
Tl. 8962468
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 76001 33 33 014-2019-00021-00
Demandante: ISMAELINA BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SNTIAGO DE CALI, FONDO ADAPTACIÓN y OTROS.

MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.449.759 de Gramalote – N. de Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 70.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **FONDO ADAPTACIÓN**, según poder debidamente otorgado que se adjunta con la contestación de la demanda, por medio del presente escrito respetuosamente **LLAMO EN GARANTIA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y articulo 64 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, para que, en caso de salir condenado el Fondo Adaptación dentro del proceso de la referencia, respondan por el pago de condenas que tuviere que hacer la entidad que represento como resultado de la sentencia.

Persona jurídica que se llama en garantía conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- ISMAELINA BERMUDEZ y JESUS EVARISTO CASTILLO, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra del Fondo Adaptación y Otros, con el fin de que se condene al reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios materiales, incluidos daño emergente y lucro cesante, causados con el supuesto desalojo y demolición de la vivienda ubicada en la calle 85 No. 1 A- 12-35 de Cali, por parte de Funcionarios del Plan Jarillón.

2.- El Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cooperación **076 de 2012** cuyo objeto consistía en *"establecer el marco de relaciones que permitiera la cooperación entre el FONDO ADAPTACIÓN y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PJAOC".*

Dentro de las obligaciones de las partes, en la CLAUSULA QUINTA *"OBLIGACIONES DE LAS PARTES"*, se encontraban a cargo del Municipio, entre otras:

> *"4. **Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada."***

Dentro del referido Convenio, igualmente se estableció la cláusula de indemnidad en los siguientes términos:

> ***"CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: INDEMNIDAD"***, se estableció que: ***"Las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes."***

En similares condiciones, en la ***"CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD"***, se dispuso:

> *"Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 591 de 1991, no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio.* ***En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo****."*

Se aclara que el plazo de ejecución del convenio **076 de 2012,** fue hasta el 31 de diciembre de 2014 y actualmente, se encuentra terminado y liquidado.

3.- El Fondo Adaptación, el Municipio Santiago de Cali, EMCALI y la CVC suscribieron el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero **No. 001 de 2015** que tiene por objeto: *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de CALI –Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales -TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio".*

Frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001-2015, las cuales quedaron establecidas en la Cláusula Cuarta, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali:

> ***"5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.***
>
> ***6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda en interes prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali."***

Ahora bien, respecto al componente IV ***"Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación"***, es preciso indicar que en el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001 de 2015, también se establecieron como obligaciones:

> ***"El Municipio de Santiago de Cali, se encarga del proceso de identificación, depuración y autorización definitiva de los hogares que serán beneficiarios dentro del Plan Jarillón, en el proceso de reasentamiento por encontrarse en zona de riesgo no mitigable."***
>
> En desarrollo del mismo componente IV de ***"Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación"***, al Municipio, le corresponde, entre otras, las siguientes responsabilidades:
>
> - Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.[1]
> - Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.
> - Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).[2]
> - Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.
>
> Además, en la ***"CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: INDEMNIDAD"***, se estableció que:
>
> ***"será obligación de las partes mantenerse mutuamente indemnes de cualquier reclamación de terceros, cuando por causa de alguna de ellas, la de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, se le genere un daño a dicho tercero."***

[1] Artículo 1°, literal b del Decreto 1424 de 1989.
[2] El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9ª de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.

4.- En la demanda principal se sostiene por los demandantes que el 28 de diciembre de 2016, llegaron a su casa funcionarios del Plan Jarillón y procedieron a realizar una operación administrativa de desalojo y demolición de la vivienda.

5.- En este orden de ideas, se precisa que las acciones generadoras de los presuntos perjuicios causados a los demandantes fueron ejecutadas por el Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones y responsabilidades adquiridas en los diferentes convenios interadministrativos antes citados y a lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989.

6.- Así las cosas, se hace necesario llamar en garantía al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, pues, de llegar a determinarse responsabilidad alguna a cargo del **FONDO ADAPTACIÓN** e imponerse condena alguna, debe responder por la reparación del perjuicio que tuviere que hacer la entidad que represento como resultado de la sentencia, en los términos de lo establecido en el Convenio Interadministrativo de Cooperación **076 de 2012**, y el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero **No. 001 de 2015.**

Con base en lo anterior me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES.

Si en virtud de la demanda de Reparación Directa enunciada en la referencia de este escrito, llegare a imponerse algún tipo de condena en la que pudiera verse afectado el FONDO ADAPTACIÓN respetuosamente solicito:

a) **Declarar que el FONDO ADAPTACIÓN no es responsable de las indemnizaciones y/o demás emolumentos pretendidos con esta demanda** (resarcimiento por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (Daño moral, daño a la salud y daños no patrimoniales) que, según la parte demandante, acaecieron según se afirma, el **28 de diciembre de 2016** donde por medio de una operación administrativa procedieron a demoler su vivienda ubicada en la **calle 85 No. 1 A12-35** de la ciudad de Cali. Dicha declaración se solicita en el entendido de que **no existe ningún nexo causal entre el daño cuya reparación directa se demanda y el obrar del Fondo Adaptación en ejercicio de sus competencias** funcionales.

b) En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito se ordene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que paguen las sumas de dinero que correspondan conforme a la eventual condena al Fondo Adaptación, dentro de los límites contractualmente pactados en los Convenios 076 de 2012 y 001 de 2015.

c) Que en caso de oposición se condene al llamado al pago de costas y agencias en derecho.

d) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, absolver de toda responsabilidad al **FONDO ADAPTACIÓN.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

FUENTE FORMAL: Código Civil, artículo 1899; Ley 1437 de 2011 - artículo 225[3] CPCA; Ley 1564 de 2012 - artículo 64 y ss. CGP y demás normas concordantes y complementarias.

Al respecto resulta pertinente anotar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia 70001-23-33-000-2013-00101-01 del 25 de mayo de 2016, dentro del proceso promovido por Olegario Otero Bula contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, frente a la figura del llamamiento en garantía puntualizó:

"LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Noción. Definición. Concepto / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Fundamento / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Relación de garantía

[3] *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis. Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de "reversión", entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumirla. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio."

VINCULACION DE TERCEROS AL PROCESO MEDIANTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Regulación normativa / PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Requisitos / PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Oportunidad / PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Prueba siquiera sumaria de la relación de tipo legal o contractual entre el llamante y el llamado.

La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)las partes pueden formular llamamiento en garantía de un tercero cuando entre ellos subsista una relación de tipo legal o contractual, con el fin de que éste asuma el pago que llegare a sufrir el llamante como consecuencia de una sentencia; empero, el llamamiento debe ser formulado en el término previsto para ello, es decir, dentro del término del traslado de la demanda. FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 225"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 12 de diciembre de 2014 proferido dentro del proceso radicado 150013333009201400047014, con ponencia del magistrado Fabio Iván Afanador García, en un caso muy similar al que nos ocupa precisó lo siguiente:

"3.1. Naturaleza jurídica y trámite del llamamiento en garantía.

Contrario a lo que estaba previsto en el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispuso un capitulo especial acerca de la intervención de terceros y una norma especifica para la figura del llamamiento en garantía, así:

"Artículo 225 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

[4] Tomado del sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/3605783/fiag2014-00047-01.PDF/20d1ac12-077f-4781-8278-265be00bd73f

La norma transcrita trae importantes novedades a la figura del llamamiento en garantía, cambios que no son de simple forma, sino que, por el contrario, representan una modificación sustancial a este tipo de intervención de terceros.

Por disponerlo expresamente el inciso 3 del artículo 146 del anterior Código Contencioso Administrativo, el operador judicial debía, por remisión normativa, aplicar las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y en particular, los artículos 54, 55, 56 y 57, por así disponerlo. (...).

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el operador judicial, en principio, ya no podrá remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la figura del llamamiento en garantía. Primero, porque el nuevo estatuto procesal reguló de manera integral y especial la materia, y en segundo lugar, porque la nueva regulación es incompatible con el alcance y la forma como se había regulado este tipo de intervención de terceros en el Estatuto de Procedimiento Civil. (...)

En esta ocasión, el legislador reguló la materia para darle un alcance especial al derecho que le asiste a la parte demandada de ejercer, también, el derecho de acción, a través del llamado a quien considere que debe acudir como garante en la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En efecto, el artículo 225 del CPACA regula de manera integral y suficiente la materia del llamamiento en garantía, disponiendo acerca de su naturaleza y los requisitos formales que han de consignarse en el escrito de llamamiento.

*Uno de los grandes cambios hace relación con la expresión "**Quien afirme** tener derecho legal o contractual a exigir...". (...).*

*Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el **artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero.***
(...)

En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse ab initio, con el escrito de llamamiento."

De suerte que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamado en garantía en virtud de lo preceptuado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como corresponde a la parte llamante mencionar y aportar con el escrito de solicitud, entre otras cosas:

1. La identificación del llamado.
2. La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado.
3. Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
4. La prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante, desde lo sustancial, allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al

proceso, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. Requisitos que con el presente escrito se cumplen.

Ahora bien, dado que el municipio de Santiago de Cali ya está vinculado en el proceso de marras como demandado principal, en razón a lo pactado en las previamente citadas cláusulas quinta, décima cuarta y décima quinta del Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, donde el municipio se comprometió a cumplir con las gestiones que dieron lugar a esta y a mantener indemne a la entidad ante las eventuales reclamaciones administrativas y judiciales que se pudieran generar se en la ejecución del Convenio Interadministrativo nada se opone a que pueda ser también llamado en Garantia.

Al respecto, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, entre ellas, la providencia del 21 de marzo de 2012 de la sección tercera, subsección A, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, proferida al resolver el recurso de apelación dentro del medio de control de reparación directa radicado 88001233100019980003 – 01 (19.755), promovido por Ivel Marina Fernández Hernández contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros, puntualizó:

> *"Sobre este punto la Sala debe recalcar que **no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga.** En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual "en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este".*
>
> *Esta Sala[5] ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:*
>
> *"En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento[6]"*

PRUEBAS.

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

Documentales Aportadas: Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto que contiene la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de información y en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papeles en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 de 2012).

1. Convenio 076 de 2012 de fecha 24 de agosto de 2013
2. Convenio Marco Interadministrativo No. 001-2015.

Igualmente solicito tener y valorar como prueba la totalidad de los documentos acompañados a la contestación de la demanda.

ANEXOS.

1. La totalidad de los documentos mencionados en el acápite de pruebas en CD.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

2. 1 copia del llamamiento en garantía junto con 1 CD´S con sus pruebas y anexos para el traslado.
3. CD donde reposa el llamamiento en garantía para el archivo del Juzgado junto con sus pruebas y anexos.

NOTIFICACIONES

- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, identificado con el NIT. 890399011-3, que puede ser notificado en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca – Colombia o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la carrera 7 No. 71 - 52, Torre B - Piso 8, Edificio Carrera 7, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos:
  notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
  defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
  En mi correo personal: miguelcelis04@yahoo.com

Del señor Juez, con toda atención y respeto.

MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA
C.C. No. 5.449.759 de Gramalote
T.P. No. 70.869 del C.S.J.

República de Colombia

Libertad y Orden

Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N. ° 0603

(05 NOV 2019)

"Por medio de la cual se deroga la Resolución 0413 de 23 de julio de 2019 y se realizan unas delegaciones."

El GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la "*función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la Ley 489 de 1998 regula la figura de la delegación de funciones señalando en sus artículos 9 y s.s., que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2.2.2.2.2, del Decreto 1083 de 2015, los empleos del nivel asesor, en los cuales también es permitido delegar el ejercicio de funciones administrativas, tienen a cargo tareas complementarias a la alta dirección dirigidas a asistir, aconsejar y asesorar en temas relacionados con su área de desempeño.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, los delegados deberán informar en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 12 de la mencionada ley, consagra igualmente, la facultad del delegante para reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Fondo Adaptación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 4819 de 2010, la Sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, es un establecimiento público dotado de personería jurídica y autonomía presupuestal, financiera y administrativa, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creado con el objeto de atender la

recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña".

Que mediante la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, se modificó el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, y se determinó que el Fondo Adaptación hace parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y "*podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores*".

Que el artículo 4 del Decreto 4785 de 2011, estableció dentro de las funciones a cargo del gerente del Fondo Adaptación, las de: "*(...) 4. Celebrar como representante legal del Fondo los contratos de conformidad con el manual de funciones (...) 10. Suscribir en calidad de representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y pagos y suscribir convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos. (...) 14. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y remociones (...) 16. Nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad (...) 18. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad. (...) 20. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad y no estén expresamente atribuidas a otra autoridad*".

Que el Decreto 4785 de 2011[1], estableció como una de las funciones de la Secretaría General[2]: "*(...) 5. Dirigir los procesos de compras y contratación de bienes y servicios, ejecutarlos, elaborar los contratos y resoluciones respectivas y hacer su seguimiento conforme la normatividad vigente.*"

Que el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sectorial, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de Hacienda y Crédito Público.

Que los Gerentes de los establecimientos públicos, en ejercicio de su condición de representantes legales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, tienen a cargo, entre otras funciones, la de celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad pública; ejercer la representación judicial y extrajudicial del establecimiento; la posibilidad de nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad; la dirección, coordinación, vigilancia y control de la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal y, las demás funciones que se relacionen con la organización, funcionamiento y el ejercicio de la autonomía

---

[1] "*Por el cual se modifica la estructura del Fondo Adaptación y se determinan las funciones de sus dependencias.*"
[2] Artículo 10.

administrativa de la entidad, siempre que no se encuentren expresamente atribuidas a otra autoridad.

Que en desarrollo de las atribuciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales del Fondo Adaptación, le corresponde igualmente al representante legal de la entidad, promover cuando así se requiera, el ejercicio de acciones frente a situaciones de incumplimiento por parte de los contratistas, en el marco de las facultades contenidas en los artículos 155 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019; 2.13.1.1. y 2.13.1.5 del Decreto 1068 de 2015 este último adicionado por el artículo 5 del Decreto 2387 de 2015, normas que facultan al Fondo para dar aplicación a lo previsto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 1150 de 2007; contexto en el cual, le asiste igualmente al representante legal, la obligación de garantizar que se efectúen las reclamaciones o acciones que resulten pertinentes ante las compañías de seguros, frente a los posibles siniestros identificados y oportunamente informados por las dependencias de conocimiento de la entidad, dando aplicación a los principios constitucionales de la función administrativa, para lo cual deben considerarse las responsabilidades y cargas de trabajo asignadas a los actuales delegatarios de las funciones institucionales.

Que así mismo, funciones como el otorgamiento de comisiones de servicio, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, y el cumplimiento de deberes formales como la presentación de las declaraciones tributarias, en acatamiento de lo previsto en el literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario, son asuntos que deben ser conferidas por el representante legal del respectivo organismo o por su delegado.

Que la normativa presupuestal, el ajuste a normas internacionales y el Manual de Clasificación Presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisan que "*De acuerdo con las normas técnicas relativas al registro de gastos, los gastos administrativos son aquellos asociados con las actividades de dirección, planeación y apoyo logístico de la entidad contable. Los gastos de operación se originan en el desarrollo de la operación básica de la entidad, cuando ésta no deba registrar costos de producción*", motivo por el cual debe ajustarse la delegación de ordenación del gasto al interior de la entidad.

Que para lograr el oportuno desarrollo de algunas de las atribuciones conferidas al Gerente del Fondo Adaptación y afectos de hacer más agiles los procedimientos en la gestión de las acciones frente a situaciones de incumplimiento por parte de los contratistas, se estima necesario efectuar, reiterar, compilar y actualizar la delegación de ciertas funciones relacionadas con este tema, en los empleos de subgerentes, Secretario General y Asesor III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad y Asesor II, grado 9 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y celeridad en los procesos de selección de contratistas y unificar en un solo acto la delegación de las atribuciones conferidas al Gerente del Fondo Adaptación mencionadas en la parte considerativa del presente documento y para facilitar el entendimiento de la delegación de funciones, se hace necesaria la expedición del presente documento y la derogatoria de la Resolución 413 del 23 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Subgerente de Proyectos del Fondo Adaptación la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos en los proyectos de transporte, vivienda, salud, educación y Agua y saneamiento básico.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal
2. Revisar, avalar y suscribir el documento de Solicitud de Contratación o de Estudios Previos, elaborados por el sector correspondiente, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Ordenar el saneamiento del proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso
4. Suspender, cancelar o revocar el proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso.
5. Aceptar o inadmitir la oferta o declarar fallido el proceso de selección, o presidir la audiencia de adjudicación y suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto, según la normatividad aplicable al proceso.
6. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, excepto los contratos de prestación de servicios de personas naturales
7. Designar los supervisores de los contratos y/o convenios.
8. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos y/o convenios.
9. Verificar que las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad con las normas internas del Fondo, y lo dispuesto en los correspondientes contratos.
10. Verificar que las actas de toma de posesión de las obras, y las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad con las normas internas del Fondo, y lo dispuesto en correspondientes contratos.
11. Suscribir las actas de entrega de infraestructura a las entidades públicas y privadas o beneficiarios de los proyectos.

ARTÍCULO 2. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Subgerente de Gestión de Riesgos del Fondo Adaptación la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos, en los macroproyectos de Reactivación Económica, Medio Ambiente, Canal del Dique, La Mojana, Rio Fonce, Gramalote y Jarillón de Cali.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal
2. Revisar, avalar y suscribir el documento de Solicitud de Contratación o de Estudios Previos, elaborados por el macroproyecto correspondiente, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Ordenar el saneamiento del proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso
4. Suspender, cancelar o revocar el proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso.
5. Aceptar o inadmitir la oferta o declarar fallido el proceso de selección, o presidir la audiencia de adjudicación y suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto, según la normatividad aplicable al proceso.
6. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, excepto los contratos de prestación de servicios de personas naturales
7. Designar los supervisores de los contratos y/o convenios.
8. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos y/o convenios.
9. Suscribir los actos administrativos de expropiación, los que resuelven los recursos de reposición sobre la decisión de expropiación, de decaimiento de acto administrativo y las resoluciones de entrega y transferencias de predios y/o mejoras a los entes territoriales.
10. Verificar que las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad con las normas internas del Fondo, y lo dispuesto en correspondientes contratos.
11. Verificar que las actas de toma de posesión de las obras, y las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad con las normas internas del Fondo, y lo dispuesto en correspondientes contratos.
12. Suscribir las actas de entrega de infraestructura a las entidades públicas y privadas o beneficiarios de los proyectos.

ARTÍCULO 3. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Subgerente de Estructuración del Fondo Adaptación la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión necesarios para contratar las consultorías para la estructuración de los proyectos que adelante el Fondo.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal
2. Revisar, avalar y suscribir el documento de Solicitud de Contratación o de Estudios Previos, elaborados por su Subgerencia, por el sector o macroproyecto correspondiente, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Ordenar el saneamiento del proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Suspender, cancelar o revocar el proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso.

5. Aceptar o inadmitir la oferta o declarar fallido el proceso de selección, o presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto del proceso, según la normatividad aplicable al proceso.
6. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP
7. Designar los supervisores de los contratos.
8. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos.

ARTÍCULO 4. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Secretario/a General del Fondo Adaptación la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de funcionamiento y de inversión relacionados con los gastos administrativos de la entidad.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal
2. Revisar, avalar y suscribir el documento de Solicitud de Contratación o de Estudios Previos, de las áreas pertenecientes a la Secretaría General, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Suscribir los Términos y Condiciones Contractuales y sus modificaciones o los Proyectos de Pliego de Condiciones, Pliego de Condiciones Definitivo y sus adendas de todos los procesos de contratación de la Entidad, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Invitar a participar al proceso de selección o suscribir la convocatoria pública y la resolución de apertura del proceso o la invitación pública correspondiente de todos los procesos de contratación de la Entidad, según la normatividad aplicable al proceso.
5. Conformar los comités de verificación y evaluación de las ofertas presentadas en todos los procesos de contratación de la Entidad.
6. Ordenar el saneamiento del proceso de selección en el que sea Ordenador/a del Gasto, según la normatividad aplicable al proceso.
7. Suspender, cancelar o revocar el proceso en el que sea Ordenador/a del Gasto, según la normatividad aplicable.
8. Aceptar o inadmitir la oferta o declarar fallido el proceso de selección, o presidir la audiencia de adjudicación y suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto del proceso, en los procesos que sea Ordenador/a del Gasto, según la normatividad aplicable al proceso.
9. Suscribir, modificar, suspender, terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP en los que sea Ordenador/a del Gasto y en todos los contratos de prestación de servicios de personas naturales de la Entidad.
10. Designar los supervisores de los contratos y/o convenios en los que sea Ordenador/a del Gasto.
11. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos y/o convenios en los que sea Ordenador/a del Gasto.

PARAGRAFO 1. El ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 3, 4 y 5, lo realizará el/la Secretario/a General con fundamento en la Solicitud de Contratación o

Estudios Previos, según corresponda, que para el efecto elabore la Subgerencia o Jefatura de Oficina que tenga la calidad de Ordenador de Gasto.

La Solicitud de Contratación o Estudios Previos, según corresponda, deben ser elaborados por el sector, macroproyecto o dependencia respectiva y avalados y suscritos por el/la Subgerente o Jefe correspondiente y además ser aprobados y suscritos, en relación con su responsabilidad funcional, por el/la Subgerente de Proyectos, el/la Subgerente de Estructuración o el/la Subgerente de Gestión de Riesgos.

PARAGRAFO 2. Las modificaciones a los Términos y Condiciones Contractuales o las adendas a los Pliegos de Condiciones, según corresponda, deben contar con el visto bueno del sector, macroproyecto o dependencia respectiva, así como el del/la Subgerente de Estructuración, el/la Subgerente de Proyectos o del/la Subgerente, y del/la Subgerente de Gestión de Riesgo, en relación con su responsabilidad funcional. La labor de consolidar y publicar las respuestas a las observaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso contractual corresponderá al Líder del Equipo de Gestión Contractual, efecto para el cual contará con el apoyo de las áreas técnicas y financieras respectivas.

PARAGRAFO 3. En caso de realizarse audiencias en el Proceso de Contratación, deberán asistir el líder del sector o del macroproyecto respectivo, y los funcionarios y/o contratistas que estructuraron el proceso en los aspectos técnicos, financieros y jurídicos."

ARTÍCULO 5. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Cumplimiento del Fondo Adaptación la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y gastos operativos financiados con estos recursos destinados a los proyectos de gestión del conocimiento, auditoria interna y sistemas de información misional.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal
2. Elaborar el documento de Solicitud de Contratación o Estudios Previos, según la normatividad aplicable al proceso
3. Ordenar el saneamiento del proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Suspender, cancelar o revocar el proceso de selección, cuando proceda, según la normatividad aplicable al proceso
5. Aceptar o inadmitir la oferta o declarar fallido el proceso de selección o presidir la audiencia de adjudicación y suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto del proceso, según la normatividad aplicable al proceso.
6. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP. , excepto los contratos de prestación de servicios de personas naturales
7. Designar los supervisores de los contratos.
8. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos.

ARTÍCULO 6. Delegación contractual especial. Cuando se trate de contrataciones que involucren recursos de inversión de diferentes sectores que correspondan a más de un ordenador del gasto delegado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios con persona jurídica o de consultoría, la ordenación del gasto estará en cabeza del/la Secretario/a General.
2. Cuando se trate de otro tipos de contratos, la ordenación del gasto estará en cabeza del/la Ordenador/a del Gasto responsable del macroproyecto o sector que aporte mayores recursos económicos.

ARTÍCULO 7. Delegación de otras facultades. Delegar en el/la Secretario/a General del Fondo Adaptación las funciones de:

1. La ordenación del gasto de los contratos de prestación de servicios de personas naturales. En este caso la Solicitud de Contratación o Estudios Previos, según corresponda, deben ser elaborados por el sector, macroproyecto o dependencia respectiva y avalados y suscritos por el/la Subgerente o Jefe correspondiente y además ser aprobados y suscritos, en relación con su responsabilidad funcional, por el/la Subgerente de Estructuración y el/la Subgerente de Gestión de Riesgos.
2. Ejercer la función de defensa jurídica del Fondo Adaptación en los diferentes procesos administrativos, prejudiciales y judiciales que se tramiten con ocasión del desarrollo de su actividad; en ejercicio de esta delegación asumirá la representación legal del Fondo Adaptación con facultades para recibir notificaciones y otorgar los poderes que resulten necesarios para garantizar la mejor defensa de los intereses institucionales.
3. Solicitar el giro de devolución de recursos reintegrados, que se deben realizar ante el Grupo de Pagos y Cumplimiento y la Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de acreedores varios sujetos a devolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2712 de 2014.
4. Reconocer y ordenar el gasto y pago de Sentencias Judiciales y Conciliaciones, y tramitar los correspondientes traslados ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier cuantía.
5. Presentar las declaraciones tributarias que corresponda a la entidad, en cumplimiento de las normas vigentes.
6. Efectuar las posesiones de los funcionarios públicos que ingresen al Fondo Adaptación.
7. Conferir las comisiones de servicios en todas las modalidades a las que se refiere el Artículo 2.2.5.10.18 del Decreto 1083 de 2015, o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan y reconocer y pagar los viáticos y gastos de transporte a que haya lugar.

ARTÍCULO 8. Delegación Actuaciones Contractuales de carácter sancionatorio. Delegar en el/la Secretario/a General del Fondo, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía igual o superior a 1500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

LDGB

El ejercicio de esta delegación, incluye la facultad de adelantar, citar y dar inicio a la correspondiente actuación, suscribir los actos administrativos de trámite y definitivos, incluyendo ordenar la práctica de pruebas a que haya lugar, la decisión o terminación del procedimiento, resolver los recursos y efectuar acuerdos de cumplimiento o acuerdos de arreglo directo en el marco de las actuaciones. En caso de acuerdo de cumplimiento o arreglo directo derivado de dichas mesas de trabajo, éste deberá ser aprobado por el delegado según la cuantía del contrato.

El delegado se encuentra igualmente facultado, para ejercer la representación del Fondo Adaptación en las actuaciones que se adelanten o para conferir los poderes necesarios para garantizar la adecuada gestión de los intereses de la entidad.

ARTÍCULO 9. Delegación Actuaciones Contractuales de carácter sancionatorio. Delegar en el Asesor/a III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad de la Secretaría General del Fondo, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía inferior a 1.500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

El ejercicio de esta delegación, incluye la facultad de adelantar, desde su inicio hasta su culminación, el correspondiente procedimiento, suscribir todos los actos administrativos de trámite y definitivos, efectuar su comunicación o notificación, resolver los recursos y demás solicitudes elevadas en el marco de las actuaciones, ordenar y practicar las pruebas a que haya lugar y efectuar acuerdos de cumplimiento o acuerdos de arreglo directo.

El/la delegado/a se encuentra igualmente facultado/a con respecto a todos los contratos suscritos por el Fondo sin límite de cuantía, para practicar las pruebas decretadas en el marco de las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio y a liderar las mesas de trabajo de presunto incumplimiento como mecanismo de arreglo directo previo al inicio de las acciones judiciales correspondientes. En caso de acuerdo de cumplimiento o arreglo directo derivado de dichas mesas de trabajo, éste deberá ser aprobado por el delegado según la cuantía del contrato.

PARÁGRAFO. El/la Gerente del Fondo Adaptación podrá en cualquier momento delegar en el/la Secretario/a General la práctica pruebas y el trámite de actuaciones contractuales de carácter sancionatorio de contratos sin importar la cuantía del proceso, en atención a la naturaleza y complejidad del caso.

ARTÍCULO 10. Delegación para expedición de Certificados de Disponibilidad Presupuestal –CDP-, Certificado de Registro Presupuestal –CRP-, Constancia de Disponibilidad de Recursos de Recursos –CDR y Registro de Control de Recursos Contratados - RCRC. Delegar en el/la Asesor II, grado 9 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General del Fondo Adaptación:

- La expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal, Certificados de Registro Presupuestal, Constancias de Disponibilidad de Recursos y Registro de Control de Recursos Contratados.

ARTÍCULO 11. Deber de información y diligencia: Los delegados deberán actuar en cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y la adecuada gestión fiscal, informando con la periodicidad que se exija, sobre el desarrollo de las delegaciones que se les hayan otorgado e impartir orientaciones al personal bajo su dirección o coordinación para el ejercicio diligente de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 12. Asunción de funciones: El/la Gerente del Fondo Adaptación, podrá en cualquier momento reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por los delegatarios, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 413 del 23 de julio de 2019 así como todas aquellas resoluciones o regulaciones que le resulten contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 05 NOV 2019

EDGAR ORTIZ PABÓN
Gerente

"Los abajo firmantes certificamos que la presente resolución cumple con la normatividad vigente aplicable al Fondo Adaptación"

Proyectó: Wilmar González – Asesor III Grupo de Trabajo de Gestión Contratación
Revisó: Chaid Franco - Asesor III – Coordinar del equipo de trabajo de Gestión Jurídica
Aprobó: Diana Patricia Bernal – Secretaria General

(01 AGO 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **DIANA PATRICIA BERNAL PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No.**52.834.481** expedida en **Bogotá D.C.**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL GRADO 11** del Fondo Adaptación, con funciones en la Secretaria General, con una asignación básica mensual de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO** pesos m/cte.(**$17.940.625**), y una prima técnica no factor salarial de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRECE** Pesos m/cte. (**$8.970.313**) cargo creado mediante el Decreto 4786 de diciembre 16 de 2011.

Parágrafo: La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificados de Disponibilidad Presupuestal No.1019 del 09 de enero de 2019 y 1119 del 09 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 01 AGO 2019

EDGAR ORTÍZ PABÓN.
Gerente

Preparó: Andrea Duffó Peña – Profesional I ET Gestión de Talento Humano y Servicios.
Revisó: Diana Durán Mejía - Asesor II Líder ET Gestión de Talento Humano y Servicios.
Revisó: Chaid Franco Gómez – Asesor III Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica.

ACTA DE POSESION No. 0 5 7

(01 AGO 2019)

358
259

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Gerente del Fondo Adaptación el señor(a) **DIANA PATRICIA BERNAL PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.**52.834.481** expedida en Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO GENERAL GRADO 11, del Fondo Adaptación.

Cargo para el cual se nombró conforme a la resolución No.**0423** del **01 de agosto de 2019**, con una asignación básica mensual de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO** pesos m/cte. ($**17.940.625**).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

El posesionado presentó la cédula de ciudadanía **N° 52834481.**

Dada en Bogotá D.C., 01 AGO 2019

DIANA PATRICIA BERNAL PINZON
Posesionado (a)

EDGAR ORTIZ PABÓN
Gerente

Elaboró Andrea Duffó Peña./ Profesional I Equipo de Trabajo Gestión Talento Humano y Servicios.
Revisó: Diana Durán Mejía Asesor II Líder E.T Gestión del Talento Humano y Servicios.

360

261

ProPacífico

NIT: 890.304.900-9

4-457-1-0001-GG-0947-19

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2019

Ingeniero
ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA
Subgerente de Gestión del Riesgo
Fondo Adaptación
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Medio de Control de Reparación Directa (Rad. 76001333301420190002100), impetrado por **ISMAELINA BERMÚDEZ y JESÚS EVARISTO CASTILLO**, Plan Jarillón de Cali - PJC.

Respetado Ingeniero Pérez,

De conformidad con el asunto de la referencia, de la manera más atenta y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, PROPACÍFICO ESAL, se remite un informe frente a los hechos y pretensiones planteados en la demanda interpuesta -a través de apoderado judicial- en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por **ISMAELINA BERMÚDEZ** y **JESÚS EVARISTO CASTILLO**, en contra del Municipio de Santiago de Cali y otros.

Este informe se presenta en cumplimiento de la obligación general de supervisión adquirida por PROPACÍFICO ESAL en virtud del contrato de consultoría N.º 076 de 2013 celebrado con el Fondo Adaptación[1], y específicamente de aquellas relacionadas con la 'gestión documental' y la 'línea de acción del plan de gestión social', contenidas en la cláusula 8ª numeral 1º[2], y en la cláusula 9ª numerales 1º y 3º[3] del otrosí Nº 3, respectivamente. Es pertinente aclarar que ninguna de las obligaciones contenidas en el citado contrato de consultoría implica la defensa judicial del Fondo Adaptación por parte de PROPACÍFICO ESAL, por lo que el presente informe se limita a describir la situación fáctica de los demandantes en el Plan Jarillón de Cali, así como la normatividad expedida dentro del mismo en su componente social, a fin de que sea tenido como insumo por el Fondo Adaptación para asumir su defensa dentro del presente asunto.

---

[1] Obligación aclarada mediante otrosí N.º 5 cláusula 4ª: *"2. Obligaciones 'de interventoría y seguimiento': "2. Supervisar aquellos contratos y/o convenios que celebre EL FONDO que son objeto de supervisión en la ejecución del Macroproyecto Jarillón de Cali en sus 4 líneas de acción [...]."*

[2] Obligaciones de 'gestión documental': *"1. Responder a requerimientos, quejas y reclamos relacionados con las líneas de acción del proyecto y formulados por la comunidad y terceros, incluyendo los entes de control, salvo en aquellos casos en que la respuesta deba darse directamente por el FONDO, en cuyo caso EL CONSULTOR debe proyectar la respuesta."*

[3] Obligaciones relacionadas con la 'línea de acción del plan de gestión social': *"1. Verificar el contenido mínimo de cada uno de los expedientes creados por el Municipio para cada familia beneficiaria. (...). 3. Obtener por parte del Municipio los soportes que garanticen que ninguno de los posibles beneficiarios de soluciones de vivienda hayan sido objeto de otros programas de reasentamiento".*

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

I. HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: Se manifiesta en este hecho de la demanda que la señora ISMAELINA BERMÚDEZ, en el año 1992, compró la vivienda ubicada en la calle 85 N.º 1A 12-35 del sector Venecia – Las Vegas. Así mismo, que desde hace más de 40 años trabaja en casas de familia en los oficios diarios, y que su hijo JESÚS EVARISTO CASTILLO BERMÚDEZ trabaja cuidando adultos mayores.

Se señala en este sentido que dicha adquisición se hizo a través de documento privado de compraventa de mejoras y derecho de posesión, con fecha del 6 de noviembre de 1992, celebrado con la señora Luz Marina Escobar Bermúdez.

Para acreditar lo anterior, se aporta con la demanda el documento privado de compraventa del derecho de posesión de un lote de terreno, suscrito entre LUZ MARY ESCOBAR BERMUDEZ y la aquí demandante, señora ISMAELINA BERMUDEZ, de fecha 06 de noviembre de 1992, con el cual no se acredita que en dicho lote la demandante haya construido la vivienda que se describe en este hecho, así como tampoco que los demandantes se encontraran habitando la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación, para la época en la cual la Alcaldía de Santiago de Cali realizó el respectivo proceso de verificación.

HECHO TERCERO: Es cierto lo aquí manifestado por la parte actora, en cuanto que:

(i) Debido a la ola invernal ocurrida entre los años 2010-2011 en el territorio nacional, el Gobierno Nacional creó -mediante Decreto 4819 de 2010- el establecimiento público denominado Fondo Adaptación, con el objeto de recuperar, construir y reconstruir las zonas afectadas por el fenómeno de la niña.

(ii) La Gobernación del Valle del Cauca y la CVC postularon, ante el Fondo Adaptación, el proyecto Plan Jarillón del Río Cauca y Obras Complementarias PJAOC (hoy Plan Jarillón de Cali - PJC), siendo seleccionado el mismo el día 02 de febrero de 2012.

(iii) El Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio N.º 076 de 2012 (ya liquidado), correspondiendo a dicha entidad territorial, dentro sus obligaciones y según la cláusula quinta (5ª), identificar a los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la Zona del Plan Jarillón y, a partir de los resultados de los estudios correspondientes, adelantar el acompañamiento social de la comunidad.

(iv) El Municipio de Santiago de Cali, la CVC, Emcali y el Fondo Adaptación suscribieron, el 09 de abril de 2015, el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N.º 001, el cual tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Cali-Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali"*.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

(v) El Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación suscribieron el Convenio N.º 006 del 24 de junio de 2015 (hoy liquidado), según el cual estaba a cargo de la entidad territorial adelantar un programa de reubicación de la población asentada en el Jarillón de Agua Blanca, para lo cual debía previamente censar a la población allí ubicada.

HECHO CUARTO: Es cierto también que mediante Sentencia N.° 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cali (Acción popular Rad. 2005-00702), se ordenó al Municipio de Santiago de Cali efectuar un censo y reubicación de los asentamientos informales ubicados en el Jarillón del río Cauca.

Las demás afirmaciones que hace el apoderado de la parte demandante, en relación con el proceso de verificación de las personas en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, ubicados en la zona del Jarillón de Cali, el cual fue adelantado exclusivamente por el Municipio de Santiago de Cali, no constan a ProPacífico ESAL ni al Fondo Adaptación, toda vez estas entidades no intervinieron en la citada verificación, y tampoco lo hacen en la reubicación de los Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto (A.H.D.I), por no formar parte de sus obligaciones legales ni de aquellas derivadas de los convenios suscritos dentro del marco del Plan Jarillón de Cali.

Ahora bien, según la Ficha de Verificación Sociodemográfica N.º 245352-1, la cual hace parte de la información remitida por el Municipio de Santiago de Cali a la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, ProPacífico ESAL en virtud del Contrato de Consultoría N.º 076 de 2013 celebrado con el Fondo Adaptación, se tiene que en dicho techo fueron verificadas las siguientes personas:

Nº DE FICHA DE VERIFICACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA	PERSONAS VERIFICADAS	POSEEDOR(A) DE LA VIVIENDA
245352-1	▪ ANDRÉS ORLANDO CASTRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1 130 591 532. ▪ LAURA MARCELA HOYOS CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1 143 976 726. ▪ DANNA MICHEL CASTRO HOYOS, identificada con NUIP 1 104 826 035. ▪ MARÍA ALEJANDRA CASTRO HOYOS, identificada con NUIP 1 104 830 872.	ISMAELINA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 31 301 651[4]

De igual modo, consta dentro de la información con la que cuenta esta Fundación que el señor Andrés Orlando Castro López, en calidad de jefe de hogar del hogar verificado en dicho techo, suscribió Acta de Entrega Voluntaria del Área Ocupada, el 02 de abril de 2014.

[4] Si bien el apellido no coincide con el de la convocante, el número de la cédula de ciudadanía sí guarda correspondencia con la misma.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

De otro lado, obra copia del Acta del 7 de enero de 2015 de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la cual consta que se realizó visita al predio con Ficha # 245352-1, indicándose lo siguiente:

> *"Se visitó el predio de la propietaria Ismaelina Bermúdez, identificada con CC 31.301.651 de Cali, no hace parte del censo ni fue verificada, por lo cual no se encuentra en la base de datos de PJC y en el momento de la verificación no se encontraban en el predio.*
>
> *La señora Ismaelina acepta el proceso de reasentamiento en caso de resolver su situación.*
>
> *El señor Andrés Orlando Castillo identificado con CC 1.130.591.532 y su grupo familiar eran arrendatarios en este predio y fueron reasentados en el proyecto habitacional río Cauca".*

Por otra parte, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, obra Ficha de Actualización de Información diligenciada el 14 de abril de 2016, en la cual consta que en el techo identificado dentro del Plan Jarillón de Cali con la ficha de georreferenciación número [24]5352, se encontró una actividad económica de 'cría y levante de aves', figurando como propietario del negocio el señor Yimi Castillo Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.622.726, y como "propietaria del local" se señala a la aquí demandante, señora ISMAELINA BERMÚDEZ LARRAHONDO.

De igual forma, se aportó con la demanda el documento Acta de Entrega del Área Ocupada, correspondiente también al techo 245352, de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrita por el señor Yimi Castillo. Según se observa, esta Acta se entregó, por parte del Municipio de Santiago de Cali al señor Jesús Evaristo Castillo, en respuesta a una petición en la cual solicitaba copia del Acta de la diligencia de Demolición. De esta manera, se advierte que el predio identificado dentro del Plan Jarillón de Cali con el número 245352 no fue objeto de proceso policivo de restitución.

De conformidad con lo anterior, se tiene que los demandantes, ISMAELINA BERMÚDEZ y JESÚS EVARISTO CASTILLO, no figuran en la base de datos del Plan Jarillón de Cali, como quiera que los mismos, para la época de la verificación de las personas que habitaban la zona del Jarillón de Cali, en alto riesgo no mitigable por inundación del río Cauca y sus tributarios, no se encontraban habitando dicha zona y tampoco desarrollaban dentro de la misma una actividad productiva formal o informal. Por tal razón, al no acreditar tales circunstancias, los demandantes no ostentan la condición de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, bien sea de reubicación en VIP u otro tipo de compensación de aquellas establecidas en el Decreto Municipal Nº 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016[5].

[5] Modificado mediante Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016. *"Artículo Sexto: Beneficiarios de la compensación. Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentren ubicadas dentro de*

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

De cualquier forma, debe decirse que el citado decreto y demás proferidos con el objeto de implementar las compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali, son aplicados directamente por la entidad territorial, en el marco de sus competencias, ajustándose a las exigencias allí establecidas con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación.

HECHOS QUINTO Y SEXTO: Con los documentos aportados con la demanda no se acredita que el día 28 de diciembre de 2016 se haya realizado la demolición de la vivienda de los demandantes, y mucho menos que dentro del presunto proceso de restitución de bien de uso público al que se refiere la demanda, se hayan presentado actuaciones violatorias de derechos fundamentales de los demandantes, como se afirma en este hecho.

De cualquier forma, debe decirse que no corresponde a ProPacífico ESAL ni al Fondo Adaptación adelantar los procesos policivos de restitución de bien inmueble y mucho menos la demolición de viviendas, como quiera que ello es responsabilidad exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012[6], así como en lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Municipal N.° 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016[7], modificado por el Decreto N.° 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Es de aclarar de igual modo que, a estas diligencias de restitución y demolición, no asisten funcionarios de ninguna de estas entidades, por cuanto tales actividades no están dentro de sus obligaciones legales, convencionales ni contractuales.

Aunado a lo manifestado se tiene que, como ya se mencionó, mediante Sentencia N.° 151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali (Acción popular Rad. 2005-00702), confirmada por la Sentencia N.° 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali efectuar dicho censo y reubicación para los asentamientos humanos de desarrollo incompleto ubicados en el Jarillón del Río Cauca.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que mediante el Decreto N.° 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, modificado por el Decreto N.° 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, la Alcaldía de Santiago de Cali estableció el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali; decreto que es aplicado directamente por la entidad territorial ajustándose a las exigencias allí contempladas, con el fin de determinar qué hogares se hacen acreedores a dichas

---

condición jurídica que ostente frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una sola vez".

[6] *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".*

[7] *"Por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali".* Modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

compensaciones e indemnizaciones, sin que para ello intervenga ProPacífico ESAL ni el Fondo Adaptación.

AL HECHO OCTAVO: No se trata de un hecho sino de las obligaciones que emanan, para cada una de las partes, del Convenio Marco Interadministrativo N.° 001 de 2015.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con sustento en los anteriores hechos, los demandantes solicitan "*Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a* ***ISMAELINA BERMUDEZ*** *y* ***JESÚS EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ****, con motivo de la operación administrativa que ocasionó la demolición de la vivienda donde se sentían en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. (...)*".

Como reparación de los perjuicios presuntamente causados, solicitan el pago de las siguientes sumas de dinero:

- $157.407.748 por perjuicios materiales
- 20 SMLMV para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales
- 20 SMLMV para cada uno de los demandantes por derechos constitucional y convencionalmente protegidos.
- 40 SMLMV para Ismaelina Bermúdez por concepto de daño a la salud.

Frente a las anteriores pretensiones, se considera que no tienen vocación de prosperidad en lo que al Fondo Adaptación respecta, ya que dicha entidad fue creada para atender exclusivamente la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011, que para el caso de la ciudad de Santiago de Cali, en el componente social (reasentamiento) del Plan Jarillón de Cali, corresponde la entrega de aportes para la adquisición de las soluciones de vivienda que son adjudicadas a los beneficiarios de dicho macroproyecto. En tal virtud, como pasará a explicarse, en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que al Fondo Adaptación corresponde.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO ADAPTACIÓN

1. NATURALEZA JURÍDICA Y MISIONAL DEL FONDO ADAPTACIÓN.

Como punto de partida, y en aras de dar claridad al H. Despacho Judicial sobre la participación del Fondo Adaptación en el macroproyecto Plan Jarillón de Cali, se hace

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

referencia a continuación a la naturaleza jurídica y misional de dicha entidad:

El Fondo Adaptación fue creado mediante el Decreto 4819 de 2010[8], como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dotado de personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011, mediante la ejecución de programas nacionales de salud, acueducto y saneamiento básico, vivienda, medio ambiente, reactivación económica, educación, transporte y macroproyectos, que se ubican en un nivel específico de urgencia de impacto[9].

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C-251 de 2011, al examinar la constitucionalidad de este Decreto, precisó que *"el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la prevención y reconstrucción"* para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1° del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice *"(...) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña (...)*. (Resaltados fuera de Texto).

En esta misma Sentencia, la H. Corte Constitucional, en el punto del objeto y las funciones del Fondo Adaptación, puntualizó:

> *"**El Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia**. La existencia del Fondo asegura los recursos de inversión necesarios para impedir la prolongación y repetición de la situación causada por este fenómeno climatológico. Su estructura de gobierno está pensada para asegurar que las inversiones y acciones estén articuladas y coordinadas, que el sector privado sea partícipe y vigilante del proceso de reconstrucción y que los recursos se utilicen y complemente de la mejor manera posible.*
> *(...)*
> ***Es importante señalar que las medidas de prevención, atención y reconstrucción deben concentrarse en las zonas afectadas por la ola invernal, igualmente, que las actividades del Fondo Adaptación no pueden ser diversas a esa atención** (...)" (Resaltado por fuera*

[8] Decreto con fuerza de ley, expedido en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 4580 del 07 de diciembre de 2010, *'Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública'*. Este decreto continuó con su vigencia según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012, publicada en el Diario Oficial N.° 48.411 de 24 de abril de 2012, *'Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones'*

[9] Según el Decreto 4819 de 2010, el Fondo Adaptación tiene como finalidad *"la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo"*. En el Decreto Único Reglamentario N.°. 1068 de 2015 (Sector Hacienda y Crédito Público) se estableció: *"**ARTÍCULO 1.2.1.2. Fondo Adaptación.** El objeto del Fondo Adaptación será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."*. Tener en cuenta que, de acuerdo a los considerandos de este decreto compilatorio, su naturaleza no es reglamentaria, como quiera que se limita a describir la estructura general administrativa del sector.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

del texto).

A su turno, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en su intervención en el examen de constitucionalidad del Decreto 4819 que realizó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-251 de 2011, explicó que son tres (3) las etapas de atención a la emergencia invernal Fenómeno de la Niña 2010-2011[10], a saber:

1) La atención humanitaria que se prolongó durante el 2011,
2) La rehabilitación que estuvo en curso hasta el 2014, y
3) La etapa de prevención y reconstrucción que se extenderá hasta el 2018.

Ahora bien, el citado artículo 1° del Decreto 4819 de 2010 debe interpretarse de manera sistemática con la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en los literales a. y b. del numeral 2, del literal C., del Tomo II, Capítulo VI (Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo)[11], que establece las fases de intervención, los sectores estratégicos y el esquema institucional de la respuesta del Gobierno Nacional a la ola invernal 2010 – 2011, en los siguiente términos:

> *"IV. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DEL RIESGO*
> *(...) C. Respuesta a la Ola Invernal 2010- 2011.*
> *2. lineamientos y acciones estratégicas*
> ***a. Fases de intervención y sectores estratégicos***
> ***Para el manejo de la situación de desastres se han considerado 3 fases principales, esto es: atención, rehabilitación y recuperación y construcción.***
> *(...)*
> *b. esquema Institucional*
>
> *Para hacer frente a la emergencia se han conformado dos instancias para el manejo de las diferentes fases ya descritas, esto es una Gerencia para el Fondo Nacional de Calamidades encargada de acciones dirigidas a la atención y rehabilitación. Así mismo, se ha conformado un Fondo Adaptación cuyo objeto será la recuperación, y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de la Niña, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."*

Así las cosas, la estrategia diseñada por el Gobierno Nacional para la atención de las afectaciones que produjo el Fenómeno de la Niña 2010-2011 comprende las tres (3) fases arriba mencionadas, habiéndose asignado las fases 1ª y 2ª de atención humanitaria y rehabilitación a Colombia Humanitaria y la fase 3ª al Fondo Adaptación.

Del marco normativo y jurisprudencial anotado se concluye que la competencia del Fondo Adaptación se contrae a la fase 3ª de recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña 2010-2011" conforme a las condiciones y requisitos exigidos establecidos para ello.

---

[10] Al respecto, el Director General del IDEAM certificó al Fondo Adaptación que *"El fenómeno de la Niña sucedió entre los años 2010-2011, inició a mediados de 2010 y terminó a finales de mayo de 2011".*
[11] https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND2010-2014%20Tomo%20II%20CD.pdf

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

En igual sentido, el documento CONPES N.º 3776 (30/09/2013) - Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia - Departamento Nacional de Planeación (DNP), recomendó declarar de importancia estratégica el proyecto de inversión *"Construcción y Reconstrucción de las Zonas Afectadas por la Ola Invernal – Decreto 4580 de 2010 Nacional"*, incluyendo dentro de los proyectos integrales, entre otros, el Plan Jarillón de Cali, PJC.

Por su parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se adoptó el Plan de Desarrollo 2014 – 2018 "*Todos por un nuevo país*", estableció en su art. 155 que el Fondo Adaptación hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) en los términos de la Ley 1523 de 2012 que adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, atribuyéndosele al Fondo Adaptación la facultad de ejecutar proyectos integrales de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático con un enfoque multisectorial y regional, además de los relacionados con el fenómeno de la niña, fortaleciendo el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres[12].

Recientemente, el art. 46 de la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, modificó el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, indicando que el Fondo Adaptación podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores.

2. PLAN JARILLÓN DE CALI (PJC).

El 2 de febrero de 2012, el Fondo Adaptación, a través de su Consejo Directivo, seleccionó la Postulación N.º 457 del proyecto Plan Jarillón de Cali y Obras Complementarias (PJAOC), hoy denominado Plan Jarillón de Cali (PJC), determinando un aporte económico hasta por $823.000 millones de pesos, y que los recursos restantes requeridos deberían ser objeto de financiación regional y local.

El Plan Jarillón de Cali es un macroproyecto integral que adelanta el Fondo Adaptación a través de la Subgerencia de Riesgos, el cual involucra a las entidades locales: Municipio de Santiago de Cali, CVC y EMCALI[13], las cuales han celebrado diferentes convenios interadministrativos encaminados a ejecutar las diferentes líneas de acción del PJC[14], dentro de la cual se encuentra la de 'Reducción de la vulnerabilidad social' que comprende

[12] En el parágrafo de esta norma se estableció que "Será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo Adaptación, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los mecanismos técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación".

[13] La postulación de este macroproyecto fue aprobada por el Fondo Adaptación, para efectuar aportes hasta por $823 000 millones, con la condición de financiación regional y local, la cual se formalizó mediante las manifestaciones de cofinanciación del Municipio de Santiago de Cali (21 de marzo de 2012) y de la CVC (12 de abril de 2012).

[14] Los convenios celebrados por el Municipio de Santiago de Cali con el Fondo Adaptación, dentro del componente social del Plan Jarillón de Cali, son los siguientes: (i) Convenio N.º 076 de 2012 (liquidado); (ii) Convenio 047 de 2013, celebrado con el Fondo Especial de Vivienda (FEV) del Municipio de Santiago de Cali; (iii) Convenio Marco de Cooperación N.º 001 del 09 de abril de 2015, suscrito además por la CVC y EMCALI EICE (vigente); (iv) Convenio N.º 006 del 24 de agosto de 2015 (liquidado); (v) Convenio N.º 016 del 09 de noviembre de 2017 (vigente).

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

el reasentamiento y acompañamiento social de 8.777 hogares, según el proceso de verificación realizado por la entidad territorial, de los hogares asentados sobre las zonas de alto riesgo no mitigable (Jarillón y lagunas de regulación).

A continuación, se hace un recuento de los convenios celebrados por el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, en desarrollo del componente social del Plan Jarillón de Cali - PJC:

A. CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN N.º 076 DE 2012.

El 24 de agosto de 2012, el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmaron el Convenio Marco Interinstitucional de Cooperación N.º 076[15], cuyo objeto consistió en establecer el marco de relaciones, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al Plan Jarillón Río Cauca y obras complementarias en el Municipio de Cali – PJAOC (Hoy Plan Jarillón de Cali - PJC).

Dentro de las obligaciones del Municipio de Santiago de Cali se estableció, entre otras, la de: *"4. **Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PJAOC**, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada".*

Adicionalmente, el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali firmaron un 'Protocolo' al Convenio Marco de Cooperación N.º 076 de 2012, el 28 de agosto de 2013, en el cual se estableció, como objetivo del componente social del PJC, a cargo de la entidad territorial, la generación y ejecución de estrategias sociales de fortalecimiento del tejido social, socioeconómico y prevención y mitigación del riesgo.

Dentro de dicho Protocolo se establecieron los requisitos para la entrega de VIP, y se señaló que el Municipio de Santiago de Cali, a través de la *'Dirección Social del componente Social (CS-PJAOC)'*, **declarará un hogar como elegible y lo incluirá en el programa de reasentamiento, presentándolo al operador de vivienda**, siempre y cuando cumpla los requisitos de elegibilidad contenidos en dicho Protocolo. Del mismo modo, en el aludido Protocolo se estableció cuál era la documentación que servía como soporte para los hogares beneficiarios de VIP, así como los documentos que deberían estar contenidos en el expediente creado por el Municipio de Santiago de Cali para cada uno de los mismos.

Es pertinente aclarar que durante la ejecución del Convenio N.º 076 de 2012 y el Protocolo que hizo parte del mismo la entidad territorial identificó 7.852 hogares[16] en riesgo no mitigable por inundación ubicados en los Jarillones de los ríos Cauca y Cali y en las Lagunas de El Pondaje y Charco Azul.

[15] El plazo de ejecución de este convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2014 y actualmente se encuentra liquidado.
[16] Posteriormente se verificaron por parte del Municipio de Santiago de Cali los hogares del AHDI 'Belisario Betancourt' (925), para un total de 8.777 hogares.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

ProPacífico

NIT: 890.304.900-9

4-457-1-0001-GG-0947-19

El plazo de ejecución de este convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2014, y actualmente se encuentra liquidado.

B. CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N.º 047 DE 2013.

El día 14 de agosto de 2013, el Fondo Adaptación suscribió con el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali (FEV), el Convenio Interadministrativo N.º 047 de 2013, con el fin de realizar el cierre financiero de las soluciones de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hasta 301 hogares ubicados en zonas de riesgo no mitigable por inundación, concretamente en el proyecto habitacional 'Potrero Grande – Etapa V'[17].

C. CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO N.º 001 DEL 09 DE ABRIL DE 2015.

El 09 de abril de 2015, el Fondo Adaptación, el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE y la CVC, firmaron el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N.º 001, el cual tiene por objeto *"Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Cali-Distrito de Agua Blanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali"*. Este convenio plantea, como esquema de ejecución, desarrollar los siguientes componentes:

(i) Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Río Cauca y tributarios;
(ii) Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental;
(iii) Reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por inundación; y
(iv) **Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación**.

En desarrollo del componente 'Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación', al Municipio de Santiago de Cali le corresponden, entre otras, las siguientes obligaciones legales y convencionales:

- Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.[18]
- Identificar a los beneficiarios de la reubicación. Este proceso conlleva las siguientes tareas como mínimo: (i) georreferenciar los hogares (techos); (ii) hacer los análisis que permitan levantar la Ficha de Verificación Sociodemográfica; (iii) verificar la tenencia de los inmuebles; (iv) verificar la inexistencia de causales de exclusión.[19]

[17] En desarrollo de este convenio se adjudicaron 274 VIP.
[18] Artículo 1º, literal b del Decreto 1424 de 1989.
[19] Convenio Marco Interadministrativo 001-2015, cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCIÓN", actividades que le corresponden al Municipio de Santiago de Cali.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

- Informar oportunamente a la comunidad sobre el programa de reubicación y atender las inquietudes, quejas y reclamos de los habitantes involucrados.
- Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para liberarlos de ocupaciones ilegales.
- Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012[20].
- Acompañar a la población reasentada para promover su inclusión en la nueva ubicación, el fortalecimiento socioeconómico y generar una cultura de gestión del riesgo de desastres.

Para mayor claridad, se relacionan a continuación las obligaciones adquiridas tanto por el Municipio de Santiago de Cali como por el Fondo Adaptación, dentro del Convenio N.º 001 de 2015, CLÁUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LAS ENTIDADES INTERVINIENTES, con sus respectivas modificaciones, así:

"*OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.*

1. Con el propósito de reducir el riesgo por inundación en la zona oriental de Cali, corresponde al municipio el rol de articulador de las actividades a desarrollar, por cada uno de las entidades del nivel municipal y regional intervinientes en el Proyecto, (...).
2. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción contenida en el numeral 9º de los presentes TCC dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firma del presente convenio, (...).[21]
3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, (...).
*4. **Liberar y entregar las zonas requeridas** para la ejecución de las obras del proyecto y entregarlas a la(s) entidad(es) que las desarrollará(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto que se encuentra definido en los TCC del presente convenio.*
*5. **Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali,** en cumplimiento de la obligación prevista **en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.***
6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del proyecto Jarillón de Cali.
7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar las contrataciones para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.
8. Diseñar e implementar un plan de sensibilización y socialización del Proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de influencia de las mismas, que no será objeto de reasentamiento.
9. Viabilizar en lo de su competencia, la ejecución de las obras de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro, que limita con el Canal Interceptor Sur.

[20] Obligación establecida en la Cláusula 4ª, numeral 5º del Convenio Marco 001 de 2015.
[21] Modificada mediante Otrosí Nº 1 del 05 de junio de 2015, prorrogando en 10 días calendario el plazo para el aporte de recursos, pasando de 60 a 70 días calendario.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

ProPacífico

NIT: 890.304.900-9

4-457-1-0001-GG-0947-19

10. Gestionar en lo de su competencia, el proceso de obtención de permisos, gestión predial, licencias y en general los trámites necesarios para viabilizar la ejecución de las obras de reducción del riesgo en cabeza de las entidades del nivel municipal y regional intervinientes.
11. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1523 de 2012, corresponderá al Municipio durante la ejecución del Proyecto, garantizar la existencia e implementación de una estrategia para la respuesta a emergencias.
12. Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.
13. El Municipio de Santiago de Cali se constituirá como beneficiario de los proyectos habitacionales que para tal efecto se constituyan a través de la figura del Fideicomiso por parte del promotor de vivienda que contrate el Fondo Adaptación para el desarrollo de las VIP. En las fechas pactadas para la entrega de las VIP por parte del constructor y en caso en que no se identifiquen los hogares o los que se hayan seleccionado como beneficiarios no comparezcan dentro del término establecido a la firma del acta de recibo material de la vivienda y las escrituras respectivas, las viviendas continuarán a disposición del Municipio de Santiago de Cali, como beneficiario que asumirá a partir de esa fecha, la custodia, vigilancia, mantenimiento y todos los costos de las mismas, contribuciones a que haya lugar y pago de la comisión de la Fiducia. ***El Municipio como beneficiario deberá adjudicar las VIP únicamente a los hogares que se encuentren verificados y en la base de datos oficial del Plan Jarillón de Cali que el Municipio entregó al Fondo Adaptación y a los órganos de control y que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de una VIP****, quedando absolutamente prohibida la disposición de tales Vip para cualquier otro proyecto de los que desarrolla el Municipio en especial la Secretaría de Vivienda en su actividad misional. Lo anterior se aplica de igual manera para las VIP que a la fecha de suscripción de la presente modificación se encuentren construidas y disponibles para entrega desde el Fideicomiso, En tal sentido, el Municipio continúa con la obligación de asumir todos los costos que se generen de los bienes fideicomitidos hasta tanto sean adjudicadas a beneficiarios del Plan Jarillón.*[22]
(Negrillas por fuera del texto original).

OBLIGACIONES DEL FONDO ADAPTACIÓN.

1. Adelantar las gestiones para realizar los ajustes pertinentes a los convenios existentes con CVC y EMCALI.
2. Ejercer la supervisión administrativa y técnica del Proyecto y velar por el manejo adecuado de los recursos, en desarrollo de lo cual tendrá a su cargo la Secretaria Técnica del Consejo Directivo Local del proyecto.
3. ***Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a su cargo****, de acuerdo con la proporción establecida en el numeral 9° de los TCC, para lo cual cuenta con autorización de vigencias futuras, en los términos señalados en el Documento CONPES 3776.*
4. Diseñar de manera conjunta con el municipio una estrategia social para el reasentamiento por riesgo no mitigable.
5. Apoyar la implementación de las fases de acompañamiento y de apropiación de la estrategia para el reasentamiento por riesgo no mitigable.
6. Hacer la interventoría a la ejecución de las obras realizadas en el marco del proyecto por la CVC y EMCALI.
7. Validar los presupuestos de los diseños para las obras entregados por las entidades del nivel municipal y regional intervinientes en el Proyecto.

[22] Incluida en el Otrosí N° 2 del 28 de diciembre de 2015 y modificada en Otrosí N° 3 del 28 de octubre de 2016.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

8. Estructurar un plan para la adquisición o compra de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del proyecto Jarillón de Cali.
9. Asegurar el cierre financiero, para la ejecución de la infraestructura de salud y educación necesarias para la adecuada prestación de estos servicios, en el marco del desarrollo de macroproyectos de vivienda para el reasentamiento de los hogares en riesgo no mitigable del proyecto.
10. Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.
11. El Fondo Adaptación podrá ejecutar directamente los procesos de selección, contratación y ejecución de los diseños y las obras que se requieran para cumplir con las líneas de acción del proyecto Plan Jarillón de Cali correspondientes a EMCALI y a la CVC. EMCALI y CVC podrán reasumir su competencia para adelantar los procesos de selección de los proyectos que se encuentren pendientes por ejecuta en el marco del Plan Jarillón. Para tal efecto, el FONDO, EMCALI y la CVC determinarán en cada convenio derivado que suscriban, cuál de las entidades asumirá el rol de ejecutor conforme a sus competencias y líneas de acción, así como la entrega de los respectivos aportes.
Tanto EMCALI como la CVC deberán garantizar al Fondo Adaptación, las áreas liberadas y en condiciones para poder dar inicio a las obras de protección, que esta entidad pretende realizar.[23]
12. Para viabilizar la construcción de los proyectos habitacionales que requieran realizar obras de mitigación, el Fondo podrá aportar recursos para el valor total de estas obras hasta por 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV por solución de vivienda[24]*.* (Negrillas fuera del texto)

El 8 de noviembre de 2017 se suscribió el Otrosí N.º 5 al Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N.º 001 de 2015, el cual modificó la cláusula cuarta "*Obligaciones Específicas de las Entidades Intervinientes* - ***Obligaciones Conjuntas de los Intervinientes***", adicionándose, para el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, las siguientes obligaciones:

*"**1.** El Fondo podrá celebrar contratos con el promotor de vivienda para la adquisición o construcción de vivienda nueva (proyectos habitacionales).*
***2.** El Fondo podrá celebrar convenios derivados con el Municipio de Santiago de Cali, **con el fin de aportar recursos a título de compensaciones económicas únicamente para la adquisición de vivienda urbana o rural, nueva, usada o adquisición de lote que incluye construcción de vivienda, que pueden hacerse efectivas en cualquier parte del territorio nacional,** para lo cual se establecerá el mecanismo que contenga los criterios objetivos para determinar los casos en que de manera excepcional se aplicará el mismo, a través del acto administrativo que para tal efecto expida el Municipio. Los recursos aportados por el Fondo para estas modalidades deberán depositarse en una Fiducia de administración de recursos, en la cual el Fondo será el fideicomitente. Los gastos legales, administrativos y financieros estarán a cargo del Fondo. El Municipio de Santiago de Cali podrá celebrar contratos con un operador de vivienda para estas modalidades, y será quien autorice los pagos respectivos.*
***3. Los recursos que aporte el FONDO a título de compensaciones económicas para las soluciones de vivienda**, podrá corresponder al 100% del valor total de cada una de las VIP, más el costo de la operación que realice el operador de vivienda que en todo caso no podrá*

[23] Obligación incluida mediante Otrosí Nº 3 del 28 de octubre de 2016.
[24] Incluida mediante Otrosí Nº 4 del 17 de octubre de 2017.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

superar el 3% del valor de la vivienda (70 SMLMV).
4. En el evento en que los hogares beneficiarios planteen adquirir un inmueble que cumpla las condiciones de la estrategia, por un valor superior a los 70 SMLMV, el Municipio podrá autorizar la entrega de recursos hasta por el monto máximo enunciado y el valor restante del inmueble será asumido por el hogar beneficiario. En este caso el valor máximo que se reconocerá al promotor de vivienda será igualmente del 3% del valor de 70 SMLMV entregado para la solución de una vivienda VIP.
5. Para dar soporte legal a los puntos anteriores, el Municipio realizará las modificaciones necesarias al Decreto de Compensaciones o expedirá uno nuevo, en el cual reglamentará la entrega de las VIP a los beneficiarios en las modalidades de vivienda nueva (vivienda unitaria), usada o adquisición de lote que incluye construcción de vivienda, incorporando los criterios objetivos que de común acuerdo defina con el Fondo y garantizando en todo momento que se cumpla con el objetivo del reasentamiento y la viabilidad jurídica de los procedimientos, así como el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen para el manejo de los recursos públicos.
6. El Fondo podrá apoyar al Municipio mediante acompañamiento social a partir de las Fases denominadas "TE MUDAS" y "TE APROPIAS" para los proyectos habitacionales que se contraten por fuera de la ciudad de Cali siempre y cuando haya aceptación de los municipios receptores. Este acompañamiento será reglamentado en el convenio derivado correspondiente que se suscriba con el Municipio. Los recursos para esta actividad serán aportados por el Fondo. En contraprestación, el Municipio aportará recursos a la actividad de adquisición de viviendas a título de subsidio municipal de vivienda". (Negrillas por fuera del texto original).

D. CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N.º 006 DE 2015.

Adicionalmente, el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio N.º 006 del 24 de junio de 2015, cuyo objeto consistió en "*definir a partir de las estrategias existentes, el Plan de Reasentamiento para los Hogares en Riesgo no Mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali e iniciar su implementación, incluida la estructuración de proyectos de vivienda y la adquisición de vivienda e infraestructura asociada, para la población beneficiaria. Estas actividades hacen parte del componente "Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación" del alcance del objeto definido en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 del 9 de abril de 2015*".

En este convenio se estableció un plazo de 12 meses, es decir, hasta el 23 de junio de 2016; encontrándose en la actualidad liquidado, según consta en Acta de fecha 28 de mayo de 2018.

En este punto es importante señalar que, mediante el Decreto Nº 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, modificado por el Decreto 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, el Municipio de Santiago de Cali estableció el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali, reglamentando, entre otros aspectos, las modalidades de reasentamiento, los instrumentos para ello, los tipos de unidades sociales, las indemnizaciones para propietarios y poseedores, las compensaciones para ocupantes permanentes de bienes de uso público, incluyendo para estos casos la reubicación en VIP, señalando los requisitos para ello.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

E. CONVENIO N.º 016 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Con fundamento en el Otrosí N.º 5 al Convenio Marco N.º 001 de 2015, el 9 de noviembre de 2017, el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali suscribieron el Convenio Interadministrativo N.º 016, con el objeto de "*aunar esfuerzos para ejecutar actividades relacionadas con el reasentamiento de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, específicamente* ***para la entrega de compensaciones económicas para adquisición de vivienda nueva unitaria, vivienda usada o adquisición de lote que incluya construcción de vivienda****, en desarrollo del Componente "Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación" y las obligaciones pactadas en el Convenio Marco Nº 001 de 2015*". (Se resalta).

En desarrollo del anterior convenio, el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali expidió el Decreto Municipal Nº 4112.010.20.0153 del 4 de abril de 2018[25], estableciendo otras modalidades de compensaciones dentro del Plan Jarillón de Cali[26], para las unidades sociales que ocupan predios de uso público dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable en el Jarillón del río cauca y las zonas de protección de las lagunas El Pondaje y Charco Azul, en zona urbana o rural.

3. CONCLUSIONES

De conformidad con todo lo anterior, puede concluirse que el Fondo Adaptación carece de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de los demandantes, toda vez que su participación dentro del macroproyecto Plan Jarillón de Cali - PJC, conforme a sus obligaciones derivadas de los convenios suscritos en el marco del mismo y en lo que respecta al componente "*Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación*", en el cual se enmarca el presente asunto, corresponde a la entrega de aportes para la adquisición de soluciones de Viviendas de Interés Prioritario –VIP para **los hogares previamente identificados, verificados y autorizados por el Municipio de Santiago de Cali como beneficiarios dentro del PJC en el proceso de reasentamiento**, en las siguientes modalidades: (i) a través de la suscripción de convenios interadministrativos con el Municipio de Santiago de Cali para el cierre financiero de proyectos habitacionales ya adelantados por la entidad territorial[27]; (ii) en proyectos habitacionales desarrollados a través de un promotor de vivienda, que para este caso es Comfandi[28]; (iii) para la adquisición de vivienda urbana o rural, nueva o usada, o lote que incluye construcción de vivienda[29].

---

[25] Modificado mediante Decretos 4112.010.20.0424 del 29 de junio de 2018 y 4112.010.20.0572 del 3 de octubre de 2018.
[26] Estas modalidades son la adquisición de vivienda nueva unitaria, vivienda usada, o adquisición de lote que incluya construcción de vivienda
[27] Convenio N.º 047 de 2013, suscrito entre el Fondo Adaptación y el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali (FEV), cuyo objeto fue el de realizar el cierre financiero de las soluciones de vivienda de interés prioritario (VIP) del proyecto Potrero Grande V Etapa.
[28] Contrato N.º 181 del 26 de septiembre de 2013, suscrito entre el Fondo Adaptación y Comfandi, para proveer hasta 6 000 soluciones de VIP para beneficiarios del PJC.
[29] Convenio N.º 016 de 2017.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

Por su parte, **las actividades de verificación y caracterización de los hogares que se encontraban en las zonas de alto riesgo no mitigable del Jarillón del río Cauca y las zonas de protección de las lagunas El Pondaje y Charco Azul, su reasentamiento, así como la restitución de bienes de uso público y demolición de construcciones para liberar los terrenos ocupados, es de exclusiva responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali**, en cumplimiento de una serie de obligaciones previstas en la Constitución Política y la ley[30], en los convenios suscritos en el marco del Plan Jarillón de Cali[31], así como en la Sentencia N° 151 del 26 de septiembre de 2011 del Juzgado 1° Administrativo de Cali[32] y la Sentencia del 31 de marzo de 2011 proferida por el Consejo de Estado[33].

Lo mismo ocurre con las compensaciones económicas y sociales contempladas dentro del Plan Jarillón de Cali (PJC), dentro de las cuales se encuentran aquellas destinadas a las personas que desarrollaban actividades económicas en dichas zonas, que fueron verificadas e incluidas en la respectiva base de datos por parte del Municipio de Santiago de Cali. Estas compensaciones para unidades económicas, cabe reiterar, se encuentran reglamentadas en el Decreto Municipal Nº 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, modificado por el Decreto Nº 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, expedidos por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, los cuales son aplicados de manera directa por la entidad territorial, sin que para ello intervenga el Fondo Adaptación.

Así las cosas, la normatividad aplicable no determina la intervención ni participación del Fondo Adaptación en relación con los hechos narrados en la demanda, así como tampoco en el otorgamiento de indemnizaciones y/o compensaciones económicas dentro del marco del Plan Jarillón de Cali, como quiera que tales actividades, según ya se vio, le corresponden exclusivamente al Municipio de Santiago de Cali.

Sobre la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de agosto de 2006[34], manifestó lo siguiente:

"...sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material

---

[30] Artículos 82, 315-3 de la Constitución Política, Leyes 9 de 1989, 2ª de 1991, 388 de 1997, 1523 de 2012, 1551 de 2012, 1801 de 2016; Decretos 640 de 1937, 1424 de 1989, y demás normas concordantes.

[31] Los convenios celebrados por el Municipio de Santiago de Cali con el Fondo Adaptación, dentro del marco del Plan Jarillón de Cali, son los siguientes: (i) Convenio Nº 076 de 2012 (liquidado); (ii) Convenio 047 de 2013, suscrito con el FEV del Municipio de Santiago de Cali, (liquidado); (iii) Convenio Marco de Cooperación 001 del 09 de abril de 2015, suscrito además por la CVC y EMCALI EICE (vigente); (iv Convenio No. 006 del 24 de agosto de 2015 (liquidado); (v) Convenio 016 del 09 de noviembre de 2017 (vigente). De igual modo tener en cuenta artículos 12 y 17 del Decreto Municipal 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016.

[32] Proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Cali, modificada en su numeral 9º por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción Popular con Rad. 76001333100120050070200, por la cual se ordenó al Alcalde de Santiago de Cali efectuar un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, y efectuar la reubicación total de los mismos.

[33] Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Acción Popular Rad. 76001 23 31 000 2004 01624 01, que ordenó al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali efectuar un censo y reubicación de los asentamientos ilegales de la Laguna El Pondaje.

34 Exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa, Sección Tercera, Proceso 14.452

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

solo se estudia si existe o no relación real de la parte demandando o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o demandado".

III. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD

Se pone en consideración del Fondo Adaptación la tesis adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cali en el auto interlocutorio N.° 497 del 13 de junio de 2019, proferido en un caso similar al presente, a través del cual se rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nohelia Pérez Trujillo y otros, providencia en la cual se indicó que la fuente del presunto daño eran los actos administrativos proferidos dentro del proceso policivo de restitución de bien de uso público, por lo que el medio de control adecuado era el de nulidad y restablecimiento del derecho y, por ende, el término de caducidad de cuatro (4) meses.

A continuación, se resumen los elementos tenidos en cuenta por el citado Juzgado Administrativo para rechazar la demanda en mención:

En primer término, el Despacho Judicial citó lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2019[35], en la cual señaló la Alta Corporación que *"para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende"*; y seguidamente manifestó que *"en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble (...)".*

Seguidamente, el Juez Séptimo (7°) Administrativo de Cali señaló lo siguiente frente al caso particular:

"Del análisis de la demanda y sus anexos se desprende que lo que originó el desalojo de los demandantes del inmueble que habitaban y que se constituye en el hecho del que derivan los perjuicios cuya indemnización pretenden, fue la expedición de los actos administrativos que a continuación se enuncian:

-Auto interlocutorio No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 20148 expedido por la Inspección Urbana de Policía Categoría 1 - Siete de Agosto adscrita al Municipio de Santiago de Cali, en cuya parte resolutiva dispuso:

"PRIMERO. - ORDENAR, a todos los ocupantes de los predios (Techos) que ya fueron reasentados la entrega voluntario (sic) del mismo, para dar cumplimiento con lo ordenado en las Sentencias T151

35 Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01899- 01(26121), Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁQUEZ RICO (E).

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Cali y en el fallo de Segunda instancia emitido a través de la Sentencia No; 114 por el Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver la Acción Popular No. 2005-0782, los cuales se relacionan a continuación:

(...)

SEGUNDO. - La restitución del Espacio Público ocupado se realizará el próximo doce (12) de diciembre del dos mil catorce (2014), a partir de las ocho (8:00 A.M) de la mañana. De no ser entregados los predios de manera voluntaria, se restituirá (sic) por parte de la Administración Municipal, con el apoyo de operarios y de ser necesario con el uso de la fuerza pública."

- Auto interlocutorio No. 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 20159 emanado de la Inspección Urbana de Policía Municipal de 1ª Categoría del Municipio de Cali, a través del cual se resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el punto PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 4161.2.9.06.190-14 de 26 de noviembre de 2014, el cual quedara (sic) así:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión contenida en la Sentencia No. T-151 de 2011 y Sentencia No. 114 del Tribunal Contencioso Administrativo. ORDENAR a todos los ocupantes de los predios que ya fueron reasentados en los programas habitacionales del PJAO (Proyecto Plan Jarillón de Cali), la entrega voluntaria de los mismos. Y a las personas INDETERMINADAS que se encuentren ocupando irregularmente con asentamiento la zona de protección denominado JARILLÓN DEL RIO CAUCA en toda su extensión (Sectores Venecia. Las vegas y Cinta Larga), la entrega voluntaria del área ocupada con construcción." (Negrillas y subrayas del texto transcrito)

-Auto de sustanciación No. 4161.2.9.6.08.6284.074 del 07 de octubre de 20161°, en cuya parte resolutiva la Inspección Urbana de Policía Municipal 1a Fray Damián del Municipio de Cali ordenó:

"1.- CONTINUARSE con el trámite ordenado a través de Auto Interlocutorio de Obedecimiento de 26 de Noviembre de 2014 No. 4161.2.9.06.190-14, que fue adicionado por el Auto Interlocutorio No. 4161.2.9.6.05.6284.008 de 26 de enero de 2015, donde se ordena obedecer y cumplir la decisión contenida en la Sentencia No. T-151 de 2011 del Juzgado 1° Administrativo y Sentencia No. 114 del Tribunal Contencioso Administrativo, donde se ordena la recuperación de la zona Jarillon (sic) del Río (sic) Cauca en toda su extensión intervención que fue suspendida el día 12 de junio de 2015. Como consecuencia de la medida de suspensión provisional ordenada por el tribunal de los Contencioso Administrativo y que el Concejo (sic) de Estado dejo (sic) sin efecto el 22 de junio de 2015 motivo por el cual, los ocupantes de los predios que ya fueron reasentados en los programas habitacionales del PJAO deberán entregar de manera voluntaria y demolida, el área ocupada; igualmente a las personas determinadas e indeterminadas que se encuentran ocupando irregularmente con asentamiento los sectores Las Vegas, Venecia, Cinta Larga, y que no fueron beneficiarios del Programa Plan Jarillón (sic). 2.- A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, se fija como fecha el día VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2016 A PARTIR DE LAS OCHO (8:00 AM) y siguientes, donde quienes resultaron beneficiados con el proyecto PLAN JARILLON, deberán, de manera voluntaria, entregar e/ área por ellos ocupada (demolida). Y quienes no hacen parte de este proyecto habitacional, cuentan con un TERMINO PERENTORIO DE SEIS (06) DÍAS contados a partir de la notificación del presente Aviso, para desafectar la zona ocupada con construcción y/o mejora."

En cuanto a la naturaleza de los actos aludidos y la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, el Juzgado en cita señaló, con sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado que *"las decisiones adoptadas por autoridades de*

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

policía son de carácter jurisdiccional, y tienen la característica de proferidas en juicios de policía, solo en el evento en que tales autoridades intervengan para dirimir conflictos entre dos partes. De lo contrario, cuando los actos de quienes están investidos de facultad policial tiene como propósito el de preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, se entiende que son expedidos en virtud de una competencia administrativa, y en tanto ello, susceptibles de control jurisdiccional, escapando de la excepción prevista en el ya citado numeral 3° del artículo 105 del CPACA".

A continuación, señaló el Juez que *"si bien en la demanda se pide la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas "con motivo del despojo del hábitat como consecuencia del desalojo y demolición de su vivienda y unidad productiva" el texto del libelo originario permite deducir que realmente se reprocha la expedición de tales actos sobre la base de circunstancias que la parte actora tilda de ilegalidades, de las cuales a modo enunciativo se resaltan las siguientes (...)".*

Finalmente, concluyó el Juez que el medio de control que debió ejercer la parte actora para perseguir la indemnización de perjuicios que se busca con la demanda era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa; circunstancia que conllevaba a dar aplicación al término de caducidad de cuatro (4) meses establecido en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, contados en este caso a partir de la fecha de ejecución de dichos actos administrativos, esto es, a partir del día siguiente a la fecha de la diligencia de restitución.

Para el presente caso, dicha diligencia tuvo lugar el 28 de diciembre de 2016, por lo que el plazo de los cuatro (4) meses vencía el 02 de mayo de 2017 (día hábil siguiente al cumplimiento del plazo). Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 18 de diciembre de 2018, la respectiva constancia se expidió por parte del Ministerio Público el 23 de enero de 2019 y la demanda se presentó el 1º de febrero de 2019, todo esto cuando ya se encontraba vencido el término de cuatro (4) meses establecido en la norma procesal.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Como soporte del presente informe, se adjuntan en medio digital los siguientes documentos:

1. Convenio N.º 076 de 2012, celebrado entre el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, acompañado de sus estudios previos, del Protocolo del 28 de agosto de 2013 y del acta de liquidación.
2. Convenio Marco Interadministrativo N.º 001 de 2015, celebrado entre el Fondo Adaptación, el Municipio de Santiago de Cali, la CVC y EMCALI EICE, acompañado de sus Términos de Condiciones Contractuales y todas sus modificaciones.
3. Convenio N.º 006 de 2015, celebrado entre el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, acompañado de sus Términos de Condiciones Contractuales, anexos, y acta de liquidación.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

ProPacífico

NIT: 890.304.900-9

4-457-1-0001-GG-0947-19

4. Convenio N.º 016 de 2017, celebrado entre el Fondo Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, acompañado de sus Términos y Condiciones Contractuales y Otrosí N.º 1.
5. Decreto Municipal N.º 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, modificado por el Decreto Nº 411.0.20.0522 del 28 de septiembre de 2016, expedidos por el Alcalde de Santiago de Cali.
6. Decreto N.º 4112.010.20.0153 del 4 de abril de 2018, modificado por los Decretos 4112.010.20.0424 del 29 de junio de 2018 y 4112.010.20.0572 del 3 de octubre de 2018, expedidos por el Alcalde de Santiago de Cali.
7. Sentencia N.º 151 del 26 de septiembre de 2011, del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cali, y Sentencia N.º 114 del 21 de junio de 2012, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, proferidas dentro de la Acción Popular Rad. 76001333100120050070200.
8. Ficha de Verificación Sociodemográfica Nº 245352-1 del 09 de abril de 2013.
9. Acta del 02 de abril de 2014, correspondiente a la entrega del área ocupada, del polígono identificado con número 5352, suscrita por Andrés Orlando Castro López, jefe del hogar verificado en la Ficha 245352.
10. Acta de Visita del 07 de enero de 2015 de la Alcaldía Santiago de Cali.
11. Acta del 28 de diciembre de 2016, correspondiente a la entrega del área ocupada, del polígono identificado con número 5352, suscrita por Yimmi Castillo, propietario de la unidad económica verificada en el techo N.º 245352.
12. Ficha Unidad Económica verificada en el techo 245352, a nombre del señor Yimmi Castillo.
13. Resolución y pago de compensación por unidad económica al señor Yimmi Castillo.
14. Respuesta Alcaldía de Cali, niega beneficios Plan Jarillón a la señora Ismaelina Bermúdez.
15. Auto interlocutorio N.º 497 del 13 de junio de 2019, del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cali.

Cordialmente,

MAURICIO JIMÉNEZ GARCÍA
Director Supervisión
Plan Jarillón de Cali
Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico.

Proyectó: Mauricio Libreros M.
Revisó: Pablo Olarte H.

Calle 10 #4-47, oficina 504
Edificio Corficolombiana
Cali, Colombia
T. +57 (2) 881-1118
F. +57 (2) 881-1391

1.140-20-61.1

Honorable
Juez Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
E. S. D.

OFAPJA*19DEC- 5AM11:28

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ismaelina Bermúdez y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Contestación de Demanda
Radicación: 76001-33-33-014-**2019-00021**-00

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES,** en su condición de Gobernadora del Valle del Cauca, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero de 2016, de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, o quien la represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.642.278 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, (***Ver poder y anexos***), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA,** en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

Los actores presentan demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca en la que relacionan como pretensiones las siguientes:

> *"**PRIMERA:** Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a ISMAELINA BERMUDEZ y JESÚS EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ, con motivo de la operación administrativa que ocasionó la demolición de la vivienda donde se sentían en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principios y derechos fundamentales de ciudadanos en estado de indefensión. Por tanto, que se comprometan públicamente a pedir perdón por todos los daños ocasionados a esta familia y a la comunidad ubicada en el sector Venecia las Vegas del Jarillón del río Cauca.*

177

SEGUNDA: *Que, como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:*

1. PERJUICIOS MATERIALES
1.1. DAÑO EMERGENTE
CUANTIFICACIÓN: Para cuantificar es necesario conocer las siguientes cifras y determinar el daño emergente:

El valor comercial del inmueble entre la construcción y el lote corresponde a la suma de $150.000.000 pesos.

ISMAELINA BERMUDEZ y JESUS EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ

DAÑO PATRIMONIAL	*DESCRIPCIÓN*	*VALOR*	*SUBTOTAL*
Daño emergente	*VIVIENDA*	*150.000.000*	*150.000.000*

GASTOS GENERALES

CONCEPTO	*VALOR*
COPIAS	*$48.000 equivalente a 480 folios*
CORREO CERTIFICADO	*36.900*
COPIAS DE AUTENTICACIÓN	*22.848*
HONORARIOS CONCILIACIÓN	*1.000.000*
TOTAL	*1.107.748*

1.2 Para el cálculo del daño emergente se tiene en cuenta que mis representados, quedaron sin un techo donde habitar. Por ello se vieron obligados a firmar contrato de arrendamiento con la señora BLANCA CARDONA y pagar un canon de arrendamiento desde el día ocho (8) de junio de 2017, hasta el día de hoy por valor de trescientos cincuenta mil pesos Mcte. ($350.000). Contrato que a la fecha se encuentra vigente. Arrendamiento que hacen parte de los daños materiales y será cobrado por un valor de dos millones seis millones trescientos mil pesos Mcte. ($6.300.000)

Total daño emergente: *ciento cincuenta y siete millones cuatrocientos siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente ($157.407.748). O lo que resultare probado en el proceso. Suma debidamente actualizada al momento de proferir sentencia.*

2. PERJUICIOS INMATERIALES
2.1. Perjuicios Morales

(...)

ISMAELINA BERMUDEZ
Lo estimo en 20 SMLMV. Debidamente indexados al momento de proferir el fallo. Que hoy equivalen a $15.624.840

JESUS EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ
Lo estimo en 20 SMLMV. Debidamente indexados al momento de proferir el fallo. Que hoy equivalen a $15.624.840

2.2 Por derechos constitucional y convencionalmente protegidos, solicitamos 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que a la fecha equivalen a quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos ($15.624.840)

2.3 Por el daño a la salud de ISMAELINA BERMUDEZ. El concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, se solicita el pago de 40 SMMLV y Por el daño a la salud de ISMAELINA BERMUDEZ.

TERCERA: *Después de lo anteriormente referido solicito a su despacho. Se condene en costas y agencias en derecho a los convocados.*

CUARTA: *Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a su despacho se aplique la INDEXACIÓN, de acuerdo al índice de precios al Consumidor según certificación que expida el DANE, y así mismo los daños futuros causados a los perjudicados por este concepto de conformidad con la Jurisprudencia Nacional a favor de los demandantes.*

QUINTA: *Por intereses que se debe a cada uno de los demandantes Art. 1653 C.C. se pagarán los intereses comerciales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y transcurridos 6 meses los de mora.*

SEXTA: *Los demandados darán cumplimiento a la sentencia de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.*

SÉPTIMA: *Las demás que resulten probadas dentro de este proceso.*

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

III. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada, consecuentemente, debe ser probado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada, al ser netamente atribuibles a una entidad diferente de mi procurada, consecuentemente, debe ser probado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada, al ser netamente atribuibles a una entidad diferente de mi procurada, consecuentemente, debe ser probado por el apoderado de la parte demandante.

179

CUARTO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada, al ser netamente atribuibles a una entidad diferente de mi procurada, consecuentemente, debe ser probado por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada, al ser netamente atribuibles a una entidad diferente de mi procurada, consecuentemente, debe ser probado por el apoderado de la parte demandante.

SEXTO: No se trata de un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, con la cual pretende soportar los elementos de hecho y de derecho de sus pretensiones con lo aquí manifestado, careciendo de pruebas contundentes e idóneas para apoyar su manifestación, consecuentemente, debe ser probado por la misma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada, al ser netamente atribuibles a una entidad diferente de mi procurada, consecuentemente, debe ser probado por el apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: No me consta, por ser hechos ajenos a mi representada, al ser netamente atribuibles a una entidad diferente de mi procurada, consecuentemente, debe ser probado por el apoderado de la parte demandante.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, prevé cuando será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

> *"**Artículo 90:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*

Con relación a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Corte Constitucional en sentencia C – 644 de 31 de agosto de 2011, con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, ha dicho lo siguiente:

> *"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres supuestos fácticos a saber: **un daño antijurídico o lesión,** definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber de soportarlo; **una acción u omisión imputable al Estado,** que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han sido fijadas; **y una relación de causalidad para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable,** que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente".*

Así las cosas, siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, resulta pertinente verificar si en el caso concreto existen los presupuestos que se requieren para que exista responsabilidad patrimonial del Departamento del Valle del Cauca.

El Plan Jarillón es un macroproyecto de ciudad, que consiste en el reasentamiento de las 8.777 familias que habitan el Jarillón del río Cauca a su paso por Cali y el reforzamiento del mismo para prevenir una posible ruptura, que generaría una inundación de grandes proporciones en el oriente de la capital vallecaucana.[1]

Entidades que intervienen en el proyecto

El 24 de agosto de 2012 el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo de Adaptación firmaron el Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012, en el cual, ambos se comprometen a ejecutar el Plan Jarillón de Agua Blanca y Obras Complementarias – PJAOC (Hoy, Plan Jarillón de Cali).

Este macroproyecto contempla cuatro actores principales: **EMCALI, CVC, Municipio de Santiago de Cali y operador de vivienda,** cada uno con uno o más frentes de acción, que deberán trabajar articuladamente para lograr el fin común del proyecto PJAOC, que es la reducción del riesgo de inundación por rompimiento del dique. El Fondo de Adaptación firmó convenios y contratos con diferentes actores locales y de la región que permiten la ejecución de este proyecto, los cuales se describen a continuación:

- Alcaldía de Santiago de Cali: Ente territorial que genera las condiciones necesarias para la oportuna prestación de los servicios públicos y sociales, a través de la planificación del desarrollo económico, social, ambiental y del territorio en el Municipio de Santiago de Cali y la responsable de la gestión del proyecto.

- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC: Es la autoridad ambiental en el Departamento del Valle del Cauca, y como tal tiene la titularidad de los jarillones y es responsable de su mantenimiento y sostenibilidad.

- Empresas Municipales de Cali, Emcali: Es la empresa encargada de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y telecomunicaciones en la ciudad de Cali y su área de influencia. Posee la titularidad, responsabilidad y manejo de la infraestructura de la Estación de Bombeo Paso del Comercio, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Cañaveralejo – PTAR, la Planta de Tratamiento de Agua Potable Puerto Mallarino – PTAP, entre otras.

- Fundación para el Desarrollo Integral del Pacifico, FDI: Gerencia de Innovación de proyectos – GIP, Contratista del Fondo de Adaptación para adelantar la Gerencia Integral y Coordinación del "PLAN JARILLON AGUA BLANCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PJAOC", en lo

[1] http://www.cali.gov.co/gestiondelriesgo/publicaciones/110846/_que_es_el_plan_jarillon_de_cali_/

relacionado con la reducción del riesgo por inundación en la zona del Jarillón de Aguablanca y el plan de acción definido.[2]

Analizado y aplicado lo anterior al caso concreto y de acuerdo con el material probatorio allegado con la demanda es menester indicar lo siguiente:

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante con relación al Departamento del Valle del Cauca, carecen de asidero jurídico, toda vez que como se indicó en párrafo anterior el Convenio Marco Interadministrativo No.076 suscrito el 24 de agosto de 2012, fue suscrito únicamente entre el FONDO ADAPTACIÓN y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de lo que se evidencia claramente que el llamado a ejecutar y cumplir con las obligaciones consagradas en dicho Convenio es el Municipio de Santiago de Cali, sin encontrarse vinculado el Departamento del Valle del Cauca.

Si bien es cierto, la postulación del proyecto ante el FONDO DE ADAPTACIÓN estuvo a cargo del Departamento del Valle del Cauca en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al aceptarse el mismo este debía ejecutarse por parte del Municipio de Santiago de Cali, prueba de ello es el Convenio Marco Interadministrativo No. 076 suscrito entre el Municipio y el FONDO DE ADAPTACIÓN. En el cual no se señala que exista por parte del Departamento del Valle del Cauca, obligación alguna a cargo.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el desalojo y posterior demolición de la vivienda del citado demandante, no se hizo por parte del Departamento del Valle del Cauca, ni por miembros vinculados con el ente departamental.

Así las cosas, resulta claro que el Departamento del Valle del Cauca no está llamado a responder por lo pretendido por la parte demandante, en virtud a que no concurren los requisitos que reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado son necesarios para atribuir responsabilidad patrimonial:

a) Daño Antijurídico o lesión.
b) Acción u omisión imputable al Estado.
c) Relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión imputable al Estado.

Por lo que respetuosamente le solicito al Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva material:**

La legitimación material en la causa por pasiva, se da, si el demandado es la persona bien sea natural o jurídica llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho el Consejo de Estado *"La legitimación ad causam material,*

---

2 http://www.cali.gov.co/gestiondelriesgo/publicaciones/110847/entidades_participantes_del_plan_jarillon_de_cali/

alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no", teniendo en cuenta que conforme al Convenio Marco Interadministrativo No.076 suscrito el 24 de agosto de 2012, entre el FONDO ADAPTACIÓN y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el llamado a ejecutar y cumplir con las obligaciones consagradas en dicho Convenio es el Municipio de Santiago de Cali , se configura para el Departamento del Valle del Cauca, la falta de legitimación en la causa por pasiva material.

- Inexistencia de Elementos para atribuir responsabilidad patrimonial:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres supuestos fácticos a saber: ***un daño antijurídico o lesión,*** *definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber de soportarlo;* ***una acción u omisión imputable al Estado,*** *que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han sido fijadas;* ***y una relación de causalidad para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable,*** *que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente".*[3] Atendiendo a que al Departamento del Valle del Cauca no le es atribuible ninguna acción u omisión que sea la consecuencia del presunto daño del que se pretende indemnización, inexistiendo por ello un nexo de causalidad, no se configuran los elementos que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han indicado se requieren para endilgar responsabilidad patrimonial.

- Innominada

Se fundamenta, en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

VI. CONDENA EN COSTAS

Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultada en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

[3] Corte Constitucional – Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011 – M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Documentales:

- Oficiar al Municipio de Santiago de Cali para que remita copia íntegra del Convenio Marco Interadministrativo No.076 suscrito el 24 de agosto de 2012, entre el FONDO ADAPTACIÓN y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

VIII. ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

IX. NOTIFICACIONES

1. Los demandantes en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.

2. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Secretaría Jurídica, 2° piso, Santiago de Cali.

3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Del Honorable Juez, con todo respeto

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA
C.C No. 38.642.278 expedida en Cali-Valle del Cauca
T.P No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboración	Revisión	Aprobación
Nombre: Nazly Gellen Ospina	**Nombres:** Diana Lorena Vanegas Cajiao, Diana Carolina Reinoso Vasquez	Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión Acta N. 006
Cargo: Líder de Programa	Cargo: Directora Jurídica, Subdirectora de Representación Judicial	
Firma:	Firma:	
Fecha: 10/08/2018	Fecha:10/08/2018	Fecha: 15/08/2018

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Santiago de Cali, Diciembre de 2019.

18DEC- 5PM 3:38

Doctor
Oscar Eduardo García Gallego
Juez Catorce Administrativo Oral.
Cali - Valle del Cauca.

Proceso: No. 2019-00021-00
Demandante: Ismaelina Bermúdez y otros.
Demandado: Corporación Regional del Valle del Cauca –CVC y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

JUAN JOSE TABORDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.690.851 de Popayán, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.716 del C.S.J, obrando como apoderado de la **CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**, según poder debidamente otorgado por la Corporación a través de su representante legal, **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, Director General, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.252.606 de Palmira, persona mayor y vecino de Cali; manifiesto de manera respetuosa ante su despacho, que dentro del término legal presento contestación de la demanda de la referencia, ejercida en desarrollo del medio de control de Reparación Directa impetrada por ISMAELINA BERMUDEZ y OTROS en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, lo cual realizo en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA CVC
LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC,

Es un ente corporativo descentralizado, de carácter público, creado por la Ley y organizada conforme al Decreto Ley 3110 de 1954 y transformada por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Legislativo 1275 de 1994. Está integrado por las entidades territoriales de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una misma unidad geopolítica o hidrogeogràfica; dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por

la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por un desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

1. A LOS HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA

A efectos de ejercer el derecho de defensa de la entidad en la presente contestación de la demanda, me referiré al acápite de los hechos en el mismo orden que hubieren sido presentados por la parte accionante.

EN RELACIÓN CON EL HECHO PRIMERO. Es PARCIALMENTE CIERTO, en lo referente a la ubicación del domicilio de la parte demandante pues con los documentos aportados en el escrito de demanda se logra colegir que el aquí demandante presuntamente habitaba en la calle 85 No.1A-12-35, frente a lo demás no me consta razón por la cual no hare pronunciamiento alguno.

EN RELACION CON EL HECHO SEGUNDO. Es PARCIALMENTE CIERTO, en lo referente a la adquisición y ubicación de la vivienda, frente a lo demás no me consta razón por la cual no hare pronunciamiento alguno.

EN RELACION CON EL HECHO TERCERO. Es PARCIALMENTE CIERTO, Señor Juez es imperioso manifestar que como consecuencia del Fenómeno de "La Niña" 2010-2011 en diciembre de 2011 la Gobernación del Valle del Cauca, en conjunto con la CVC, postularon ante el FONDO ADAPTACIÓN el proyecto "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - PLAN JARILLÓN DE CALI - PJC, con el propósito de reducir el riesgo de inundación por el desbordamiento del río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca.

Esta Corporación difiere con la afirmación dada por la parte demandante frente a la responsabilidad contenida en el Convenio Marco No.076 de 2012, pues el convenio en comento fue suscrito entre la alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo de Adaptación, en donde la encargada de desarrollar los planes de acompañamiento e identificación de los asentamientos en riesgo dentro de la zona del Plan Jarillon es el municipio, responsabilidad que recae sobre el ente municipal y no sobre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ya que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva para

soportar la carga de este proceso tal y como lo pretende hacer valer la parte demandante en su escrito de demanda.

Con el fin de dar claridad respecto de la responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca frente al plan Jarillon me permito manifestar lo siguiente: El proyecto suponía una intervención integral que permitiera proteger directamente a más de 800.000 habitantes ubicados en el distrito de Aguablanca e indirectamente, a la totalidad de la población de la Santiago de Cali ante la posible ruptura del Jarillón de Aguablanca.

Razón por la cual se suscribió el Convenio Marco Interadministrativo 001 del 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Fondo de Adaptación, en donde se estableció en la cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCION" tarea que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca debe desarrollar en lo atinente a la Reducción de la Amenaza por inundación por desbordamiento del rio Cauca y Tributarios para lo cual se realizaron las siguientes actividades:

Recuperación del dique

1. Conformación y realce del dique.

2. Control hormiga arriera.

Reforzamiento del dique:

1. Cortina longitudinal en el centro del jarillón para controlar filtraciones y Flujos a través del mismo.

2. Paneles perpendiculares separados cada 15 m.

3. Columnas de grava en la pata húmeda.

4. Obras de control de erosión marginal rio Cauca

Señor Juez las actividades antes mencionadas se encuentran consagradas en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No.001 el cual se anexa con la presente contestación.

Reitero señor Juez que a esta Corporación no le asiste responsabilidad alguna frente al tema de la reubicación, pago de indemnizaciones para los afectados del sector, pues dentro de las obligaciones contenidas en el mencionado convenio y que deben ser adelantadas por el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo de Adaptación se tienen las siguientes:

Fase de Ubicación:

1. .Identificación de hogares beneficiarios (AHDI-Belisario Bentancourt), culminando el inventario de hogares en riesgo no mitigable por inundación del Plan Jarillon de Cali.

2. Verificación de Cruces por propiedad y/o subsidios.

3. Caracterización Socio-económica, de acuerdo con los datos que recoge el instrumento diseñado para tal fin.

4. Estudio de títulos, levantamiento topográficos y avalúos donde se requiera.

Fase de Acompañamiento social (TE ACOMPAÑO)

1. Brindar las herramientas básicas para que los hogares se enfrenten a los retos de su nuevo hogar y hábitat.

2. Diseñar el componente de medios de vida.

3. Realizar acompañamiento en la estructuración de la negociación y del plan de negocio, en los casos que aplique.

Fase de entrega de viviendas (TE MUDAS)

1. Participar en la estructuración de los planes para la adquisición y/o compra de viviendas para reubicar hogares.

2. Realizar la gestión para los procesos de adquisición (cuando sea el caso), restitución, demolición de viviendas, retiro de escombros.

3. Protocolo para el traslado de familias, entrega y escrituración nuevas viviendas. (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior señor juez y conforme al Convenio Marco 001 de 2015, no le es atribuible responsabilidad alguna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pues dentro de las obligaciones se estableció que es el Municipio de Cali y el Fondo de Adaptación los encargados de desarrollar el componente de Reducción de la Vulnerabilidad Física y Social Frente a la Amenaza por Inundación.

Por último señor Juez y bajo esa línea de ideas es que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, no le asiste responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda

EN RELACION CON EL HECHO CUARTO. Es Parcialmente cierto respecto del fallo de la acción popular citado por el demandante, lo que no me consta y deberá ser objeto de prueba es el censo realizado por la alcaldía de Cali como tampoco me consta el censo realizado al señor JIMMY CASTILLO BERMUDEZ quien presuntamente tenía una unidad productiva en la vivienda de la aquí demandante.

EN RELACIÓN CON EL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. En referencia a las diferentes afirmaciones realizadas por el demandante en es necesario precisar lo siguiente:

En cuanto al proceso de desalojo, identificación o depuración de bases de datos no le compete a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ya que no intervino en los hechos relacionados por la demandante por no ser autoridad competente en la materia.

En cuanto a la narración de los presuntos hechos del día 28 de diciembre del 2016, en el indica *"se encontraron rodeados de un dispositivo de muchos uniformados de la policía entre los que se estaban, Escuadrón Móvil Antidisturbios, ESMAD, efectivos de la Policía Metropilitana, el Grupo de Operaciones Especiales de la Policía GOES, La Sijín, La Dirección de Carabineros, agentes de civil de organismos de seguridad del Estado sin identificar* ***y personal de la CVC*** *y de las Empresas Municipales de Cali..."*

(Negrilla y subrayado fuera de texto), falta a la verdad la parte demandante al indicar que la CVC se encuentra presente en los operativos realizados por el Municipio de Cali, además no aporta prueba de la afirmación realizada en el hecho, y se olvida que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no es autoridad competente e interviniente en los procesos de desalojo, recuperación de espacio público, censos, identificación o depuración de las comunidades ubicadas en el Jarillón, primero porque de conformidad con el Convenio 001 de 2015 y la Ley es el Municipio de Cali el encargado de realizar estas labores y segundo porque las funciones de la CVC se encuentran enmarcadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

EN RELACION CON EL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO el contenido para ejecutar las obligaciones que le corresponden al Municipio de Santiago de Cali, en cuanto al proceso de reasentamiento del Plan Jarillon Rio Cauca y Obras Complementarias en el Municipio de Santiago de Cali - PJAOC, La Alcaldía de Santiago de Cali, en uso de sus competencias expidió el Decreto 411.0.20.0480 de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COMPENSACIONES EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DEL PLAN JARILLON DE CALI", en el cual se especifica y asume el Municipio de Cali las competencias y obligaciones del reasentamiento y compensación de la población ubicada en el Jarillon, quedando claro al demandante que es al Municipio de Cali a quien le corresponden las actuaciones que dieron origen a la presente reparación directa y NO a la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca quien no tiene competencias para realizar estas actividades.

EN RELACION AL HECHO OCTAVO. NO ES UN HECHO. Las afirmaciones realizadas por el demandante NO corresponden a un hecho sino a una interpretación u opinión de la parte demandante, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará pronunciamiento respecto de este numeral.

2. A LO QUE SE DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de acuerdo al orden consagrado en el escrito de demanda:

Primera: Me opongo a que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con motivo de la demolición de la vivienda, por el desalojo injustificado del aquí demandante y que por lo anterior se comprometan a pedir perdón públicamente por los daños ocasionados a esta familia y a la comunidad ubicada en el sector Venecia las Vegas del Jarillon rio Cauca.

Segunda: Me opongo a que se ordene la cancelación de los presuntos perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante la suma de $157.407.748.

Me opongo a que ordene el reconocimiento y pago por los presuntos daños morales de la señora ISMAELINA BERMUDEZ estimados en 20 SMLMV ($15.624.840)

Me opongo a que ordene el reconocimiento y pago por los presuntos daños morales al señor JESUS EVEARISTO CASTILLO BERMUDEZ estimados en 20 SMLMV ($15.624.840).

Me opongo a que ordene el reconocimiento y pago de los derechos constitucionales y convencionalmente protegidos por 20 SMLMV ($15.624.840)

Me opongo a que se ordene el reconocimiento y pago por la presunta afectación al daño en la salud por la suma de 40 SMLMV.

Me opongo a que se condene a la indexación de los valores enunciados por la parte demandante ya que la CVC no es responsable por la presunta afectación patrimonial y moral esgrimida en el escrito de demanda.

Me opongo a que se condene en costas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3. EXPECION DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Respecto de la presunta responsabilidad de la CVC frente a los hechos aludidos por la parte demandante en su escrito de demanda, me permito manifestar que dentro del marco normativo que rige las actuaciones de las CARs Ley 99 de 1993 articulo 31 no se encuentran demarcado la "reubicación de personas asentadas y desalojadas del Jarillon del Rio Cauca", razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no produjo ningún perjuicio ni daño a los aquí demandantes de acuerdo a lo anterior esta corporación carece de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto no se le puede endilgar ningún tipo responsabilidad por acción u omisión frente a los demandantes.

De acuerdo a lo anterior es importante reiterar lo expresado en la contestación del hecho 3 el Convenio Marco No.076 de 2012, pues el convenio en comento fue suscrito entre la alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo de Adaptación, en donde el encargado de desarrollar los planes de acompañamiento e identificación de los asentamientos en riesgo dentro de la zona del Plan Jarillon es el municipio, responsabilidad que recae sobre el ente municipal y no sobre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ya que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar la carga de este proceso tal y como lo pretende hacer valer la parte demandante en su escrito de demanda.

Con el fin de dar claridad respecto de la responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca frente al plan Jarillon me permito manifestar la suscripción del Convenio Marco Interadministrativo 001 del 2015 celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Fondo de Adaptación, en donde se estableció en la cláusula segunda "ESQUEMA DE EJECUCION" **tarea que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca debe desarrollar en lo atinente a la Reducción de la Amenaza por inundación por desbordamiento del rio Cauca y Tributarios para lo cual se realizó las siguientes actividades**:

Recuperación del dique

1. Conformación y realce del dique.

2. Control hormiga arriera.

Reforzamiento del dique:

1. Cortina longitudinal en el centro del Jarillón para controlar filtraciones y Flujos a través del mismo.

2. Paneles perpendiculares separados cada 15 m.

3. Columnas de grava en la pata húmeda.

4. Obras de control de erosión marginal rio Cauca

Señor Juez las actividades antes mencionadas se encuentran consagradas en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No.001 del 2015 el cual se anexa con la presente contestación.

Reitero señor Juez que a esta Corporación no le asiste responsabilidad alguna frente al tema de la reubicación, pago de indemnizaciones para los afectados del sector, pues dentro de **las obligaciones contenidas en el mencionado convenio y que deben ser adelantadas por el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo de Adaptación** se tienen las siguientes:

Fase de Ubicación:

1. .Identificación de hogares beneficiarios (AHDI-Belisario Bentancourt), culminando el inventario de hogares en riesgo no mitigable por inundación del Plan Jarillon de Cali.

2. Verificación de Cruces por propiedad y/o subsidios.

3. Caracterización Socio-económica, de acuerdo con los datos que recoge el instrumento diseñado para tal fin.

4. Estudio de títulos, levantamiento topográfico y avalúos donde se requiera.

Fase de Acompañamiento social (TE ACOMPAÑO)

1. Brindar las herramientas básicas para que los hogares se enfrenten a los retos de su nuevo hogar y hábitat.

2. Diseñar el componente de medios de vida.

3. Realizar acompañamiento en la estructuración de la negociación y del plan de negocio, en los casos que aplique.

Fase de entrega de viviendas (TE MUDAS)

1. Participar en la estructuración de los planes para la adquisición y/o compra de viviendas para reubicar hogares.

2. Realizar la gestión para los procesos de adquisición (cuando sea el caso), restitución, demolición de viviendas, retiro de escombros.

3. Protocolo para el traslado de familias, entrega y escrituración nuevas viviendas. (Subrayas fuera del texto original).

Señor Juez es claro que a esta Corporación no le es atribuible responsabilidad alguna ya que en ningún momento ha desplegado acciones ni omisiones que generen o atenten contra los derechos de los demandantes, pues todas las actuaciones fueron realizadas dentro del convenio marco No.01 de 2015 las cuales no estaban encaminadas a realizar actividades de censo ni reubicación a los afectados de la zona del Jarillon del rio Cauca y no como lo pretende hacer valer la parte actora pues el Convenio Marco Interinstitucional No.076 de 2012 fue suscrito entre el Fondo de Adaptación y el Municipio de Cali, así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca no tenía a cargo ninguna obligación toda vez que como ha quedado demostrado con la presente contestación la CVC no es parte contractual del convenio No.076 de 2012.

EXCEPCIONES PREVIAS

EXEPCIÓN PREVIA POR DECISIONES PROFERIDAS EN JUICIOS DE POLICÍA REGULADOS ESPECIALMENTE POR LA LEY.

Sustento esta excepción con fundamento en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."

De acuerdo al Articulado anterior, los juicios policivos tienen naturaleza judicial especial y las decisiones que adoptan en desarrollo de los mismo no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia la sección quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la sección primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas, manifestando:

"sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondiente a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la Ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tenido que tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones las autoridades de policía, (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según sea el caso), dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la Ley".

De acuerdo a lo anterior es importante manifestar al despacho, que las autoridades policivas, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, por una parte los actos emanados de su autoridad policiva y por otra parte, como en el caso concreto de la señora

Ismaelina Bermúdez, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, así las cosas la decisión proferida tendiente a dirimir conflicto por parte de la autoridad policiva no es sujeto a control judicial.

Como se puede observar en el escrito de demanda, las actuaciones que originan la misma corresponde a la actos de restitución de bien de uso público en la Zona de Protección Jarillón del Rio Cauca, llevada a cabo mediante diligencia del día 28 de diciembre del 2016 en el predio ocupado por el demandante, realizada por la Inspección Urbana de Policía Primera Categoría del Municipio de Cali, quien dirimió un conflicto entre particulares en torno a unos bienes inmuebles haciendo uso de la función policiva jurisdiccional, razón por la cual, nos encontramos en presencia de actuaciones de carácter jurisdiccional especial adoptadas por la Administración Municipal de Santiago de Cali, avizorando en esta actuación la inaplicación de la Vía Contenciosa Administrativa, pues como se dijo en líneas anteriores, estas son actuaciones de carácter jurisdiccional adelantadas por la Inspección Urbana de Policía Municipal de Cali, de las cuales no debe conocer la jurisdicción administrativa.

Adicionalmente, Mediante Sentencia de Segunda Instancia No.028 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali del 12 de abril del 2019, manifestó en respuesta a la acción de tutela contra el proceso de desalojo adelantado por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial – Plan Jarillon de Cali, que *"Se reitera que el proyecto Plan Jarillón, no se trata de un programa de vivienda gratuita, ya que su objetivo es mitigar el riesgo de las personas que habitan el Jarillón."*

Es importante, esta precisión realizada por el Juzgado Cuarto Laboral, en el sentido que confirma que los desalojos adelantados por la policía en el Jarillón, hacen parte de la función policiva jurisdiccional para la recuperación del espacio público y la mitigación del riesgo de inundación principalmente para las personas que habitan en el sector del Jarillón y en general para los habitantes del Municipio de Cali.

Con fundamento en lo expuesto, solicito de manera especial señor Juez, de conformidad con el artículo 105 del CPCA declarar la prosperidad de la excepción previa contenida en el numeral 3., para efectos de que la Jurisdicción contencioso Administrativa no conozca de la presente demanda y se dé por terminado el

proceso por tratarse de "*decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*".

4. PRUEBAS APORTADAS

1. Convenio Marco Interadministrativo No.076 de 2012.

2. Convenio Marco No.01 de 2015.

5. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

a. Copia del Acuerdo de nombramiento de la actual Director General de la CVC.
b.
c. Copias del acta de posesión del actual Director General de la CVC.
d. Poder con que actúo.
e. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Director General de la CVC.
f. Las pruebas documentales mencionadas.

6. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi poderdante CVC las recibiremos en Santiago de Cali, en la Carrera 56 No. 11-36, Piso 4. Teléfonos 6206600 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Cordialmente,

JUAN JOSE TABORDA
C.C. 1.061.690.851 de Popayán.
T.P. 228.716 del C.S.J

305 B 9
206 5

076

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO N° ___ DE COOPERACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL FONDO ADAPTACIÓN.	Fondo Adaptación	Prosperidad para todos

Entre los suscritos **FONDO ADAPTACIÓN** entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,identificada con el NIT 900.450.205-8, representadalegalmente por **CECILIA ELVIRA ÁLVAREZ-CORREA GLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.027.788 de Ciénaga (Magdalena), nombrada mediante Decreto Número 2524 del 13 de julio de 2011, debidamente posesionada mediante acta número 099 del 13 de julio de 2011 en su calidad de Gerente, que en adelante se denominará **FONDO ADAPTACIÓN** o simplemente **EL FONDO**, y por la otra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** representado por **RODRIGO GUERRERO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.037.558, obrando en su condición de Alcalde, de conformidad con la Declaración de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 01 de enero de 2012 y posesionado el día primero de enero de 2012 según Escritura Pública 0001 de 2012 de la Notaria 14 del Círculo de Calle identificado con el NIT 890.399.011-3, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, hemos convenido celebrar el presente Convenio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera: Desde la década de los años cincuenta, la intervención para la reducción del riesgo por inundaciones (control de inundaciones en la época), a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, se concibió a nivel de la cuenca relevante del río Cauca, con base en el conocimiento que se tenía de la dinámica de la amenaza de inundación, y los objetivos de reducción de vulnerabilidad asociados a la decisión de incorporar para uso agrícola el distrito de Aguablanca. Si bien las intervenciones fueron puntuales, desde ese momento se pensaron como un conjunto articulado en busca de un mismo objetivo.

Segunda: Se reconoce que la dinámica de crecimiento económico y de asentamiento de la población de las últimas décadas, impone nuevos retos a la intervención en la región y que, para futuras intervenciones, se hace necesario revisar la posible relación con acciones pasadas, de cara al nuevo contexto de uso del territorio y en el marco de la normatividad e institucionalidad vigente para gestión del riesgo.

Tercera: De acuerdo con la información oficial consignada en la matriz EDAN (Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades) de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, el municipio de Santiago de Cali registra tres (3) eventos por inundación ocurridos en los días 25 de noviembre de 2010, 22 de abril de 2011 y 8 de mayo de 2011, los cuales coinciden con el período de afectación del fenómeno de La Niña 2010-2011.

Cuarta: Que mediante el Decreto 4819 de 2010 el Gobierno Nacional creó el FONDO ADAPTACIÓN cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por la ola invernal–Fenómeno de La Niña con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Quinta: Que el FONDO ADAPTACIÓN tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con el fin de mitigar los efectos del Fenómeno de La Niña, así como para impedir la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Sexta: Teniendo en cuenta el mandato legal del FONDO, y dada la complejidad y los altos costos asociados a la intervención requerida, la administración departamental del Valle del Cauca, en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) postuló, en diciembre de 2011, el proyecto "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC-", con el objeto de reducir el riesgo por inundación por desbordamiento del Río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali.

Séptima: El proyecto supone una *intervención integral* que permita proteger directamente a más de 800.000 habitantes ubicados en el distrito de Aguablanca e, indirectamente, a la totalidad de la población de la ciudad de Santiago de Cali, ante la posible ruptura del Jarillón de Aguablanca y el consecuente colapso de la principal planta del Acueducto de Puerto Mallarino.

Octava: Dado su carácter integral, la postulación contempla las siguientes líneas de acción:

i. **Vivienda:** Reasentamiento de viviendas ubicadas en la berma entre el Jarillón y los ríos Cauca, Cali y el Canal Interceptor Sur y viviendas ubicadas en ladera y a orillas de los afluentes.
ii. **Defensa, Reforzamiento y Recuperación de Jarillones y Canales:** Recuperación, mejoramiento y reforzamiento de jarillones y su entorno (corredor ambiental) en 25 kms.
iii. **Regulación y Reforestación:** Protección y estabilización de orillas en los seis afluentes del Cauca y recuperación integral de capacidades hidráulicas de canales interceptores (45 kms en el municipio de Cali).
iv. **Obras de Contención, Obras de Drenaje y Puentes.**
v. **Recuperación de cuencas:** mediante la reforestación de 9.000 Has incluyendo la recuperación de puntos críticos de vías en ladera y urbanas en un recorrido de 78 kms (mediante la remoción de zonas inestables, rehabilitación de superficie de rodadura, construcción de drenajes, obras de arte vial, consolidación y estabilización de taludes) y la reconstrucción de puentes sobre los seis ríos que cruzan la ciudad.
vi. **Gestión social de la Población a reubicar.**

Novena: De igual manera se han estimado los costos para los seis (6) componentes, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	%	VR.PARCIAL (MM)
I	Vivienda	58%	$758.772
II	Defensa, Reforzamiento y Recuperación de Jarillones y Canales	6%	$78.691
III	Regulación y Reforestación	10%	$128.540
IV	Recuperación de Cuencas	14%	$177.753
V	Obras de Contención, Obras de Drenaje y Puentes	8%	$109.518
VI	Socialización, Empoderamiento Comunitario para las Emergencias	4%	$54.550
	VALOR TOTAL DEL PROYECTO	100%	$1.307.825

Décima: Es importante resaltar que cualquier intervención sobre la zona del Jarillón de Cali debe concebirse: i) desde una visión integral de la cuenca del río Cauca; ii) acorde con la visión estratégica del territorio y la región; y iii) en el marco de la Ley 1523 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones".

Undécima: Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el pasado 2 de febrero de 2012 el Consejo Directivo de EL FONDO seleccionó, condicionada a la existencia de financiación regional y local, la postulación del proyecto PJAOC. Esta condición se cumplió mediante las manifestaciones de cofinanciación del municipio de Santiago de Cali (21 de marzo de 2012) y de la CVC (12 de abril de 2012).

Duodécima: Una vez cumplido el condicionamiento inicial, se dio inicio el proceso de conceptualización del PJAOC, bajo la coordinación del municipio de Santiago de Cali (en adelante EL MUNICIPIO) y de EL FONDO, con el apoyo del Gobierno de Holanda. A la fecha se ha acordado lo siguiente:

i. Es necesario iniciar el proceso de reasentamiento de viviendas en alto riesgo no mitigable en la berma húmeda, sobre el Jarillón de Aguablanca, y en las zonas aledañas, de acuerdo con los estudios pertinentes, para lo cual el municipio adelantará la gestión social requerida (incluida la verificación de la población beneficiaria) y, EL FONDO, en coordinación con las autoridades locales, iniciará el proceso de identificación y generación de oferta de vivienda.
ii. Las demás intervenciones que financie EL FONDO se identificarán y/o validarán una vez concluya la colaboración Holanda – FONDO, sujeta a los recursos definidos para la postulación.
iii. El desarrollo de esta colaboración participarán, bajo coordinación de El MUNICIPIO, todas las entidades municipales y regionales y se hará bajo una visión integral de cuenca y región.

Décimo Tercera: Con el ánimo de dar continuidad a este trabajo mancomunado, de fortalecer e institucionalizar los acuerdos y responsabilidades que de él se deriven y de garantizar la integralidad y la sostenibilidad del proyecto, se hace necesario suscribir el presente convenio interadministrativo de colaboración entre **EL MUNICIPIO** y **EL FONDO**.

Hechas las anteriores consideraciones, **EL FONDO** y **EL MUNICIPIO**, según la voluntad inequívoca de sus representantes acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación, el cual se regirá por las cláusulas que se establecen a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- El presente Convenio Interadministrativo de Cooperación tiene por objeto establecer el marco de relaciones que permitirán la cooperación entre el FONDO ADAPTACIÓN y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC-".

CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONVENIO.- El presente Convenio, por sí solo, no genera afectación presupuestal para su desarrollo, cada una de las partes, dentro de sus competencias, adelantará las gestiones pertinentes a su interior para lograr cumplir sus responsabilidades convencionales, por lo tanto las partes declaran que la firma del presente convenio no implica erogación económica alguna para ellas, por tanto no genera contraprestaciones económicas entre las entidades

CLÁUSULA TERCERA: OBJETIVOS ESPECÍFICOS.- El "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC" busca reducir el riesgo de inundación por desbordamiento del Río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali, por eventos como los generados por el Fenómeno de la Niña 2010-2011. Para ello EL FONDO y EL MUNICIPIO aunarán esfuerzos que permitan avanzar en el desarrollo de un proyecto de gestión del riesgo.

El desarrollo de dicho proyecto supone las siguientes actividades:

i. Definición de un modelo institucional de coordinación que permita garantizar el trabajo armonizado entre las entidades locales y EL FONDO.
ii. Análisis de estudios existentes y desarrollo de los estudiosnecesarios para identificar las medidas de reducción del riesgode inundación por desbordamiento del Río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali, en el municipio de Cali.
iii. Definición de intervenciones con medidas de reducción del riesgo tanto estructurales como no estructurales
iv. Definición de un Plan de Gestión Social, a cargo del municipio de Cali, que enmarque las acciones de reducción del riesgo en la zona de interés
v. Identificación, estructuración e implementación de proyectos que aplicarían en cualquier escenario de intervención; ejemplo, Laguna del Pondaje y Charco Azul (victorias tempranas).

En todo caso, **EL FONDO** y **EL MUNICIPIO** deberán velar porque todas las acciones llevadas a cabo en el marco del presente convenio cumplan con el objetivo, la misión y visión del Grupo de los 8 (Cali, Buenaventura, Jamundí, Palmira, Yumbo, Candelaria, La Cumbre y Dagua)

CLÁUSULA CUARTA: DESARROLLO.- El objeto del presente convenio se llevará a cabo en el marco del "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC".

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- En forma general las partes se comprometen a colaborar en la medida de sus posibilidades para desarrollar el objeto del presente convenio, y en especial a:

(1) **OBLIGACIONES DEL FONDO**: Sin perjuicio de las demás obligaciones que por su naturaleza y por disposición legal le corresponden, en desarrollo del objeto del presente convenio interadministrativo **EL FONDO** cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.
2. Definir, en coordinación con **EL MUNICIPIO**, el alcance del proyecto y las intervenciones del Fondo de acuerdo con los lineamientos de gestión del riesgo definidos por El Fondo y en cumplimento con lo establecido en el Decreto 4819.
3. Con base en los insumos técnicos y económicos aprobados por **EL MUNICIPIO** a través de la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto, contratar la estructuración técnica, administrativa, económica, y financiera del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, con el propósito de definir la estructura técnica, las fases o etapas; el presupuesto detallado de las actividades a implementar, así como las estrategias de ejecución y seguimiento de los proyectos, entre otros.
4. Desarrollar las actividades administrativas, jurídicas y financieras necesarias para la ejecución del objeto del presente convenio.
5. Aprobar y/o elaborar los estudios previos y demás documentos que se requieran para la contratación derivada del presente convenio, con base en los insumos técnicos y económicos que resulten de la estructuración de los componentes de cada uno de los proyectos, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.
6. Adelantar los trámites contractuales a que haya lugar para los procesos de selección y contratación derivada del presente convenio interadministrativo, con el pleno cumplimiento de todos los procedimientos que establece el régimen legal aplicable al**FONDO**.

7. Designar un delegado para conformar el comité, encargado del seguimiento y manejo del Convenio junto con **EL MUNICIPIO**.
8. Destinar los recursos económicos y efectuar los pagos de los contratos derivados del presente Convenio.

(2) OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: Sin perjuicio de las demás obligaciones que por su naturaleza y por disposición legal le corresponden, en desarrollo del presente convenio interadministrativo, constituyen obligaciones del MUNICIPIO, a través delDepartamento Administrativo de Planeación Municipal:

1. Suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.
2. Liderar y coordinar la participación local y regional del proyecto, esto es, la interacción con las entidades y dependencias municipales involucradas, el departamento del Valle, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC, Empresas Municipales de Cali -EMCALI, la Universidad del Valle y las demás entidades públicas y privadas que hagan parte de la ejecución del presente convenio interadministrativo.
3. Establecer la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto.
4. Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigableen la zona del PJAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada.
5. Participar en la elaboración, definición, revisión y aprobación de los lineamientos e insumos técnicos, administrativos y económicos que determinen las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en cada uno de los componentes del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, incluida su ejecución, supervisión e interventoría.
6. Examinar y validar por escrito, los estudios, diseños, alcances, especificaciones técnicas y disposiciones de los estudios y diseños recopilados y/o elaborados por EL FONDO.
7. Depurar los cruces o solapes que pudieran existir en los proyectos, con las demás contrataciones que adelanta EL MUNICIPIO, de manera tal que exista total claridad de que no se presentarán contrataciones que contengan en su objeto y alcance intervenciones paralelas.
8. Asistir técnicamente a EL FONDO en los procesos de selección de contratistas que se adelanten, incluyendo las evaluaciones técnica y económica de las propuestas que se presenten, si así se especifica en los estudios previos de la contratación.
9. Considerar los lineamientos en gestión del riesgo definidos por EL FONDO
10. Entregar al EL FONDO la totalidad de los estudios y diseños adelantados como parte del proyecto.
11. Recibir en su totalidad las ejecutorias y las obras realizadas a través de los contratos que se suscriban en desarrollo del objeto del presente Convenio Marco Interadministrativo y/o de sus convenios derivados y garantizar su sostenibilidad.
12. Designar un delegado para conformar el Comité, encargado del seguimiento y manejo del Convenio junto con EL FONDO.

CLÁUSULA SEXTA: TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONVENIO.- El presente Convenio tendrá como duración el plazo comprendido entre la fecha de legalización del mismo y el 31 de diciembre de 2014.

CLÁUSULA SÉPTIMA: SUPERVISIÓN DEL CONVENIO.- Las partes vigilarán el cumplimiento de las actividades contempladas en el presente convenio, mediante un Comité Coordinador, que estará integrado por el Alcalde de Santiago de Cali o su delegado y por la Gerente del Fondo Adaptación o su delegado.

CLÁUSULA OCTAVA: USO DE NOMBRES, EMBLEMAS O SELLOS DE LAS PARTES.- Salvo autorización expresa y escrita de las partes, ningún funcionario, agente o dependiente podrá utilizar el nombre, emblema o sello oficial de la otra para fines publicitarios o de cualquier otra índole.

CLÁUSULA NOVENA: MODIFICACIONES, ADICIONES Y/O ACLARACIONES.- Las partes declaran expresamente que el presente convenio o cualquiera de sus cláusulas podrán ser modificadas, adicionadas y aclaradas, siempre y cuando ello no implique modificación del objeto, previo acuerdo de las partes y conforme a las formalidades legales para tal fin.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSPENSIÓN.- Se podrá suspender temporalmente el desarrollo del presente convenio por mutuo acuerdo entre las partes o por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión se hará mediante la suscripción de un acta, en la cual se señalarán los motivos que den lugar a la misma y la fecha de reiniciación del Convenio, Para efectos del plazo de ejecución del Convenio no se computará el tiempo de suspensión.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.- Serán causales de terminación del presente Convenio: 1) La expiración del plazo pactado; 2) El cumplimiento del Objeto en su totalidad; 3) Por mutuo acuerdo entre las partes, expresado en documento firmado por los representantes legales; 4) El acaecimiento de circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el desarrollo del objeto convenido; 5) Por razones de interés público; 6) La imposibilidad técnica, administrativa o legal para continuar con la ejecución del Convenio.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PROHIBICIÓN DE CESIÓN.- En virtud de la Ley este convenio se celebra en consideración a la calidad de las partes, por lo cual no podrá cederse por ninguna de ellas, en todo ni en parte, a ningún título.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad convenida mediante la conciliación, transacción o los mecanismos que las partes acuerden según los procedimientos establecidos por la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: INDEMNIDAD.- Las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 591 de 1991, no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio. En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Las partes manifiestan bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento, que no se encuentran incursas en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad o dentro de las prohibiciones especiales para contratar, previstas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: NO VINCULACIÓN LABORAL.- Las partes manifiestan expresamente que ninguno de sus empleados, agentes o dependientes adquieren por la celebración del presente convenio relación laboral alguna con la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: LIQUIDACIÓN.- La liquidación del presente convenio se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación de su plazo de ejecución de mutuo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.- Para el perfeccionamiento del presente convenio se requiere la suscripción del convenio por parte de los intervinientes y la designación de los miembros del Comité Coordinador.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: PUBLICACIÓN.- Por tratarse de un convenio interadministrativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 2150 de 1995, este convenio no requiere publicación.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DOMICILIO CONTRACTUAL.- Las partes acuerdan como domicilio contractual, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la ciudad de Bogotá, D.C.

En constancia se firma en Bogotá D.C., el día 24 AGO 2012.

FONDO ADAPTACIÓN

CECILIA ELVIRA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Gerente

Proyectó: Alejandro Rico
Revisó: Chaid Franco
Aprobó: María Sofía Arango

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

Entre los suscritos **FONDO ADAPTACIÓN** entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificado con NIT 900450205-8 representado por **GERMAN ARCE ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.895.296, expedida en Buga, en su condición de Gerente nombrado mediante Decreto 1639 del 1 de septiembre de 2014 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y debidamente posesionada, según consta en el acta 189 septiembre 2 de 2014, quien actúa en su calidad de Gerente, entidad descentralizada creada mediante Decreto 4819 de 2010, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulada por los Decreto 4819 de 2010, 2962 de 2011 y 1241 de 2013 e identificada con el NIT 900.450.205-8, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con Nit. 890399011-3 representado legalmente por el señor **RODRIGO GUERRERO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.037.558 expedida en Cali, en calidad de Alcalde, según el certificado electoral de fecha de noviembre 10 de 2011 y la escritura pública N° 001 del 1 de enero de 2012 de la notaria 14 del Distrito de Cali; **EMCALI EICE ESP** representada legalmente por el señor **OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.363.259 expedida en Bogotá, en calidad de Gerente General, nombrado mediante el decreto N° 4110200606 de septiembre 19 de 2013, y acta de posesión N° 0892 de 23 de septiembre de 2013 y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC** representada legalmente por el señor **RUBÉN DARÍO MATERON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.252.606 expedida en Palmira, en calidad de Director General, según nombramiento efectuado mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación CD-003 del 19 de febrero de 2015 y el acta de Posesión de la Notaria Segunda de Cali del 19 de febrero de 2015, hemos acordado suscribir el presente CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACION, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que como consecuencia del Fenómeno de "La Niña" 2010-2011 en diciembre de 2011 la Gobernación del Valle del Cauca, en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) postularon ante el FONDO Adaptación el proyecto "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC", en adelante Plan Jarillón de Cali, con el propósito de reducir el riesgo de inundación por el desbordamiento del río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca, cuyo proyecto inicial suponía una intervención integral que permitiera proteger directamente a más de 800.000 habitantes ubicados en el distrito de Aguablanca e indirectamente, a la totalidad de la población de Santiago de Cali, ante la posible ruptura del Jarillón de Aguablanca, por un valor de $1.307.825 millones de pesos.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

2. Que el 2 de febrero de 2012 el Consejo Directivo del FONDO ADAPTACIÓN seleccionó la postulación No. 457 del proyecto PJAOC y determinó que podría apoyar al mismo, hasta por un valor de $823.000 millones de pesos y que los recursos restantes requeridos, deberían ser objeto de financiación regional y local, compromiso de aporte que se formalizó mediante las manifestaciones de cofinanciación propuestas por parte de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) el 21 de marzo de 2012 y de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca (CVC) el 12 de abril de 2012, bajo una relación aproximada de aportes de 2 a 1, en el que 2 corresponde al FONDO y 1 a las entidades municipales y regionales intervinientes.

3. Que el 24 de agosto de 2012 se inició el proceso de conceptualización del mencionado proyecto, bajo la coordinación de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali en representación de la Región y el Fondo Adaptación en representación del Gobierno Nacional, con la celebración del Convenio Marco de Cooperación No. 076 de 2012, cuyo objeto fue *"Establecer el marco de relaciones que permitirán la cooperación entre el FONDO Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias en el Municipio de Santiago de Cali – PJAOC"*.

4. Que el convenio estableció como objetivo específico del Proyecto, la reducción del riesgo de inundación por desbordamiento del río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca, desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur, hasta la desembocadura del Río Cali, por los eventos acaecidos como consecuencia del Fenómeno de la Niña 2010-2011, para lo cual se previó el desarrollo entre otras, de las siguientes actividades, que resultaban fundamentales para delimitar el alcance y costos de la intervención y el marco de actuación del Municipio y del FONDO:

   - Definición de un modelo de coordinación
   - Realizar los estudios para identificar las medidas de reducción del riesgo por inundación por desbordamientos del Río Cauca
   - Definición de intervenciones con medidas de reducción del riesgo,
   - Definición de un Plan de Gestión Social,
   - Identificación, estructuración e implementación de proyectos de acuerdo al escenario de intervención.

5. Que desde los considerandos del Convenio se señaló que para la conceptualización del Proyecto se contaría con el apoyo del Gobierno de Holanda, bajo las siguientes premisas:

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

- ✓ Las intervenciones que se financiarían en el marco del Proyecto Jarillón de Cali, se identificarían o validarían, una vez se concluyeran los estudios por realizar en el marco de la cooperación entre el FONDO y el Gobierno de Holanda, en el entendido de que el valor final de la intervención sería el resultante de los estudios, el cual podría estar por debajo de la autorización de recursos aprobada y en ningún caso podría superarla.
- ✓ Durante el desarrollo de la cooperación con el Gobierno de Holanda, el FONDO y las entidades del nivel municipal y regional intervinientes, participarían en un Comité de Seguimiento del Proyecto, bajo la coordinación del Municipio, a partir de una visión integral de la cuenca del Río Cauca y la Región.

En desarrollo de lo expuesto se adelantó el estudio ***"Diagnosis of and recommendations for the Agua Blanca Dike, City of Santiago de Cali, Colombia"***, para establecer las condiciones de riesgo y las medidas de mitigación de riesgos, así como definir el plan de acción para realizar dichas medidas, por las firmas Royal Haskoning – DHV y Corporación Observatorio Sismológico del Sur Occidente –OSSO, cuyos resultados principales se encuentran descritos en los TCC que hacen parte integral del presente convenio.

De manera adicional al Comité de Seguimiento del Proyecto, se constituyó para este estudio específico, un comité de seguimiento técnico, con la participación de las siguientes entidades, CVC, Gobernación del Valle, EMCALI, Alcaldía de Cali, FONDO Adaptación y la Alianza Colombo-Holandesa por el Agua.

6. Que a partir de los resultados del mencionado estudio se definió en el Comité de Seguimiento del Proyecto, el alcance del Plan Jarillón de Cali y los actores o entidades que realizarían las diferentes medidas de mitigación de riesgo con el apoyo del FONDO Adaptación, así:

MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – LÍNEAS DE ACCIÓN		ACTOR
1. Reducción de la amenaza (Hidráulico y Geotécnico)	Reforzamiento y reconstrucción de Jarillones: • 17 kms del Jarillón de Aguablanca • 2 kms del Rio Cali. • 6 kms Canal Interceptor Sur. • Protección de orillas	CVC
2. Reducción de la Vulnerabilidad Social	Acompañamiento Social de Aprox. 7.500 Hogares, estimadas en la verificación inicial*, que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillón de Aguablanca y Laguna el Pondaje. • Plan Gestión Social Jarillón Aguablanca	Municipio de Santiago de Cali

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

MEDIDAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – LÍNEAS DE ACCIÓN		ACTOR
	• Plan Gestión Social Pondaje	
	Reasentamiento Definir oferta y solución la solución de vivienda para los hogares ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.	Operador de Vivienda
3. Reducción de la Vulnerabilidad de Infraestructura Indispensable	Protección y reducción de la vulnerabilidad en la Infraestructura Indispensable ubicada en el Jarillón: • Planta Tratamiento Aguas Residuales - PTAR • Planta Tratamiento Agua Potable PTAP • Estación de Bombeo Paso del Comercio • Edificaciones Indispensables	EMCALI
4. Reducción de la Amenaza por deficiencia en El Sistema de Drenaje	Recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, canales, pondajes y estaciones de bombeo, que se definirán en desarrollo del Proyecto.	EMCALI

* Fuente Alcaldía Municipal de Santiago de Cali

7. Que el plan de intervención así concebido, incluía una serie de actividades de detalle para cada uno de los componentes, que debían ser objeto de convenios o contratos con cada una de las entidades encargadas de su desarrollo.

8. Que una vez definido el alcance del Plan de Intervención del Proyecto Jarillón de Cali y la consecuente estimación de los montos requeridos para su ejecución, con base en los resultados de los estudios antes señalados, el FONDO Adaptación presentó a su Consejo Directivo las solicitudes de autorización para adelantar los convenios y contrataciones necesarias para la ejecución del Proyecto, así:

Entidad	Valor Máximo aprobado Consejo Directivo FONDO Adaptación	Fecha presentación/ acta aprobación
CVC	200.000.000.000	Consejo Directivo No. 28 del 11 abril de 2013.
EMCALI	100.000.000.000	Consejo Directivo No. 28 del 11 abril de 2013.
COMFANDI	308.000.000.000	Consejo Directivo No. 28 del 11 abril de 2013.
FDI (Gerencia)	33.547.000.000	Consejo Directivo No. 28 del 11 abril de 2013.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

Entidad	Valor Máximo aprobado Consejo Directivo FONDO Adaptación	Fecha presentación/ acta aprobación
FDI (Acompañamiento Social)		Consejo Directivo No. 29 del 25 de abril de 2013.

9. Que en consecuencia, se celebraron los siguientes convenios y contratos, bajo el entendimiento de que basados en sus resultados (estudios de detalle), se precisaría el valor real de las intervenciones:

Entidad	No. Convenio/ Convenio	Fecha Inicio	Fecha Final	Valor convenio/ convenio
CVC	051 de 2013	25/09/2013	24/01/2017	Sin recursos
EMCALI	015 de2013	23/08/2013	22/05/2016	107.000.000.000
COMFANDI	181 de 2013	10/10/2013	9/08/2016	8.616.132.000
FEV	047 de 2013	25/10/2013	24/04/2015	9.098.973.800
FDI (Gerencia)	076 de 2013	11/06/2013	10/02/2017	23.162.947.890
FDI (Acompañamiento Social)				9.821.821.500

10. Que producto del análisis de los estudios específicos para la determinación de las acciones de reducción del riesgo en los diferentes componentes o líneas de acción del Proyecto, se cuenta con una aproximación más precisa de los costos para cada uno de éstos, la cual se presenta a continuación, con la claridad de que los montos aquí señalados pueden variar con base en los resultados de los estudios y diseños que se encuentran en ejecución y de la definición exacta de los hogares objeto de reasentamiento:

Componente	Totales ($)	Ejecutado ($)	Pendiente por ejecutar ($)
Componente de Reducción de la Amenaza por desbordamiento del Río Cauca	$216.300.873.329	$ 2.450.149.287	$ 213.850.724.042
Componente de Reducción de la Vulnerabilidad de la Infraestructura Indispensable y Reducción de la Amenaza de Inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental	$254.172.148.843	$47.018.078.435	$ 207.154.070.408
Componente de Reducción de la Vulnerabilidad Física y Social	$493.293.000.000	$111.000.000.000	$ 382.293.000.000
Total	$963.766.022.172	$160.468.227.722	$ 803.297.794.450

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

11. Que teniendo en cuenta que desde la postulación del proyecto se propuso un esquema de financiación con una relación aproximada de aportes de 2 a 1, en el que 2 corresponde al FONDO y 1 a las entidades municipales y regionales intervinientes, entre los meses de enero y marzo se adelantaron reuniones en las que se revisó la asignación de compromisos y contrapartidas, a efecto de establecer los valores que corresponden a cada una de las entidades participantes en el Proyecto.

12. Que teniendo en cuenta lo anterior, las partes han determinado la necesidad de celebrar un convenio marco, mediante el cual se regirán las obligaciones que cada una de las partes tendrá en desarrollo del mismo con el fin de garantizar de forma articulada la realización de todas las actividades requeridas para mitigar el riesgo por inundación en el Oriente de Cali, Distrito de Aguablanca, así como para el establecimiento y garantía de los compromisos presupuestales de cada una de ellas, el cual se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO: Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de Cali – Distrito de Aguablanca, en el marco del Proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo Adaptación, de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales-TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio.

SEGUNDA.- ESQUEMA DE EJECUCIÓN: Acorde a las exigencias y particularidades propias del Proyecto Jarillón de Cali, las acciones del Plan de Intervención, se realizarán de conformidad con las etapas que se detallan a continuación:

I. <u>Etapa de Ejecución</u>

Desarrollar los siguientes componentes:

- ***Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento Río Cauca y Tributarios***

Este componente será desarrollado por la CVC y el FONDO Adaptación y tendrá las siguientes actividades:

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

Tipo de Actividad	Descripción Actividad
Diseños/Estudios	Diseños para el realce y refuerzo Jarillón Canal Interceptor Sur – Sector Antiguo Basurero de Navarro
	Análisis para establecer inestabilidad en el sector del Antiguo Basurero de Navarro que limita con el Canal Interceptor Sur
Obras	Realce y reforzamiento de jarillones en una longitud de 26 Km y obras de protección de orillas. • 17 kms del Jarillón de Aguablanca • 2 kms del Jarillón del Rio Cali. • 7 kms del Jarillón Canal Interceptor Sur.
	Obra para el Control de Erosión de Orillas – 6 Sectores

- ***Reducción de la amenaza de inundación por deficiencias en el Sistema de Drenaje Oriental***

Este componente será desarrollado por EMCALI y el FONDO Adaptación y tendrá las siguientes actividades:

Tipo de Actividad	Descripción Actividad
Diseños	Culminar el estudio de evaluación, selección de alternativas y diseño conceptual de las obras adicionales para la mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el sistema de drenaje pluvial oriental – fase I
	Realizar diseños básicos y detallados de las obras adicionales para la mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el Sistema de Drenaje Pluvial Oriental– Fase II
	Realizar diseños de obra para la recuperación hidráulica de la laguna El Pondaje – Fase III.
Obras	Culminar las obras de Rehabilitación de la Capacidad Hidráulica de la laguna El Pondaje – Fase II
	Realizar obras para la Rehabilitación de la Capacidad Hidráulica de la laguna El Pondaje – Fase III
	Realizar obras para la mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el sistema de drenaje pluvial oriental • Pondajes Sector Navarro • Estación de Bombeo Intermedia • Reparación canales, construcción canales, instrumentación, sala de control de riesgo, etc.

- *Reducción de la vulnerabilidad de la Infraestructura Indispensable frente a la amenaza por Inundación.*

  Este componente será desarrollado por EMCALI y el FONDO Adaptación y tendrá las siguientes actividades:

Tipo de Actividad	Descripción Actividad
Obras	Culminar las obras de la Estación de Bombeo Paso del Comercio
	Realizar obras de Protección de descarga en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Cañaveralejo
	Realizar obras de mitigación bocatoma Planta de Tratamiento de Agua Potable Puerto Mallarino

- *Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por Inundación*

  Este componente será desarrollado por el Municipio de Santiago de Cali y el FONDO Adaptación y tendrá las siguientes actividades:

Tipo de Actividad	Descripción Actividad
Plan de Reasentamiento	Fase de ubicación: - Identificación de hogares beneficiarios (AHDI-Bellsario Betancourt), culminando el inventario de Hogares en riesgo no mitigable por inundación del Plan Jarillón de Cali. -Verificación de Cruces por propiedad y/o subsidios - Caracterización Socio-económica, de acuerdo con los datos que recoge el instrumento diseñado para tal fin. - Estudio de títulos, levantamiento topográficos y avalúos donde se requiera
	Fase de acompañamiento social (TE ACOMPAÑO): - Brindar las herramientas básicas para que los hogares se enfrenten a los retos de su nuevo hogar y hábitat. - Diseñar el componente de medios de vida - Realizar acompañamiento en la estructuración de la negociación y del plan de negocio, en los casos que aplique
	Fase de entrega de viviendas (TE MUDAS)

	- Participar en la estructuración de planes para la adquisición y/o compra de viviendas para reubicar hogares - Realizar la gestión para los procesos de adquisición (cuando sea el caso), restitución, demolición de viviendas, retiro de escombros. - protocolo para el traslado de familias, entrega y escrituración nuevas viviendas
	Fase de apropiación (TE APROPIAS) - Implementar y monitorear la fase del TE APROPIAS, de acuerdo a las actividades establecidas y los indicadores planteados. - Implementar el componente medios de vida con los planes de negocios estructurados y visibilizados.

La estrategia social "Te ubico, te acompaño, te mudas, te apropias" se armonizará con las estrategias, metodología y experiencias de trabajo desarrolladas por el equipo social del Municipio.

II. Etapa de Liquidación

En esta etapa se desarrollará la actividad relacionada con el recibo por parte del FONDO, de toda la información sobre la gestión adelantada. Esta etapa se desarrollará en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de terminación del Convenio.

Las anteriores etapas se ejecutaran a través de los convenios derivados que celebre el FONDO con: EMCALI, CVC y Municipio de Santiago de Cali o mediante el ajuste de los convenios existentes.

TERCERA.- OBLIGACIONES GENERALES DE LAS ENTIDADES INTERVINIENTES: CVC, EMCALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FONDO ADAPTACIÓN:

1. Conocer el marco legal e institucional del **FONDO** y de la(s) entidad(es) receptoras del Proyecto Jarillón de Cali.
2. Desarrollar el objeto del Convenio dentro del término y lugar de ejecución del Proyecto Jarillón de Cali.
3. Participar, revisar y aprobar la programación general del Convenio (asignación de personal y recursos y actividades), el cual deberá estar incluido en el cronograma de ejecución, en función del plazo especificado.

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

4. Contar con el licenciamiento de Microsoft Project Profesional 2013, de conformidad con los instructivos de operación que el **FONDO** defina; desarrollar las actividades necesarias, para la construcción y aprobación de los cronogramas de ejecución en las condiciones de calidad definidas por **FONDO** y, garantizar la inclusión de información de avance en tiempo real en los sistemas de información que defina el **FONDO**, dando cumplimiento a las normas y reglas de seguridad, calidad, oportunidad e integridad de la información, las guías de interoperabilidad, continuidad, documentales y las métricas de los mismos.
5. Usar en debida forma y para los fines correspondientes, los bienes y documentos que se entreguen para el cumplimiento de las obligaciones.
6. Participar en las reuniones de seguimiento del Convenio y las demás que se requieran.
7. Guardar la debida confidencialidad y reserva sobre la información y documentos que conozca durante la ejecución del Convenio, aún después de su terminación y cualquiera sea la causa de ésta. En consecuencia, la información que conozca con ocasión de la ejecución del convenio no podrá ser divulgada ni usada en beneficio propio o en el de terceros.
8. Concertar con el **FONDO** cualquier información que pretenda hacer pública y que involucre aspectos confidenciales del **FONDO**.
9. Suscribir actas de inicio, suspensión (en caso de ser requerido), de reiniciación (en caso de ser requerido) y de terminación del convenio, suscrita por **ENTIDADES INTERVINIENTES** y el **SUPERVISOR** dentro de los plazos establecidos para tal fin.
10. Cumplir con el Manual de Imagen del **FONDO** (Anexo 2).
11. Proteger los derechos del **FONDO** y de las **ENTIDADES INTERVINIENTES** que puedan verse afectados por la ejecución del convenio.
12. Participar en las Auditorías Visibles que sean requeridas por EL **FONDO** en el desarrollo del convenio, y corroborar que se cumpla el objeto para el cual fueron convocadas (Anexo 3).
13. Atender oportunamente todos los requerimientos realizados por el supervisor del convenio y por el **FONDO**.
14. Permitir el acceso de la Auditoria Técnica designada por EL FONDO, a la información que ésta requiera en cualquier momento durante el desarrollo del objeto convenio.
15. Presentar un informe mensual del avance de las actividades técnicas, financieras, administrativas, jurídicas, prediales, etc., desarrolladas en virtud del convenio, anexando los registros documentales, fotográficos y los demás que sean necesarios, a través del supervisor. Dichos informes serán presentados al supervisor designado o al **FONDO** según corresponda.
16. Entregar al **SUPERVISOR**, una vez finalice el plazo de ejecución del convenio, un informe final detallado de las actividades ejecutadas con ocasión de aquél; asimismo, relacionar y entregar los archivos físicos y magnéticos que se hubieren generado durante la ejecución

del convenio, de acuerdo con los procedimientos del FONDO, y conforme con la Ley 594 del 2000 (Ley General de Archivo).

17. Las demás que se requieran para garantizar el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

CUARTA.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS ENTIDADES INTERVINIENTES:

OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE CALI:

1. Con el propósito de reducir el riesgo por inundación en la zona oriental de Cali, corresponde al municipio el rol de articulador de las actividades por desarrollar, por cada uno de las entidades del nivel municipal y regional intervinientes en el Proyecto, para lo cual, la Alcaldía designará un Gerente del Proyecto con dedicación exclusiva, que tendrá a su cargo la coordinación, seguimiento y desarrollo de las obligaciones a cargo de las entidades del nivel municipal y regional intervinientes.
2. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción contenida en el numeral 9º de los TCC, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firma del presente convenio, para lo cual se compromete a adelantar los trámites necesarios para la autorización de las vigencias futuras para los años 2016, 2017 y 2018, por un valor de $96.414 millones de pesos, y acredita la existencia de recursos para la vigencia 2015 por un valor de $ 31.017 millones de pesos, de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Secretario de Educación, el Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, el Secretario de Vivienda Social y la Subdirectora de finanzas publicas del Departamento Administrativo de Hacienda que se anexan. El cronograma para la ejecución de las actividades necesarias para la autorización de vigencias futuras por parte del Municipio se incluye en el Anexo No. 4 de los TCC.
3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencie su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la instrumentación del Jarillón y el sistema de alerta tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.
4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la ejecución de las obras del proyecto, a la(s) entidad(es) que las desarrollará(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.
5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.
7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar las contrataciones para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.
8. Diseñar e implementar un plan de sensibilización y socialización del Proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de influencia de las mismas, que no será objeto de reasentamiento.
9. Viabilizar en lo de su competencia, la ejecución de las obras de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro, que limita con el Canal Interceptor Sur.
10. Gestionar en lo de su competencia, el proceso de obtención de permisos, gestión predial, licencias y en general los trámites necesarios para viabilizar la ejecución de las obras de reducción del riesgo en cabeza de las entidades del nivel municipal y regional intervinientes.
11. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1523 de 2012, corresponderá al Municipio durante la ejecución del Proyecto, garantizar la existencia e implementación de una estrategia para la respuesta a emergencias.
12. Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.

OBLIGACIONES DE CVC:

1. Aportar recursos de contrapartida por un valor de $69.650.141.823 para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con el reforzamiento del Jarillón, de los cuales aportará en la presente vigencia la suma de $19.267.767.593 cuya existencia se acredita mediante certificación de su existencia expedida por el Director de la Corporación, la cual se anexa. Para la acreditación de los recursos de las vigencias 2016, 2017 y 2018, la CVC se compromete a adelantar los trámites de solicitud de vigencias futuras ante su Consejo Directivo, los cuales se acreditarán mediante el extracto del acta en el que se presente dicha solicitud de autorización y una certificación o constancia de la asignación de los mismos en las vigencias mencionadas para la financiación de la contrapartida, otorgada por el Director de la Corporación, para lo cual tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la firma del presente Convenio. El cronograma para la ejecución de las actividades necesarias para la autorización de las vigencias futuras por parte de la CVC, se incluye en el Anexo No. 4 de los TCC.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

2. Con posterioridad a la firma del presente Convenio, adelantar las gestiones necesarias para realizar la liquidación del convenio 051 de 2013 y firmar los convenios derivados que se requieran para la adecuada ejecución del presente Convenio.
3. Aportar los documentos finales con los diseños, presupuestos y cantidades de obra del reforzamiento y realce de 26 km de Jarillón sobre los ríos Cauca, Cali y el canal interceptor sur, incluidas obras para el control de erosión.
4. Contratar la ejecución de las obras de realce y reforzamiento de los Jarillones y obras de control de erosión.
5. Desarrollar e implementar una estrategia de gestión predial cuando se requieran predios para la ejecución de las obras de realce de Jarillones.
6. Elaborar los estudios y diseños para identificar las acciones de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro, que limita con el Canal Interceptor Sur.
7. De acuerdo con los resultados de los estudios y diseños señalados en el numeral anterior, adelantar la ejecución de las obras de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro, que limita con el Canal Interceptor Sur.
8. Ejecutar el componente de gestión predial para el desarrollo de las obras a su cargo.
9. Presentar los resultados del estudio de análisis de impacto de las obras en las áreas vecinas.
10. Definir conjuntamente con el Municipio la institucionalidad que se encargue del mantenimiento, vigilancia y conservación del Jarillón para preservar la reducción en la condición de riesgo de inundación lograda con las obras de este Proyecto.
11. Desarrollar una estrategia conjunta con el Municipio para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencie su vocación como eje ambiental y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la instrumentación del Jarillón y el sistema de alerta tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.
12. Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.

OBLIGACIONES DE EMCALI:

1. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción contenida en el numeral 9º de los TCC, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la firma del presente convenio, para lo cual se

compromete a adelantar los trámites necesarios para la autorización de las vigencias futuras para los años 2016, 2017 y 2018 por un valor de $79.220 millones, cuya existencia se acreditará con los extractos de las actas de la Junta Directiva y el Consejo de Gobierno en los que se aprueben, así como con la Resolución de Autorización de Vigencias Futuras del CONFIS Municipal. Los recursos para la vigencia 2015 por un valor de $2.790 millones, se encuentran respaldados con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 201500014 por valor de $174 millones; CDP 201500838 $1.288 millones; CDP 201500837 $900 millones; CDP 201500015 $168,15 millones; CDP 201500586 $65,60 millones; CDP 201500587 por $26,01; CDP 201500588 $26,01 millones; CDP 201500589 por $65,60 millones y CDP 201500590 por $76,45 millones de pesos. El cronograma para la ejecución de las actividades necesarias para la autorización de las vigencias futuras por parte de EMCALI se incluye en el Anexo No. 4 de los presentes TCC.

2. Con posterioridad a la firma del presente Convenio, adelantar las gestiones necesarias para hacer los ajustes al convenio 015 de 2013 y firmar los convenios derivados que se requieran para la adecuada ejecución del presente Convenio.
3. Aportar los diseños para el reforzamiento de la infraestructura indispensable (PTAR y PTAP) y obras de la Laguna El Pondaje - Fase III
4. Con base en los diseños a que se refiere el numeral anterior, contratar la ejecución de las obras de reforzamiento de la infraestructura indispensable de la ciudad (PTAR y PTAP).
5. Elaborar los diseños de ingeniería de detalle de las obras para la mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el Sistema de Drenaje Pluvial Oriental (reparación de canales, canales nuevos, Pondaje Navarro, nueva estación de bombeo y sala de control de sistema alertas de inundación).
6. Ejecutar el componente de gestión predial para el desarrollo de las obras a su cargo.
7. Contratar la ejecución de las obras de mejoramiento de la capacidad hidráulica de la Laguna El Pondaje Fase III y las obras del Sistema de Drenaje Pluvial Oriental de la ciudad.
8. Garantizar el mantenimiento de las obras de reforzamiento de la infraestructura indispensable (Estación de Bombeo Paso del Comercio, PTAR y PTAP) y del Sistema de Drenaje Oriental realizadas en el marco del proyecto.
9. Construir y garantizar la operación de la infraestructura del Centro de Manejo y Control de Riesgo por Inundación y coordinar con la Alcaldía y CVC los protocolos de respuesta de manera articulada con la estructura institucional que gobierne el Jarillón.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

10. Concluir la ejecución de las obras de reforzamiento de la estación de bombeo Paso El Comercio y mejoramiento Lagunas Fase II, previsto en el Convenio 015 de 2013.
11. Culminar el estudio de evaluación, selección de alternativas y pre-diseño de las obras para la mitigación de riesgos por inundación asociados a las deficiencias en el sistema de drenaje pluvial oriental, previsto en el Convenio 015 de 2013.
12. Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.

OBLIGACIONES DEL FONDO ADAPTACIÓN:

1. Adelantar las gestiones para realizar los ajustes pertinentes a los convenios existentes con CVC y EMCALI.
2. Ejercer la supervisión administrativa y técnica del Proyecto y velar por el manejo adecuado de los recursos, en desarrollo de lo cual tendrá a su cargo la Secretaria Técnica del Consejo Directivo Local del proyecto.
3. Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción establecida en el numeral 9º de los TCC, para lo cual cuenta con autorización de vigencias futuras, en los términos señalados en el Documento CONPES 3776.
4. Diseñar de manera conjunta con el municipio una estrategia social para el reasentamiento.
5. Apoyar la implementación de las fases de acompañamiento y de apropiación de la estrategia para el reasentamiento por riesgo no mitigable.
6. Hacer la Interventoría a la ejecución de las obras realizadas en el marco del proyecto por la CVC y EMCALI.
7. Validar los presupuestos de los diseños para las obras entregados por las entidades del nivel municipal y regional intervinientes en el Proyecto.
8. Estructurar un plan para la adquisición o compra de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.
9. Asegurar el cierre financiero, para la ejecución de la infraestructura de salud y educación necesarios para la adecuada prestación de estos servicios, en el marco del desarrollo de macroproyectos de vivienda para el reasentamiento de los hogares en riesgo no mitigable del Proyecto.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

10. Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.

QUINTA.- PRODUCTOS: En desarrollo del presente convenio se entregarán los siguientes productos, los cuales deberán contar con la aprobación del Supervisor del Convenio:

- Documentos de soporte de la definición de las contrapartidas.
- Cronogramas de ejecución de las obligaciones previstas para cada una de las entidades intervinientes.
- Informes escritos de avance mensual de cada entidad de las obligaciones a su cargo.
- Informe mensual de supervisión que incluye información de avance técnico, administrativo, financiero, ambiental y legal, estado de ejecución de las obligaciones y balance de ejecución del convenio.

SEXTA.- DECLARACIONES DEL AREA DE INTERVENCION DEL PROYECTO:

Las entidades intervinientes en el presente Convenio, declaran que el área de intervención del Plan Jarillón de Cali corresponde al Oriente del Municipio de Santiago de Cali – Distrito de Aguablanca, de conformidad con el mapa de delimitación del área de intervención del Proyecto Jarillón de Cali, contenido en el Anexo No. 5 de los TCC.

SEPTIMA.- ESQUEMA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS:

Las entidades acuerdan realizar que los aportes para la ejecución de las obligaciones acordadas en el presente Convenio corresponden a los siguientes:

TABLA DE APORTES DE EMCALI, CVC, ALCALDIA Y FONDO ADAPTACION					
COMPONENTE	FONDO	CVC	EMCALI	MUNICIPIO	TOTALES
REFORZAMIENTO JARILLONES	$144.200.582.219	$69.650.141.823			$213.850.724.042
INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE Y SISTEMA DE DRENAJE	$125.144.070.408		$82.010.000.000		$207.154.070.408
CONSTRUCCION VIVIENDA, GESTION SOCIAL, GERENCIA PROYECTO, PROG. MEDIOS DE VIDA	$254.862.000.000			$127.431.000.000	$382.293.000.000
TOTALES	$524.206.652.627	$69.650.141.823	$82.010.000.000	$127.431.000.000	803.297.794.450

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

Para la ejecución de cada una de las actividades y obligaciones incluidas en el Convenio, las partes acuerdan suscribir convenios derivados, mediante los cuales se regulara el alcance de las obligaciones de cada una de las entidades intervinientes, las condiciones de desembolso de los recursos que aportará cada una de, para la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en el presente Convenio.

OCTAVA.- RESOLUCIÓN DEL CONVENIO Y EJECUCIÓN PARCIAL:

Será causal de resolución parcial del presente Convenio, el incumplimiento por parte de alguna de las entidades del nivel municipal o regional intervinientes, en la consecución de los recursos de contrapartida a que se comprometen, caso en el cual se procederá a evaluar la viabilidad de ejecución del Proyecto.

En caso de que alguna de las entidades intervinientes no pudiere conseguir la totalidad de los recursos a que se ha comprometido, de acuerdo con la proporción del numeral 9 de los TCC y considerando que el objetivo del proyecto es la reducción del riesgo por inundación asociado a la falla de los Jarillones, el **FONDO** definirá las prioridades de intervención, de conformidad con las recomendaciones del Estudio "*Diagnosis of and recommendations for the Agua Blanca Dike, City of Santiago de Cali, Colombia*" descritas en el numeral 2 de los TCC.

NOVENA.- DURACIÓN: El plazo máximo del convenio será de sesenta (60) meses contados a partir de la suscripción del mismo. Los convenios derivados que se suscriban para su ejecución no podrán superar este plazo.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES: El presente Convenio podrá modificarse en cualquier tiempo por mutuo acuerdo de las partes, las cuales deben constar por escrito.

DÉCIMA PRIMERA.- INDEMNIDAD: Será obligación de las partes mantenerse mutuamente indemnes de cualquier reclamación proveniente de terceros, cuando por causa de alguna de ellas, la de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, se le genere un daño a dicho tercero.

DÉCIMA SEGUNDA.- SUPERVISIÓN: La coordinación y seguimiento a la ejecución del presente convenio se realizará a través del Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali, conformado por el Gerente del FONDO o su delegado, el Alcalde o su delegado; el Gerente de EMCALI o su delegado y el Director de la CVC o su delegado.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

El FONDO ejercerá la supervisión administrativa, técnica, financiera y contable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 095 de 2015 mediante la cual se adopta el Manual de Contratación del FONDO o las normas que la modifiquen, reemplacen o complementen.

DÉCIMA TERCERA.- CESIÓN: El presente Convenio se celebra en atención a la calidad de las partes; en consecuencia, éstas no podrán ceder total ni parcialmente su ejecución a persona natural o jurídica alguna, sin autorización previa o escrita de la otra parte.

DÉCIMA CUARTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este Convenio, que no se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad de las previstas en la Constitución y la ley para celebrar este Convenio.

DÉCIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes manifiestan que el presente Convenio es producto de su buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su cumplimiento, pero en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, transacción y conciliación. Agotado este requisito sin que logre dirimirse la controversia, las partes podrán acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

DÉCIMA SEXTA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: Las partes podrán dar por terminado el presente Convenio: a) Por mutuo acuerdo. b) Por ejecución del objeto del presente Convenio. c) Por imposibilidad técnica, física, administrativa o jurídica para ejecutar el objeto del Convenio. d) Por el acaecimiento de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, que impidan la continuidad del Convenio. **PARÁGRAFO:** En caso de darse por terminado anticipadamente el presente convenio por las causales acordadas en esta cláusula, todas las consecuencias y repercusiones que esta situación tenga, en cuanto a los contratos suscritos para la ejecución del proyecto objeto del presente convenio, serán asumidas por quien haya causado las situaciones que llevaron a su terminación.

DÉCIMA SEPTIMA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONVENIO: Las partes podrán de común acuerdo suspender temporalmente la ejecución del Convenio mediante un acta donde conste el evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

DÉCIMA OCTAVA.- LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO: La liquidación del Convenio se hará de común acuerdo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del mismo.

34
327
228

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y APOYO FINANCIERO No. 001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

DÉCIMA NOVENA.-DOCUMENTOS ANEXOS: Forman parte integral del presente Convenio los anexos mencionados y los demás documentos relacionados con la suscripción y ejecución del Convenio.

VIGESIMA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCCION DEL CONVENIO: El presente convenio se considera perfeccionado, y se inicia su ejecución con la firma del mismo por las partes.

En constancia se firma, a los 09 ABR 2015

Por el Municipio de Santiago de Cali

RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde

Por el Fondo Adaptación

GERMÁN ARCE ZAPATA
Gerente

Por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca

RUBÉN DARÍO MATERON MUÑOZ
Director

Por EMCALI EICE ESP

OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON
Gerente

(110 folios)
4 CDS.

-311
272

EMCALI
EICE - ESP

Señor Juez
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juzgado Catorce Administrativo del Circuito
E.S.D

ASUNTO: Contestación demanda Rad: 2019-00021
Demandante: ISMAELINA BERMUDEZ Y otros
Demandados: EMCALI EICE ESP Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa

ELIZABETH VELASCO GONGORA vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio actuando en representación de EMCALI EICE ESP, conforme poder otorgado por SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON según facultades conferida por el Gerente General de EMCALI mediante Escritura Pública Número 384 del 21 de febrero de 2018 de la Notaria Trece del Círculo de Cali doy contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No son hechos. Son la narración de circunstancias de modo tiempo y lugar que deben ser probadas en el proceso por la parte demandante para dar sustento a su reclamación, en la debida forma procesal.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Con relación a la participación de EMCALI EICE ESP, en este Plan está limitada al reforzamiento de las plantas de tratamiento que se encuentran ubicadas en el Jarillón, es decir Puerto Mallarino y Planta Rio Cauca. Esto para garantizar el suministro de agua potable a la ciudad. No hay ninguna otra posibilidad teniendo en cuenta que el objeto social de EMCALI está limitado a la prestación de servicios públicos domiciliarios. (Se adjunta el Convenio como prueba)

AL TERCERO: No es un hecho de la demanda. Es el relato desde el punto de vista del apoderado de la demandante de circunstancias administrativas ocurridas el cual termina propiamente en las obligaciones establecidas en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, en su rol funcional como municipio en la organización administrativa de las regiones.

EMCALI
EICE - ESP

AL CUARTO: No me consta. Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP no participa en la reubicación en procesos de reasentamientos de vivienda, no conoce esta información. Reitero no siendo su competencia funcional EMCALI los asuntos de policía, relacionados con desalojos, EMCALI no participa en dichos procesos sino con el fin de preservar la vida y la seguridad de las personas realizando las acciones técnicas necesarias para ello, es decir desconexión de la infraestructuras que eviten posibles eventos contra la ciudadanía.

AL QUINTO: No me consta. Reitero no siendo su competencia funcional EMCALI no participa en procesos de reasentamientos ni tiene acceso a esta información. Reitero las funciones de policía están establecidas específicamente en cabeza del ente municipal hoy también vinculado al proceso.

A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Para EMCALI no son hechos. Inicia con el recuento de actos administrativos expedidos, en los procesos de reubicación del Plan Jarrillon los que fueron coordinados, desde la elaboración de los censos por el Municipio de Cali hasta los desalojos siendo esta su competencia funcional.

Sobre las circunstancias particulares planteadas tampoco es dable a la Entidad que represento manifestarse teniendo en cuenta que no hace parte de ellos, exceptuando como lo declare inicialmente al hecho diferente de su participación en el Convenio con el reforzamiento y protección de las plantas de tratamiento que se encuentran ubicadas cerca al Jarillón del Rio Cauca.

Sobre las circunstancias particulares planteadas tampoco es dable a la Entidad que represento manifestarse teniendo en cuenta que no hace parte de ellos, exceptuando como lo declare inicialmente al hecho diferente de su participación en el Convenio con el reforzamiento y protección de las plantas de tratamiento que se encuentran ubicadas cerca al Jarillón del Rio Cauca.

Reitero conforme la competencia funcional de EMCALI no es dable a la Entidad que represento el manejo de dicha información. No es cierto desde el punto de vista de Emcali. Esta entidad nunca jamás ha realizado operaciones conjuntas indebidas, ni omitido los debidos procesos. Al contrario siempre ha actuado en beneficio de la comunidad suministrando los servicios públicos domiciliarios aún en sectores de invasiones como Venecia y sobre terrenos que ni siquiera cuentan con la debida legalización, solamente con la finalidad de no privar a ningún ciudadano de los servicios básicos para la supervivencia.

EMCALI
EICE - ESP

No son de recibo los argumentos según los cuales por el hecho de que supuestamente Emcali haya realizado verificaciones de las cuales no se tiene prueba alguna, se le haya convalidado al demandante su condición de propietario o poseedor, pues no es mi representada la autoridad competente para tales reconocimientos, ni esos los trámites válidos por la ley.

AL OCTAVO: No me consta. Imposible manifestar por EMCALI cualquier aceptación o negación de ellas por tratarse de señalamientos directos a la administración municipal que deben ser probados por las demandantes en el proceso.

Sobre la normatividad citada en la página web de la alcaldía se encuentra.

TIPO	NUMERO	FECHA	DESCRIPCION				
DECRETO	411.0.20.0480-29/08/2016	2016-08-29	"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COMPENSACIONES EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DEL PLAN JARILLON DE CALI".				
DECRETO	411.0.20.0522-28/09/2016	2016-09-29	"POR EL CUAL SE MODIFICA, CORRIGE Y ADICIONA EL DECRETO N°.411.0.20.0480 DE AGOSTO 29 DE 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE COMPENSACIONES EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DEL PLAN JARILLÓN DE CALI".	DESPACHO ALCALDE			

Sin embargo sobre la interpretación de los mismos y su inaplicación para el caso en discusión hoy objeto de demanda, no le es dable a mi representada dar respuesta alguna pues es el tema central del conflicto, que será dirimido por la Honorable Juez del Despacho, con la apreciación rigurosa de pruebas presentadas en el proceso.

La relación de Emcali con el proyecto del Plan Jarillón puede determinarse fácilmente a la simple lectura del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015.

En ese documento del cual convenientemente omite la demanda apartes importantes, se establece claramente que los aportes de Emcali tanto económicos como técnicos se limitan al componente de Infraestructura Indispensable y Sistema de Drenaje en relación con las actividades requeridas para mitigar el riesgo de inundación en el oriente de Cali. En parte alguna se le asignó a mí representada obligaciones de ejecución directa con los reasentamientos, desalojos o aportes para indemnizaciones, asuntos que corresponden a otro frente de ejecución.

EMCALI
EICE - ESP

Sin embargo sobre la interpretación de los mismos y su inaplicación para el caso en discusión hoy objeto de demanda, no le es dable a mi representada dar respuesta alguna pues es el tema central del conflicto, que será dirimido por la Honorable Juez del Despacho, con la apreciación rigurosa de pruebas presentadas en el proceso.

A pesar de ello reitero su apreciación finalmente será conforme lo probado por las demandantes.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP no ha vulnerado derecho alguno a las hoy demandantes conforme que su participación en el Convenio citado limitado al reforzamiento de las plantas de tratamiento de agua potable para garantizar la disponibilidad de suministro a la ciudad de Cali.

No existe participación alguna por mí representada en los hechos narrados partiendo específicamente por su carencia de competencia funcional, de policía, de vivienda, de prevención de desastres o cualquier otro actuar que haya ocasionado algún perjuicio a las demandantes.

Razón por la cual no puede ser condenada al pago de indemnización alguna.

Ante la inexistencia de nexo causal alguno EMCALI debe ser desvinculada del proceso como se solicitara mediante la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone:

"Artículo 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLE DE CONCILIACION. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus

EMCALI EICE - ESP

representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (Hoy en día artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo –CPACA).

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 señala:

> *ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Atendiendo el texto de la demanda de conciliación se puede colegir que estamos frente a una controversia que involucra la actividad de unas autoridades e instancias de carácter local en desarrollo de unos procedimientos de carácter policivo, esto es a la aplicación de un esquema jurisdiccional especial, lo cual amerita un análisis más detallado como se realiza a continuación:

Conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional[i], cuando se trata de proceso policivos que propenden por garantizar la posesión, la naturaleza de los actos expedidos y que resuelven el asunto, corresponde a la de "actos jurisdiccionales" y respecto de los cuales no es posible ejercer control judicial tal y como señala el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que la letra reza:

> *"ARTICULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos. (...)*
>
> *3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley".*

Así, los juicios policivos tienen naturaleza judicial especial y las decisiones que adoptan en desarrollo de los mismos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la exclusión establecida en la norma constituye una excepción a la regla general que somete todos los actos de las autoridades administrativas al control de los jueces y tribunales de esta jurisdicción, por lo cual su aplicación es restrictiva.[ii]

EMCALI
EICE ESP

De ahí que la jurisprudencia de la Sección del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación[iii]

> *"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A. Resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones,* ***las autoridades de policía*** *(inspecciones, alcaldes o gobernadores según el caso) dirimen contiendas entre los particulares sobre* ***asuntos incidencias jurídicas menores,*** *especialmente señalados y regulados por la ley*[iv]

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de Sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, sin que los actos expedidos en ambas modalidades obedezcan a actos jurisdiccionales o judiciales esto, en tanto por una parte dicha autoridad policiva y en aras de procurar por el orden público adelanta actuaciones administrativas, y por otro lado y como sucedió en el asunto que hoy nos ocupa, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial.

Así lo ha determinado claramente el Honorable Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades debiendo traer a colación lo señalado por dicha honorable corporación judicial que en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25'"-23-26-000-200-01481-01 (27088) preciso las diferencias importantes entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas.

Estas fueron algunas de las razones expuestas por el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos cuando se presentó esta situación con la pretensión de cumplir el requisito de procedibilidad en el cual resuelve declarar que el presente no era conciliable, por pertenecer a un asunto de actuaciones jurisdiccionales especiales expuesta en el Auto del 14 de noviembre de 2018 y del cual se adjuntó copia simple
Para consideración que sea concedida la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.

~~370~~
278

EMCALI
EICE - ESP

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Empresas Municipales de Cali – EMCALI, es una empresa industrial y comercial del estado del orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y tiene como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales, según lo establece el Acuerdo 034 de 1999.

El de agosto de 2012 el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación firmaron el Convenio Marco Interinstitucional No. 076 de 2012, en el cual, ambos se comprometen a ejecutar el Plan Jarillon de Agua Blanca y Obras Complementarias – PJAOC (Hoy Plan Jarillon de Cali), con el fin de reducir el riesgo por inundación asociado al río Cauca, Canal Interceptor Sur y río Cali y al sistema de drenaje oriental de Cali, protegiendo la vida y bienes de 900.000 habitantes del oriente de la capital del Valle del Cauca; estableciéndose además como actores principales y con quienes se suscribieron convenios, a EMCALI, la CVC, el Municipio de Santiago de Cali y el Operador de vivienda, para desarrollar unas líneas de acción así:

Líneas de acción	Entidad Ejecutora	Acciones	Entidad Ejecutora
Reducción de la Vulnerabilidad Social	Alcaldía de Cali	Reasentamiento y acompañamiento social de aproximadamente 7.852 hogares que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable. • Plan Gestión Social. • Garantía de liberación y cuidado de los terrenos para evitar la doble ocupación.	Alcaldía de Cali
Reducción de la Vulnerabilidad Social	Comfandi	Construcción de aproximadamente 6.300 soluciones de vivienda, para el reasentamiento de los hogares beneficiarios del Plan Jarillón de Cali.	Comfandi
Reducción de la amenaza de inundación por desbordamiento (Hidráulico y Geotécnico)	CVC	Reforzamiento y reconstrucción de Jarillones (90 cm altura): • 16,7 Kms del Jarillón de Aguablanca. • 2 Kms del Jarillón Río Cali. • 7,4 Kms del Jarillón Canal Interceptor Sur.	CVC
Reducción de la Vulnerabilidad de Infraestructura Indispensable	EMCALI	Protección y reducción de la vulnerabilidad en la infraestructura de servicios públicos: • Planta de Tratamiento de Agua Residual - PTAR Cañaveralejo. • Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP Puerto Mallarino. • Estación de Bombeo Paso del Comercio.	EMCALI
Reducción de la amenaza por deficiencia en el Sistema de Drenaje	EMCALI	Recuperación Hidráulica del Sistema de Drenaje y Regulación del oriente de Cali (El Pondaje Fases II y III).	EMCALI

(fuente: http://www.cali.gov.co/publicaciones/entidades_participantes_del_plan_jarillon_de_cali_pub)

Conforme a lo anterior, encontramos que a Emcali acorde con su objeto social le corresponde la protección y reducción de la vulnerabilidad en la infraestructura de servicios públicos y la recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, en unos sitios específicos definidos en el Convenio, siendo la entidad competente para atender el tema de los reasentamientos la **Alcaldía Municipal**.

Teniendo en cuenta lo establecido, es claro que a quién le corresponde ejercer las acciones adecuadas una vez hecho el reasentamiento se vuelven a presentar ocupaciones en los lugares liberados, por personas diferentes y los cuales sin lugar a dudas no pueden ser beneficiarios del proyecto Jarillon, no es a EMCALI

Aunado a ello, se debe señalar que la Constitución Política en su artículo 63 dispone que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En concordancia, el artículo 102 ibidem sostiene que todos los bienes de uso público junto con el territorio, "pertenecen a la Nación".

En cuanto a su protección, la Constitución Política de Colombia la cual en el artículo 315, establece entre otras, como atribuciones de los Alcaldes: "*(...)2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)*

De igual forma, el Código Nacional de Policía indica: "***ARTICULO 39.-*** *Los gobernadores, como agentes del gobierno nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio*".

En ese orden de ideas, y en el entendido que la protección del espacio público a nivel municipal radica en cabeza del Alcalde, quien debe adelantar cualquier acción en las zonas comprendidas del proyecto Jarillon del Rio Cauca, garantizando los derechos de la comunidad, en compañía de las Secretarías de Gobierno[1] y Vivienda[2].

Finalmente, se debe resaltar que revisados los antecedentes del caso, y las acciones para recuperación del espacio público, siempre ha estado en cabeza de la Alcaldía

[1] "Tiene como objetivo garantizar la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana en el Municipio de Cali, mediante la formulación y ejecución de planes, programas, proyectos y acciones en relación con seguridad, orden público, protección del espacio público, protección al consumidor, resolución pacífica de conflictos, prevención y atención de desastres, la supervisión y control del desarrollo urbano ejercicio de las facultades y atribuciones de policía, prevención, educación y protección a la familia y apoyo a los organismos de seguridad y justicia. (Ac. 01/96, Art. 317, Ac. 70/00, Art. 2)" http://www.cali.gov.co/gobierno/publicaciones/objetivos_y_funciones_pub

[2] Tiene como misión la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos del Municipio de Cali sobre vivienda social, renovación social urbana, programas básicos y asociativos de vivienda y mejoramiento urbano, y regularización de predios

EMCALI EICE ESP

Municipal quien ha adelantado desalojos y ha hecho frente a las acciones constitucionales que se han interpuesto con el fin de evitar los mismos, en esa medida y con el fin de que no se vuelvan a presentar, hay que recordar que el desalojo " *(...)debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien. Siendo esto así, al realizar el procedimiento de desalojo debe garantizarse que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. El desalojo que se apega al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, pero por su naturaleza, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas (...)*[3]".

Como se puede observar en el cuadro que se adjunta arriba las funciones de EMCALI no están relacionadas conforme su competencia funcional sino a temas de protección y reforzamiento de infraestructura de su propiedad y de recuperación Hidráulica del Pondaje Fases II y III. Por ello en los temas objeto de la presente tutela no existe ninguna participación de la Entidad que representó en cuestiones de neta competencia de la Administración Municipal.

Por esta razón EMCALI EICE ESP empresa prestadora de servicios públicos debe ser DESVINCULADA de la presente Acción en atención a los dos temas propuestos por la demandante como derechos vulnerados por las Entidades accionadas en esta Acción Constitucional, cuales son Derecho de Petición y Consulta previa no tienen relación con los servicios públicos que EMCALI presta.

EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa ha dicho el Consejo de Estado:

> *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)*

> *"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva,*

[3] Corte Constitucional Sentencia T-527 de 2011

respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera:

"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2° ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica".

Por ello reitero Empresas Municipales de Cali – EMCALI, es una empresa industrial y comercial del estado del orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y tiene como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales, según lo establece el Acuerdo 034 de 1999.

Teniendo en cuenta lo establecido, es claro que a quién le corresponde ejercer las acciones adecuadas una vez hecho el reasentamiento se vuelven a presentar ocupaciones en los lugares liberados, por personas diferentes y los cuales sin lugar a dudas no pueden ser beneficiarios del proyecto Jarillón, no es a EMCALI.

Aunado a ello, se debe señalar que la Constitución Política en su artículo 63 dispone que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En concordancia, el artículo 102 ibidem sostiene que todos los bienes de uso público junto con el territorio, "pertenecen a la Nación".

En cuanto a su protección, la Constitución Política de Colombia la cual en el artículo 315, establece entre otras, como atribuciones de los Alcaldes: "*(...)2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes*

que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (…)

De igual forma, el Código Nacional de Policía indica: *"**ARTICULO 39.-** Los gobernadores, como agentes del gobierno nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio".*

En ese orden de ideas, y en el entendido que la protección del espacio público a nivel municipal radica en cabeza del Alcalde, quien debe adelantar cualquier acción en las zonas comprendidas del proyecto Jarillon de Cali, garantizando los derechos de la comunidad, en compañía de las Secretarías de Gobierno[4] y Vivienda[5].

Finalmente, se debe resaltar que revisados los antecedentes del caso, y las acciones para recuperación del espacio público, siempre ha estado en cabeza de la Alcaldía Municipal quien ha adelantado desalojos y ha hecho frente a las acciones constitucionales que se han interpuesto con el fin de evitar los mismos, en esa medida y con el fin de que no se vuelvan a presentar, ocupación de sitios considerados como de interés general que puedan poner en peligro la vida y la integridad de la mayor parte de los habitantes de la ciudad de Cali, como es la zona correspondiente a la zona de protección del Jarrillon del Rio Cauca.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EMCALI PARA INDEMNIZAR:

La presente excepción la invoco, fundamentada en los elementos exigidos por la jurisprudencia para declarar la responsabilidad de un ente público como **EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** ellos son: Un daño cierto y determinado, una falla del servicio y la relación de causalidad entre el uno y el otro. La falta de uno de estos elementos conlleva a la declaración de ausencia de responsabilidad administrativa del ente demandado, no permite indilgar ninguna afectación a la Entidad que represento.

[4] "Tiene como objetivo garantizar la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana en el Municipio de Cali, mediante la formulación y ejecución de planes, programas, proyectos y acciones en relación con seguridad, orden público, protección del espacio público, protección al consumidor, resolución pacífica de conflictos, prevención y atención de desastres, la supervisión y control del desarrollo urbano ejercicio de las facultades y atribuciones de policía, prevención, educación y protección a la familia y apoyo a los organismos de seguridad y justicia. (Ac. 01/96, Art. 317, Ac. 70/00, Art. 2)" http://www.cali.gov.co/gobierno/publicaciones/objetivos_y_funciones_pub

[5] Tiene como misión la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos del Municipio de Cali sobre vivienda social, renovación social urbana, programas básicos y asociativos de vivienda y mejoramiento urbano, y regularización de predios

EMCALI
EICE - ESP

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción la fundamento en el hecho de que las reclamaciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante carecen de fundamento legal y por tanto es inexistente la obligación a cargo de **EMCALI**.

INNOMINADA:

Esta excepción la fundamento en todo lo manifestado en la contestación de cada uno de los hechos y de lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En cuaderno a parte presento el llamamiento en garantia a la Compañia de Seguros ALIANZ S.A. y la Previsora S.A. quién para la fecha de los hechos, 9 de junio de 2015, tenia el contrato de seguros con EMCALI, con los amparos correspondientes para cubrir el evento objeto de la demanda con los anexos correspondientes a la representación y demás.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Acta Conciliación Extrajudicial del 14 de noviembre de 2018
- Acuerdo No.034 de 1999 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
- Convenio No. 076 de 2012 Fondo de Adaptación Plan Jarrillon
- Copia póliza No. 21976242 vigente para fecha de los hechos

ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente autenticado y anexos
2. Copia acuerdo No.034 de 1999 del Concejo Municipal de Santiago de Cali
3. Copia Convenio No. 076 de 2012 Fondo de Adaptación Plan Jarrillon
4. Original y 3 copias de traslado demanda y anexos, llamamiento en garantia, copia simple de poliza No. 21976242

EMCALI
EICE - ESP

NOTIFICACIONES

A EMCALI EICE ESP y su representante legal notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co como apoderada

En estos terminos que contestada la demanda impetrada,

De la Señora Juez,

ELIZABETH VELASCO GONGORA
T.P. 86.317 C.S.J.

---

[i] Sentencia T-267/11 del 28 de abril de 2011

[ii] Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-321 de 1995 expresó que *"por tratarse de una norma excepcional [se refiere al inciso 3g del artículo 82 del C.C.A.], en cuanto excluye del control jurisdiccional actos dictados por las autoridades que pertenecen a la administración, como son los funcionarios de policía, debe interpretarse en sentido estricto. Por lo tanto, solamente las providencias dictadas en juicios de policía de carácter penal o civil, como resultado de las llamadas contravenciones civiles, o penales de policía (contravenciones especiales de policía, regulada por el Título IV del Código Nacional de Policía, Ley 30 de 1986*

[iii] Consejo de Estado, Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, CP. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, entre otras.

[iv] Sentencia de 19 de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01 (ACU), C.P. María Nohemí Hernández

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

536-01-21
LITISOF 28538

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
Cali

RESPUESTA LLAMADO EN GARANTIA

Ref	:	Reparación Directa.-
Demandante	:	Ismaelina Bermúdez y Otros
Demandado	:	Empresas Municipales de Cali y Otros.-
Proc. Rad	:	76001333301320190002100

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, en la carrera 79B # 9-18 oficina 504A, identificado con la cédula de ciudadanía # 14'974.403 de Cali, abogado titulado portador de la tarjeta profesional de Abogado # 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección para notificaciones electrónicas art 201 y ss CaPaca, olasprilla@gmail.com obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS**, dentro del término legal correspondiente, de la manera más respetuosa me permito descorrer el traslado de **LA DEMANDA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA,** en la acción presentada a través de apoderado judicial por la Señora ISMAELINA BERMUDEZ y Otro, en contra de **las Empresa Las Empresas Municipales de Cali.- EICE y Otros. (5)**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO : A La Previsora Sa no le consta lo planteado en el hecho por el demandante, lo cual deberá ser objeto de prueba tal como refiere los articulo 164 y 167 del CGP, por constituir carga probatoria a cargo de la parte demandante y relacionadas con situaciones de orden familiar.-

AL SEGUNDO A La Previsora SA no le consta lo planteado en el hecho por la demandante, relativo la adquisición de la vivienda sus mejoras y adicionales construidas y posesión, que hace referencia, lo cual deberá ser objeto de prueba tal como refiere los articulo 164 y 167 del CGP y a la Señora Luz Marina Escobar Bermúdez; por constituir carga probatoria a cargo de la parte demandante, y relacionadas con situaciones de orden familiar.-

AL TERCERO

A La Previsora Sa no le consta lo planteado en el hecho por el demandante, lo cual deberá ser objeto de prueba tal como refiere los articulo 164 y 167, dado que se refiere a las consideraciones que el apoderado de la demandante plantea frente a las circunstancias legales y de la intervención de Municipio de Cali y las situaciones sucedidas con motivo de la inundaciones en ese sector de la ciudad que igualmente son algunas de las justificaciones legales del gobierno par crear el Fondo de Adaptación con lo cual nace el "plan Jarillón del ríos Cuaca, que abría de intervenir este sector del ciudad y mediante u acuerdo interinstitucional para realizar obras de mitigación de este sector adyacente al río cauca.-

AL CUARTO

A La Previsora Sa no le consta lo planteado en el hecho he igualmente de cuerdo a lo planteado por Emcali, en la condición de llamante en Garantía, lo cual de ser objeto de prueba tal como refiere en los articulo 164 y 167 del CGP, por constituir carga probatoria a cargo de la parte demandante que además no participa las Empresas Municipales de Cali, en la condición de demandada en el proceso y relacionados con desalojos, en este sector de la ciudad.-

AL QUINTO

A La Previsora Sa no le consta lo planteado en el hecho por el demandante, lo cual deberá ser objeto de prueba tal como refiere los articulo 164 y 167 del CGP, por constituir carga probatoria a cargo de la parte demandante, en lo relacionado con el desalojo que en la condición de orden judicial se realizó el día 28 de diciembre de 2016, por parte de funcionarios de diferentes entidades del ;municipio de Cali y agentes de policía etc, y las consecuencias personales y de salud que de allí manifiesta se sucedieron a la demandante.-

DEL SEXTO AL OCTAVO

A La Previsora Sa no le consta lo planteado en el hecho por el demandante, lo cual deberá ser objeto de prueba tal como refiere los articulo 164 y 167 del CGP, por constituir carga probatoria a cargo de la parte demandante, en lo relacionado con el procedimiento de desalojo, demolición y el acta correspondiente, que en la condición de orden judicial se realizó el día 28 de diciembre de 2016, por parte de funcionarios de diferentes entidades del Municipio de Cali y agentes de policía etc, y las consecuencias personales y de salud que de allí manifiesta se sucedieron a la demandante.- en lo cuales de **Emcali**, no hay actuación frente a decisión alguna, dado que su actuación solo se limito dentro del acuerdo del plan Jarillón con el suministro de los servicios públicos y la mitigación de los riesgos de inundación, tal como esta concebido en el documento, 001 de 2015, pag 12, omitido por la parte demandante.-

AL CAPITULO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a que se declare Administrativamente responsable, **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. - EICE,** y las demás entidades demandadas, de los hechos planteados por el actor y se condene a pagarles cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad los entes estatales, por hechos debidamente soportados con decisiones de orden judicial, no demandables que pretendían realizar actividades por parte de las entidades demandadas, con el objeto de evitar los riesgos de inundación de la ciudad de Cali, de amplio y notorio conocimiento de la ciudadanía, por ellas concretadas en el Plan Jarillón de Río Cauca, que amenaza al Ciudad de Cali, pero que se ha invadido, por diferentes clases de personas que alegando necesidades de vivienda, ha aumentado el riesgo de inundación de la ciudad, y por los cual ahora se pretende responsabilizar a diferentes entidades Municipales y a EMCALI.- pues está informado y confesado por la demandante a través de su apoderado, en su condición de causa de exoneración de la responsabilidad de las entidades públicas, que actuaron en derecho, que ahora mediante la demanda se pretende desconocer aun en contra de ser decisión de orden policivo, que escapa a la justicia administrativa tal como lo cita el articulo 105 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo igualmente considerada por la Procuraduría Administrativa 18 de su improcedencia conciliatoria, por se actuación administrativa de la entidad Municipal .-

POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, SALUD.-

Me opongo al pago por parte de las **EMPRESAS LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.- EICE,** al pago de cualquier suma de dinero, por perjuicios materiales a la salud y morales,, daños extrapatrimoniales, vida de relación y de toda índole pretendidas, en razón a que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por un DAÑO a la entidad Municipal dado que su actuación frente al convenio institucional, solo se limito al "reforzamiento del las plantas de tratamiento de agua potable" lo cual garantizaría la disponibilidad del suministro a la ciudad de Cali" adicional a su inexistencia frente a la actuación de orden policivo que ordeno la demolición del referida vivienda localizada sobre el Jarillón citado, competencia funcional a cargo de la autoridad policiva, como esta registrado en las pruebas del proceso, lo que demuestra la inexistencia de nexo causal alguno de Emcali, en la ocurrencia de los presuntos daños pretendidos en la demanda, lo cual lleva a considerarse la inexistencia de obligación alguno en el origen del daño y su reparación, por parte del Emcali, razones suficientes para la desvinculación inmediata del proceso.-

EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

Para que sean decididas en la oportunidad procesal, propongo antes usted Señor Juez, las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda:

1º) INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA

Si nos atenemos a los requisitos jurisprudenciales que estructuran la FALLA DEL SERVICIO a saber un retardo, una acción inacción u omisión , tenemos desde el punto de vista de la teoría de la culpa probada, en el caso a estudio, la relación de causalidad entre el hecho o sea la demolición de la vivienda de la actora, mediante orden policiva por el cual se pretende una indemnización a cargo de un ente responsable de Los Servicios Públicos de La Ciudad, Emcali, que debe ser probada, es decir no debe caber duda en cuanto a que el hecho generador del daño, fue la culpa por parte de la parte demandada, lo que salta a primera vista del material probatorio allegado al proceso, en razón a que esta demostrado que la demolición de la vivienda de la actor fue consecuencia de actuación policiva

Desde el punto de vista de las actuaciones de EMCALI tenemos que a consecuencia del del Convenio 076 de 2012, en el Plan Jarillón, firmado por el Municipio de Cali y el Fondo de Adaptación, con el fin de reducir el riesgo de inundaciones de la Ciudad asociado al Rio Cauca, en el cual la entidad Municipal atendió lo relacionado con la prestación de los servicios públicos, sin que sus actuaciones, puedan relacionarse con las situaciones de desalojos o actuaciones administrativas que el Municipio de Cali, en ejercicio de su competencia funcional a atendido, como en la presente, que mediante el correspondiente debido proceso policivo atendió, sin que Emcali, tuviese actuación alguna, a excepción de la prestación de lo servicios públicos par lo cual fue creada,

Ahora bien, al estudiar el último requisito jurisprudencial en el proceso EMCALI esta plenamente liberada de cualquier nexo causal que la lleve a tener que responder por daños imputados única y exclusivamente a un hecho sin elación o nexo alguno, como bien se ha explicado y habrá de probarse en el curso del proceso.-

2) ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA

Corresponde a las legitimidades en la causa por pasiva y activa a la relación de causalidad entre quien se reclama la indemnización y quien esta obligado a hacerlo, sea de orden legal, contractual o extracontractual, para el proceso tenemos que de acuerdo a los hechos, se sindica que los "hechos" causantes de daño en los que se pretende la indemnización, fue realizado por la Empresas Municipales de Cali, EMCALI, adicional a las demás entidades vinculadas al proceso, consecuencia de un contrato Administrativo celebrado entre las entidades, Plan Jarillón, Convenio Interadministrativo 001, mediante el

cual se pretendía mitigar la posibilidad de inundaciones del Rio Cauca, en la ciuda de Cali dentro del cual Emcali, se limitaba al componente de infraestructura indispensable y sistema de drenaje en relación con las actividades que se requerían para mitigar el riesgo de inundación en el oriente de Cali, sin que por parte alguna Emcali, obligaciones de ejecución directa con los reasentamientos, desalojos o aportes para indemnizaciones.

En consecuencia por estar demostrada la inexistencia de vinculación alguna de Emcali, en los hechos por los cuales se demanda su responsabilidad y no estar vinculada de manera procesal o contractual solicito declarar su desvinculación del proceso, ello igualmente en las condiciones de excepción previa y de fondo en la posibilidad que sea dejada par definir en la Sentencia

3º) IMNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que **EMPRESAS LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.- EICE**. no tienen la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demanda.

AL LLAMADO EN GARANTÍA REALIZADO POR LAS EMPRESAS LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.- EICE

Descorro el llamado en garantía propuesto por la apoderada de la Empresas Municipales de Cali, con fundamento en la póliza # 21976242 vigencia 20-09-2016 al 20-09-2017., Expedida por La Aseguradora Allianz SA, en su condición de líder

A LOS HECHOS

AL PRIMERO Corresponde al objeto de la demanda, que esta por probarse.-

AL SEGUNDO Consta en los documentos glosados al expediente; copia de la póliza de seguros 21976242 vigencia 20-09-2016 al 20-09-2017., suscrita por la Aseguradora Allianz SA, con un 80% en coaseguro con La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en un 20%

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se hace relación a los soportes legales del llamado en Garantía que corresponde a los artículos 64 del CGP y Articulo 225, del Capaca.- ejercido en el presente llamado en Garantía.

Como consta en la copia póliza de seguros 21976242 vigencia 20-09-2016 al 20-09-2017., suscrita por la Aseguradora Allianz SA, con un 80% en **coaseguro con La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en un 20%** en el que se dice que Emcali suscribió el documento en mención mediante el cual , aseguraba la responsabilidad civil en que pudiera incurrir, con una , **con un valor asegurado agregado anual en el amparo Predios Labores y Operaciones de la suma de 10''000.000.000.oo, un deducible del 10% mínimo 28'000.000.oo de la perdida toda y cada una**

Si por algún motivo resultare Las Empresas Municipales de Cali con algún grado de responsabilidad en la presente demanda, La Previsora S.A. en aplicación a las cláusulas de la póliza, **responderá, en proporción a su obligación que suscribió, en un 20% del valor de la indemnización,** con la aplicación de los deducibles que haya lugar Aplicando Relación sustancial que en cumplimiento de los artículo 54 a 57 del CPC, deberá desatar el Juez del conocimiento.-

EXCEPCIONES AL LLAMADO EN GARANTÍA

En la posibilidad de que prosperen las pretensiones de la demanda, de la manera más respetuosa propongo las siguientes excepciones por las que considero debe limitarse el LLAMADO EN GARANTÍA, formulado por la Empresas Municipales de Cali, en contra de LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros.

1°) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA. EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-

Los contratos de Seguros deben interpretarse integralmente y no le es dado a los contratantes ni al Juez (vía de hecho) interpretarlos en forma parcial o restrictiva, inferir riesgos o condiciones que no han sido convenidas previamente, menos cambiar de asegurado o beneficiarios, tampoco hacer interpretaciones de sus cláusulas que lleven a sus resultados extensivos de amparos o riesgos no cubiertos.

La Póliza suscrita entre la Empresas Municipales de Cali y la Previsora SA, en coaseguro pactado con la **Aseguradora Allianz SA, 80% y 20%**, respectivamente es clara y precisa cuando establece los límites máximos que debe pagar **con un valor asegurado agregado anual de la suma de 10''000.000.000.oo, y un deducible del 10% mínimo 70'000.000.oo de la perdida toda y cada una en la cobertura "actividades de energía"**

En la vigencia de la presente póliza, 21976242 vigencia 20-09-2016 al 20-09-2017 . en la que se fundamenta el llamado en Garantía, **EMCALI**, tiene en trámite ante otros despachos judiciales, diferentes procesos, en los que también ha sido llamada en Garantía la Previsora SA que afectarían el valor asegurado, en caso de condena por responsabilidad civil de EMCALI en el presente proceso y la suma asegurada se encuentre agotada, será responsable del 100% de los valores de condena la EMCALI, **liberándose por ello a la Previsora SA, Compañía de Seguros de cualquier pago EN SU 20%,** por agotamiento de la suma asegurada conforme lo determinan los arts 1.079 y 1089 del Código de Comercio.

Frente a los deducibles La Previsora SA, en cumplimiento de las cláusulas del contrato de seguros, responderá en su valor asegurado, **deducible del 10% mínimo 28'000.000.oo de la perdida**

2°) IMNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que LA PREVISORA S.A. no tiene la obligación legal ni contractual de pagar a la EMCALI ninguna suma de dinero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO .

Arts 64 del Código General del Proceso y art 199 mod Art 612 CGP, 225 del CaPaCa. y demás normas concordantes.

PRUEBAS DE LA DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA

A°) De la demanda. Coadyuvo en todas las pruebas solicitadas por las partes reconocidas en el proceso, reservándome el derecho a controvertirlas si es del caso.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito al señor Juez se cite a la señora ISMAELINA BERMUDEZ en la condición de demandante a efecto de que absuelva interrogatorio de parte que se le hará en relación a hechos y pretensiones de la demanda.-

La Señora ISMAELINA BERMUDEZ se localiza en las direcciones dada por este en la demanda

B°) **DEL LLAMADO EN GARANTÍA**. Coadyuvo en todas las pruebas solicitadas por llamante en garantía, reservándome el derecho de controvertirlas o tacharlas si es del caso, así mismo solicito.

DOCUMENTALES

Presento copia de la pólizas expedidas por La Previsora SA, referidas en el llamado en Garantía y relacionadas con el coaseguro acordado en las pólizas citada asi.-

Póliza 21976242 -vigencia, 20-09-2016 a 21-09-2017

NOTIFICACIONES

1º) A mi poderdante y al suscrito abogado, recibiremos las notificaciones personales en la Secretaria del Despacho o en carrera 79B # 9-18 oficina 504A tefl 3725710 de la ciudad de Cali, **y para los efectos de los artículos 201 y ss del CaPaCa, en la dirección electrónica olasprilla@gmail.com**

2º) La Previsora S.A., Compañía de Seguros. tiene su domicilio en la ciudad de Cali, en la calle 10 # 4-47 piso 8 Tefl 8834773. Las notificaciones electrónicas al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Las demás partes identificadas en el proceso se pueden notificar cualquier decisión en las direcciones denunciadas por ellos en la demanda y llamado en garantía.

Cordialmente:

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ.
Cédula # 14'974.403 de Cali.
T.P. # 26.812 de C.S.

46

5

Responsabilidad Civil Extracontractual

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Allianz Seguros S.A.
NIt 860.026.182-5

Allianz

COMPAÑIA 3 COD SUC SUCURSAL CALI 1 PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POLIZA No 21976243 CERTIFICADO No. 1 AÑO 2016 DOCUMENTO DE NEGOCIO NUEVO

TOMADOR EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP PO DOC NIT 890.399.003 4
ASEGURADO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP PO DOC NIT 890.399.003 4
DIRECCION CAM TORRE EMCALI PISO 9 CIUDAD CALI TELEFONO
BENEFICIARIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP PO DOC NIT 890.399.003 4

VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS
20/09/2016 24:00 HORAS 20/09/2017 24:00 HORAS

VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS
20/09/2016 24:00 HORAS 20/09/2017 24:00 HORAS

CODIGO	NOMBRE	% PAR.
70996	DELIMA CORREDORES DE SEGUROS	33
75751	WILLIS CORREDORES DE SEGUROS	47

CODIGO	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VR. PRIM
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	80	92.221.020.979
	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	20	9555.255.240

DIRECCION DE MAYOR RIESGO VARIAS DENTRO DE LA CIUDAD DE CALI
CIUDAD CALI MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO
TIPO DE RIESGO 0 TOTAL RIESGO COD NEGOCIO CLAVE AT. NEGOCIO CLAVE
ACTIVIDAD EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MONEDA COPS T.R.M. FECHA DE T.R.M.

INTERES ASEGURADO	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO
Cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias		$10,000,000,000.

AMPAROS	FORMA
RIESGOS LABORES Y OPERACIONES PATRONAL	
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	
PARQUEADEROS	
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	
RC GASTOS MEDICOS	

DEDUCIBLES: SEGUN ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente contrato se integra por la solicitud de seguro, los formularios de asegurabilidad, la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublímite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el condicionado Forma INC087 Versión 25, las cuales han sido recibidas por el Tomador y los anexos y los certificados que se expidan en aplicación a ella. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo. (Artículo 1068 C. de C.) este término legal no aplicará para los convenios de pago

LIQUIDACION DE PRIMA	
PRIMA BRUTA	$ 2.776.276.223
DESCUENTOS	
PRIMA NETA	$ 2.776.276.223
IVA	$ 444.204.196
TOTAL	$ 3.220.480.419

OBSERVACIONES

Emisión s/a Proceso de contratación No. 800-GA-CA-011-2016

En fe de lo cual se compromete expide el presente contrato en la ciudad de BOGOTA Sucursal o Agencia a los 13 días del mes de septiembre de 2016

Ciudad y Fecha de Expedición

Firma Autorizada

Dirección para Notificaciones

Firma Tomador

CLIENTE

19/09/2006-1301-P-00-0000GEN001_G_V01

43

6

PREVISORA SEGUROS

Allianz

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES PARTICULARES

POLIZA 21976242

TOMADOR – ASEGURADO – BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
(365 DIAS)

INTERES ASEGURADO

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:
- Lesiones ó muerte a personas.
- Daños a bienes de propiedad de terceros.
- Perjuicios morales y fisiológicos.
- Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal
Perjuicios de Vida en relación

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	$ 10.000.000.000
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$ 5.000.000.000
PATRONAL Persona En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 2.000.000.000
CRUZADA	$ 5.000.000.000
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Por vehículo En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 2.000.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA Evento En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 1.000.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION Evento En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 1.000.000.000

PREVISORA SEGUROS

Allianz

GASTOS MEDICOS

Persona : $ 130.000.000
En el agregado anual: $ 1.300.000.000
Queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora reconocerá al Asegurado, a los terceros afectados, o a la institución prestadora del servicio, los gastos médicos, hospitalarios, medicinas y demás gastos requeridos para la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que se causen o en que deba incurrir, hasta el límite convenido, como consecuencia de lesiones personales causadas a terceros, con ocasión del desarrollo de las actividades del Asegurado.

El amparo que mediante esta cláusula se otorga, es independiente del de Responsabilidad Civil y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se efectúen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad civil.
Esta cobertura no esta sujeta a la aplicacion de deducible, ni requiere fallo judicial

MANEJO DE COMBUSTIBLES: 800 SMMLV
valores asegurados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4299/2005 o las normas que lo complementen o sustituyan. Evento/Agregado Anual

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CUBRIR LOS EXCESOS DE LA PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA
Evento $1.000.000.000
En el agregado Anual $2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CON VALORES ASEGURADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
EVENTO/ AGREGADO ANUAL: 400 SMMLV

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora ampara la responsabilidad civil de EMCALI EICE ESP frente a terceros por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por vigilantes y personal de seguridad, en el cumplimiento de sus obligaciones y de los ocasionados por su negligencia o imprudencia, incluso, los que se ocasionen como consecuencia del uso de armas de fuego, en cualquier parte del territorio de la República de Colombia.

CONDUCCIONES SUBTERRANEAS.
EVENTO/AGREGADO ANUAL : $ 2.000.000.000

Daños causados a conducciones subterraneas con motivo de la actividad del asegurado

INDEMNIZACION AGREGADA: $300.000.000 evento/vigencia

EMCALI EICE ESP

PREVISORA SEGUROS

Allianz

Se cubren al 100% las pérdidas inferiores al deducible estipulado en la póliza, hasta completar un monto total agregado de indemnización en la vigencia anual. Una vez copado este monto agregado se aplicarán los deducibles estipulados.

PRODUCTOS (Agua Potable)
Evento $2.000.000.000
En el Agregado Anual $ 4.000.000.000

COBERTURA PARA BIENES ADYACENTES: Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000
Se cubre la responsabilidad civil del asegurado por la pérdida o daños de bienes por los cuales sea responsable y los daños que dichos bienes causen a terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO).
Evento/Vigencia: $ 3.500.000.000

Derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios prestados por EMCALI EICE. ESP según las Leyes 142 y 143 de 1.994,

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS DE SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EN PREDIOS DEL ASEGURADO

Por vehículo $50.000.000
Por evento $250.000.000
En el agregado anual $500.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES

UBICACIÓN GEOGRÁFICA: Republica de Colombia

JURISDICCION: Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la Ley Colombiana. La cobertura mundial, operará solo para viajes de servidores públicos al exterior, en calidad de trabajo.

INFORMACION COMPLEMENTARIA:
Planta de Personal Activo a Diciembre 31 de 2015
a) 2.340 trabajadores Oficiales y 102 empleados públicos
b) Total Personal Activo: 2.442
Valor Nómina Anual $ 159.438.195.693
Ingreso Presupuesto año 2016 Ingresos corrientes $1.967.806.548.304
Ingresos de Capital $170.405.527.900

PREVISORA
SEGUROS

Allianz

CONDICION DE PAGO DE PRIMAS

No obstante cualquier estipulación en contrario, por la presente cláusula se deja establecido que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley 45/90 y la Resolución número 03750 de diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen, que las primas causadas por el presente contrato de seguros, serán pagadas por EMCALI EICE ESP en cuatro (4) instalamentos mensuales vencidos contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP directamente de la Aseguradora, y/o del Corredor Líder designado para el manejo y administración del mismo.

En caso de modificaciones ó movimientos que generen cobro de prima, el pago de los certificados o anexos se efectuará en cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recibido en las oficinas de EMCALI E.I.C.E ESP.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos ó circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

AVISO DE PERDIDA

No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término de treinta (30) días hábiles para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La Aseguradora deberá dar aviso por escrito a EMCALI EICE ESP con una anticipación de noventa (90) días, en caso que decida revocar o no renovar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones. En caso de revocación la asegurado a devolverá al asegurado, la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza, liquidada a prorrata.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Por medio de la presente cláusula, la(s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos.

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

EMCALI
EICE - ESP

PREVISORA

Allianz

En caso de siniestro la suma asegurada se restablecerá automáticamente y la aseguradora efectuará el cobro de prima a que haya lugar tomando como base el valor indemnizado. Este restablecimiento opera por una sola vez.

DEFINICION DE TERCEROS

a. Se deja constancia que los usuarios de cualquier servicio ofrecido por EMCALI EICE ESP se consideraran terceros para efectos de cualquier reclamacion que deban formularle a EMCALI EICE ESP incluyendo servidores publicos (funcionarios publicos u oficiales al servicio de EMCALI), socios, directivos, representante legal, jubilados, contratistas, subcontratistas ó cualquier persona natural o juridica que tenga una relacion contractual con esta entidad pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecucion del contrato.
b. Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios de EMCALI EICE ESP y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por EMCALI.

ACTOS DE AUTORIDAD EXCEPTO POR AMIT Y TERRORISMO

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza o en sus anexos, queda entendido y convenido que este seguro cubre las pérdidas o daños materiales por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la Póliza ó por cualquier error que la misma cometa en función de su actividad.

AMPARO AUTOMATICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

Queda establecido y convenido por la presente cláusula, que este contrato de seguro se extiende a cubrir automáticamente operaciones adicionales o cambio de operaciones, realizadas en el predio descrito en la póliza siempre y cuando éstas no sean diferentes al giro de negocio del asegurado aceptado bajo esta póliza. También se hace extensivo a otras propiedades o bienes sobre los cuales el asegurado haya adquirido el dominio o control, a bienes tomados en arrendamiento o a cualquier otro titulo para su uso, situados dentro o fuera de los predios del asegurado.

USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CASINOS Y BARES AVISOS Y VALLAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza ó en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil del Asegurado, como consecuencia de la propiedad, posesión, tenencia, mantenimiento y uso de cafeterías, restaurantes, casinos y bares, así como de avisos, vallas y en general bienes utilizados para propaganda y publicidad.

ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil imputable al Asegurado, derivada del ejercicio, dirección o supervisión de actividades deportivas, sociales y culturales, que se desarrollen en cualquier parte del territorio de la República de Colombia, incluyendo la que se derive de las visitas a las dependencias de EMCALI, de estudiantes y visitantes en general.

PREVISORA SEGUROS

Allianz

TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS

Por la presente cláusula queda aclarado y convenido que la Póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del transporte y manejo por parte del asegurado, contratistas ó subcontratistas, de materias primas y productos de cualquier naturaleza, incluyendo la manipulación, cargue y descargue. Entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por EMCALI EICE ESP ó contratada. Exceptuando de esta cobertura los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.

EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO

Por medio de la presente Cláusula se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por daños causados a bienes de terceros; lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desarrollando las mismas.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS DE DEFENSA.

Opera en exceso de la cobertura bajo las pólizas de Automóviles y Maquinaria y Equipo.
Evento: $80.000.000
En el agregado anual: $450.000.000
Se cubren los gastos de honorarios requeridos para asistir profesionalmente a funcionarios de Emcali, demandados como consecuencia de daños a cosas, o lesiones o muerte de terceras personas durante el ejercicio de sus actividades laborales.

COBERTURA PARA ELEVADORES

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, mediante el presente seguro, se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar EMCALI EICE ESP como consecuencia del uso o manejo de elevadores, ascensores, cabrias, montacargas, carretas, escaleras metálicas y equipos similares dentro de los predios del asegurado.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas, montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas, montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

COBERTURA DE POLUCION Y/O CONTAMINACION ACCIDENTAL

No obstante cualquier estipulación en contrario de las condiciones generales y particulares de la póliza y sus anexos, esta póliza de seguro cubre la polución y/o contaminación accidental, proveniente de cualquiera de las actividades desarrolladas por el asegurado.

PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

EMCALI EICE ESP

PREVISORA

Allianz

En virtud del presente amparo se cubren las indemnizaciones que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador o poseedor de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Esta cobertura se extiende además a cubrir la responsabilidad civil del asegurado derivada de:

1. Defectos de mantenimiento o vicios de construcción del edificio asegurado, así como de los estanques, terrenos, muros, árboles, lagos, ríos y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad.

2. Hechos de porteros, conserjes, jardineros, u otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del inmueble.

3. Reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y/Ó RAYO, EXPLOSIÓN
La póliza se extiende a cubrir los daños y perjuicios ocasionados a terceros por Incendio, Rayo y Explosión.

PARTICIPACIÓN DE EMCALI EICE ESP EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
En el desarrollo de su actividad

DELIMITACIÓN TEMPORAL

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción) que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza. Cobertura basada en el principio de ocurrencia cinco (5) años sun-set se cubren siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados a más tarda cinco años después del vencimiento anual de la póliza

CONDICIONES TECNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURADORES
Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, el (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n). Durante el periodo de adjudicación, los oferentes no podrán cambiar las condiciones tecnicas y económicas ofrecidas, salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automaticamente a la póliza

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES
La presente póliza ampara, aún en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos:

PREVISORA SEGUROS

Allianz

1. Los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

2. 2. El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La Aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la Aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR
En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:

• Se elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.
• La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali.
• La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.
• El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del reporte del siniestro.
• El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los integrantes de la terna preseleccionada.

INFORME AJUSTADOR
Emcali requiere que una vez la compañía de seguros haya recibido el expediente y el informe tecnico del Daño, se le suministre a mas tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el informe del ajustado y la posicion de la Compañía de Seguros frente al hecho.

EXTENSION DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS
Evento/ Vigencia: $100.000.000
Esta cobertura se extiende a cubrir los daños materiales causados por el asegurado o sus dependientes, contratistas y subcontratistas, a bienes de propiedad de empleados ocasionados dentro ó fuera de los predios del asegurado.

EMCALI EICE ESP

PREVISORA SEGUROS

Allianz

CLAUSULAS Y SUBLIMITES

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $1.000.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Mediante esta clausula, la cobertura de productos se extiende a amparar la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial a consecuencia de una unión o mezcla de productos.
Se indemnizará al asegurado, única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:
a.) Deterioro o destrucción de los otros producto
b.) Costos de fabricación del producto final. No se indemnizará, sin embargo, el precio del producto asegurado.
c.) Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios, para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
d.) Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el previo de venta con que se hubiere podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

Definiciones:
a.) Unión o mezcla es la elaboración/fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión ó mezcla de un producto asegurado con otro producto. Se da el supuesto de unión ó mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.
b.) Producto asegurado es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro un producto final.
c.) Otro producto, significa cualquier producto usado para la elaboración/fabricación de un producto final distinto al producto asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $1.000.000.000
En virtud del presente amparo, que se adhiere y forma parte integrante de la póliza, se cubren las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, que haya causado daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación de los productos asegurados en un producto final.

Definiciones:

PREVISORA

Allianz

Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio ó transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión ó mezcla con otro producto.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración/fabricación de un producto final.

Se da el supuesto de un producto defectuoso, cuando el producto no corresponde a las especificaciones concretas convenidas por escrito entre el asegurado y el tercero.

Indemnizaciones:

La aseguradora indemnizará al asegurado única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado defectuoso siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la redhibición, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por costos, los costos de fabricación del tercero con reducción del precio del producto asegurado.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

La aseguradora no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:$5.000.000.000

Mediante la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, se reconocerán a los terceros afectados y/o al asegurado, las sumas que debiere pagar EMCALI EICE ESP en razón de la responsabilidad civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, resultantes como consecuencia de labores realizadas a su servicio por Contratistas ó Subcontratistas independientes.

Este amparo operará en exceso de la responsabilidad civil del contratista ó subcontratista, siempre que la póliza exista y se logre obtener la indemnización en caso de reclamo bajo dicha póliza hasta su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.

EMCALI EICE ESP

PREVISORA SEGUROS

Allianz

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/ó subcontratistas. Esta cláusula opera en exceso de las prestaciones legales, y excluye enfermedad profesional.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA $5.000.000.000
Por la presente cláusula queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza o en sus anexos, que la cobertura de responsabilidad civil se aplicará al Asegurado y a los Contratistas y Subcontratistas independientes, al servicio del Asegurado, en la misma forma que si a cada uno de ellos, se hubiera extendido una Póliza por separado.

COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES)

Por vehículo $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, y sujeto a que el Asegurado ha pagado la prima adicional acordada a la Aseguradora, le indemnizará las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil extracontractual por las lesiones personales o muerte causadas a terceros, ó daños causados a propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre, que sean o no de su propiedad y se extiende a amparar los equipos que no tengan tracción propia. Esta cobertura opera en exceso de los límites contratados en la Póliza de Automóviles si las hay. De no haber póliza de automóviles ó no haber sido indemnizado el reclamo, esta cobertura cubrirá como primera capa.

ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO
Por medio de la presente Cláusula se conviene que todos los siniestros serán ajustados conforme al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.

COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE
Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera persona, natural o jurídica, distinta a EMCALI EICE ESP según las cláusulas de pago de indemnizaciones. Igualmente se conviene, que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del

recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización, correspondiente al deducible que quede a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENSANCHES O MONTAJES Y/O EJECUCION DE OBRAS: $500.000.000 Evento / Vigencia
Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial en que incurra, el asegurado y/ó contratistas y subcontratistas, durante la ejecución de cualquier tipo de ensanche ó montaje de maquinaria y equipo y/ó ejecución de obra, que se realice dentro y/ó fuera de los predios asegurados.

Esta cobertura opera en exceso de la Responsabilidad Civil cubierta bajo la póliza de Todo Riesgo Construcción y Montaje, si el contrato está amparado, ó de lo contrario, operará esta cobertura como primera capa.

COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL
Cubre el costo de la prima de seguros con un sublímite $50.000.000 evento / Vigencia.

BONIFICACION POR BUENA EXPERIENCIA
Bonificación por buena experiencia para la póliza, aplicable a cada vigencia posterior a la primera. Será = 0.005 (0.70 Pr mas – (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
Para el médico que eventualmente presta sus servicios a los terceros que sufran accidentes ó lesiones dentro de las instalaciones del asegurado, sublímite de $15'000.000 por evento $50'000.000 por vigencia.

PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS
La presente póliza se extiende a amparar la Responsabilidad Civil por lesiones ó muerte a personas o daños a propiedades que le sea imputable como consecuencia de;

Uso, manejo o consumo de productos que el asegurado elabore, distribuya o comercialice en el giro normal de sus negocios y su posesión física, custodia o control hayan sido definitivamente transferidos.

Operaciones completamente terminadas o abandonadas, ejecutadas por el asegurado en el giro normal de sus negocios, siempre y cuando que las lesiones a la persona, o daños a propiedades se produzcan fuera del local y predios del asegurado.

Se consideran igualmente como completamente terminadas aquellas operaciones ejecutadas por el asegurado que en razón de defectos o deficiencias pudieren requerir trabajos posteriores de mantenimiento, reparación o reemplazo, pero que por lo demás pueden considerarse como definitivamente terminadas.

12

PREVISORA SEGUROS

Allianz

Límite de Responsabilidad: Para efectos de los límites de responsabilidad establecidos en la póliza, se consideran como ocurridas en un solo evento la totalidad de las lesiones a personas y la totalidad de los daños a propiedades que se generen por el uso, manejo o consumo de productos elaborados dentro de un mismo ciclo de producción.

DEDUCIBLES:

Predios, labores y operaciones, Vallas, cobertura: 10% del valor de la pérdida mínimo $25'000.000 (No aplica para gastos médicos) (Se opera sin deducible).

Responsabilidad Civil Contractual (falta y falla en la prestación del servicio) 10% del valor de la pérdida mínimo $25'000.000

Responsabilidad Civil Productos: 8% del valor de la pérdida mínimo $25'000.000

Gastos Médicos: No aplica deducible

Empresas

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

13 de Septiembre de 2016

Tomador de la Póliza

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

Scanned by CamScanner

SUMARIO

PRELIMINAR.....

CONDICIONES PARTICULARES.....4

Capítulo I - Datos identificativos.....5

CONDICIONES GENERALES.....5

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....23

Capítulo III - Siniestros.....23

Capítulo IV - Administración de la Póliza.....39

Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general.....43

.....44

Datos

Tomador del Seguro:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES NIT: 8903990034 CAM TORRE DE CALI . . . CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co
Asegurado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES NIT: 8903990034 CAM TORRE DE CALI . . . CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co
Póliza y duración:	Póliza nº: 021976242 / 0 Suplemento N°: 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 21/09/2016 hasta las 24:00 horas del 20/09/2017. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
	Renovable a partir del 20/09/2017 desde las 24:00 horas.
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1070996 AV 6 AN # 23 N - 13 CALI NIT: 890301584 Teléfonos: 6083170 0 E-mail: delima.marsh@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo	Valor
Servicios	CAM TORRE DE CALI . . .	

Scanned by CamScanner

Riesgo asegurado	Entidades sin ánimo de lucro
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	10.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	10.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Limite Asegurado Evento	Limite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	2.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	500.000.000,00	2.000.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
8.RC Cruzada	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado,		

Seguridad		1.300.000.000,00	
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	257.740.000,00		257.740.000,00
40.RC Diferencia Deducibles	10.000.000.000,00		10.000.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	100.000.000,00		100.000.000,00
52.Indemnización Agregada	10.000.000.000,00		10.000.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposciones	300.000.000,00		300.000.000,00
	10.000.000.000,00		10.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1070996	DELIMA MARSH SA	53,00
1075753	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	47,00

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

Clausulas

Scanned by CamScanner

TOMADOR ASEGURADO BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE
ESP.

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
(365 DIAS)

INTERES ASEGURADO

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:

Lesiones ó muerte a personas.

Daños a bienes de propiedad de terceros.

Perjuicios morales y fisiológicos.

Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal

Perjuicios de Vida en relación

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES $ 10.000.000.000

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES $ 5.000.000.000

PATRONAL
Persona $ 500.000.000
En el agregado anual $ 2.000.000.000

CRUZADA $ 5.000.000.000

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
Por vehiculo $ 500.000.000
En el agregado anual $ 2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $ 1.000.000.000

RESPONSABILIDAD [illegible]

en la Póliza y ...minos y condiciones contenidas
terceros afectados, ó a la institución prestadora del servicio, los gastos ...aseguradora reconocerá al Asegurado, a los
médicos, hospitalarios, medicinas y demás gastos requeridos para la prestación
de los servicios médicos y hospitalarios que se causen ó en que deba incurrir,
hasta el límite convenido, como consecuencia de lesiones personales causadas a
terceros, con ocasión del desarrollo de las actividades del Asegurado.

El amparo que mediante esta cláusula se otorga, es independiente del de
Responsabilidad Civil y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se
efectúen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de
responsabilidad civil.

Esta cobertura no esta sujeta a la aplicacion de deducible, ni requiere fallo
judicial.

MANEJO DE COMBUSTIBLES: 800 SMMLV
valores asegurados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4299/2005 o las
normas que lo complementen o sustituyan. Evento/Agregado Anual

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CUBRIR LOS EXCESOS DE LA PÓLIZA DE EQUIPO Y
MAQUINARIA
Evento $1.000.000.000
En el agregado Anual $2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CON VALORES
ASEGURADOS

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
EVENTO/ AGREGADO ANUAL: 400 SMMLV

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las
condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora ampara la
responsabilidad civil de EMCALI EICE ESP frente a terceros por perjuicios
patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por vigilantes y personal de
seguridad, en el cumplimiento de sus obligaciones y de los ocasionados por su
negligencia o imprudencia, incluso, los que se ocasionen como consecuencia del
uso de armas de fuego, en cualquier parte del territorio de la República de
Colombia.

CONDUCCIONES.SUBTERRANEAS. EVENTO/AGREGADO ANUAL: $2.000.000.000

Daños causados a conducciones subterraneas con motivo de la actividad del
asegurado

Scanned by CamScanner

INDEMNIZACION AGREGADA: $300.000.000 evento/vigencia

Se cubren al 100% las pérdidas inferiores al deducible estipulado en la póliza, hasta completar un monto total agregado de indemnización en la vigencia anual. Una vez copado este monto agregado se aplicarán los deducibles estipulados.

PRODUCTOS (Agua Potable)
Evento $2.000.000.000
En el Agregado Anual $ 4.000.000.000

COBERTURA PARA BIENES ADYACENTES: Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000
Se cubre la responsabilidad civil del asegurado por la pérdida o daños de bienes por los cuales sea responsable y los daños que dichos bienes causen a terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO).
Evento/Vigencia: $ 3.500.000.000

Derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios prestados por EMCALI EICE. ESP según las Leyes 142 y 143 de 1.994,

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS DE SERVIDORES PUBLICOS AL

SERVICIO DE EMCALI EN PREDIOS DEL ASEGURADO
Por vehículo $50.000.000
Por evento $250.000.000
En el agregado anual $500.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES

UBICACIÓN GEOGRAFICA: Republica de Colombia

JURISDICCION: Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la Ley Colombiana.

La cobertura mundial, operará solo para viajes de servidores públicos al exterior, en calidad de trabajo.

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Planta de Personal Activo a Diciembre 31 de 2015.

a) 2.340 trabajadores Oficiales y 102 empleados públicos

Valor Nómina Anual

Ingreso Presupuesto año 2016 Ingresos corrientes $1.967.806.548.304

Ingresos de Capital $170.405.527.900

CONDICION DE PAGO DE PRIMAS

No obstante cualquier estipulación en contrario, por la presente cláusula se deja establecido que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley 45/90 y la Resolución número 03750 de diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen, que las primas causadas por el presente contrato de seguros, serán pagadas por EMCALI EICE ESP en cuatro (4) instalamentos mensuales vencidos contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP directamente de la Aseguradora, y/o del Corredor Líder designado para el manejo y administración del mismo.

En caso de modificaciones ó movimientos que generen cobro de prima, el pago de los certificados o anexos se efectuará en cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro.

Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

AVISO DE PERDIDA

No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término de treinta (30) días hábiles para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La Aseguradora deberá dar aviso por escrito a EMCALI EICE ESP con una anticipación de noventa (90) días, en caso que decida revocar o no renovar

Scanned by CamScanner

esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones. En caso de revocación la aseguradora devolverá al asegurado, la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza, liquidada a prorrata.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Por medio de la presente cláusula, la(s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos.

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

En caso de siniestro la suma asegurada se restablecerá automáticamente y la aseguradora efectuará el cobro de prima a que haya lugar tomando como base el valor indemnizado. Este restablecimiento opera por una sola vez.

DEFINICION DE TERCEROS

Se deja constancia que los usuarios de cualquier servicio ofrecido por EMCALI EICE ESP se consideraran terceros para efectos de cualquier reclamacion que deban formularle a EMCALI EICE ESP incluyendo servidores publicos (funcionarios publicos u oficiales alservicio de EMCALI), socios, directivos, representante legal, jubilados,contratistas,subcontratistas ó cualquier persona natural o juridica que tenga una relación contractual con esta entidad pero
exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecucion del contrato

b. Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios de EMCALI EICE ESP y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por EMCALI.

ACTOS DE AUTORIDAD EXCEPTO POR AMIT Y TERRORISMO

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza o en sus anexos, queda entendido y convenido que este seguro cubre las pérdidas o daños materiales por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la Póliza ó por cualquier error que la misma cometa en función de su actividad.

AMPARO AUTOMATICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

Queda establecido y convenido por la presente cláusula, que este contrato de seguro se extiende a cubrir automáticamente operaciones adicionales o cambio de operaciones, realizadas en el predio descrito en la póliza siempre y cuando éstas no sean diferentes al giro de negocio del asegurado aceptado bajo esta póliza. También se hace extensivo a otras propiedades o bien[illegible]
cuales el [illegible]

CAFETERÍAS/RESTAURANTES, CASINOS Y BARES AVISOS Y VALLAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil del Asegurado, como consecuencia de la propiedad, posesión, tenencia, mantenimiento y uso de cafeterías,restaurantes, casinos y bares, así como de avisos, vallas y en general bienes utilizados para propaganda y publicidad.

ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil imputable al Asegurado, derivada del ejercicio, dirección o supervisión de actividades deportivas, sociales y culturales, que se desarrollen en cualquier parte del territorio de la República de Colombia, incluyendo la que se derive de las visitas a las dependencias de EMCALI, de estudiantes y visitantes en general.

TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS

Por la presente cláusula queda aclarado y convenido que la Póliza ampara la responsabilidad civil,como consecuencia del transporte y manejo por parte del asegurado,contratistas ó subcontratistas, de materias primas y productos de cualquier naturaleza,incluyendo la manipulación, cargue y descargue. Entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por EMCALI EICE ESP ó contratada. Exceptuando de esta cobertura los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.

EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO

Por medio de la presente Cláusula se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por daños causados a bienes de terceros; lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en
cualquier sitio o sitios, donde se hallen desarrollando las mismas.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS DE DEFENSA.

Opera en exceso de la cobertura bajo las pólizas de Automóviles y Maquinaria y Equipo.
Evento: $80.000.000

En el agregado anual: $450.000.000

Se cubren los gastos de honorarios requeridos para asistir profesionalmente a

Scanned by CamScanner

funcionarios de Emcali, demandados como consecuencia de daños a cosas, o lesiones o muerte de terceras personas durante el ejercicio de sus actividades laborales.

COBERTURA PARA ELEVADORES

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, mediante el presente seguro, se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar EMCALI EICE ESP como consecuencia del uso o manejo de elevadores, ascensores, cabrias, montacargas, carretas,escaleras metálicas y equipos similares dentro de los predios del asegurado.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mècánicas,montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas,montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas ymaquinaria que de ellos forman parte.

COBERTURA DE POLUCION Y/O CONTAMINACION ACCIDENTAL

No obstante cualquier estipulación en contrario de las condiciones generales y particulares de la póliza y sus anexos, esta póliza de seguro cubre la polución y/o contaminación accidental,proveniente de cualquiera de las actividades desarrolladas por el asegurado.

PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES
En virtud del presente amparo se cubren las indemnizaciones que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador ó poseedor de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Esta cobertura se extiende además a cubrir la responsabilidad civil del asegurado derivada de:

1. Defectos de mantenimiento o vicios de construcción del edificio asegurado, así como de los estanques, terrenos, muros, árboles, lagos, ríos y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad.
2. Hechos de porteros, conserjes, jardineros u otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del inmueble.
3. Reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y/Ó RAYO, EXPLOSIÓN
La póliza se extiende a cubrir los daños y perjuicios ocasionados a terceros

DELIMITACION TEMPORAL
Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripcion)que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Cobertura basada en el principio de ocurrencia cinco (5) años sun-set se cubren siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados a más tarda cinco años después del vencimiento anual de la póliza

CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURADORES

Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación, los oferentes no podran cambiar las condiciones tecnicas y economicas ofrecidas, salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automaticamente a la póliza

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES
La presente póliza ampara, aún en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos:

1. Los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La Aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o.
-cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la Aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Scanned by CamScanner

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR

En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:

Sé elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.

La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali.

La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.

El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del reporte del siniestro.

El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los integrantes de la terna preseleccionada.

INFORME AJUSTADOR

Emcali requiere que una vez la compañía de seguroshaya recibido el expediente y el informe tecnico del Daño, se le suministre a mas tardar dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes el informe del ajustador y la posicion de la Compañía de Seguros frente al hecho.

EXTENSION DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS

Evento/ Vigencia: $100.000.000

Esta cobertura se extiende a cubrir los daños materiales causados por el asegurado o sus dependientes, contratistas y subcontratistas, a bienes de propiedad de empleados ocasionados dentro ó fuera de los predios del asegurado.

CLAUSULAS Y SUBLIMITES

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA

Evento $ 500.000.000

En el agregado anual $1.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA

Mediante esta cláusula, la cobertura de productos se extiende a amparar la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial a consecuencia de una unión o mezcla de productos.

Se indemnizará al asegurado, única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

a.) Deterioro o destrucción de los otros producto

b.) Costos de fabricación del producto final. No se indemnizará, sin embargo, el precio del producto asegurado.

de cualquier otro daño. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.

d.) Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el previo de venta con que se hubiere podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos

Definiciones:

a.) Unión o mezcla es la elaboración/fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión ó mezcla de un producto asegurado con otro producto. Se da el supuesto de unión ó mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

b.) Producto asegurado es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro un producto final.

c.) Otro producto, significa cualquier producto usado para la elaboración/fabricación de un producto final distinto al producto asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION

Evento $ 500.000.000

En el agregado anual $1.000.000.000

En virtud del presente amparo, que se adhiere y forma parte integrante de la póliza, se cubren las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, que haya causado daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación de los productos asegurados en un producto final.

Definiciones:

• Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio ó transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión ó mezcla con otro producto.

• Se entiende por producto asegurado el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la

Scanned by CamScanner

elaboración/fabricación de un producto final.
• Se da el supuesto de un producto defectuoso, cuando el producto no corresponde a las
especificaciones concretas convenidas por escrito entre el asegurado y el tercero.
Indemnizaciones:
La aseguradora indemnizará al asegurado única y exclusivamente con respecto a las siguientes
reclamaciones:
• Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto
• asegurado defectuoso
siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados
no hayan sido ocasionados por la redhibición, subsanación ó rectificación del defecto del propio
producto asegurado.
• Para efectos del párrafo anterior se entiende por costos, los costos de fabricación del tercero con
reducción del precio del producto asegurado.
• En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción
del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en
el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del
precio.
En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del
precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el
punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del
precio.
• La aseguradora no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos
que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del
producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto
asegurado libre de defectos.
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:$5.000.000.000
Mediante la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones
generales de la Póliza o en sus anexos, se reconocerán a los terceros afectados y/ó al asegurado,
las sumas que debiere pagar EMCALI EICE ESP en razón de la responsabilidad civil Extracontractual
por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales resultantes -
consecuencia de labores

Bajo dicha póliza hasta ...indemnización en caso de reclamo
su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la
responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales,
que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en
exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/ó subcontratistas.
Esta cláusula opera en exceso de las prestaciones legales, y excluye enfermedad profesional.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA $5.000.000.000
Por la presente cláusula queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones
contenidas en la Póliza o en sus anexos, que la cobertura de responsabilidad civil se aplicará al
Asegurado y a los Contratistas y Subcontratistas independientes, al servicio del Asegurado, en la
misma forma que si a cada uno de ellos, se hubiera extendido una Póliza por separado.
COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES)
Por vehículo $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de
la póliza o en sus anexos, y sujeto a que el Asegurado ha pagado la prima adicional acordada a la
Aseguradora, le indemnizará las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil
extracontractual por las lesiones personales o muerte causadas a terceros, ó daños causados a
propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre,
que sean o no de su propiedad y se extiende a amparar los equipos que no tengan tracción propia.
Esta cobertura opera en exceso de los límites contratados en la Póliza de Automóviles si las hay.
De no haber póliza de automóviles ó no haber sido indemnizado el reclamo, esta cobertura cubrirá
como primera capa.
ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO

Scanned by CamScanner

Por medio de la presente Cláusula se conviene que todos los siniestros serán ajustados conforme
al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo
estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.

COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE

Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza
y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún
porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera
persona, natural o jurídica, distinta a EMCALI EICE ESP según las cláusulas de pago de
indemnizaciones. Igualmente se conviene, que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en
la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del
recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización,
correspondiente al deducible que quede a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENSANCHES O MONTAJES Y/O EJECUCION DE OBRAS:
$500.000.000 Evento / Vigencia

Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial en que
incurra, el asegurado y/ó contratistas y subcontratistas, durante la ejecución de cualquier tipo de
ensanche ó montaje de maquinaria y equipo y/ó ejecución de obra, que se realice dentro y/o fuera
de los predios asegurados.

Esta cobertura opera en exceso de la Responsabilidad Civil cubierta bajo la póliza de Todo Riesgo
Construcción y Montaje, si el contrato está amparado, ó de lo contrario, operará esta cobertura
como primera capa.

COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL

Cubre el costo de la prima de seguros con un sublimite $50.000.000 evento / Vigencia.

BONIFICACION POR BUENA EXPERIENCIA

Bonificación por buena experiencia para la póliza, aplicable a cada vigencia posterior a la primera.

Será = 0.005 (0.70 Primas (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

Para el médico que eventualmente presta sus servicios a los terceros que sufran accidentes ó
lesiones dentro de las instalaciones del asegurado, sublímite de $15 000.000 por evento
$50 000.000 por vigencia.

PRODUCTOS MOP

Vicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA
Teléfono/s:6083170 0
También a través de su e-mail: delima.marsh@allia2.com.co
Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Scanned by CamScanner

CONDICIONES GENERALES

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el

[illegible] la víctima la cual,

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA.**
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

Scanned by CamScanner

COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Propiedad, uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
  - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
  - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

Scanned by CamScanner

parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o

- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

(i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,

(ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,

personas naturales residente en Irán y

(iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii).

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratitas deben tener vigentes con un mínimo de _____. En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de _____

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Scanned by CamScanner

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los [illegible] zona geográfica

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

_____/_____/_____ millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translaticio de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Scanned by CamScanner

Condiciones

a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Amparo

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministradospor el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.

... gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o ... productos por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Productos: Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. Siniestros: Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

Terminación o revocación del seguro

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Limite Unico Combinado con los amparos citados a continuación citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la poliza, de manera que no se consideran limite independientes por cobertura ni en adicion:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y /o Puerto Rico**

Todas las demás condiciones de la Póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de

Scanned by CamScanner

ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.
En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA , con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:
El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y /o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre EL ASEGURADO y el tercero tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas.
4. Las reclamaciones por interrupción de producción etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Producto Asegurado: Es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Límite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Único Combinado con el amparo de Unión y Mezcla, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran límites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.
2. Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.
3. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final el asegurador indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto 1. la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.
4. El ASEGURADO no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA UNIÓN Y MEZCLA

Amparo

Scanned by CamScanner

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una unión o mezcla de productos asegurados con otros productos.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el ASEGURADO y el tercero, tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida;
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas;
4. Las reclamaciones por interrupción de producción.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Unión o mezcla: es la elaboración /fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto.

Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Producto asegurado: es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Otro producto: es cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado"

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Unico Combinado con el amparo de Transformación, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran limites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Deterioro o destrucción de los otros productos;
2. Costos de fabricación del producto final, el asegurador no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño derivado del producto final. LA COMPAÑÍA indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o [illegible] LA COMPAÑÍA no indemnizará sin embargo

contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Scanned by CamScanner

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o substancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENCIA DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a titulo de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en [illegible] ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el

personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Scanned by CamScanner

Capítulo III
Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.
La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

Scanned by CamScanner

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes,

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Scanned by CamScanner

Capítulo IV
Administración de la Póliza

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañia	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Capítulo V
Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.
Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. **RECLAMACIÓN:**
En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:
- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. **SINIESTRO:**
En Modalidad Ocurrencia

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio quepueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. **LIMITE ASEGURADO.**

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

Scanned by CamScanner

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o [illegible] que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre qué versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.

10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

Scanned by CamScanner

10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.

10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.

11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.

11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

12. CESIÓN.
Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.
EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL
Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN
La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO
Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES
Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

Scanned by CamScanner

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

23/07/2015-1301-P-06-RCE100 V2

SEÑOR
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001 33 33 014-2019-00021-00
DEMANDANTE: ISMAELINA BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

DIEGO FABIAN BURBANO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.514 expedida en Popayán Cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 105.744 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía formulado por el Fondo Adaptación con fundamento en las obligaciones administrativas (Clausula 5, 14 y 15) inherentes al objeto del Convenio Marco Interadministrativo No. 076 de Cooperación.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: son ciertos

El HECHO CUARTO Y QUINTO: En primer lugar, debemos recordar que para que surja la obligación de que el Municipio de Santiago de Cali deba reparar un daño (falla del servicio) es imprescindible la concurrencia de tres elementos fundamentales que configuran la responsabilidad de la Administración, a saber:

1. Una acción, omisión u operación administrativa, adelantada por una entidad administrativa o un agente suyo.
2. Un daño o perjuicio causado a los demandantes.
3. Finalmente la imputación jurídica o nexo causal entre los dos primeros, es decir, que el perjuicio haya sido efecto directo e inmediato de la falla del servicio estatal.

De tal manera que deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, pues, en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados; lo anterior, por cuanto el problema jurídico a resolver se contrae a la imputación realizada por los demandantes contra la Administración Municipal, para que sea declarada patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2016, donde se realizó en realidad fue un procedimiento de entrega voluntaria de un área identificada con el número 5352, área que se encuentra en una zona de amenaza alta por inundación fluvial y pluvial, considerada de alto riesgo no mitigable, además se encuentra en área forestales protectoras de los ríos Cauca y Cali, tal como lo indica el certificado de Planeación de fecha 10 de febrero del año 2014. El acta de entrega lo firma el señor YIMMI CASTILLO BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.726, quien se encuentra

en la base de datos con Unidad Social Económica.

Es importante indicar que el predio lo ocupaba de manera irregular por los verificados ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.130.591.532 y su familia, quienes también firmaron ata de entrega voluntaria el día 2 de abril del año 2014.

De conformidad a lo anterior no fue una operación administrativa de desalojo y demolición de la vivienda como manifiesta los demandantes.

Ahora bien, el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

El objetivo principal del proyecto Plan Jarillón de Cali, es mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, sitios como ya se expresó, declarados zonas de alto riesgo no mitigable, así como mitigar el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes se genera por la ocupación y deterioro causado por las personas que ocupan esta estructura vital para la protección de más de 900.000 habitantes de la ciudad.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que el Fondo Adaptación llama en garantía al Municipio de Santiago de Cali, pero no es cierto que este último deba reparar los perjuicios causados por una presunta falla en el servicio (en el remoto caso de llegarse a demostrar), toda vez que en las obligaciones pactadas en el Convenio Interadministrativo No. 076 de 2012, el cual tiene el siguiente objeto contractual consagrado en la CLAUSULA PRIMERA en la que se evidencia que el fin del convenio es aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al “PLAN JARILLON RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-PJAOC-”, sin que mi representada Municipio Santiago de Cali tuviera que responder económicamente por los perjuicios causados por el Fondo Adaptación .

Adicionalmente, la CLAUSULA DECIMO QUINTA del convenio interadministrativo No. 076 de 2012 denominada INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, establece claramente que no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio Aunado en lo anterior, en la CLAUSULA DECIMO CUARTA: INDEMNIDAD- “las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”

El clausulado anterior fue pactado de manera libre y voluntaria por las partes contratantes, conforme al principio de autonomía de las partes para contratar, y nunca fue objetada por el FONDO ADAPTACION ni se manifestó ninguna inconformidad con las obligaciones que asumió al suscribir el convenio No. 076 de 2012.

En este orden de ideas, el FONDO ADAPTACION, está incumpliendo sus obligaciones contractuales asumidas con mi representada al tratar de evadir su responsabilidad de reparar los perjuicios causados por una presunta falla en el servicio (en el remoto caso

de llegarse a demostrar).

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con fundamento en la contestación de los hechos del llamamiento en Garantía realizado por el Fondo Adaptación y las excepciones de fondo que serán propuestas en su respectivo acápite, me opongo a las pretensiones del mismo por considerarlo infundado, teniendo en cuenta que el Convenio Marco Interadministrativo No. 076 de Cooperación entre el Municipio de Santiago de Cali y el Fondo Adaptación tiene por objeto establecer el marco de relaciones que permitirán la cooperación entre el FONDO ADAPTACION Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLON RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-PJAOC-"

Aunado a lo anterior, según lo establece el Convenio Interadministrativo No. 076 en sus CLAUSULAS QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. (2) OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO. CLAUSULA DECIMO CUARTA: INDEMNIDAD y CLAUSULA DECIMO QUINTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD" no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio. En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo, por lo tanto, cualquier eventual condena que se suscite en contra del FONDO ADAPTACION no será asumida por mi representada toda vez que las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros.

Me opongo a que nos tengan como demandados y llamados en garantía sería un procedimiento poco ortodoxo ser dos partes en el mismo proceso basados en la suscripción de un convenio de cooperación como se indicó anteriormente en su articulado se estipuló que las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI POR HECHOS ATRIBUIBLES AL FONDO ADAPTACION.

Formulo esta excepción con base en las obligaciones pactadas en el Convenio Interadministrativo No. 076 de 2012,el cual tiene el siguiente objeto contractual consagrado en la CLAUSULA PRIMERA en la que se evidencia que el fin del convenio es aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLON RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-PJAOC-", sin que mi representada Municipio Santiago de Cali tuviera que responder económicamente por los perjuicios causados por el Fondo Adaptación

Adicionalmente, la CLAUSULA QUINTA del Convenio Interadministrativo No. 076 de 2012 denominada "OBLIGACIONES DE LAS PARTES", establece claramente en las obligaciones del municipio a través del departamento administrativo de planeación y que tengan relación directa con el Fondo Adaptación así:

6- Examinar y validar por escrito, los estudios, diseños, alcances, especificaciones técnicas y disposiciones de los estudios y diseños recopilados y/o elaborados por el FONDO.
8-Asistir técnicamente al FONDO en los procesos de selección de contratistas…
9-Considerar los lineamientos en gestión del riesgo definidos por el FONDO
10-Entregar al FONDO la totalidad de los estudios y diseños adelantados como parte del proyecto.
12-Designar un delegado para conformar el comité, encargado del seguimiento y manejo del Convenio junto con el FONDO.

Así mismo, la CLAUSULA DECIMO QUINTA del convenio interadministrativo No. 076 de 2012 denominada INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, establece claramente que no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio
Aunado en lo anterior, en la CLAUSULA DECIMO CUARTA: INDEMNIDAD- "las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes"

El clausulado anterior fue pactado de manera libre y voluntaria por las partes contratantes, conforme al principio de autonomía de las partes para contratar, y nunca fue objetada por el FONDO ADAPTACION ni se manifestó ninguna inconformidad con las obligaciones que asumió al suscribir el convenio No. 076 de 2012.

En este orden de ideas, el FONDO ADAPTACION, está incumpliendo sus obligaciones contractuales asumidas con mi representada al tratar de evadir su responsabilidad de reparar los perjuicios causados por una presunta falla en el servicio (en el remoto caso de llegarse a demostrar).

2. **FALTA DE SOPORTE CONTRACTUAL Y LEGAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El llamamiento en garantía formulado por el FONDO ADAPTACION con base en las clausulas 5, 14 y 15 del Convenio 076 de 2012, resulta a todas luces improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y artículo 225 de la ley 1437 de 2011 los cuales consagran la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"(…) ARTICULO 64 del Código General del Proceso:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* ***Subrayado por fuera del texto original.***

"(…) ARTÍCULO 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero*

> *la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* ***Subrayado por fuera del texto original.***

Según la literalidad de la norma citada, quien pretenda hacer uso del llamamiento en garantía para vincular a un tercero debe demostrar que ese derecho lo tiene por mandato legal o contractual, precisando que ese derecho le permite exigir al tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir en el proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, pretensión que tampoco es viable en el caso que nos ocupa, porque el derecho que el FONDO ADAPTACION alega tener para vincular como llamado en garantía al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los eventuales perjuicios que llegase a tener que cancelar como consecuencia de una condena NO tiene asidero legal ni contractual por las siguientes razones fundamentales:

El Convenio No. 076 de 2012 tiene el siguiente objeto contractual consagrado en la CLAUSULA PRIMERA en la que se evidencia que el fin del convenio es aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLON RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-PJAOC-", sin que mi representada Municipio Santiago de Cali tuviera que responder económicamente por los perjuicios causados por el Fondo Adaptación

Así mismo, tiene por objeto específico CLAUSULA TERCERA: "EL PLAN JARILLON RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPO DE SANTIAGO DE CALI-PJAOC" busca reducir el riesgo de inundación por desbordamiento del Rio Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Rio Cali, por eventos como los generados por el fenómeno de la niña 2010-2011. Para ello el FONDO y el MUNICIPIO aunaran esfuerzos que permitan avanzar en el desarrollo de un proyecto de gestión del riesgo.

El llamamiento en garantía que formulo EL FONDO ADAPTACION tampoco tiene sustento legal, en razón a que en la CLAUSULA QUINTA: "OBLIGACIONES DE LAS PARTES", CATORCE:"INDEMNIDAD y QUINCE: "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD" obliguen al municipio a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el FONDO ADAPTACION, o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia al tratarse de un Convenio para aunar esfuerzos para estructurar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLON RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-PJAOC-".

El clausulado anterior fue pactado de manera libre y voluntaria por las partes contratantes, conforme al principio de autonomía de las partes para contratar, y nunca fue objetada por el FONDO ADAPTACION ni se manifestó ninguna inconformidad con las obligaciones asumidas al suscribir el Convenio No. 076 de 2012.

En este orden de ideas, la figura del LLAMAMIENTO EN AGRANTIA usada para vincular a mi representada es INAPROPIADO, IMPROCEDENTE e INCONDUCENTE teniendo en cuenta que NO es la entidad llamada a responder en razón a que no existe derecho legal ni contractual del FONDO ADAPTACION para exigir de mi poderdante la eventual indemnización o perjuicio que emane en su contra en una sentencia.

3. **CARENCIA DE NEXO DE CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADA Y EL DAÑO QUE SE RECLAMA**

Fundamento esta excepción en que la parte actora pretender que se declare administrativa y solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por perjuicios morales y materiales causados a la señora ISMAELINA BERMUDEZ Y OTROS con operación administrativa de desalojo y demolición de la vivienda que se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2016, lo anterior indicado por los demandantes.

En ese orden de ideas, es preciso determinar que para que surja la obligación de que el Municipio de Santiago de Cali deba reparar un daño (falla del servicio) es imprescindible la concurrencia de tres elementos fundamentales que configuran la responsabilidad de la Administración, a saber:

1. Una acción, omisión u operación administrativa, adelantada por una entidad administrativa o un agente suyo.
2. Un daño o perjuicio causado a los demandantes.
3. Finalmente la imputación jurídica o nexo causal entre los dos primeros, es decir, que el perjuicio haya sido efecto directo e inmediato de la falla del servicio estatal.

De tal manera que deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, pues, en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados; lo anterior, por cuanto el problema jurídico a resolver se contrae a la imputación realizada por los demandantes contra la Administración Municipal, Municipio de Santiago de Cali, para que sea declarada patrimonialmente responsable por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2016, donde se realizó en realidad fue un procedimiento de entrega voluntaria de un área identificada con el número 5352, área que se encuentra en una zona de amenaza alta por inundación fluvial y pluvial, considerada de alto riesgo no mitigable, además se encuentra en área forestales protectoras de los ríos Cauca y Cali.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

Las demoliciones que adelantan todos los funcionarios públicos obedecen a un proceso de restitución de bien inmueble contemplado en la ley 1801 de 2016, donde mediante un trámite administrativo se ofrecen todas las garantías procesales para las partes, las diligencias de restitución de bien de uso público, es un proceso administrativo establecido en la ley para recuperar bienes del estado que son de uso y disfrute de todos los ciudadanos, lo cual es responsabilidad del ente municipal a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia y de las Inspecciones de Policía como autoridades policivas del Municipio. Que para nuestro caso de realizo de manera voluntaria por los verificados inicialmente mencionados.

En este sentido, en el marco de las acciones del Plan Jarillón de Cali- PJC, la restitución administrativa o de manera voluntaria como es nuestro caso de bien de uso público es una de las acciones que se lleva a cabo para la recuperación de los terrenos del dique (Jarillón) del Rio Cauca y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, donde se ubican 26 Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto - AHDI, a razón de estar en ZONAS DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL, categoría del suelo de Protección por Amenazas Naturales considerada además como ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE y estar ubicadas Igualmente dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los ríos Cauca y Cali que tiene categoría del Suelo de Protección Ambiental, dónde no está permitido el uso de vivienda.

El objetivo del Proyecto Plan Jarillón de Cali, no es el reconocimiento de ocupaciones las cuales no se presentan en bienes con titularidad del Estado, si no en predios privados, ahora revisada la titularidad del terreno donde se encuentra ubicado el techo georreferenciado por el plan Jarillón de Cali con el número245352 donde se verificó el hogar que habitaban en el sitio y donde se realizó la diligencia de entrega voluntaria, este terreno es de propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y que forman parte del dique de protección contra inundaciones-margen izquierdo del Rio cauca, con vocación a USO PUBLICO

En este orden de ideas y de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario NO EXISTE PRUEBA en la que efectivamente se evidencie la responsabilidad de mi representada por los supuestos daños o perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al hecho del día 28 de diciembre de 2016, donde los demandantes sostienen que llegaron a su casa funcionarios del Plan Jarillón y procedieron a realizar una operación administrativa de desalojo y demolición de la vivienda; situación que de ninguna manera puede ser atribuible a mi mandante, teniendo en cuenta que la demandante no está verificada por el proyecto plan Jarillón y por lo tanto no es objeto de intervención y de ninguna demolición, de tal manera la parte demandante se limita a un planteamiento superficial, sin demostrar en ningún momento la acción u omisión adelantada por la entidad administrativa.

En razón de lo anterior, no existe nexo de causalidad entre el perjuicio reclamado y los actos ejecutados supuestamente por mi mandante.

4. BUENA FE CONTRACTUAL

Fundo esta excepción en los principios que rigen la contratación y la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, igualmente los principios a los que hacen referencia los artículos 23 al 27 de la ley 80 de 1993 donde se predica que en la celebración y ejecución de los contratos, las partes actuaran de tal manera que, sin perjuicio de defender sus legítimos intereses, ninguna incurrirá en error sobre el contrato o sobre el proceso por causa de la otra y en la ejecución del mismo, cada una de ellas pueda obtener la finalidad conocida prevista al contratar.

Por consiguiente, el Convenio 076 de 2012 obliga no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas la cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que

por ley pertenecen a ella, principio bajo el cual se cobija mi representada en todos y cada uno de sus actos.

5**. LA GENERICA O INNOMINADA**

Solicito se declare cualquier excepción de mérito que resulte probada dentro del proceso y que favorezca a mi representada, MUNCIPIO SANTIAGO DE CALI, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, el cual reza:

> "(…) *ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.* (…)".

PRUEBAS

Solicito con todo respeto a la Honorable Juez Administrativo tener como tales los documentos que a continuación relaciono y aporto, para que sean estimados en su valor probatorio.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia certificación que los señores ISMAELINA BERMUDEZ y JESUS EVARISTO CASTILLO NO registran en la base de datos del PJC.
- Copia Ficha de Verificación Sociodemográfica No. 245352-1
- Copia certificación de la base da datos del Plan Jarillón de Cali, donde se observa que el señor ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ- jefe de hogar No. 245352-1
- Copia certificación de la base da datos del Plan Jarillón de Cali, donde se observa que la señora LAURA MARCELA HOYOS CASTILLO- cónyuge del jefe de hogar No. 245352-1
- Copia acta de aceptación de reasentamiento por el señor ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ- jefe de hogar No. 245352-1
- Copia acta de entrega de área ocupada por el señor ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ- jefe de hogar No. 245352-1
- Copia acta de acuerdo social suscrita por el señor ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ- jefe de hogar No. 245352-1 el 30 enero de 2014.
- Copia de acta de entrega de vivienda de interés prioritario (VIP) al señor ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ- jefe de hogar No. 245352-1, de fecha 02 de abril de 2014.
- Copia de reporte de registro en la base datos del proyecto plan Jarillón de Cali del señor YIMMI CASTILLO BERMUDEZ.
- Copia acta de entrega de área ocupada por el señor YIMMI CASTILLO BERMUDEZ, de fecha 28 de diciembre de 2016.
- Copia de certificación emitida por la Dirección de Planeación del Distrito especial de Cali, de fecha 10 de febrero de 2014, donde se indica que el asentamiento humano de desarrollo incompleto (AHDI) Venecia es ZONA DE ALTO RIESGO NO

MITIGABLE y está ubicada dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los ríos Cauca y Cali que tiene categoría del Suelo de Protección Ambiental.

- Copia simple documentos que soportan el estudio de títulos Lote No. 6 el cual fue adquirido mediante Resolución de Transferencia No. 0100 No. 0310 – 0712 del 17 de octubre de 2012, aclarada mediante resolución 0100 No. 0310 – 0770 del 9 de noviembre de 2012, donde se transfiere al Municipio de Santiago de Cali el derecho de dominio y posesión real, material, pacifica e ininterrumpida que ejercía la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC, inscrito en Catastro Municipal de Santiago de Cali con el Predio No. W108900020000, registrado bajo folio de matrícula Inmobiliaria 370–172904.

ANEXOS

Anexo copia del Convenio Marco Interadministrativo No. 076 de 2012 y documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Al Señor Alcalde, se le puede notificar en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM de la Torre Alcaldía de Cali.

Las personales las recibiré en la Secretaría de la Corporación Judicial, o en la Carrera 5 # 8-69 Edf Alcana piso 2, correo electrónico diego.burbano.vas@cali.gov.co

Del Señor Juez Administrativo, con el respeto de siempre.

Atentamente,



DIEGO FABIAN BURBANO VASQUEZ
C.C. 76.331.514 de Cali.
T.P. 105744 del C. S. de la J.
Celular: 3185230244

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

ACTA DE ENTREGA DEL AREA OCUPADA

A los 28 del mes de 12 del año 2.016, el(a) señor(a) **YIMMI CASTILLO BERMUDEZ** , mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de su correspondiente firma, domiciliado(a) en la ciudad de Santiago de Cali (V), y actuando en la calidad de ocupante del espacio declarado zona de alto riesgo, ubicado en el Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto AHDI denominado **VENECIA**, en su condición de damnificado(a) del fenómeno de la niña 2010-2011, quien en adelante se llamará EL BENEFICIARIO(a) dentro del proceso de reasentamiento de hogares de conformidad con lo convenido entre el **FONDO ADAPTACION** y la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, y con el objeto de dejar constancia que en la presente fecha se hace entrega real y material, sin limitación alguna del espacio ocupado por su hogar, en el polígono identificado con numero **# 5352** de georreferenciación PLAN JARILLON DE CALI, descrito en el siguiente cuadro de coordenadas:

NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
876925	1066170,45	876921,06000000006	1066171,3600000001
876954,41000000003	1066231,2	876950,64	1066233,8999999999
0	0	0	0
0	0		

Proceso que se adelanta como condición previa para acceder a los beneficios del **FONDO ADAPTACION**.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

Señor (a): Firma: Yimmi Castillo B

Nombre completo: **YIMMI CASTILLO BERMUDEZ**
Cédula de ciudadanía No. **14622726** expedida en Cali

Huella dactilar índice derecho:

La Alcaldía de Santiago de Cali, representada por el abajo firmante, declara haber recibido el espacio anteriormente descrito, libre de todo tipo de ocupación.

Señor (a): Firma: Sandra P Mino Hta
cc 66737291

REPORTE DE REGISTRO EN LA BASE DATOS DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI

(PJC)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No.411.0.20.0480 de Agosto 29 de 2016 modificado, corregido y adicionado por el Decreto Municipal No.411.0.20.0522 de Septiembre 28 de 2016. Y el Decreto Municipal No. 411.010.20.0153 de Abril 4 de 2018, corregido por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0424 de Junio 29 de 2018 y adicionado por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0572 del 3 de Octubre de 2018, Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentran ubicadas dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Jarillón rio Cauca y las lagunas de charco azul y el pondaje, en el marco del Plan Jarillón de Cali, independientemente de la condición jurídica que ostenten frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, como beneficiarios en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una vez".

Que revisada la base de datos que reposa en el Proyecto del Plan Jarillón, se evidencia el siguiente registro con la información que se relaciona a continuación:

Número de identificación de la consulta: 1143976726

Información en base de datos Hogares:

Hogar	Nombre completo	Tipo Identificación	Número Identificación	Clasificación
245352-1	LAURA MARCELA HOYOS CASTILLO	Cédula de ciudadanía	1,143,976,726	Miembro Hogar

Información en base de datos Unidades Sociales Económicas:

NO REGISTRA INFORMACIÓN.

Esta información se extrae de la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali (PJC).

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, Valle del Cauca el día: 14 de diciembre de 2020.

Elaboró y proyectó: Carlos Andrés López Ramírez

Profesional contratista SGRED-PJC

REPORTE DE REGISTRO EN LA BASE DATOS DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI

(PJC)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No.411.0.20.0480 de Agosto 29 de 2016 modificado, corregido y adicionado por el Decreto Municipal No.411.0.20.0522 de Septiembre 28 de 2016. Y el Decreto Municipal No. 411.010.20.0153 de Abril 4 de 2018, corregido por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0424 de Junio 29 de 2018 y adicionado por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0572 del 3 de Octubre de 2018, Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentran ubicadas dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Jarillón rio Cauca y las lagunas de charco azul y el pondaje, en el marco del Plan Jarillón de Cali, independientemente de la condición jurídica que ostenten frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, como beneficiarios en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una vez".

Que revisada la base de datos que reposa en el Proyecto del Plan Jarillón, se evidencia el siguiente registro con la información que se relaciona a continuación:

Número de identificación de la consulta: 1130591532

Información en base de datos Hogares:

Hogar	Nombre completo	Tipo Identificación	Número Identificación	Clasificación
245352-1	ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ	Cédula de ciudadanía	1,130,591,532	Cabeza de Hogar

Información en base de datos Unidades Sociales Económicas:

NO REGISTRA INFORMACIÓN.

Esta información se extrae de la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali (PJC).

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, Valle del Cauca el día: 14 de diciembre de 2020.

Elaboró y proyectó: Carlos Andrés López Ramírez

Profesional contratista SGRED-PJC

REPORTE DE REGISTRO EN LA BASE DATOS DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI

(PJC)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No.411.0.20.0480 de Agosto 29 de 2016 modificado, corregido y adicionado por el Decreto Municipal No.411.0.20.0522 de Septiembre 28 de 2016. Y el Decreto Municipal No. 411.010.20.0153 de Abril 4 de 2018, corregido por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0424 de Junio 29 de 2018 y adicionado por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0572 del 3 de Octubre de 2018, Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentran ubicadas dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Jarillón rio Cauca y las lagunas de charco azul y el pondaje, en el marco del Plan Jarillón de Cali, independientemente de la condición jurídica que ostenten frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, como beneficiarios en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una vez".

Que revisada la base de datos que reposa en el Proyecto del Plan Jarillón, se evidencia el siguiente registro con la información que se relaciona a continuación:

Número de identificación de la consulta: 16933104

Información en base de datos Hogares:

NO REGISTRA INFORMACIÓN.

Información en base de datos Unidades Sociales Económicas:

NO REGISTRA INFORMACIÓN.

Esta información se extrae de la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali (PJC).

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, Valle del Cauca el día: 14 de diciembre de 2020.

Elaboró y proyectó: Carlos Andrés López Ramírez

Profesional contratista SGRED-PJC

REPORTE DE REGISTRO EN LA BASE DATOS DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI

(PJC)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No.411.0.20.0480 de Agosto 29 de 2016 modificado, corregido y adicionado por el Decreto Municipal No.411.0.20.0522 de Septiembre 28 de 2016. Y el Decreto Municipal No. 411.010.20.0153 de Abril 4 de 2018, corregido por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0424 de Junio 29 de 2018 y adicionado por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0572 del 3 de Octubre de 2018, Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentran ubicadas dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Jarillón rio Cauca y las lagunas de charco azul y el pondaje, en el marco del Plan Jarillón de Cali, independientemente de la condición jurídica que ostenten frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, como beneficiarios en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una vez".

Que revisada la base de datos que reposa en el Proyecto del Plan Jarillón, se evidencia el siguiente registro con la información que se relaciona a continuación:

Número de identificación de la consulta: 31301651

Información en base de datos Hogares:

NO REGISTRA INFORMACIÓN.

Información en base de datos Unidades Sociales Económicas:

NO REGISTRA INFORMACIÓN.

Esta información se extrae de la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali (PJC).

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, Valle del Cauca el día: 14 de diciembre de 2020.

Elaboró y proyectó: Carlos Andrés López Ramírez

Profesional contratista SGRED-PJC

076

CONVENIO MARCO INTERADMINISTRATIVO N° ___ DE COOPERACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL FONDO ADAPTACIÓN.	Fondo Adaptación	Prosperidad para todos

Entre los suscritos **FONDO ADAPTACIÓN** entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,identificada con el NIT 900.450.205-8, representadalegalmente por **CECILIA ELVIRA ÁLVAREZ-CORREA GLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.027.788 de Ciénaga (Magdalena), nombrada mediante Decreto Número 2524 del 13 de julio de 2011, debidamente posesionada mediante acta número 099 del 13 de julio de 2011 en su calidad de Gerente, que en adelante se denominará **FONDO ADAPTACIÓN** o simplemente **EL FONDO**, y por la otra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** representado por **RODRIGO GUERRERO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.037.558, obrando en su condición de Alcalde, de conformidad con la Declaración de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 01 de enero de 2012 y posesionado el día primero de enero de 2012 según Escritura Pública 0001 de 2012 de la Notaría 14 del Círculo de Calie identificado con el NIT 890.399.011-3, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, hemos convenido celebrar el presente Convenio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera: Desde la década de los años cincuenta, la intervención para la reducción del riesgo por inundaciones (control de inundaciones en la época), a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, se concibió a nivel de la cuenca relevante del río Cauca, con base en el conocimiento que se tenía de la dinámica de la amenaza de inundación, y los objetivos de reducción de vulnerabilidad asociados a la decisión de incorporar para uso agrícola el distrito de Aguablanca. Si bien las intervenciones fueron puntuales, desde ese momento se pensaron como un conjunto articulado en busca de un mismo objetivo.

Segunda: Se reconoce que la dinámica de crecimiento económico y de asentamiento de la población de las últimas décadas, impone nuevos retos a la intervención en la región y que, para futuras intervenciones, se hace necesario revisar la posible relación con acciones pasadas, de cara al nuevo contexto de uso del territorio y en el marco de la normatividad e institucionalidad vigente para gestión del riesgo.

Tercera: De acuerdo con la información oficial consignada en la matriz EDAN (Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades) de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, el municipio de Santiago de Cali registra tres (3) eventos por inundación ocurridos en los días 25 de noviembre de 2010, 22 de abril de 2011 y 8 de mayo de 2011, los cuales coinciden con el período de afectación del fenómeno de La Niña 2010-2011.

Cuarta: Que mediante el Decreto 4819 de 2010 el Gobierno Nacional creó el FONDO ADAPTACIÓN cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por la ola invernal–Fenómeno de La Niña con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Quinta: Que el FONDO ADAPTACIÓN tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con el fin de mitigar los efectos del Fenómeno de La Niña, así como para impedir la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Sexta: Teniendo en cuenta el mandato legal del FONDO, y dada la complejidad y los altos costos asociados a la intervención requerida, la administración departamental del Valle del Cauca, en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) postuló, en diciembre de 2011, el proyecto "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC-", con el objeto de reducir el riesgo por inundación por desbordamiento del Río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali.

Séptima: El proyecto supone una *intervención integral* que permita proteger directamente a más de 800.000 habitantes ubicados en el distrito de Aguablanca e, indirectamente, a la totalidad de la población de la ciudad de Santiago de Cali, ante la posible ruptura del Jarillón de Aguablanca y el consecuente colapso de la principal planta del Acueducto de Puerto Mallarino.

Octava: Dado su carácter integral, la postulación contempla las siguientes líneas de acción:

i. **Vivienda:** Reasentamiento de viviendas ubicadas en la berma entre el Jarillón y los ríos Cauca, Cali y el Canal Interceptor Sur y viviendas ubicadas en ladera y a orillas de los afluentes.
ii. **Defensa, Reforzamiento y Recuperación de Jarillones y Canales:** Recuperación, mejoramiento y reforzamiento de jarillones y su entorno (corredor ambiental) en 25 kms.
iii. **Regulación y Reforestación:** Protección y estabilización de orillas en los seis afluentes del Cauca y recuperación integral de capacidades hidráulicas de canales interceptores (45 kms en el municipio de Cali).
iv. **Obras de Contención, Obras de Drenaje y Puentes.**
v. **Recuperación de cuencas:** mediante la reforestación de 9.000 Has incluyendo la recuperación de puntos críticos de vías en ladera y urbanas en un recorrido de 78 kms (mediante la remoción de zonas inestables, rehabilitación de superficie de rodadura, construcción de drenajes, obras de arte vial, consolidación y estabilización de taludes) y la reconstrucción de puentes sobre los seis ríos que cruzan la ciudad.
vi. **Gestión social de la Población a reubicar**.

Novena: De igual manera se han estimado los costos para los seis (6) componentes, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	%	VR.PARCIAL (MM)
I	Vivienda	58%	$758.772
II	Defensa, Reforzamiento y Recuperación de Jarillones y Canales	6%	$78.691
III	Regulación y Reforestación	10%	$128.540
IV	Recuperación de Cuencas	14%	$177.753
V	Obras de Contención, Obras de Drenaje y Puentes	8%	$109.518
VI	Socialización, Empoderamiento Comunitario para las Emergencias	4%	$54.550
	VALOR TOTAL DEL PROYECTO	100%	$1.307.825

Décima: Es importante resaltar que cualquier intervención sobre la zona del Jarillón de Cali debe concebirse: i) desde una visión integral de la cuenca del río Cauca; ii) acorde con la visión estratégica del territorio y la región; y iii) en el marco de la Ley 1523 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones".

Undécima: Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el pasado 2 de febrero de 2012 el Consejo Directivo de EL FONDO seleccionó, condicionada a la existencia de financiación regional y local, la postulación del proyecto PJAOC. Esta condición se cumplió mediante las manifestaciones de cofinanciación del municipio de Santiago de Cali (21 de marzo de 2012) y de la CVC (12 de abril de 2012).

Duodécima: Una vez cumplido el condicionamiento inicial, se dio inicio el proceso de conceptualización del PJAOC, bajo la coordinación del municipio de Santiago de Cali (en adelante EL MUNICIPIO) y de EL FONDO, con el apoyo del Gobierno de Holanda. A la fecha se ha acordado lo siguiente:

i. Es necesario iniciar el proceso de reasentamiento de viviendas en alto riesgo no mitigable en la berma húmeda, sobre el Jarillón de Aguablanca, y en las zonas aledañas, de acuerdo con los estudios pertinentes, para lo cual el municipio adelantará la gestión social requerida (incluida la verificación de la población beneficiaria) y, EL FONDO, en coordinación con las autoridades locales, iniciará el proceso de identificación y generación de oferta de vivienda.
ii. Las demás intervenciones que financie EL FONDO se identificarán y/o validarán una vez concluya la colaboración Holanda – FONDO, sujeta a los recursos definidos para la postulación.
iii. El desarrollo de esta colaboración participarán, bajo coordinación de El MUNICIPIO, todas las entidades municipales y regionales y se hará bajo una visión integral de cuenca y región.

Décimo Tercera: Con el ánimo de dar continuidad a este trabajo mancomunado, de fortalecer e institucionalizar los acuerdos y responsabilidades que de él se deriven y de garantizar la integralidad y la sostenibilidad del proyecto, se hace necesario suscribir el presente convenio interadministrativo de colaboración entre **EL MUNICIPIO** y **EL FONDO**.

Hechas las anteriores consideraciones, **EL FONDO** y **EL MUNICIPIO**, según la voluntad inequívoca de sus representantes acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación, el cual se regirá por las cláusulas que se establecen a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- El presente Convenio Interadministrativo de Cooperación tiene por objeto establecer el marco de relaciones que permitirán la cooperación entre el FONDO ADAPTACIÓN y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC-".

CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONVENIO.- El presente Convenio, por si solo, no genera afectación presupuestal para su desarrollo, cada una de las partes, dentro de sus competencias, adelantará las gestiones pertinentes a su interior para lograr cumplir sus responsabilidades convencionales, por lo tanto las partes declaran que la firma del presente convenio no implica erogación económica alguna para ellas, por tanto no genera contraprestaciones económicas entre las entidades

CLÁUSULA TERCERA: OBJETIVOS ESPECÍFICOS.- El "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC" busca reducir el riesgo de inundación por desbordamiento del Río Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali, por eventos como los generados por el Fenómeno de la Niña 2010-2011. Para ello EL FONDO y EL MUNICIPIO aunarán esfuerzos que permitan avanzar en el desarrollo de un proyecto de gestión del riesgo.

El desarrollo de dicho proyecto supone las siguientes actividades:

i. Definición de un modelo institucional de coordinación que permita garantizar el trabajo armonizado entre las entidades locales y EL FONDO.
ii. Análisis de estudios existentes y desarrollo de los estudiosnecesarios para identificar las medidas de reducción del riesgode inundación por desbordamiento del Rio Cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali, en el municipio de Cali.
iii. Definición de intervenciones con medidas de reducción del riesgo tanto estructurales como no estructurales
iv. Definición de un Plan de Gestión Social, a cargo del municipio de Cali, que enmarque las acciones de reducción del riesgo en la zona de interés
v. Identificación, estructuración e implementación de proyectos que aplicarían en cualquier escenario de intervención; ejemplo, Laguna del Pondaje y Charco Azul (victorias tempranas).

En todo caso, **EL FONDO** y **EL MUNICIPIO** deberán velar porque todas las acciones llevadas a cabo en el marco del presente convenio cumplan con el objetivo, la misión y visión del Grupo de los 8 (Cali, Buenaventura, Jamundí, Palmira, Yumbo, Candelaria, La Cumbre y Dagua)

CLÁUSULA CUARTA: DESARROLLO.- El objeto del presente convenio se llevará a cabo en el marco del "PLAN JARILLÓN RÍO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –PJAOC".

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- En forma general las partes se comprometen a colaborar en la medida de sus posibilidades para desarrollar el objeto del presente convenio, y en especial a:

(1) OBLIGACIONES DEL FONDO: Sin perjuicio de las demás obligaciones que por su naturaleza y por disposición legal le corresponden, en desarrollo del objeto del presente convenio interadministrativo **EL FONDO** cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.
2. Definir, en coordinación con **EL MUNICIPIO**, el alcance del proyecto y las intervenciones del Fondo de acuerdo con los lineamientos de gestión del riesgo definidos por El Fondo y en cumplimento con lo establecido en el Decreto 4819.
3. Con base en los insumos técnicos y económicos aprobados por **EL MUNICIPIO** a través de la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto, contratar la estructuración técnica, administrativa, económica, y financiera del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, con el propósito de definir la estructura técnica, las fases o etapas; el presupuesto detallado de las actividades a implementar, así como las estrategias de ejecución y seguimiento de los proyectos, entre otros.
4. Desarrollar las actividades administrativas, jurídicas y financieras necesarias para la ejecución del objeto del presente convenio.
5. Aprobar y/o elaborar los estudios previos y demás documentos que se requieran para la contratación derivada del presente convenio, con base en los insumos técnicos y económicos que resulten de la estructuración de los componentes de cada uno de los proyectos, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.
6. Adelantar los trámites contractuales a que haya lugar para los procesos de selección y contratación derivada del presente convenio interadministrativo, con el pleno cumplimiento de todos los procedimientos que establece el régimen legal aplicable al**FONDO**.

7. Designar un delegado para conformar el comité, encargado del seguimiento y manejo del Convenio junto con **EL MUNICIPIO**.
8. Destinar los recursos económicos y efectuar los pagos de los contratos derivados del presente Convenio.

(2) OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: Sin perjuicio de las demás obligaciones que por su naturaleza y por disposición legal le corresponden, en desarrollo del presente convenio interadministrativo, constituyen obligaciones del MUNICIPIO, a través delDepartamento Administrativo de Planeación Municipal:

1. Suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.
2. Liderar y coordinar la participación local y regional del proyecto, esto es, la interacción con las entidades y dependencias municipales involucradas, el departamento del Valle, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC, Empresas Municipales de Cali -EMCALI, la Universidad del Valle y las demás entidades públicas y privadas que hagan parte de la ejecución del presente convenio interadministrativo.
3. Establecer la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto.
4. Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigableen la zona del PJAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada.
5. Participar en la elaboración, definición, revisión y aprobación de los lineamientos e insumos técnicos, administrativos y económicos que determinen las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en cada uno de los componentes del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, incluida su ejecución, supervisión e interventoria.
6. Examinar y validar por escrito, los estudios, diseños, alcances, especificaciones técnicas y disposiciones de los estudios y diseños recopilados y/o elaborados por EL FONDO.
7. Depurar los cruces o solapes que pudieran existir en los proyectos, con las demás contrataciones que adelanta EL MUNICIPIO, de manera tal que exista total claridad de que no se presentarán contrataciones que contengan en su objeto y alcance intervenciones paralelas.
8. Asistir técnicamente a EL FONDO en los procesos de selección de contratistas que se adelanten, incluyendo las evaluaciones técnica y económica de las propuestas que se presenten, si así se especifica en los estudios previos de la contratación.
9. Considerar los lineamientos en gestión del riesgo definidos por EL FONDO
10. Entregar al EL FONDO la totalidad de los estudios y diseños adelantados como parte del proyecto.
11. Recibir en su totalidad las ejecutorias y las obras realizadas a través de los contratos que se suscriban en desarrollo del objeto del presente Convenio Marco Interadministrativo y/o de sus convenios derivados y garantizar su sostenibilidad.
12. Designar un delegado para conformar el Comité, encargado del seguimiento y manejo del Convenio junto con EL FONDO.

CLÁUSULA SEXTA: TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONVENIO.- El presente Convenio tendrá como duración el plazo comprendido entre la fecha de legalización del mismo y el 31 de diciembre de 2014.

CLÁUSULA SÉPTIMA: SUPERVISIÓN DEL CONVENIO.- Las partes vigilarán el cumplimiento de las actividades contempladas en el presente convenio, mediante un Comité Coordinador, que estará integrado por el Alcalde de Santiago de Cali o su delegado y por la Gerente del Fondo Adaptación o su delegado.

CLÁUSULA OCTAVA: USO DE NOMBRES, EMBLEMAS O SELLOS DE LAS PARTES.- Salvo autorización expresa y escrita de las partes, ningún funcionario, agente o dependiente podrá utilizar el nombre, emblema o sello oficial de la otra para fines publicitarios o de cualquier otra índole.

CLÁUSULA NOVENA: MODIFICACIONES, ADICIONES Y/O ACLARACIONES.- Las partes declaran expresamente que el presente convenio o cualquiera de sus cláusulas podrán ser modificadas, adicionadas y aclaradas, siempre y cuando ello no implique modificación del objeto, previo acuerdo de las partes y conforme a las formalidades legales para tal fin.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUSPENSIÓN.- Se podrá suspender temporalmente el desarrollo del presente convenio por mutuo acuerdo entre las partes o por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión se hará mediante la suscripción de un acta, en la cual se señalarán los motivos que den lugar a la misma y la fecha de reiniciación del Convenio. Para efectos del plazo de ejecución del Convenio no se computará el tiempo de suspensión.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.- Serán causales de terminación del presente Convenio: **1)** La expiración del plazo pactado; **2)** El cumplimiento del Objeto en su totalidad; **3)** Por mutuo acuerdo entre las partes, expresado en documento firmado por los representantes legales; **4)** El acaecimiento de circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el desarrollo del objeto convenido; **5)** Por razones de interés público; **6)** La imposibilidad técnica, administrativa o legal para continuar con la ejecución del Convenio.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PROHIBICIÓN DE CESIÓN.- En virtud de la Ley este convenio se celebra en consideración a la calidad de las partes, por lo cual no podrá cederse por ninguna de ellas, en todo ni en parte, a ningún título.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad convenida mediante la conciliación, transacción o los mecanismos que las partes acuerden según los procedimientos establecidos por la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: INDEMNIDAD.- Las partes se obligan a mantenerse libres entre sí, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 591 de 1991, no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio. En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Las partes manifiestan bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento, que no se encuentran incursas en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad o dentro de las prohibiciones especiales para contratar, previstas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: NO VINCULACIÓN LABORAL.- Las partes manifiestan expresamente que ninguno de sus empleados, agentes o dependientes adquieren por la celebración del presente convenio relación laboral alguna con la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: LIQUIDACIÓN.- La liquidación del presente convenio se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación de su plazo de ejecución de mutuo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.- Para el perfeccionamiento del presente convenio se requiere la suscripción del convenio por parte de los intervinientes y la designación de los miembros del Comité Coordinador.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: PUBLICACIÓN.- Por tratarse de un convenio interadministrativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 2150 de 1995, este convenio no requiere publicación.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DOMICILIO CONTRACTUAL.- Las partes acuerdan como domicilio contractual, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la ciudad de Bogotá, D.C.

En constancia se firma en Bogotá D.C., el día 24 AGO 2012.

FONDO ADAPTACIÓN

CECILIA ELVIRA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Gerente

Proyectó: Alejandro Rico
Revisó: Chaid Franco
Aprobó: Maria Sofia Arango

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
FICHA DE VERIFICACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA - PJAOC

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

CaliDA una ciudad para todos

CARA A

(1) No. de ficha: 245352

(2) Fecha encuesta:

Día	Mes	Año
09	04	2013

I IDENTIFICACION

(3) Nombre del encuestado(a): Hoyos Castillo Aura Marcela

(4) No. de cédula: 951026-26070

(5) Barrio / AHDI: Veneria

(6) Comuna: 06

(7) Manzana: 00

(8) No. de la vivienda: 5352

(9) Total Personas Vivienda: 04

(10) Dirección: N A.

(11) Teléfono Fijo: N A

(12) Teléfono Cel: 3158878497

(13) Zona (1= Rural , 2= Urbana): 2

II DATOS DEL HOGAR

(14) Cuántos grupos de personas que cocinan por separado hay en la vivienda: 01

(15) Hogar # 1 de 1

(16) Total de personas en el hogar: 04

(17) Procedencia del grupo familiar: Cali.

(18) Cuántos cuartos utiliza este hogar para dormir?: 01

(19) Tiempo de residencia en este sector:
1 Menos de un año
2 Entre 1 y 3 años
3 Más de 3 y hasta 5 años
4 Entre 6 y 10 años
5 Más de 10 años
: 1

(20) SISBEN

FICHA	PUNTAJE / NIVEL
—	—

(21) Descripción de riesgos observados en el Hogar (Económicos, Salud, Físicos, Jurídicos):

Inundacion e incendio

III DATOS DE LA VIVIENDA

(22) Cuántos pisos tiene la vivienda: 1

(23) Incluyendo sala y comedor , ¿de cuántos cuartos dispone esta vivienda?: 4

(24) Tipo de vivienda: 2
1 Cuarto
2 Casa
3 Apartamento
4 Inquilinato
5 Otro tipo de unidad de vivienda

(25) La vivienda donde habita es: 2
1 Propia
2 Arrendada 2a. Cánon 100 000
3 De un familiar
4 Prestada
5 Ocupada de hecho
6 Albergue temporal

(26) Nombre completo del poseedor(a) de la vivienda: Rosalina Castillo

C.C. 31.301 651

(27) Documento que demuestre la posesión: 7
1 Escritura registrada
2 Certificado de tradición
3 Promesa de compra venta.
4 Escritura de protocolización
5 Recibo de pago del lote
6 Acta de adjudicación
7. Ninguno

(28) Material predominante de la vivienda (1=SI, 2=NO)

Pisos		Paredes		Techo	
Tierra o arena	2	Zinc	2	Plásticos	2
Madera y derivados	2	Tela, cartón, plasticos	2	Madera y derivados	2
Cemento	2	Madera y derivados	2	Teja de zinc	1
Baldosa	1	Bahareque y/o tapia pisada	2	Teja de barro o asbesto / Losa	2
Ladrillo y/o adoquin	2	Ladrillo, bloque y derivados	1	Fibra natural / Teja carton	2

(29) La vivienda cuenta con servicios públicos / Facturas (1=SI, 2= NO)

	S	F
Energía eléctrica	1	1
Alcantarillado	2	2
Gas natural	2	2
Telefonía básica	2	2
Recolección de basuras	1	1
Acueducto	1	1

(30) Uso de la vivienda (Actividad Socio Económica): 1
1. Destinada Solo a Vivienda
2. Local Conectado a la Vivienda
3. Local Independiente de la Vivienda

ACTIVIDAD ECONÓMICA OBSERVADA:

Comercio: N A

Producción:

Servicios:

(31) Razón Social del Negocio: NIT:

Propietario(a): 1. APELLIDO / 2. APELLIDO / 3. NOMBRES

Documento de Identidad No TIPO: No Tiene CC Ti CE

Informal Formal Cámara de comercio

Observaciones generales cara A:

CONTROL DE TRABAJO

Responsables

Coordinador(a)

Verificador(a)

Digitador(a)

Resultado de la visita

VISITA	FECHA DIA	FECHA MES	FECHA AÑO	RESULTADO
1	09	04	2013	
2				

1 Completa
2 Incompleta
3 Rechazo
4 Personas ausentes

	Nombre completo	Firma	Cédula
Encuestado(a)	LAURA MARCELA HOYOS C.		951026 26070
Verificador(a)	Cora alorcon		

Página 1 de 2

03-275

Escaneado con CamScanner

CARA B

35 Tipo documento de Identidad
0 No tiene
1 Cédula de ciudadanía
2 Tarjeta de identidad
3 Cédula de extranjería
4 Registro civil

39 Parentesco familiar
1 Jefe
2 Cónyuge o compañero(a)
3 Hijo (a)
4 Hijastro(a)
5 Nieto(a)
6 Padre o Madre
7 Hermano(a)
8 Yerno o Nuera
9 Abuelo(a)
10 Suegro(a)
11 Tío (a)
12 Sobrino(a)
13 Primo(a)
14 Cuñado(a)
15 Otros

40 Estado Civil
1 Unión libre
2 Casado(a)
3 Viudo(a)
4 Separado(a) o divorciado(a)
5 Soltero(a)
6 N.A.

Nivel de escolaridad
0 Ninguno
1 Pre escolar
2 Primaria Completa
3 Primaria Incompleta
4 Secundaria Completa
5 Secundaria Incompleta
6 Técnica
7 Superior
8 N.A.

43 Etnia
1 Indígena
2 Afrocolombiano
3 Mestizo

51 Tipo discapacidad
1 Sensorial
2 Motriz
3 Cognitiva
4 Mental
5 Múltiple
6 N.A.

44 Cobertura en salud
1 Está afiliado(a) a través de las Fuerzas armadas, Ecopetrol, Magisterio
2 Es cotizante empleado
3 Es cotizante independiente
4 Es Beneficiario(a) de un(a) empleado(a) o pensionado(a) afiliado(a) a una EPS
5 Está Afiliado(a) a una EPS del Régimen Subsidiado
6 Pertenece a un resguardo indígena
7 Solo tiene Carta o carné del SISBEN
8 No Tiene

47 Ocupación actual
0 Sin actividad
1 Trabajando
2 Desempleado(a)
3 Estudiante
4 Rentista
5 Jubilado(a), pensionado(a)
6 Ama de casa
7 N.A.

49 Promedio de ingresos mensuales de su ocupación
1 Menos de Medio SMLV
2 Entre Medio SMLV y 1SMLV
3 Mas de 1SMLV hasta 2SMLV
4 Ninguno
5 N.A
6 Masde 2 SMLV

50 Pertenencia a grupos de base
1 Cultural
2 Deportivo
3 Religioso
4 Tercera edad
5 Político
6 Comunitario
7 Brigada
8 Ninguna
9 N.A.

IV. DATOS DE LOS INTEGRANTES DEL HOGAR

32 ORDEN	33 APELLIDOS	34 NOMBRES	35 Tipo Documento Identidad	36 Número de Documento	37 Edad	38 Género: (1= Hombre, 2= Mujer, 3= Otro)	39 Parentesco	40 Estado Civil	41 Nivel de escolaridad	42 Sabe Leer y Escribir (1=SI, 2=NO, 3=N.A.)	43 Etnia	44 Cobertura en Salud	45 Esta afiliado(a) a Caja Compensación (1=SI, 2=NO)	46 Estado laboral actual (1= Independ, 2=Empleado, 3= N. A.)	47 Ocupación actual	48 Oficio Actual	49 Promedio de ingresos mensuales de su ocupación laboral actual	50 Pertenencia a grupos de base	51 Discapacidad (Tipo)	52 Victima del Conflicto armado (1 = SI, 2 = NO)	53 Consumo de SPA (1 = SI, 2 = NO, 3 = N.A.)	54 Relaciones Intrafamiliaros: (1 = B; 2 = R; 3 = M)	55 Relaciones Vecinales (1 = B, 2 = R, 3 = M)
1	Castro Lopez	Orches Orlando	1	1130591532	26 A	1	1	1	4	1	3	5	2	1	1	Coaductor	2	8	6	2	2	1	1
2	Hoyos Castillo	Laura Marcela	1	1.143 976.726	17 A	2	2	1	3	1	3	8	2	3	6	Ama de Casa	4	8	6	2	2	1	1
3	Castro Hoyos	Danna Michel.	4	1104836035	2 A	2	3	6	8	3	3	5	2	3	7	Ninguna	5	9	6	2	3	1	1
4	Castro Hoyos	Maria Alejandra.	4	1104 830872	8 H.	2	3	6	8	3	3	5	2	3	7	Ninguno	5	9	6	2	3	1	1
5																							
6																							
7																							

OBSERVACIONES:

03-275

No. de Ficha 245352

Escaneado con CamScanner

8-12

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL

CaliDA
una ciudad para todos

ACTA DE ACEPTACION DEL REASENTAMIENTO

Yo, Andres Orlando Castro Lopez,
identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 1130591532, de
Cali - Valle con domicilio en de la ciudad de Cali, en mi condición
de habitante del sector Venecia, declarado
como zona de riesgo no mitigable, manifiesto mi voluntad de ser reasentado
a una Vivienda de Interés Prioritario (VIP), siempre y cuando cumpla con los
trámites de ley requerido para ser beneficiario al reasentamiento

Para constancia del mencionado procedimiento, se firma en Santiago de Cali
a los 10 días del mes de, Febrero de 2014.

Señor (a): Firma: andres orlando castro lopez
Nombre completo: andres orlando castro lopez
Cédula de ciudadanía No. 1130591532 De Cali
Huella dactilar índice derecho:



03-275

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL

CaliDA
una ciudad para todos

7 11

ACTA ACUERDOS SOCIALES

BENEFICIARIOS DEL PROYECTO JARILLON DE AGUABLANCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS - PJAOC

Andres Orlando Castro López identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1130541532, de Cali - valle, con domicilio en Venecia, de la ciudad de Cali, y actuando en representación de mi núcleo familiar, a través del presente documento nos comprometemos a seguir los lineamientos sociales, de manera libre y espontánea, y en concordancia con el principio de corresponsabilidad, como familia beneficiaria del Proyecto Jarillón de Aguablanca y Obras Complementarias - PJAOC. Yo y mi núcleo familiar nos comprometemos a retribuir los beneficios recibidos con comportamientos sociales que propicien la sana convivencia y la construcción de cultura ciudadana fundamentada en la sana convivencia, la resolución pacífica de conflictos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos. Para garantizar dicha retribución, el Componte Social del PJAOC, la Secretaría de Vivienda Social o la entidad delegada por la Alcaldía Municipal, podrán establecer variables e indicadores y hacer el seguimiento y verificación sobre nuestra participación en los compromisos sociales, durante el tiempo que dure el proceso de reasentamiento. En tales circunstancias, como beneficiarios nos comprometemos a cumplir con los siguientes acuerdos sociales:

1. Asistir a reuniones y participar activamente de las actividades programadas por del Proyecto Jarillón de Aguablanca y Obras Complementarias- PJAOC y sus funcionarios.
2. Participar y promover acciones que fortalezcan la buena imagen de mi barrio y que contribuyan a la generación de sentido de pertenencia y vecindad.
3. Ser respetuoso amable y tolerante con las personas o familias que residen en mi cuadra y en mi barrio.
4. Evitar la generación de niveles de ruido que puedan afectar la tranquilidad y el descanso de mis vecinos.
5. Respetar el derecho a la intimidad de mis vecinos.
6. Ser solidario brindar colaboración y apoyo a mis vecinos y comunidad cuando lo requieran.

03-275

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL

CaliDA
una ciudad para todos

7. Utilizar el dialogo y la integración como mecanismo para la prevención y resolución de conflictos.
8. Estar atento a los sucesos que puedan afectar la tranquilidad, integridad y seguridad de mi familia y vecinos.
9. Cuidar mi vivienda y habitar permanentemente en ella.
10. Mantener mi vivienda y espacio público limpio y ordenado.
11. Almacenar adecuadamente y disponer los residuos sólidos en los lugares y fechas asignados para este fin.
12. Cuidar y garantizar la sanidad de mis mascotas; mantenerlos dentro de mi vivienda.
13. Hacer manejo adecuado los excrementos de las mascotas y limpiar los lugares públicos donde las llegaran a realizar.
14. Hacer uso adecuado y racional de los servicios públicos (agua, gas, energía y teléfono) evitando el despilfarro, fraude y otros que afecten a mis vecinos.
15. Evitar la emisión de rumores y juicios que puedan a afectar la sana convivencia, el buen nombre y la honra de mis familiares y vecinos.
16. Los demás compromisos sociales que se generen durante el reasentamiento y acompañamiento social.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, el día 30 del mes de enero año 2014.

Señor (a): Firma: Andres orlando castro Lopez

Nombre completo: Andres orlando castro Lopez

Cédula de ciudadanía No. 1130591532 De Cali

Huella dactilar índice derecho:



Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL

CaliDA
una ciudad para todos

ACTA DE ENTREGA DEL AREA OCUPADA

A los dos (2) días del mes de Abril del año 2.014, el(a) señor(a) ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de su correspondiente firma, domiciliado(a) en la ciudad de Santiago de Cali (V), y actuando en la calidad de ocupante del espacio declarado zona de alto riesgo, ubicado en el Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto AHDI denominado VENECIA, en su condición de damnificado(a) del fenómeno de la niña 2010-2011, quien en adelante se llamará EL BENEFICIARIO(a) dentro del proceso de reasentamiento de hogares de conformidad con lo convenido entre el **FONDO ADAPTACION** y la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, y con el objeto de dejar constancia que en la presente fecha se hace entrega real y material, sin limitación alguna del espacio ocupado por su hogar, en el polígono identificado con numero #5352 de georeferenciación PJAOC, descrito en el siguiente cuadro de coordenadas:

NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
876950.6352	1066233.903	876921.0614	1066171.362	876925.0023	1066170.454
876954.4062	1066231.197	876950.6352	1066233.903		

Proceso que se adelanta como condición previa para acceder a los beneficios del **FONDO ADAPTACION**.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

Señor (a): Firma: _____

Nombre completo: ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ
Cédula de ciudadanía No. 1.130.591.532 expedida en Cali

Huella dactilar índice derecho:



La Alcaldía de Santiago de Cali, representada por el abajo firmante, declara haber recibido el espacio anteriormente descrito, libre de todo tipo de ocupación.

Señor (a): Firma: Jhon Cortes

11
275

Escaneado con CamScanner

10.

ACTA DE ENTREGA DE VIVIENDA PERTENECIENTE AL PLAN JARILLON RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS – PJAOC – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
URBANIZACION CASAS DE LLANOVERDE

Fecha: Santiago de Cali, Abril 02 de 2014

Venecia
245352-1
R caja 11.

Lugar: Urbanización Casas de Llano Verde

Inmueble: 11 Manzana Ñ4
Dirección: C 56F1 # 46B - 73
Folio de Matricula Inmobiliaria 370-896961

Comparecieron:

Nombre	Identificacion
ANDRES ORLANDO CASTRO LOPEZ	1130591532
LAURA MARCELA HOYOS CASTILLO	1143976726

En su condición de Beneficiarios dentro del Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias – PJAOC – Municipio de Santiago de Cali, y ALEJANDRO IPAZ ROSAS identificado con la Cédula de ciudadanía No.16537301 en su condición de apoderado de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. como constructor del proyecto Urbanización Casas de Llano Verde.

Hace constar que, los Beneficiarios que reciben a entera satisfacción y en perfecto estado de funcionamiento el inmueble mencionado, el cual se encuentra listo para ser habitado y cumple con las especificaciones ofrecidas por CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. dentro del Plan Jarillón Río Cauca y Obras Complementarias – PJAOC – Municipio de Santiago de Cali.

✓6
3-275

Escaneado con CamScanner

Declara haber recibido el manual del propietario y las llaves de acceso al inmueble, así como todos los elementos que figuran en el respectivo inventario, el cual se considera incorporado a esta acta y hace parte integral de la misma.

También declara conocer que según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1537 de 2012, las obligaciones que establezcan las normas vigentes sobre las garantías relativas a la obra, se entenderán como obligaciones a cargo de los constructores y no de los patrimonios autónomos que se constituyan para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario.

En señal de aceptación firman,

BENEFICIARIOS

C.C. 1130591532 Cali

Laura Marcela hoyos

C.C. 1143996 1143976726 de Cali

C.C.

C.C.

C.C.

C.C.

C.C.

REPRESENTANTE
CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.

C.C. 16537301

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 2014413220002444
Fecha 10-02-2014
TRD: 4132.2.5.2.204.000244
Rad. Padre: 2014414700001714

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

POR SOLICITUD DE LA SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL

CERTIFICA QUE

Según la delimitación de Suelos de Protección que establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio Santiago de Cali (Acuerdo 069 de octubre de 2000), los sectores de la margen izquierda del Río Cauca delimitados al occidente por la "pata seca" del jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del río, donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto conocidos como Brisas de un Nuevo Amanecer, Navarro, Las Palmas, Samanes, Puerto Nuevo, La Playita, Brisas del Cauca, Las Vegas, Cinta Larga, Comfenalco y Venecia; y los sectores de la margen derecha del río Cali delimitado al oriente por la "pata seca" del jarillón y al occidente por la orilla del rio, donde se ubican los asentamientos de desarrollo incompleto Rio Cali y Floralia, presentan las siguientes características:

1. Están en una "ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL", categoría del Suelo de Protección por Amenazas Naturales considerada además como ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Río Cauca y del Río Cali.

2. Están dentro de la Áreas Forestales Protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del Suelo de Protección Ambiental donde no está permitido el uso de vivienda.

Dado en Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)

LEÓN DARÍO ESPINOSA RESTREPO
Director
Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Alcaldía de Santiago de Cali

Elaboró: Geo. Andrés Prieto R. - MMAR

Escaneado con CamScanner

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

18 L

RESOLUCIÓN 0100 No. 0310 - 0712 (17 OCT 2012)

"POR LA CUAL SE TRANSFIEREN BIENES INMUEBLES CON VOCACIÓN DE USO PÚBLICO A TÍTULO GRATUITO AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial por lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 708 de 2001 en su Artículo 8, dispone:

"ARTÍCULO 8o. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9a. 1 de 1989".

2. Que toda vez que el objetivo del Gobierno nacional es dinamizar la movilización de activos, se tendrá en cuenta la Ley 1551 del 06 de julio de 2012, la cual dispone en su artículo 48, lo siguiente:

"Artículo 48. Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión".

3. Que en el año 1960 la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC desarrollo la obra "Jarillón del Río Cauca" con el objetivo de prevenir inundaciones sobre el Municipio de Santiago de Cali, obra que a la fecha presenta beneficio directo sobre este municipio, y cuya destinación al uso público evidencia la necesidad de la CVC de ceder de manera gratuita y en propiedad dichos predios al Municipio de Santiago de Cali.

4. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ostenta la calidad de propietaria de 33 predios ubicados en el Municipio de Santiago de Cali – Valle, en los cuales se encuentra el JARILLON DEL RIO CAUCA, obra que actualmente genera un beneficio directo sobre el Municipio de Santiago de Cali (Valle), así como su destinación al uso público que evidencia la necesidad de la CVC de ceder dichos predios de manera gratuita y en propiedad a este municipio.

5. Que mediante comunicación 0300-17142-2010 del 30 de noviembre de 2010, dirigida al Alcalde de Santiago de Cali, por la Directora General de la CVC- doctora María Jazmín Osorio Sanchez, donde se le manifiesta la cesión gratuita de los bienes inmuebles de la obra " Jarillón del Río Cauca". solicitud que se respondió mediante oficio 4121.0.5.1.00091 del 12 de enero de 2011, la doctora María Del Pilar Cano Sterling- Jefe de Oficina Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, conceptúo: "...*En este orden de ideas, se considera viable jurídicamente transferir los bienes identificados en el proyecto enviado para el estudio...*".

6. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es dueña y poseedora exclusiva de los predios mencionados en el punto anterior, que se detallan a continuación:

PREDIOS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – JARILLÓN DEL RÍO CAUCA.

PREDIOS UBICADOS ENTRE EL CORREGIMIENTO DE NAVARRO Y JUANCHITO

- PREDIO No.1 -LOTE 1 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, Caño Cauquita; SUR, carretera que de Cali conduce a Navarro; ORIENTE, zona que pertenece al señor Ciro Velasco García, y OCCIDENTE, con terrenos de Agustín Ledesma. Predio adquirido mediante Escritura Publica 6189 del 26 de diciembre de 1960 Notaría 1 del circulo de Cali, Matrícula Inmobiliaria 370- 237223 y con un área de 960 mts^2.

- PREDIO No. 2-LOTE 105 AGUABLANCA. Lote de terreno delimitado así: NORTE, con lote de terreno ejido del Municipio de Cali ocupado por José María y Hernán Rizo Guerra; SUR, con predio de Jovita Tenorio de Jiménez; ORIENTE, con el Rio Cauca; y OCCIDENTE, con la carretera que de Cali conduce a el Hormiguero. Predio adquirido mediante Escritura Publica 3818 del 21 de agosto de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matrícula inmobiliaria 370- 633393 y con un área de 3.775 mts^2

- PREDIO No. 3 -LOTE 94 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con predio de Alejandro Dávila; SUR, en parte, con vía pública que llega al paso de Navarro y en parte, con predio del departamento del Valle del Cauca donde está situada la caseta del empleado que maneja la barca; ORIENTE, en parte, con el Río Cauca y en parte, con la caseta expresada; y OCCIDENTE, con la carretera que de Cali conduce al Hormiguero. Predio adquirido mediante Escritura Publica 5630 del 20 de noviembre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 173016 y con un área de 3.200 mts^2.

- PREDIO No. 4 -LOTE 93 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, lote de terreno ejido del Municipio de Cali ocupado por Isaías Reyes; SUR, en parte con lote de terreno ejido del Municipio de Cali ocupados por los herederos de Antonio Payan y en parte con lote de terreno perteneciente al Departamento del Valle del Cauca; ORIENTE, con el Río Cauca y OCCIDENTE, con la carretera que de Cali conduce al Hormiguero. Predio adquirido mediante Escritura Pública 4099 del 5 de septiembre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali. Matricula Inmobiliaria 370- 172068, con un área de 35.640 mts^2.

- PREDIO No. 5 -LOTE 96 AGUABLANCA. Lote de terreno ubicado en el corregimiento de Navarro sobre la margen izquierda del Rio Cauca y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, vía pública que conduce al paso de Navarro, en parte con lote de terreno ejido del Municipio de Cali ocupado por los herederos de Antonio Payan y parte con lote de terreno perteneciente al Departamento del Valle del Cauca; SUR, lote de terreno ejido del Municipio de Cali ocupado por los herederos de Ignacio Arce; ORIENTE, con el Rio Cauca; y OCCIDENTE, con la carretera que de Cali conduce al Hormiguero. Predio adquirido mediante Escritura Publica 4100 del 5 de septiembre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula Inmobiliaria 370- 503084, con un área de 11.742 mts^2.

- PREDIO No. 6 -LOTE 87 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, predio del Ingenio Meléndez; SUR, lote de terreno ejido del Municipio de Cali ocupado por Jorge Cuevas; ORIENTE, con el Río Cauca y OCCIDENTE, con la carretera que de Cali conduce a los corregimientos de Navarro y Hormiguero. Predio adquirido mediante Escritura Pública 4162 del 10 de septiembre de 1958 Notaría 4 del circulo de Cali. Matricula Inmobiliaria 370- 172903, con un área de 19.890 mts^2.

- PREDIO No. 7 -LOTE 57 AGUABLANCA. Lote de terreno de 32.730 mts^2 distinguido con los siguientes linderos: NORTE, zona de la CVC comprada al señor Guillermo Velasco; SUR, con terrenos del ingenio Meléndez Ltda.; ORIENTE y OCCIDENTE, con terrenos de Alfonso y Alberto Vega. Predio adquirido mediante Escritura Publica 2105 del 31de mayo de 1965 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula Inmobiliaria 370- 175799.

- PREDIO No. 8 -LOTE 56 AGUABLANCA. Lote de terreno de 51.520 mts^2 que está delimitado así: NORTE, con predio que fue de Anunciación Guevara o Zambrano o Zamorano de Echeverri y otros de la CVC; SUR, con predio de Alfonso y Alberto Vega; ORIENTE Y OCCIDENTE, con el resto de la finca de propiedad de Guillermo Velasco Borrero. Predio adquirido mediante Escritura Publica 3908 del 3 de septiembre de 1959 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula Inmobiliaria 370- 175845 y ubicado en Potrero grande.

- PREDIO No. 9-LOTE 55A AGUABLANCA. Lote de terreno delimitado así: NORTE, con predio de Eustorgio Triviño; SUR, con predio de Guillermo Velasco; ORIENTE, en parte, con predio de Eustorgio Triviño y en parte, con predio de Guillermo Velasco; y OCCIDENTE, con predio de Eustorgio Triviño. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1192 del 3 de abril de 1959 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula Inmobiliaria 370- 172915 y con un área de 3.176 mts^2.

- PREDIO No. 10-LOTE 55 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, predio de Urbano Quintero; SUR, predio de anunciación Zambrano de Echeverri y otros, hoy propiedad de la CVC; ORIENTE Y OCCIDENTE, con el resto de la finca propiedad del señor Eustorgio Triviño. Predio adquirido mediante Escritura Publica 5319 del 23 de noviembre de 1960 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 175778 y con un área de 17.172 mts^2.

- PREDIO No. 11-LOTE 54 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, predio de Fernando González; SUR, predio de Eustorgio Triviño; ORIENTE Y OCCIDENTE, con el resto de la finca propiedad del señor Urbano Quintero. Predio adquirido mediante Escritura Publica 5070 del 4 de noviembre de 1960 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula Inmobiliaria 370- 173679 y con un área de 41.965 mts^2.

- PREDIO No. 12-LOTE 51 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, predio adquirido por la CVC para el jarillon; SUR, predio de Urbano Quintero; ORIENTE Y OCCIDENTE, con terrenos de propiedad del señor Fernando González. Predio adquirido

mediante Escritura Publica 2323 del 24 de mayo de 1960 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 172071 y con un área de 1.934,66 mts^2.

- PREDIO No. 13-LOTE 49 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con zona de la CVC que perteneció en parte a Dolores Rizo de Montaña y en parte, a Eduardo Londoño Ochoa; SUR, con zona de la CVC que perteneció a Fernando González; ORIENTE y OCCIDENTE, con tierras de Lilia Sierra de Vélez. Predio adquirido mediante Escritura Publica 897 del 15 de Abril de 1963 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 592926 y con un área de 91.980 mts^2.

- PREDIO No. 14-LOTE 50 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE Y ORIENTE, con zonas del jarillón de protección, comprada por la CVC a Eduardo Londoño Ochoa; y al SUROESTE, limita con terrenos de Dolores Rizo de Montaña desde el lindero con Lyliam Sierra de Vélez hasta el lindero con Eduardo Londoño Ochoa. Predio adquirido mediante Escritura Pública 3249Bis del 21 de julio de 1960 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370-237274 y con un área de 1.480 mts^2.

- PREDIO No. 15-LOTE 58 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con el caño cauquita; SUR y ORIENTE, con predio del Municipio de Santiago (Empresas Municipales); y OCCIDENTE, con predio de Eduardo Londoño. Predio adquirido mediante Escritura Publica 161 del 6 de febrero de 1967 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 173879 y con un área de 920 mts^2.

- PREDIO No. 16-LOTE 58 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con predio del Municipio de Cali (Empresas Municipales); SUR, con predio de Lyliam Sierra de Vélez; ORIENTE, en parte con el Rio Cauca y en parte con predio de Eduardo Londoño Ochoa; y OCCIDENTE, en parte con predio de Eduardo Londoño y en parte, con predio de Dolores Rizo de Montaña. Adquirido mediante Escritura Publica 161 del 6 de febrero de 1967 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 173878 y con un área de 40.400 mts^2.

- PREDIO No. 17-LOTE 38 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido por los siguientes linderos: NORTE, con el aproche occidental del puerto de Juanchito (nuevo puente Carlos Holguín) a quince (15) metros del eje de tal aproche; SUR, con la carretera antigua que iba al puente viejo de Juanchito (antiguo puente Carlos Holguín); ORIENTE Y OCCIDENTE, con zonas intermedias de la nueva y la vieja carretera. Predio adquirido

23

mediante Escritura Publica 4440 del 30 de septiembre de 1959 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 125555 y con un área de 481,25 mts^2.

PREDIOS UBICADOS ENTRE JUANCHITO Y EL PASO DEL COMERCIO

- PREDIO No. 18 -LOTE 29 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con zona de la CVC en que está construido el jarillón de protección, zona que perteneció a Diego Domínguez Vásquez; SUR, con vía pública y con terrenos ejidos del Municipio de Cali situados en la zona de Puerto Mallarino; ORIENTE, en parte con terrenos de Luis Horacio Gómez, en parte con terrenos de la Urbanización Puerto Nuevo de propiedad de los herederos de Marcial Lemos y en parte de nuevo con terrenos de Luis Horacio Gómez hacia el norte de la citada Urbanización; y OCCIDENTE, con terrenos que fueron de propiedad de Luis Horacio Gómez, hoy de la Central Provivienda de Colombia. Este predio fue adquirido mediante Escritura Publica 775 del 28 de abril de 1964 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370-172908 y con un área de 37.600 mts^2.

- PREDIO No. 19-LOTE 26 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con zona de jarillón en terrenos de Abraham Domínguez; SUR, con zona del jarillón en terrenos de Luis Horacio Gómez; ORIENTE y OCCIDENTE, con terrenos de Diego Domínguez Vásquez. Predio este adquirido mediante Escritura Publica 2500 del 29 de septiembre de 1962 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 473365 y con un área de 36.190 mts^2.

- PREDIO No. 20 -LOTE 25 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con zona del ferrocarril del Pacifico en su línea Cali-Palmira; SUR, con zona del jarillón de protección en terrenos de Diego Domínguez; ORIENTE, en parte, con el Río Cauca y en parte, con terrenos de Abraham Domínguez; y OCCIDENTE, con terrenos pertenecientes a la Central Pro-vivienda de Colombia. Predio adquirido mediante Escritura Publica 2901 del 22 de noviembre de 1962 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 105127 y con un área de 41.708 mts^2.

- PREDIO No. 21 -LOTE 8 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en parte, con terrenos comprados por la CVC a Ramón Borrero y, en parte, con B. Rivera & CIA. Ltda.; SUR, con zona de los Ferrocarriles, línea Cali-Palmira; ORIENTE, en parte, con terrenos de Diego Domínguez Vásquez y, en parte, con el Río

Cauca; y OCCIDENTE, con terrenos de Diego Domínguez Vásquez. Predio adquirido mediante Escritura Publica 2500 del 29 de septiembre de 1962 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 473366 y con un área de 37.584 mts^2.

- PREDIO No. 22 -LOTE 13A AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con terreno perteneciente a la Sociedad B. Rivera y CIA. Ltda.; SUR, con propiedad de Diego Domínguez Vásquez; ORIENTE, con el Rio Cauca y OCCIDENTE, en parte con terreno perteneciente a la Sociedad B. Rivera y CIA. Ltda., y en parte, con propiedad de Diego Domínguez Vásquez. Predio adquirido mediante Escritura Publica 4563 del 30 de septiembre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370-107803 y con un área de 12.300 mts^2.

- PREDIO No. 23-LOTE 6 AGUABLANCA. Lotes de terreno con los siguientes linderos: A. Zona de jarillón. NORTE, en extensión de cincuenta y siete metros (57 mts) con zona de construcción del jarillón en propiedad de Álvaro Garcés Valencia; SUR, en extensión aproximada de sesenta y cinco metros (65 mts) con zona de jarillon en terrenos de Benjamín Rivera & CIA. Ltda.; ORIENTE, en parte con el Rio Cauca y en parte con terrenos de propiedad de Alfonso Garcés Valencia; y OCCIDENTE, en extensión aproximada de novecientos treinta metros (930 mts) con el resto de propiedad de Alfonso Garcés Valencia. B. Zona del canal de desecación. NORTE, en extensión aproximada de treinta metros (30 mts) con zona de construcción del canal en propiedad de Alfonso Garcés Valencia; SUR, en extensión aproximada de treinta metros (30 mts) con zona de construcción del canal en propiedad de Diego Domínguez; ORIENTE, en extensión aproximada de ochocientos quince metros (815 mts) con propiedad de Alfonso Garcés Valencia; y OCCIDENTE, en extensión aproximada de ochocientos ocho metros (808 mts) con propiedad de Alfonso Garcés Valencia. C. Zona del canal de drenaje. NORTE y OCCIDENTE, con terreno de propiedad de Susana Garcés de Álvarez; SUR, en extensión aproximada de treinta metros (30 mts) con zona del canal en lote de Alfonso Garcés Valencia; y ORIENTE, con terrenos de propiedad de Alfonso Garcés Valencia. Este predio fue adquirido mediante Escritura Publica 1636 del 17 de septiembre de 1959 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 172904 y con un área de 60.420 mts^2.

- PREDIO No. 24-LOTE 6A AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido por los siguientes linderos: NORTE, en extensión aproximada de doscientos treinta metros (230 mts) con zona de la carretera nacional Cali-Palmira; SUR, en extensión de cincuenta y siete metros (57 mts) con zona de construcción del jarillón en terrenos de Alfonso Garcés Valencia y en parte

con terrenos de Álvaro Garcés Valencia; ORIENTE, en extensión aproximada de doscientos noventa y dos metros (292 mts) lineales con terrenos de Álvaro Garcés, y el resto de la extensión del Río Cauca; y OCCIDENTE, en catorce mts (14 mts) aproximadamente con terrenos de propiedad de Susana Garcés viuda de Álvarez, en cincuenta metros (50 mts) aproximadamente con zona de construcción del canal en propiedad de Alfonso Garcés Valencia, y en el resto de la extensión con terrenos de Álvaro Garcés Valencia. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1635 del 17 de septiembre de 1959 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 172907 y con un área de 22.892 mts^2.

- PREDIO No. 25 -LOTE 17 AGUABLANCA. Lote comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 22.70 metros con terreno de la señora Amparo Garcés de Castro; SUR, 206.70 metros con lote de propiedad de Alfonso Garcés Valencia; ORIENTE, en 186.5 metros con lote de Ángel Cajigas; y OCCIDENTE, en 186.50 metros de la Diócesis de Cali. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1927 del 15 de abril de 1967 Notaría 9 del circulo de Bogotá, Matricula inmobiliaria 370- 23311 y con un área de 3.068,65 mts^2.

PREDIOS UBICADOS EN BARRIO ALFONSO LÓPEZ

- PREDIO No. 26-LOTE 25 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con la actual carrera 7B; SUR, con la actual carrera 7C; ORIENTE, con la actual calle 62; y OCCIDENTE, con terrenos de la urbanización vía pública de la actual calle 63 de por medio. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1682 del 26 de mayo de 1971 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 573312 y con un área de 11.075 mts^2.

- PREDIO No. 27-LOTE 29 AGUABLANCA. Lote de terreno determinado por los siguientes linderos: NORTE, actual carrera 7E; SUR, actual carrera 8va; ORIENTE, terrenos de Central Provivienda de Colombia, vía pública de la actual calle 63 de por medio; y OCCIDENTE, terrenos de Central Provivienda de Colombia, vía pública de la actual calle 63 de por medio. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1682 del 26 de mayo de 1971 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 208592 y con un área de 38.790 mts^2.

- PREDIO No. 28-LOTE 47 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE Y OCCIDENTE, caño de aguas negras de por medio, con tierras de propiedad de la señora Leonor Vásquez viuda de Domínguez; SUR, con tierras de propiedad de Hernán y

Ernesto Gutiérrez y ORIENTE, con el borde occidental de una servidumbre publica de vía que bordea el antiguo cauce del Rio Cañaveralejo. Este predio fue adquirido mediante Escritura Publica 2839 del 31 de diciembre de 1966 Notaria 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 671621 y con un área de 21.229,93 mts^2.

PREDIOS UBICADOS EN BARRIO SINDICAL.

- PREDIO No. 29-LOTE 59A AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NOROESTE, en parte, con el barrio Sindical y en parte, con tierras de la CVC; SUROESTE, en parte, con tierras que son de los herederos de Mario De la Cadena y en parte, con tierras de Juan Vallejo; SURESTE, con tierras de Libardo Rivera Gómez y ORIENTE, con tierras de B. Rivera & CIA. Ltda. La ubicación precisa del predio es carrera 28C No. 54-103. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1719 del 30 de junio de 1967 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 134533 y con un área de 43 mts^2

- PREDIO No. 30-LOTE 59A AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con tierras del lote de Francisco Caicedo B.; SUR Y ORIENTE, con tierras del lote de propiedad de B. Rivera & Cía. Ltda.; y OCCIDENTE, caño de aguas negras de por medio, en parte con tierras del "Instituto de Crédito Territorial" y en parte con tierras del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Cali. Adquirido mediante Escritura Publica 67 del 24 de enero de 1967 Notaría 4 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 134533 y con un área de 31.834,83 mts^2.

PREDIOS UBICADOS EN BARRIO LA INDEPENDENCIA

- PREDIO No. 31-LOTE 13-14 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE Y ORIENTE, con predio del centro pro-vivienda de loteros de la independencia; SUR, con la carrera 46; y OCCIDENTE, con la calle 20. Predio adquirido mediante Escritura Publica 3903 del 26 de agosto de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 671624, con un área de 240 mts^2 y cuya ubicación exacta de acuerdo con la nomenclatura actual es calle 25 entre carreras 41ª y 41B.

- PREDIO No. 32-LOTE 16 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con predio de Carlos Arturo López; SUR, con predio de Jorge A. Caicedo Valbuena; ORIENTE, con predio de Julián M. Jiménez; y OCCIDENTE, con la calle 20. Predio adquirido mediante Escritura Publica 4516 del 30 de septiembre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 173681, con un área de 120

mts^2 y cuya ubicación exacta de acuerdo con la nomenclatura actual es calle 25 entre carreras 41ª y 41B.

- PREDIO No. 33-LOTE 13 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, en extensión de veinte metros (20,0 mts) con predio que es o fue de Leandro Sandoval; SUR, en extensión de veinte metros (20,0 mts) con la carrera 47; ORIENTE, en extensión de siete metros (7,0 mts) con predio que es o fue de Ernesto Monsalve M.; y OCCIDENTE, en extensión de cinco metros con cincuenta centímetros (5,50) con la calle 20. Predio adquirido mediante Escritura Publica 4651 del 7 de octubre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali. Matricula inmobiliaria 370- 173683, con un área de 125 mts^2 y cuya ubicación exacta de acuerdo con la nomenclatura actual es calle 25 entre carreras 41ª y 41B.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Transferir a título gratuito al Municipio de Santiago de Cali, identificado con NIT. 890.399.011-3, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce esta Corporación sobre los bienes inmuebles cuya ubicación, linderos superficie y titulación queda expresada en la parte Considerativa Numeral 4 de la presente Resolución, forman parte del Dique de protección contra inundaciones – margen izquierda del Rio Cauca y son cedidos al Municipio de Santiago de Cali como cuerpo cierto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los bienes inmuebles objeto de la presente transferencia son de plena y exclusiva propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, quien no los ha enajenado por acto anterior al presente; dichos bienes inmueble se encuentran libres de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Santiago de Cali destinará los bienes inmuebles objeto de la presente cesión para los fines dispuestos en el Artículo 48 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la ley 1551 de 2012. De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3 del Artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, el registro de esta transferencia está exento de los gastos asociados a dicho acto.

ARTÍCULO QUINTO: La entrega de los bienes inmuebles objeto de la presente transferencia se efectuará en el Municipio de Santiago de Cali, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al Registro.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, entrega los presentes bienes inmuebles con los impuestos de la vigencia 2012 cancelados.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez registrada la Resolución de Cesión a título gratuito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, y entregados los bienes inmuebles, la Dirección Financiera de la CVC realizará los Registro Contables a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, 17 OCT 2012

ÓSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Proyectó: Leonor Amparo Cardona - Contratista
Revisó: Freddy Solarte López, Profesional Especializado - Dirección Administrativa
Vo. Bo.: Óscar Marino Gómez García – Director Administrativo

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0310 - 0770
(09 NOV 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0310-0712-2012, DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, "POR LA CUAL SE TRANSFIEREN BIENES INMUEBLES CON VOCACIÓN DE USO PÚBLICO A TÍTULO GRATUITO AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial por lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 0100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012, la Corporación transfirió a título gratuito al Municipio de Santiago de Cali, identificado con NIT. 890.399.011-3, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce esta Corporación sobre los bienes inmuebles cuya ubicación, linderos superficie y titulación queda expresada en la parte Considerativa, Numeral 4 de la Resolución en mención, y forman parte del Dique de protección contra inundaciones – margen izquierda del Rio Cauca, y son cedidos al Municipio de Santiago de Cali como cuerpo cierto.

Que en fecha 22 de octubre de 2012, la Corporación procedió a inscribir la Resolución 0100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Que mediante Nota Devolutiva del 25 de octubre de 2012, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, solicitó a la Corporación realizar aclaraciones respecto de las matriculas Nos. 370-23311, 370-134533, 370-173016 y 370-107803 correspondientes a los predios que se describen a continuación:

- PREDIO No. 25 -LOTE 17 AGUABLANCA. Lote comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en 22.70 metros con terreno de la señora Amparo Garcés de Castro; SUR, 206.70 metros con lote de propiedad de Alfonso Garcés Valencia; ORIENTE, en 186.5 metros con lote de Ángel Cajigas; y OCCIDENTE, en 186.50 metros de la Diócesis de Cali. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1927 del 15 de abril de 1967 Notaria 9 del circulo de Bogotá, Matricula inmobiliaria 370- 23311 y con un área de 3.068,65 mts^2.

- PREDIO No. 29-LOTE 59A AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NOROESTE, en parte, con el barrio Sindical y en parte, con tierras de la CVC; SUROESTE, en parte, con tierras que son de los herederos de Mario De la Cadena y en parte, con tierras de Juan Vallejo; SURESTE; con tierras de Libardo Rivera Gómez y ORIENTE, con tierras de B. Rivera & CIA. Ltda. La ubicación precisa del predio es carrera 28C No. 54-103. Predio adquirido mediante Escritura Publica 1719 del 30 de junio de 1967 Notaría 4 del circulo de Cali. Matricula inmobiliaria 370- 134533 y con un área de 43 mts^2

- PREDIO No. 3 -LOTE 94 AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido entre los siguientes linderos: NORTE, con predio de Alejandro Dávila; SUR, en parte, con vía pública que llega al paso de Navarro y en parte, con predio del departamento del Valle del Cauca donde está situada la caseta del empleado que maneja la barca; ORIENTE, en parte, con el Rio Cauca y en parte, con la caseta expresada; y OCCIDENTE, con la carretera que de Cali conduce al Hormiguero. Predio adquirido mediante Escritura Publica 5630 del 20 de noviembre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370- 173016 y con un área de 3.200 mts^2.

- PREDIO No. 22 -LOTE 13A AGUABLANCA. Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con terreno perteneciente a la Sociedad B. Rivera y CIA. Ltda.; SUR, con propiedad de Diego Domínguez Vásquez; ORIENTE, con el Rio Cauca y OCCIDENTE, en parte con terreno perteneciente a la Sociedad B. Rivera y CIA. Ltda., y en parte, con propiedad de Diego Domínguez Vásquez. Predio adquirido mediante Escritura Publica 4563 del 30 de septiembre de 1958 Notaría 2 del circulo de Cali, Matricula inmobiliaria 370-107803 y con un área de 12.300 mts^2.

Que la Corporación procede a realizar las respectivas aclaraciones relacionadas con los predios en mención; así:

- Del predio descrito en la MATRICULA INMOBILIARIA 370 – 23311, no queda área restante.

- Del predio descrito en la MATRICULA INMOBILIARIA 370 – 134533, no queda área restante.

- Del predio descrito en la MATRICULA INMOBILIARIA 370 – 173016, se aclara que lo que se transfiere son los Derechos Herenciales que corresponden en la sucesión de ANTONIO PAYÁN, de igual manera se aclara que no queda área restante.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- Del predio descrito en la MATRICULA INMOBILIARIA 370 – 107803, se aclara que lo que se transfiere son los Derechos Herenciales que corresponden en la sucesión de POLICARPO BORRERO, de igual manera se aclara que no queda área restante.

Por lo anterior el Director General de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar lo establecido en la Resolución 0100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012, respecto a los Predios descritos en las Matriculas Inmobiliarias: 370-23311, 370-134533, 370-173016 y 370-107803

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir nuevamente la presente Resolución ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la ley 1551 de 2012. De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3 del Artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, el registro de esta transferencia está exento de los gastos asociados a dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, 09 NOV 2012

ÓSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Proyectó: Freddy Solarte López, Profesional Especializado - Dirección Administrativa
Revisó: Leonor Amparo Cardona - Contratista
Vo. Bo.: Óscar Marino Gómez García – Director Administrativo

SINTESIS DE TITULARIDAD DE BIEN INMUEBLE LOCALIZADO EN LA ZONA DEL JARILLON MARGEN IZQUIERDA DEL RIO CAUCA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI OBJETO DE INTERVENCION DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI

De acuerdo al Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015, entre el Municipio Santiago de Cali y el Fondo Adaptación; el Proyecto Plan Jarillòn de Cali, ha adelantado el estudio de títulos de los predios que se encuentran ubicados en la zona del Jarillón de la margen izquierda del Rio Cauca, sectores donde se ubica entre otros el Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado VENECIA, zona de intervención donde se desarrolla el proceso de reasentamiento de los hogares ahí asentados, a fin de mitigar el riesgo en que se encuentran dado a que están en un sitio que es una "ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACION FLUVIAL Y PLUVIAL", categoría del Suelo de Protección por Amenazas Naturales considerada además como Zona de Alto Riesgo No Mitigable conforme a certificación dada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Rio Cauca y Rio Cali. Además, se encuentran dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del suelo de Protección Ambiental donde no está permitido el uso de vivienda alguna.

Que conforme a la georreferenciación realizada por el componente social del Proyecto Plan Jarillón de Cali, de los techos que se localizan en este Sector, el techo del A.H.D.I. denominado VENECIA , georreferenciado bajo Techo No. 245352 se encuentra en terrenos con destino a USO PÚBLICO, propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en lote de terreno descrito como LOTE No. 6, el cual fue adquirido mediante Resolución de Transferencia No. 0100 No. 0310 – 0712 del 17 de octubre de 2012, aclarada mediante resolución 0100 No. 0310 – 0770 del 9 de noviembre de 2012, donde se transfiere al Municipio de Santiago de Cali el derecho de dominio y posesión real, material, pacifica e ininterrumpida que ejercía la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC y que forman parte del dique de protección contra inundaciones – margen izquierdo del Rio Cauca. Estas resoluciones se encuentran debidamente registradas en los folios de matrículas inmobiliarias de cada inmueble. El Lote No. 6 está inscrito en Catastro Municipal de Santiago de Cali con el Predio No. W108900020000.

El lote No. 6 fue adquirido por la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC mediante venta que le hizo el señor Alfonso Garcés Valencia por escritura pública No. 1.636 del 17 de septiembre de 1.959 de la Notaria 4 de Cali y aparece descrito en el plano correspondiente al lote No. 6 elaborado por la CVC con el nombre de "Zona del Proyecto de Propiedad de Alfonso Garcés Valencia." que se protocoliza en la escritura pública.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE 6 (ZONA JARILLON) HACIENDA SAN LUIS

DESCRIPCIÓN DEL LOTE:
LOTE No. 6. Inmueble relacionado como predio No. 23 en la Resolución 0100 No. 0310 – 0712 del 17 de octubre de 2012, registrado bajo folio de matrícula Inmobiliaria 370–172904. La descripción, cabida y linderos de este inmueble se encuentran citada resolución con un Área transferida de 60.420 M2. En cuyo plano de levantamiento topográfico elaborado por la Corporación Regional del Valle del Cauca CVC y entregado a la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios del Municipio de Santiago de Cali, el predio tiene un área de 60.445,5 M2.

El Techo georreferenciado No. **245352** del AHDI Venecia se encuentra inmerso en el Bien Inmueble **Lote de terreno No. 6** propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de acuerdo al plano de Georeferenciacion elaborado por el grupo de topografía del Plan Jarillón de Cali ajustado a las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste, cotejado con polígonos del plano protocolizado de la Zona del Proyecto de Aguablanca Lote No. 6. Cuyo techo está ubicado en la franja de obra de los 28 metros a ejecutar por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para el realce y reforzamiento del Dique de Protección contra inundaciones, Jarillón margen izquierda del Rio Cauca.

El Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado Venecia se encuentra sobre terrenos de la Zona del Jarillón margen izquierda del Rio Cauca a intervenir por el proyecto PLAN JARILLON DE CALI, el cual presenta situación de Riesgo, conforme a Certificación emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali: en el que certifica que:

"Según la delimitación de suelos de protección que establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 069 de Octubre de 2000), LOS SECTORES DE LA MARGEN Izquierda del Rio Cauca delimitados al occidente por la "pata seca" del Jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del rio donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto conocido como Brisas de un Nuevo Amanecer, Navarro, Las Palmas, Samanes, Puerto Nuevo, La playita, Brisas del Cauca, Las Vegas, Cinta Larga, ***Venecia*** *y Comfenalco; y los sectores de la margen derecha del rio Cali delimitado al oriente por la "pata seca" del Jarillón y al occidente por la orilla del rio, donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto Rio Cali y Floralia, presentan las características: 1) Que están en una "ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACION FLUVIAL Y PLUVIAL" categoría del suelo de protección por Amenazas Naturales consideradas además como "ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Rio Cauca y Rio Cali. Y 2) Están dentro de las Áreas Forestales Protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del Suelo de Protección Ambiental donde no está permitido el uso de vivienda".*

Art. 35. Áreas protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales. Por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.

El Departamento de Planeación Municipal de Cali confirma concepto sobre condiciones de Riesgo en el Jarillón del Rio Cauca y en las Lagunas El Pondaje y Charco Azul, por lo cual emite certificación:

"Que según lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali (Acuerdo 0373 de diciembre de 2014), respecto al Suelo de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables:

"Los terrenos de la margen izquierda del Rio Cauca, desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur, hasta la desembocadura del Rio Cali, delimitados al occidente por la "pata seca" del Jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del rio, están en ZONA DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIONES DEL RIO CAUCA"

Dentro del marco normativo Ley 9ª de 1989, en cuanto a lo que se entiende por espacio público (artículo 5º) y el destino de los bienes de uso público (artículo 6º). Los alcaldes municipales o quienes hagan sus veces, o la personería, tienen la competencia para iniciar, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de los predios y el lanzamiento de ocupantes ilegales, precisamente en salvaguarda del dominio y protección de los bienes de uso público.

«Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».

El Bien Inmueble Lote No. 6 de Propiedad del Municipio de Santiago de Cali, es un Lote de terreno que por ser **Bienes de Uso Público** reciben un tratamiento especial, al ser considerados como **inalienables:** esto es, que no se pueden negociar, ya que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; **imprescriptibles:** sobre ellos no se puede adquirir el dominio por el transcurrir del tiempo; **inembargables:** ya que no son objeto de embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendientes a restringir el uso directo e indirecto del bien.
El artículo 679 del Codigo Civil Colombiano establece: "Prohibición de construir en Bines de uso Público y Fiscales. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de

autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión."

La zona del Jarillón, fue declarada zona de alto Riesgo No mitigable por lo cual, la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali mediante Decreto 0668 del 04 de octubre de 2005, *"Declara el denominado Jarillon del Rio Cauca, como una Zona de Alto Riesgo, en la extensión geográfica que cubre la ciudad de Santiago de Cali, para recuperar la zona de protección por amenazas naturales que conforma la llanura aluvial del Rio Cauca, en los términos del parágrafo 1º, del Articulo 213 del POT, evacuar y proteger a las personas irregularmente asentadas en dicho sector, así como proteger la infraestructura de acueducto y alcantarillado del Municipio de Santiago de Cali, proteger la vida y bienes de la población adyacente en la zona de influencia y en general efectuar todas las acciones necesarias para prevenir un desastre de gran magnitud"*

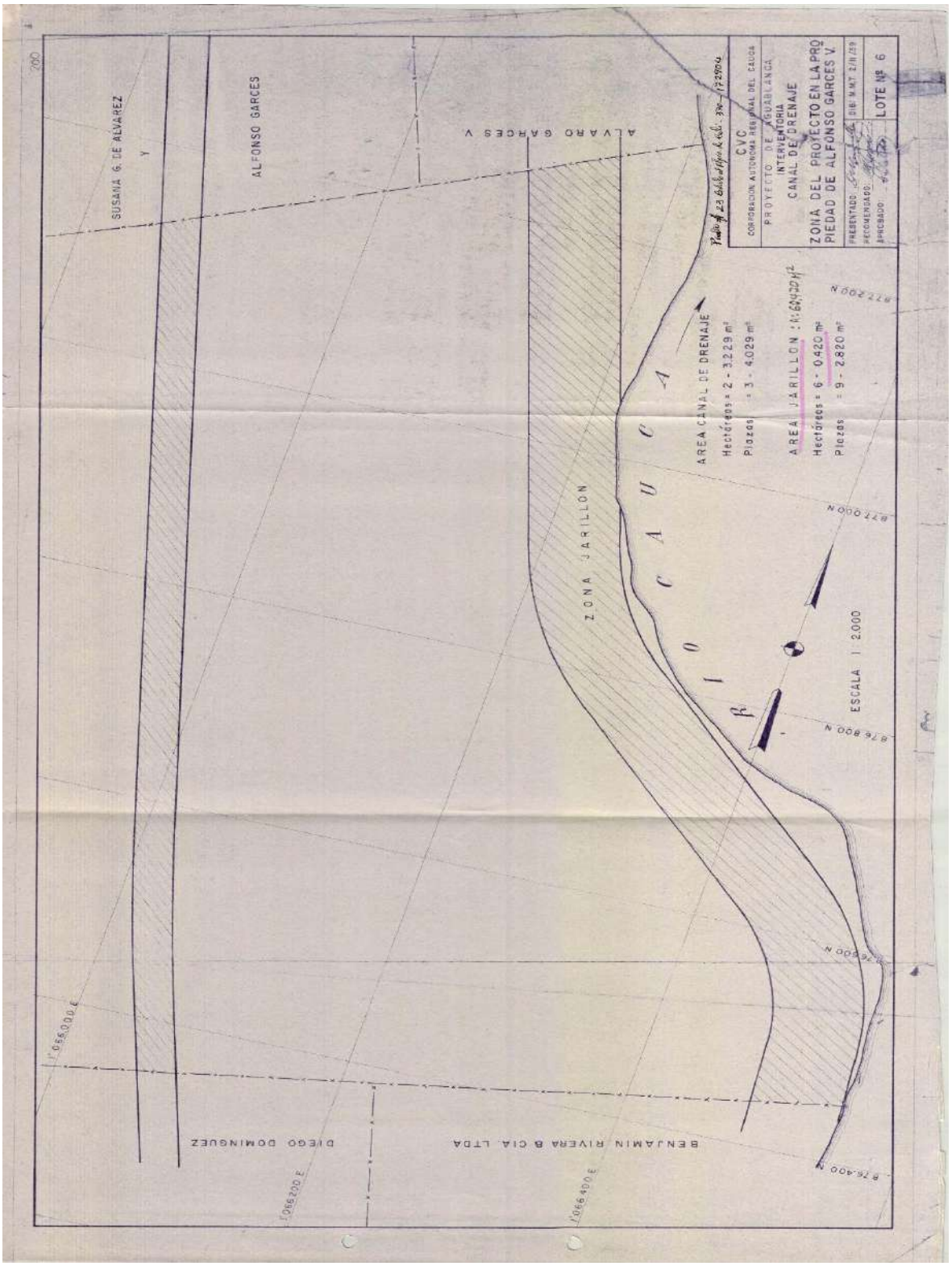
Anexos:
Plano Lote No. 6 de la Zona del Proyecto de Aguablanca CVC - Jarillon Rio Cauca
Plano levantamiento topográfico CVC Lote No. 6 cedido al Municipio de Santiago de Cali, Plano Lote No. 6 ajustado al Sistema de Coordenadas MAGNA Colombia Oeste con techos georreferenciados por el proyecto Plan Jarillón de Cali en el AHDI Venecia. Plano del techo No. 245352 AHDI Venecia y Registro Fotográfico techo georreferenciado No. 245352 en el AHDI Venecia

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020).
Cordialmente,

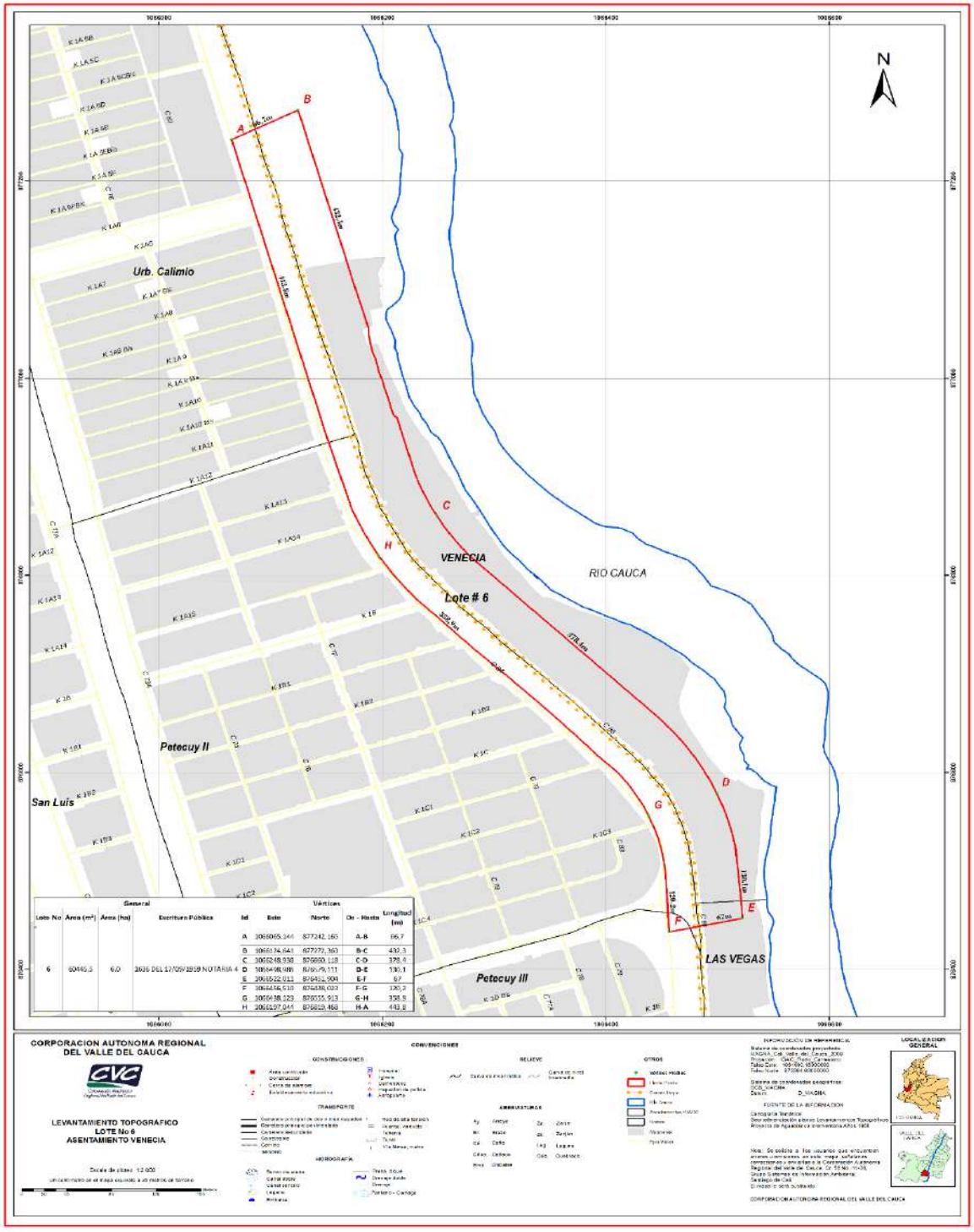


Luz Mery Guzmán Alegrías
Abogada Contratista
Plan Jarillón de Cali – SGRED.

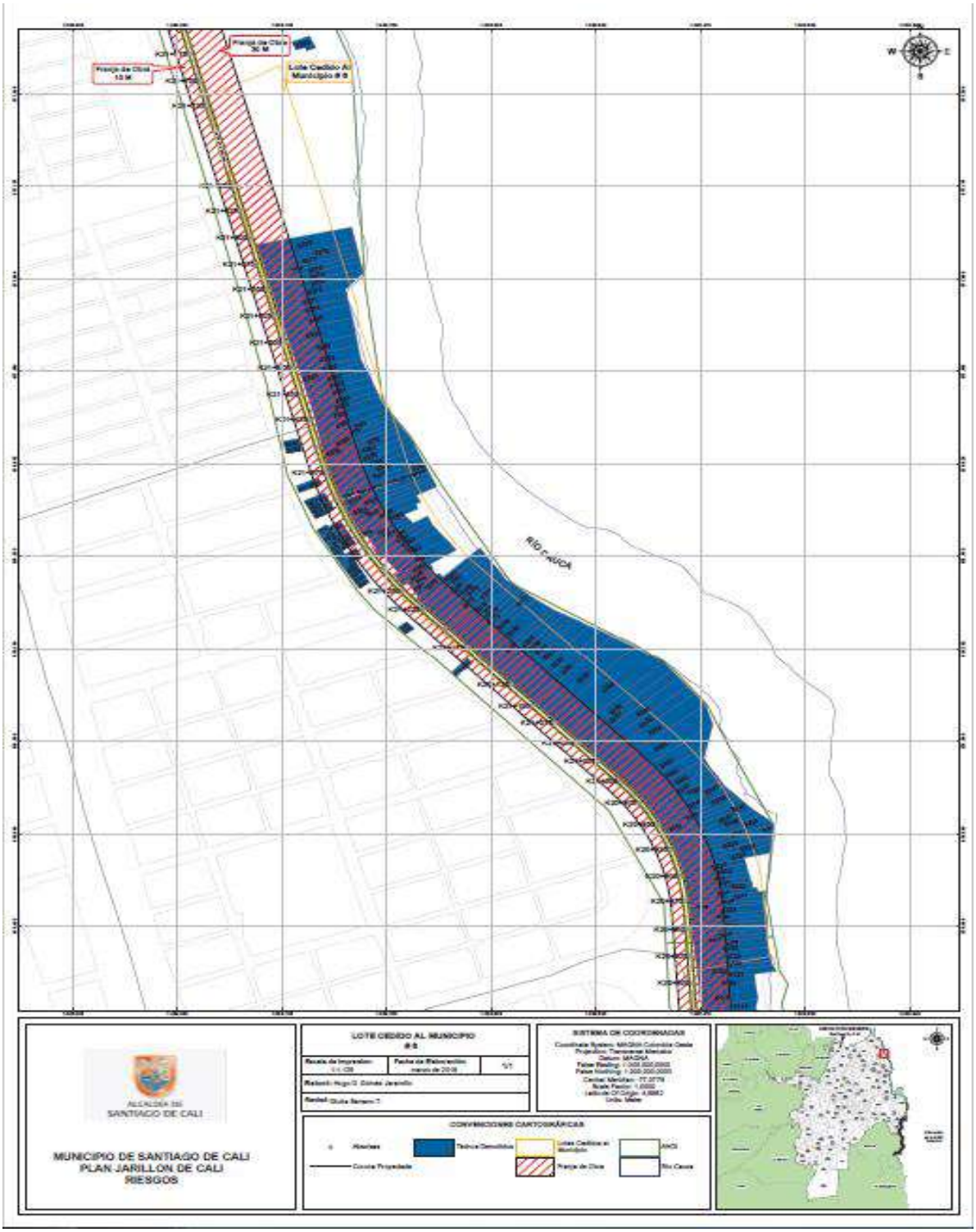
Proyectó y elaboró: Luz Mery Guzmán Alegrías - Contratista – PJC 
Vo. Bo.: María Angélica Zuleta Sierra– Contratista – PJC.



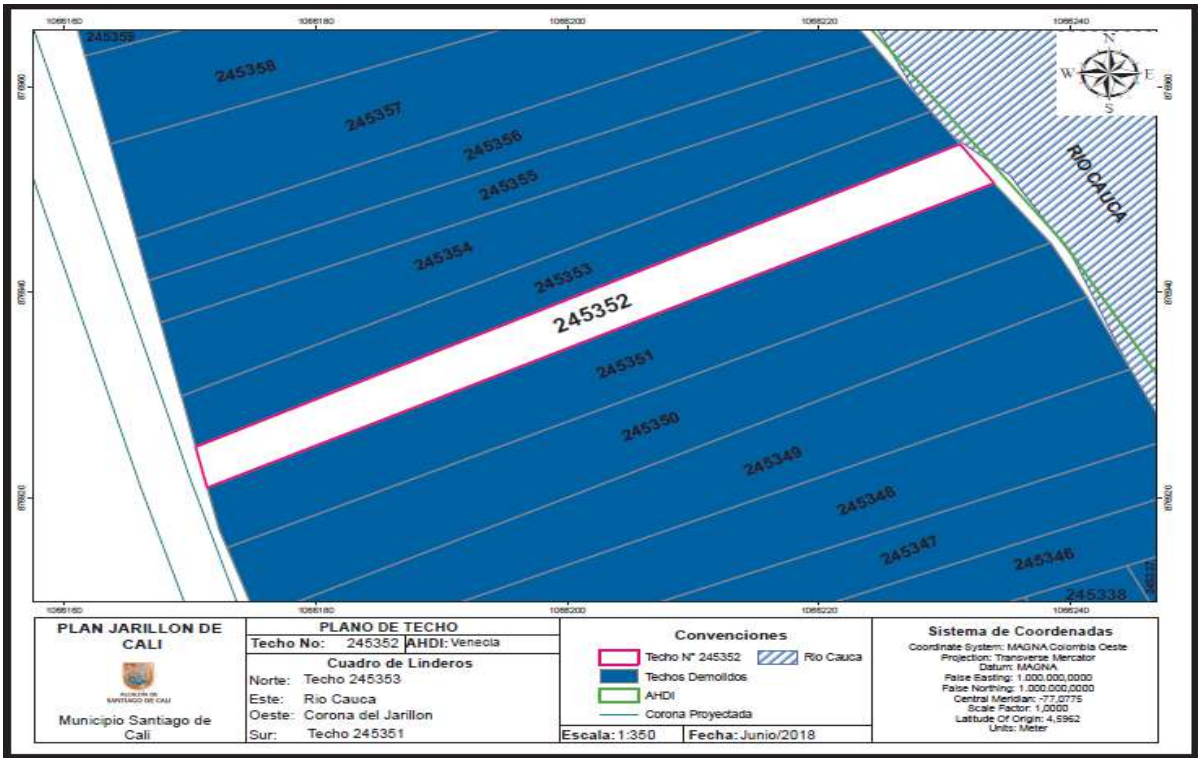
PLANO LOTE No 6 DE LA ZONA DEL PROYECTO DE AGUABLANCA CVC – JARILLON DEL RIO CAUCA



PLANO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CVC LOTE No. 6 CEDIDO AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI



PLANO LOTE No. 6 CEDIDO AL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI AJUSTADO A SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA COLOMBIA OESTE SITUADO EN EL JARILLON MARGEN IZQUIERDA DEL RIO CAUCA CON TECHOS GEOREFERENCIADOS EN EL AHDI VENECIA POR EL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI.



PLANO TECHO 245352 GEOREFERENCIACION AHDI VENECIA JARILLON RIO CAUCA



REGISTRO FOTOGRAFICO GEOREFERENCIACION TECHO No. 245352 AHDI VENECIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 370-172904

Impreso el 16 de Mayo de 2018 a las 11:29:49 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 10-04-1984 RADICACION: 1984-13507 CON: CERTIFICADO DE: 06-04-1984
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO, CON AREA DE 9 PLAZAS, (2.820 M2). Y CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 57.00 MTS. CON ZONA DE CONSTRUCCION DEL JARAMILLON ENPROPIEDAD DE ALVARO GARCES VALENCIA; SUR, EN EXTENSION APROXIMADA DE 65,00 MTS. CON ZONA DEL JARAMILLON, EN TERRENOS DE BENJAMIN RIVERA & CIA. LTDA; ORIENTE, EN PARTE CON EL RIO CAUCA Y EN PARTE CON TERRENOS DEL VENDEDOR OCCIDENTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 930.00 MTS. CON EL RESTO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR.- 230-16.-
COMPLEMENTACION:

[redacted]**ECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO
1) LOTE 6 (ZONA DE JARRILLON) HACIENDA SAN LUIS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-10-1960 Radicacion: VALOR ACTO: $ 231,674.59
Documento: ESCRITURA 1636 del: 17-09-1959 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 101 VENTA. CON OTRO LOTE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA VALENCIA ALFONSO
A: "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CVC)". X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: $
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

[redacted]**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 13-11-2012 Radicacion: 2012-96903 VALOR ACTO: $
Documento: RESOLUCION 0712 del: 17-10-2012 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL de CALI
ESPECIFICACION: 0172 TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES A TITULO GRATUITO DEL PREDIO AQUi DESCRITO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART.48 LEY 1551 DE 2012, BIENES QUE TIENEN VOCACION O DESTINO DE USO PUBLICO, ESTE Y OTROS. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
A: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 370-172904

Impreso el 16 de Mayo de 2018 a las 11:29:50 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

USUARIO: EXENTO6 Impreso por:EXENTO6

TURNO: 2018-231532 FECHA: 16-05-2018

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ P.:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARIA CUARTA

DEL CIRCULO DE CALI

Calle 7 Norte No. 1N-24 Teléfono 667 29 61

_____ **Copia de la Escritura Pública No.** 1636 **de Fecha**____ **de**_____ **de 19**____

Que se expide para_____

CONTRATO:

Predio 23 → Lote 6 Venecia.

OTORGANTES:

ALFONSO GARCES VALENCIA

A CVC

PEDRO JOSE BARRETO VACA
Notario

com 1636

C214478904

" NUMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS "

(1.636)- En Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los diez y siete (17) dias del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), ante mi, Eduardo Cordoba V, Notario Publico, Cuarto, principal de este Circuito y en presencia de los testigos instrumentales señores Jorge Pablo Saavedra y Hernando Quijano D, quienes reunen los requisitos legales de aptitud para testificar en el presente caso, compareció el señor ALFONSO GARCES VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, portador de la cedula de ciudadania numero 2412636 expedida en Cali, mayor de cincuenta años, habil para contratar y obligarse, a quien personalmente conozco, y obrando en su propio nombre y representacion manifiesto: PRIMERO.- Que es dueño y poseedor material e inscrito de los siguientes lotes de terreno ubicados en jurisdiccion de este Municipio de Cali, Departamento del Valle, lotes que hicieron parte de la antigua hacienda " San Luis " y que, conforme al plano protocolizado por medio de la escritura 1064 de 5 de septiembre de 1951 otorgada en la Notaria 4a. de Cali, tienen los siguientes linderos y dimensiones que los individualizan separadamente en la parte baja de dicha hacienda: I)- LOTE G-2 con area de doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres con cincuenta metros cuadrados (274.883.50 m2), comprendido por los siguientes linderos especiales: Norte, en 1.116 metros lineales con el lote H-2 perteneciente al mismo exponente; Sur, en 1.091.60 metros lineales, con la hacienda Salomia; Oriente, con el rio Cauca; y Occidente, en doscientos trece (213) metros lineales con la avenida marcada en el plano que separa la parte alta de la parte baja de la hacienda " San Luis ".- 2)- LOTE H-2- con area de doscientos ochenta mil novecientos diez y seis con setenta (280.916.70) metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Norte en 1.016 metros lineales, con el lote I-2 de propiedad hoy del

CANCELADO EL CREDITO LA HIPOTECA POR ESCRITURA No 1660 DE LA NOTARIA 4a

12 JUN 1987

exponente; Sur, en 1.116 metros lineales con el lote numero G-2 de propiedad del exponente; Oriente, el rio Cauca; y Occidente, en 213 metros lineales con la avenida marcada en el plano que separa la parte alta de la parte baja de la hacienda de " San Luis ".-

3)- LOTE I-2 con area de 266.459.60 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Norte, en 1.108.50 metros lineales, con los lotes A-2, B-2, C-2, D-2, y E-2 ; Sur, en 1.016 metros lineales con el lote H-2 de propiedad del exponente; Oriente, el rio Cauca; y Occidente, en 217 metros lineales con el costado oriental de la avenida marcada en el plano que separa la parte baja de la parte alta de la hacienda de " San Luis ".- -

4)- LOTE D-2- con area de 231.363 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Norte, en 333 metros lineales con zona cedida a la carretera recta Cali-Palmira; Sur, en 274 metros con el lote I-2 de propiedad del exponente; Oriente, en 726 metros lineales, con el lote E"-2 de Alvaro Garces Valencia; y Occidente, en 818 metros lineales con el lote C-2 de propiedad hoy de Angel Cajigas, antes de Fortunato Garces Valencia. En este ultimo lote tiene un derecho equivalente a veinte (20) plazas la señora Susana Garces de Alvarez, pero estas veinte (20) plazas, conforme a alas estipulaciones contenidas en la escritura publica 741 de 13 de julio de 1954 de la Notaria 4a. de Cali, deben localizarse al efectuarse la division material del lote, hacia el lado occidental limitando con el lote C-2 de propiedad del señor Angel Cajigas.- SEGUNDO.- Que la propiedad de los lotes cuya ubicacion, extension y linderos individuales quedan dichos en la clausula anterior, la adquirio el exponente asi: los lotes 1 y 2 (G-2 y H-2) por adjudicacion directa que se le hizo en la division material extrajudicial efectuada por medio de la escritura numero 1064 de 5 de septiembre de 1951 otorgada en la Notaria 4a. de Cali, registrada el 17 de octubre de 1951 bajo partida 11150 del tomo 69 del libro 1o. de registro de la oficina de registro de Cali. Con esta adjudicacion se le pago, en par-

ccm

C214769052

2
69

te, lo que le correspondia en razon de las acciones de dominio que le fueron adjudicadas al exponente en la sucesion de la señora Mercedes Valencia v. de Garces, sucesion que se encuentra protocolizada en la Notaria 1a. de Cali bajo la escritura 2530 de 20 de agosto de 1949, registrada bajo partida # 2148 del tomo 44 del libro 2o de Registro de la oficina de registros de Cali. El lote 3 (I-2) que en la division material mencionada (escritura 1064) aparece adjudicado al señor Carlos Garces Valencia, lo adquirio el exponente por las escrituras numeros 625 de 19 de julio de 1949 de la Notaria 4a. de Cali registrada el 25 de agosto del mismo año bajo partida 2686 del libro 1o. de registro de la oficina de Registro de Cali; y 1046 del 19 de noviembre de 1951 de la Notaria 1a. de Cali, registrada bajo partidas 12804/12 del tomo 70 del libro 1o. de registro de la oficina de Registro de Cali el 3 de diciembre de 1951. El lote 4 (D-2) que en la division material mencionada (escritura 1064) aparece adjudicado a la señora Paulina Garces de Vernaza, lo adquirio el exponente por medio de la escritura numero 1046 del 19 de noviembre de 1951 otorgada en la Notaria 1a. de Cali, registrada el 3 de diciembre de 1951 bajo partida s 12804/12 del tomo 70 del libro 1o. de registro de la oficina de Registro de Cali. Posteriormente, por la escritura numero 741 de 13 de julio de 1954 de la Notaria 4a. de Cali, registrada el 2 de agosto de 1954 bajo partidas 16990/95 del tomo 99 del libro 1o. de registro de Cali, el exponente transpaso en propiedad a la señora Susana Garces de Alvarez, veinte (20) plazas de terreno de este lote, creando una comunidad entre los dos, pero con la estipulacion de que esas veinte (20) plazas al realizarse la division material entre los condueños, se adjudicarian al lado occidental sobre la colindancia del lote C-2 de propiedad hoy de Angel Cajigas.- TERCERO.- Que los cuatro lotes de terreno cuya ubicacion, extension superficiaria, titulos y linderos especiales que los individualizan

quedan dichos en las clausulas anteriores, se encuentran libres de embargo, hipotecas, condiciones limitativas o extintivas del dominio, patrimonios de familia, etc, segun consta en los respectivos certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Publicos de Cali. CUARTO.- Que partes de los lotes que se dejan descritos dos necesita la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (CVC) para la ejecucion de las obras del jarillon de proteccion del rio Cauca y Canal de drenaje e irrigacion, en desarrollo del " Proyecto de Aguablanca " conforme a los planos 6 y 6B de dicho proyecto.- Por lo tanto, para facilitar la realizacion de estas importantes obras, el exponente ha resuelto vender a la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (CVC), parte de los lotes G-2, H-2, I 1/2 y B-2 antes descritos. Las zonas que vende tiene los siguientes linderos, extension y avaluos individuales: a)- Zona de jarillon (lote 6 del plano de la C V C) con area de nueve (9) plazas y dos mil ochocientos veinte metros cuadrados (2.820 m2), alinderada asi: Norte, en extension de cincuenta y siete (57 m) metros con zona de construccion del jarillon en propiedad de Alvaro Garces Valencia; Sur, en extension aproximada de sesenta y cinco metros (65 mts) con zona de jarillon en terrenos de Benjamin Rivera & Cia. Ltda; Oriente, en parte con el rio Cauca y en parte con terrenos del vendedor; y Occidente, en extension aproximada de novecientos treinta metros (930) con resto de propiedad del vendedor.- Esta zona tiene un avaluo pericial de ciento trece mil doscientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda corriente ($ 113.287.50); b)- Zona del canal de desecacion (lote 6 del plano de la C V C) con area de tres plazas y cuatro mil veintinueve metros cuadrados (3 plz. 4.029 m2), alinderada asi: Norte, en extension aproximada de 30 metros con zona de construccion del canal en el lote numero 6B de propiedad del vendedor; Sur, en extension aproximada de 30 metros con zona de construccion del canal en propiedad de Diego Dominguez; Oriente, en extension aproximada de

815 metros con propiedad del vendedor; y Occidente, en extension aproximada de 808 metros con propiedad del vendedor.- Esta zona tiene un avaluo pericial de cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos con cincuenta centavos ($ 58.072.50) moneda corriente; c')- Zona del canal de drenaje (lote 6B del plano de la CVC) con area de tres plazas y dos mil doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (3 plz. 2.249 m2), alinderada asi: Norte y Occidente, con terreno de propiedad de Susana Garces de Alvarez; Sur, en extension aproximada de treinta (30) metros con zona del canal en lote numero 6 del vendedor; y Oriente, con terrenos de propiedad del vendedor.- Esta zona tiene un avaluo pericial de sesenta mil trescientos catorce pesos con cincuenta y nueve centavos moneda corriente ($ 60.314.59).-Para mejor claridad por medio de esta misma escritura se protocolizan los planos numeros 6 y 6B elaborados por la CVC, donde claramente aparecen demarcadas las zonas materia de esta venta.-QUINTO.- Que el precio global de las zonas que por medio de este instrumento vende pura e incondicionalmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (C V C), es la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS con CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 231.674.59) moneda corriente,que la Corporacion Autonoma Regional del Cauca paga en la siguiente forma: a)- La cantidad de ciento treinta y un mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 131.674.59) moneda corriente, en efectivo que el exponente vendedor declara recibida a su satisfaccion en el cheque No. C-I # 489940 - girado por la Corporacion a su favor y a cargo del Banco Industrial Colombiano, Sucursal de Cali; y b)- El saldo de cien mil pesos ($ 100.000.oo) que la Corporacion Autonoma Regional del Cauca se compromete a pagar al vendedor, o a quien sus derechos represente, dentro del plazo de dos años que se cuentan desde la fecha de esta escritura, quedando compro-

metida la Corporacion a pagar intereses sobre este saldo a razon de 8% anual, los que pagara por semestres vencidos en esta ciudad, mediante la presentacion de cuentas debidamente legalizadas que hará el exponente vendedor.- SEXTO.- Que desde la fecha el exponente se desprende de todo derecho de dominio y posesion sobre las zonas vendidas, todo conforme a los planos que ya se dijo se protocolizan por esta escritura, derechos que sin resefvas ni limitacion alguna.pasan a la Corporacion compradora.- Se deja constancia de que en las zonas vendidas por este instrumento no existen mejoras, cultivos, etc, que requieran indemnizacion separada, pues todo con sus anexidades y sin reserva alguna queda comprendido en la venta que efectua por esta escritura. SEPTIMO.- Que autoriza a la entidad compradora para que por si sola obtenga el registro. de esta escritura y las copias que en el futuro llegare a necesitar; quedando el exponente vendedor comprometido a salir al saneamiento por eviccion en los casos y por el termino legales. Desde esta misma fecha hace entrega real y materrial de lo vendido y autoriza la ejecucion de los trabajos proyectados.- OCTAVO.- Que los gastos que ocacione el otorgamiento de esta escritura, incluso los de una copia registrada para la entidad compradora, son por cuenta exclusiva del exponente vendedor.- En este estado comparecio el señor CARLOS GARCES VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, con cedula de ciudadania numero 1428000 - expedida en Popayan , y Libreta Militar No.- 70555 - de Popayan , , a quien personalmente conozco, y enterado del contenido de esta escritura, manifesto: a.)- Que obra en su caracter de apoderado especial de la señora SUSANA GARCES VALENCIA DE ALVAREZ, mayor de edad y vecina de Medellin, cedulada con el No. 25250218 expedida en Popayan, conforme al poder especial que ella le tiene conferido por medio de memorial fechado el 19 de agosto de 1959 que, debidamente autenticado por el señor Notario 2o. del Circuito de Medellin, presenta para que sea agregado a esta escritura; b)- Que en ejercicio de su manda-

to y por cuanto su representada señora Susana Garces Valencia de Alvarez es condueña del lote D-2 mencionado en el punto cuarto de la clausula primera de esta escritura, del cual se vende una zona o parte a la Corporacion Autonoma Regional del Cauca (C V C), hace la declaracion formal de que su representada consiente dicha venta y acepta que el precio integro convenido se pague al señor Alfonso Garces Valencia ya que la zona que corresponde a su representada, y que, conforme a la escritura numero 741 de 13 de julio de 1954 de la Notaria 4a. de Cali, debe localizarse al lado occidental limitando con el lote C-2. del señor Angel Cajigas, no queda afectada por esta venta.- Por consiguiente renuncia a toda reclamacion o participacion que como condueña del lote D-2 pudiera corresponderle y consiente la venta que se efectua. Presente el señor MIGUEL CABAL VERGARA, mayor de edad, vecino de Cali, con cedula de ciudadania No. 14201 - " de B o g t a " y mayor de 50 apos, - - - - habil para contratar y obligarse, a quien personalmente conozco, y enterado del contenido de la presente escritura, manifesto que en su caracter de Director Ejecutivo encargado y representante legal de la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (C V C), estando debidamente autorizado por el acuerdo numero 89 de Septiembre 15de 1959 del Consejo Directivo de la misma Corporacion, acepta para ella la venta pura y simple que se efectua por medio de este instrumento y acepta las demas declaraciones y estipulaciones consignadas en el. Manifiesta tambien que para completar el precio total convenido, la Coporacion Autónoma Regional del Cauca (C V C) se obliga a pagar al vendedor señor Alfonso Garces Valencia o a quien legalmente represente sus derechos, la cantidad de cien mil pesos moneda corriente ($ 100.000.oo), dentro del plazo de dos años que se cuenta desde la fecha de esta escritura, quedando comprometida la Corporacion a pagar intereses sobre este saldo a la rata

del 8% anual por semestres vencidos, conforme a lo dicho en el punto b) de la clausula quinta de este instrumento. Declara tambien que las zonas de terreno que la Corporacion adquiere, estan destinadas a la construccion del jarillon de proteccion y canal de drenaje e irrigacion dentro del " Proyecto de Aguablanca" que adelanta la C V C para control de inundaciones, drenaje y saneamiento de suelos, conforme a los planos numeros 6 y 6B elaborados por la misma Corporacion. Finalmente declara que la Corporacion que representa se obliga a construir a su costa exclusivamente un puente pasaganado sobre el canal, de acuerdo con las especificaciones del Proyecto de la C V C, para unir las zonas que quedan al vendedor en los lotes de su propiedad. La localizacion de este puente se hara en el sitio que de comun acuerdo convengan la C V C y el vendedor. Todos los comparecientes obrando cada cual en su caracter expresado, manifiestan que aceptan y ratifican en todas sus partes las estipulaciones, precio convenido, forma de pago, aclaraciones, declaraciones, etc, contenidas en esta escritura, por estar en todo de acuerdo con lo convenido, y declaran entregadas y recibidas a su satisfaccion las zonas de terreno materia de esta compraventa, conforme a los planos numeros 6 y 6B de la C V C que se protocolizan con esta escritura. Se agregan como parte integrante de este instrumento los certificados que demuestran la designacion del señor Caba Vergara como Director Ejecutivo encargado de la C V C y su posesion, lo mismo que copia del Acuerdu numero 89 de fecha 15 de Septiembre de 1959 que autorizo esta negociacion, y el poder especial que la señora Susana Garces Valencia de Alvarez confiere al señor Carlos Garces Valencia.- Se agregan comprobantes legales.- Leida esta escritura a los contratantes la aprobaron y en constancia firman con los testigos, ante mi, el Notario, ge da fe, advertidos del registro.- Los otorgantes presentaron certificados de paz y salvo Nacional- asi: Alfonso Garces Valencia, el # 033274- de Sepbre. 16, va

[redacted]

lido hasta Octubre 30 /59; Susana Garces de Alvarez, el # 002023 de Julio 22 valido hasta Septiembre 30/59; expedidos en Cali y Popayan. (Derechos:$16.oo)-

Alfonso Ibarra V.

Carlos Garcés C.

M. Cabal V. - Miguel Cabal Vergara

Jorge P. Saavedra D. - Jorge Pablo Saavedra Dominguez.-

C.C. #4020252 de Popayán

Hernando Arijan T. C. 72437 de Bogotá

Edmundo Cinchilla T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL SELLADO
30 TREINTA CENTAVOS 30
TIMBRE NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
TIMBRE NACIONAL
$1 UN PESO

COLOMBIA TIMBRE NACIONAL $0.25

COLOMBIA TIM. DE NACIONAL $0.25

[redacted]

REP. DE COLOMBIA
Depto. del Valle del Cauca

CORRESPONDE A LA ESCRITURA DE HOY

Copia consta de

que se expide para

Fecha 15 MAY 1997

PEDRO JOSE GARCIA VACA
NOTARIO DE CALI

NOTARIA LOPEZ

SEÑOR NOTARIO SEGUNDO DE CALI.

C A L I.

Yo, Susana Garcés Valencia de Alvarez, mayor de edad, vecina de Medellín, con CC. número 25250218 de Popayán, atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial al señor Carlos Garcés Valencia, mayor de edad y vecino de Cali, para que en mi nombre y representación, apruebe y acepte la escritura pública por la cual el señor Alfonso Garcés Valencia venda a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) dos lotes de terreno de la antigua hacienda de "San Luis", situados en el municipio de Cali, sobre la márgen izquierda del río Cauca, lotes que hacen parte de los lotes G-2, H-2, I-2 y D-2 del plano de la división material de dicha hacienda, protocolizado por la escritura pública número 1.064 de 5 de septiembre de 1.951, de la notaría 4a. de Cali.

La aprobación y aceptación en referencia se contraerán a la venta de parte del lote D-2 mencionado, del cual somos dueños, en proindivisión, el señor Alfonso Garcés Valencia y yo; y mi apoderado también queda facultado por mí para renunciar a favor de la CVC a cualquier derecho, acción, pretensión o reclamo míos en relación con la parte de dicho lote D-2 que el señor Alfonso Garcés Valencia va a vender a la CVC.

Medellín, 19 de agosto de 1.959.

Señor notario, atentamente,

Susana Garcés Valencia de Alvarez

SUSANA GARCES VALENCIA DE ALVAREZ.

En Medellín, a Agto 24 de 1959

El suscrito, NOTARIO SEGUNDO de este circuito,

AUTENTICA la firma de

Susana Garcés Valencia de Alvarez

Portador de la Cédula 25250218

Expedida en Popayán

Y firma por ante mí, de lo cual doy fé.

Susana Garcés Valencia de Alvarez

Angel Martín Vásquez

NOTARIO SEGUNDO

MEDELLIN

TESORERIA GENERAL

72

IMPUESTO DE ANOTACION Y REGISTRO

POR $ 2316.75

SERIE D № 16230

CALI, Sept 19 DE 195 9

RECIBI DEL SEÑOR(S) [illegible]

LA SUMA DE Dos Mil Trescientos

Veinte y seis 75/100

POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE ANOTACION Y REGISTRO CORRESPONDIENTE A LA/LAS OPERACION CUYO DETALLE ES EL SIGUIENTE:

ESCRITURA DE Venta NUMERO 1636

DE FECHA Sept 17 DE 195 9 PASADA EN LA NOTARIA 4

DEL CIRCUITO DE CALI OTORGADA POR LOS SEÑORES Carlos

Arturo Pinto Lo

VALOR DE LA OPERACION $ 231.674.99

VALOR SOBRETASA NACIONAL: $ 231.—

RECARGO DEL 50% POR RETARDO EN EL REGISTRO DE

CUYA BOLETA ORIGINAL SE

PAGO POR LA SUMA DE $

EL EMPLEADO ENCARGADO DEL RECAUDO

EL CONSIGNANTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
COLECTURIA DE RENTAS Y REGISTRO
CALI

231675

Imp. Depal.-Cali.

FORMA No. 58 93

Este certificado no es válido sin el visto bueno del Departamento Administrativo de Valorización del Municipio de Cali.

TESORERIA MUNICIPAL
CALI

CERTIFICADO No. 11049

El suscrito TESORERO MUNICIPAL DE CALI, a petición verbal de parte interesada y en conformidad con la ley la de 1943.

C E R T I F I C A:

Que una(s) propiedad(es) ubicada(s) en EL CORREO. DE PASO DEL COMERCIO LOTE # 1-2, PTE HDA SAN LUIS, TJ. # 2692, P. # 33224, RES. # 8/53, REC. # 43382 DE SEP. 12/59

inscrita(s) en los registros de esta oficina en nombre de

GARCES VALENCIA ALFONSO.-

Está(n) a paz y salvo con el Tesoro Municipal de Cali, hasta el 30 DE SEPTIEMBRE de mil novecientos cincuenta y NUEVE (195), por concepto de impuesto predial y SERVICIOS DE ASEO, ALUMBRADO, C.V.C. Y EE.MM. - -

Cali, SEPT. 15 de 195

DIMA MACHADO GARCIA.
OFICIAL DE CERTIFICADOS.
TESORERO MUNICIPAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION
AUDITOR

ESTE CERTIFICADO NO CAUSA DERECHOS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION
PAZ Y SALVO

SUBTESORERO MUNICIPAL DE CALI
AUDITOR TESORERIA

74

JEFATURA DE RENTAS
E IMPUESTOS NACIONALES

OFICINA SECCIONAL DE CATASTRO
DE _____

CATASTRO NACIONAL

CERTIFICADO CATASTRAL No. 5.718.

El suscrito Director de la Oficina Seccional de Catastro del Valle. de _____
(Director Seccional de Catastro o Tesorero Municipal)

CERTIFICA QUE GARCES VALENCIA ALFONSO.- (VER R. 8/53).-

aparece(n) inscrito(s) en el catastro vigente del Municipio de Cali.

como propietario(s) del (los) siguiente(s) predio(s):

1028 - PUBLICACIONES - 1950

No. del predio	Corregimiento o Vereda	Nombre o numeración	Superficie	Avalúo
33.224	CORRG. PASO DEL COMERCIO. Pte. HDA. SAN LUIS.		4I PLZ.	$ 6I.500.00

el (los) cual(es), según declaración hecha ante el suscrito por el (los) interesado(s), será(n) enajenado(s) a

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA. (C.V.C.).

Venta total: NO. (Contéstese sí o no) Venta parcial: SI. (Indicar la cantidad en medidas de superficie)

Expedido en Cali, a 17 de Septiembre de 195 9.

(Firma y sello) José Ma. Molina Cruz Director.

teg

NOTA: El anterior certificado no causa gasto alguno al solicitante y debe expedirse únicamente respecto del predio o predios objeto de la transacción. No es exigible respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Especial de Bogotá, en los Departamentos de Antioquia y Chocó, y en los Territorios Nacionales, con excepción de la Intendencia del Meta.

ORIGINAL que se entrega al interesado con destino a la Notaría que autorice el acto o contrato.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

ACUERDO NUMERO 89 DE 1959

(Septiembre 15)

Por el cual se dá una autorización.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en ejercicio de sus funciones estatutarias, autoriza al Director Ejecutivo de la Corporación para comprar al Señor ALFONSO GARCES VALENCIA por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($231.674.59) tres lotes de terreno con sus mejoras así:

1. Nueve plazas 2.820 m^2 por valor de $113.287.50 delimitado: al norte, con zona de construcción del jarillón de la CVC en propiedad de Alvaro Garcés; al sur, con zona del jarillón en terrenos de Benjamin Rivera & Cia. Ltda.; oriente, en parte con el Rio Cauca y en parte con terrenos de Alfonso Garcés; y occidente con terrenos del mismo vendedor.

2. Tres plazas 4.029 m^2 por valor de $58.072.50 delimitado: norte, con zona de construcción del canal en propiedad de Alfonso Garcés; sur, con zona de construcción del canal en propiedad de Diego Dominguez; oriente y occidente con propiedad de Alfonso Garcés.

3. Tres plazas 2.249 m^2 por valor de $60.314.59 delimitado: norte, y occidente con terrenos de Susana Garcés de Alvarez; sur, con zona del canal de drenaje en propiedad de Alfonso Garcés y oriente con terrenos de propiedad de el vendedor.

El pago de estos lotes se hará en la siguiente forma: a) $131.674.59 de contado a la firma de la escritura y b) $100.000.oo pagaderos dentro de dos años y con intereses del 8% anual pagaderos por semestres vencidos.

Asímismo autorízase al Director Ejecutivo para que celebre el contrato y otorgue y firma la escritura correspondiente.

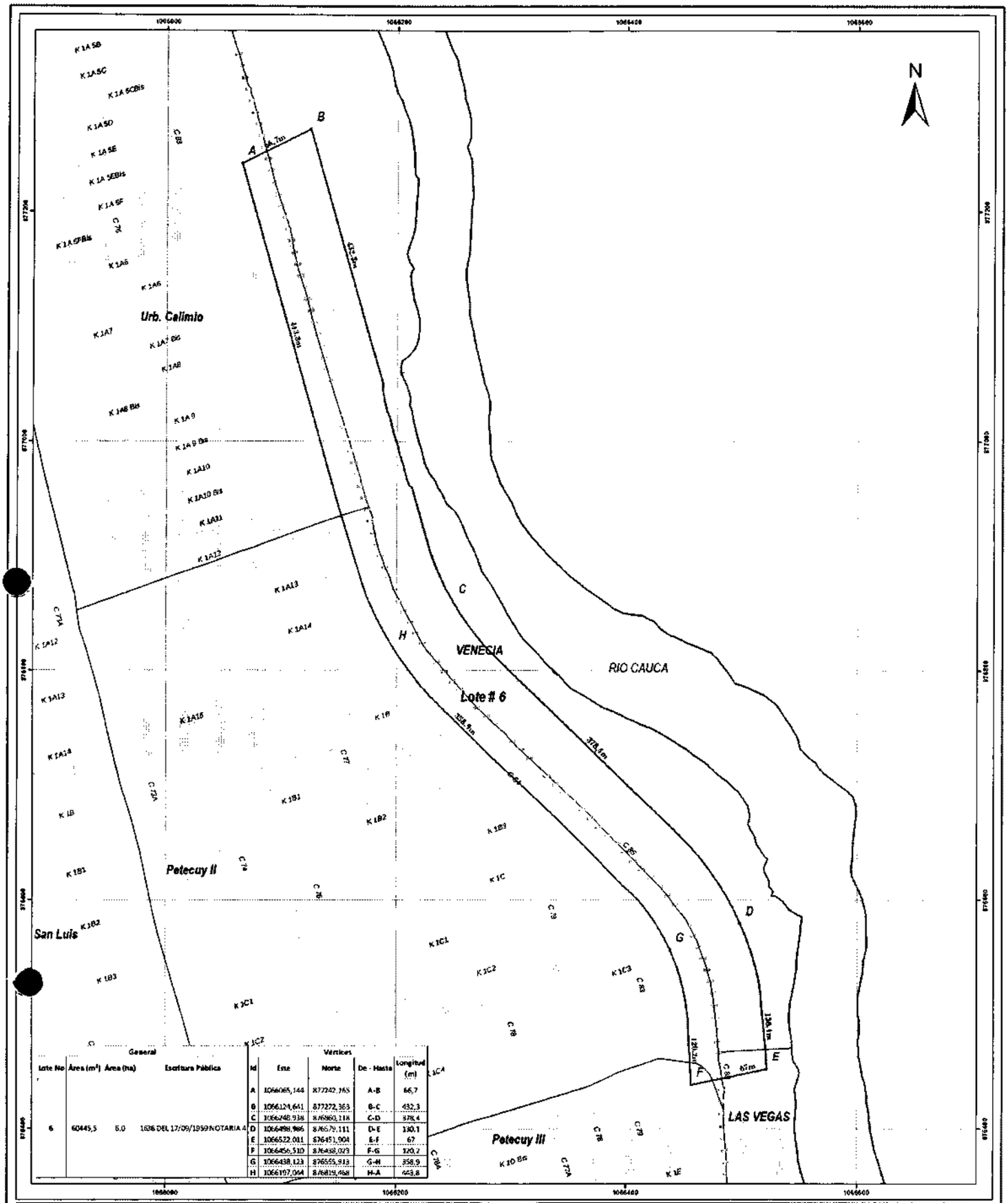
Dado en Cali a los quince (15) días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.

Roberto Moncada Alvarez
Secretario General

Cali, Septiembre 17 de 1959



General

Lote No	Área (m²)	Área (ha)	Escritura Pública
6	60445,5	6,0	1636 DEL 17/09/1959 NOTARIA 4

Vertices

Id	Este	Norte	De - Hasta	Longitud (m)
A	1066065,144	877242,765	A-B	66,7
B	1066124,641	877272,363	B-C	432,3
C	1066248,938	876980,218	C-D	378,4
D	1066498,986	876679,111	D-E	130,1
E	1066522,011	876451,904	E-F	67
F	1066456,510	876438,023	F-G	320,2
G	1066438,123	876555,913	G-H	358,9
H	1066197,004	876819,468	H-A	663,8

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

CVC

LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO
LOTE No 6
ASENTAMIENTO VENECIA

Escala de plotteo 1:2.000
Un centímetro del mapa equivale a 20 metros en terreno

CONVENCIONES

CONSTRUCCIONES
- Área construida
- Construcción
- Cerca de alambre
- Establecimiento educativo
- Hacienda
- Iglesia
- Cementerio
- Inspección de policía
- Aeropuerto

TRANSPORTE
- Carretera pavimentada doble calzada
- Carretera pavimentada
- Carretera sin pavimentar
- Camino
- Sendero
- Red de alta tensión
- Puente vehicular
- Túnel
- Vía férrea, riel

HIDROGRAFIA
- Banco de arena
- Canal doble
- Canal sencillo
- Laguna
- Embalse
- Playa, orilla
- Dique doble
- Dique
- Pantano - Ciénaga

RELIEVE
- Curva de nivel indice
- Curva de nivel intermedia

OTROS
- Número Predios
- Límite predio
- Límite Finca
- Vía Local
- Vía Nacional
- Vía Local
- Otro Uso

ABREVIATURAS

Ar	Arroyo	Za	Zanja
Pz	Pozo	Je	Zanjon
La	Cerro	Lag	Laguna
Cerro	Cañada	Qda	Quebrada
Emb	Embalse		

INFORMACION DE REFERENCIA

Sistema de coordenadas proyectadas
MAGNA_Cali_Valle_del_Cauca_2003
Proyección: IGAC_Plana_Cartesiana
False Este 1081502.1500000
False Norte 873284.6300000

Sistema de coordenadas geográficas
3068_MAGNA
Datum D_MAGNA

FUENTE DE LA INFORMACION

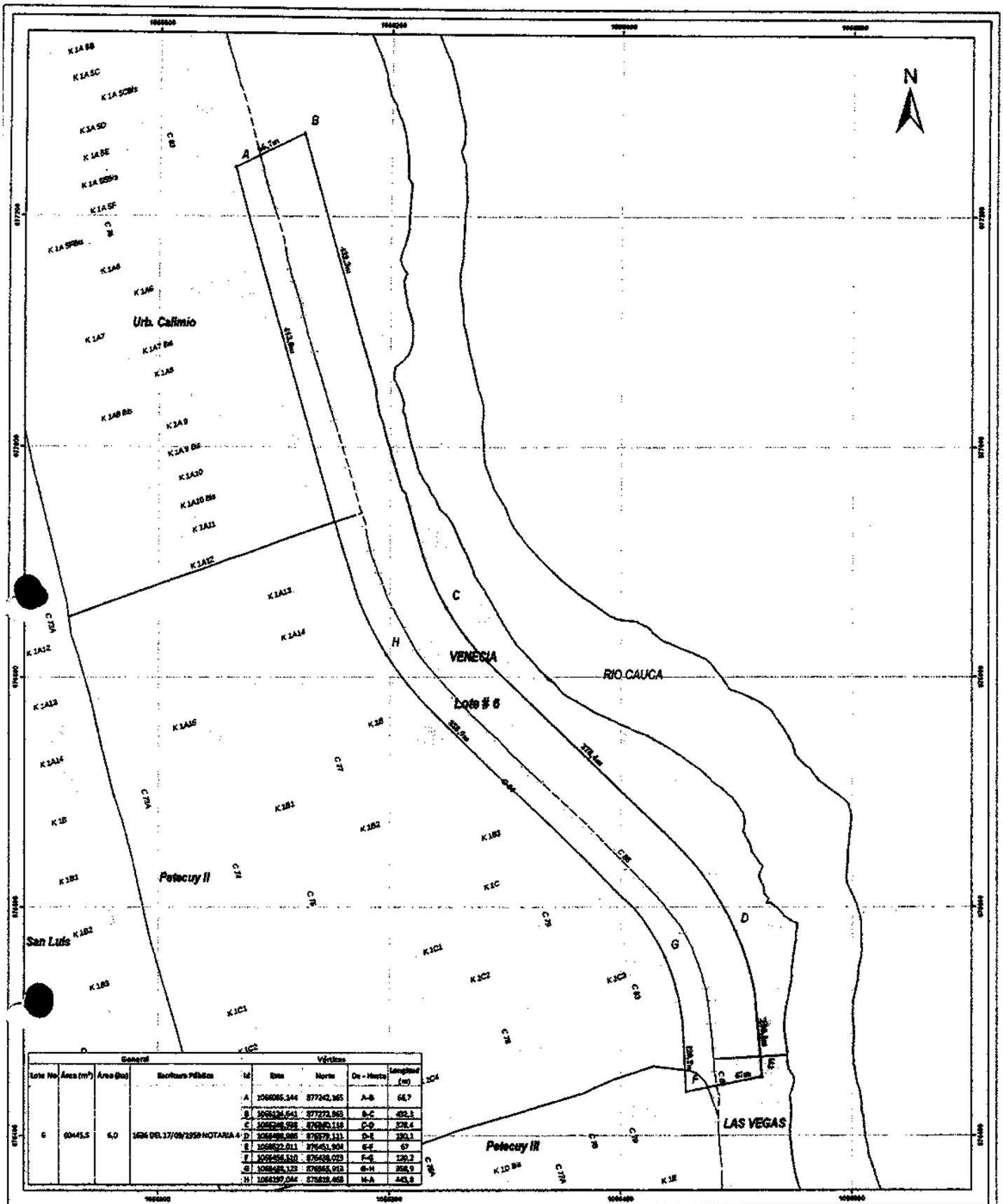
Cartografía Básica
Base de Información Catastral Municipal Tuluá Año
Plancha de Aerofotografía Interpretación Año 1956

Nota: Se solicita a los usuarios que encuentren errores o omisiones en este mapa, enviar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Cr 56 No. 11-32 Grupo Sistemas de Información Ambiental Santiago de Cali
El mapa no será actualizado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

LOCALIZACION GENERAL





General				Vértices				
Lote No.	Área (m²)	Área (ha)	Escritura Pública	Id	Este	Norte	De - Hasta	Longitud (m)
6	60445,5	6,0	1626 DEL 17/09/1959 NOTARIA 4	A	1066086,144	877242,165	A-B	66,7
				B	1066126,641	877272,965	B-C	492,1
				C	1066246,938	876940,118	C-D	378,4
				D	1066488,085	876678,131	D-E	330,1
				E	1066622,011	876451,904	E-F	67
				F	1066456,110	876408,073	F-G	120,2
				G	1066285,123	876565,913	G-H	358,9
				H	1066197,044	876838,468	H-A	443,8

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

CVC

LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO
LOTE No 6
ASENTAMIENTO VENECIA

Escala de plano 1:2.000
Un centímetro en el mapa equivale a 20 metros en terreno

CONVENCIONES

CONSTRUCCIONES
- Área construida
- Cobertizo
- Cerca de alambre
- Electrificación rudimentaria
- Hospital
- Iglesia
- Matadero Pú
- Polideportivo
- Puesto de salud

TRANSPORTE
- Carretera y/o calle de dos o más calzadas
- Carretera principal pavimentada
- Carretera secundaria
- Carretera
- Camino
- Sendero
- Red de vías férreas
- Puente, viaducto
- Túnel
- Vía férrea, varios

HIDROGRAFÍA
- Nacimiento de agua
- Canal natural
- Laguna
- Embalse
- Presa, dique
- Drenaje doble
- Drenaje
- Perenne - Corriente

RELIEVE
- Curva de nivel maestra
- Curva de nivel intermedia

OTROS
- Vértices Predios
- Lotes Plano
- Centro Poblado
- Río Cauca
- Asentamiento RURAL
- Predios
- Manzanas
- Eje Vías

ABREVIATURAS

Alp.	Antejardín	Dr.	Drenaje
Br.	Brisa	Dv.	División
Cal.	Calle	Lag.	Laguna
Cmbre.	Cumbre	Qda.	Quebrada
Emb.	Embalse		

INFORMACION DE REFERENCIA

Sistema de coordenadas proyectadas: MAGNA_Colombia_Bogota_2005
Proyección: Gauss_Kruger_Centrosur
Falso Este: 1000000.000000000
Falso Norte: 1000000.000000000

Sistema de coordenadas geográficas: GCS_MAGNA
Datum: D_MAGNA

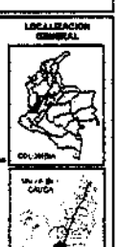
FUENTE DE LA INFORMACION

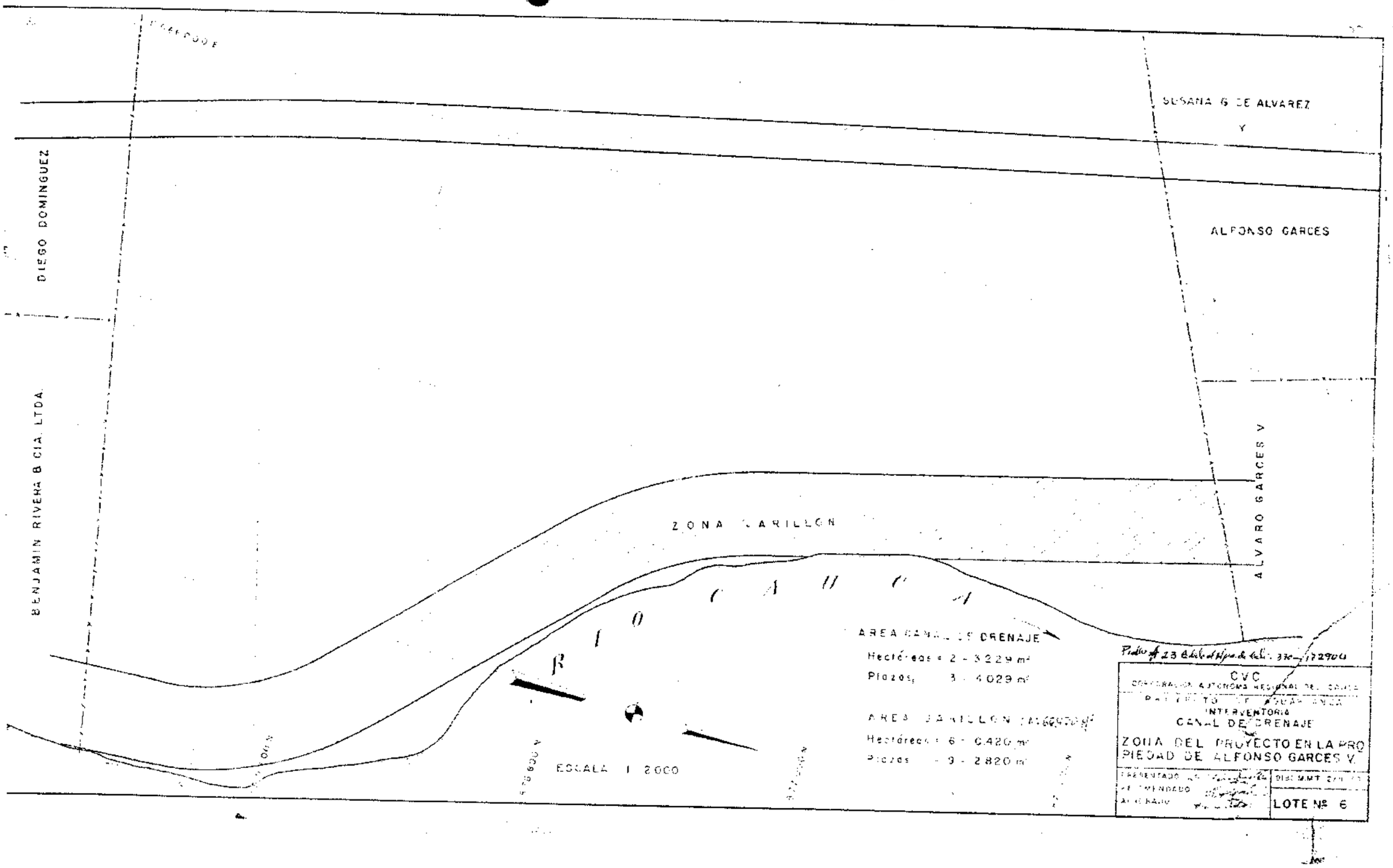
Cartografía Temática.
Georreferenciación plancha Levantamiento Topográfico
Proyecto de Aquiescencia Hermanitos Año 1999

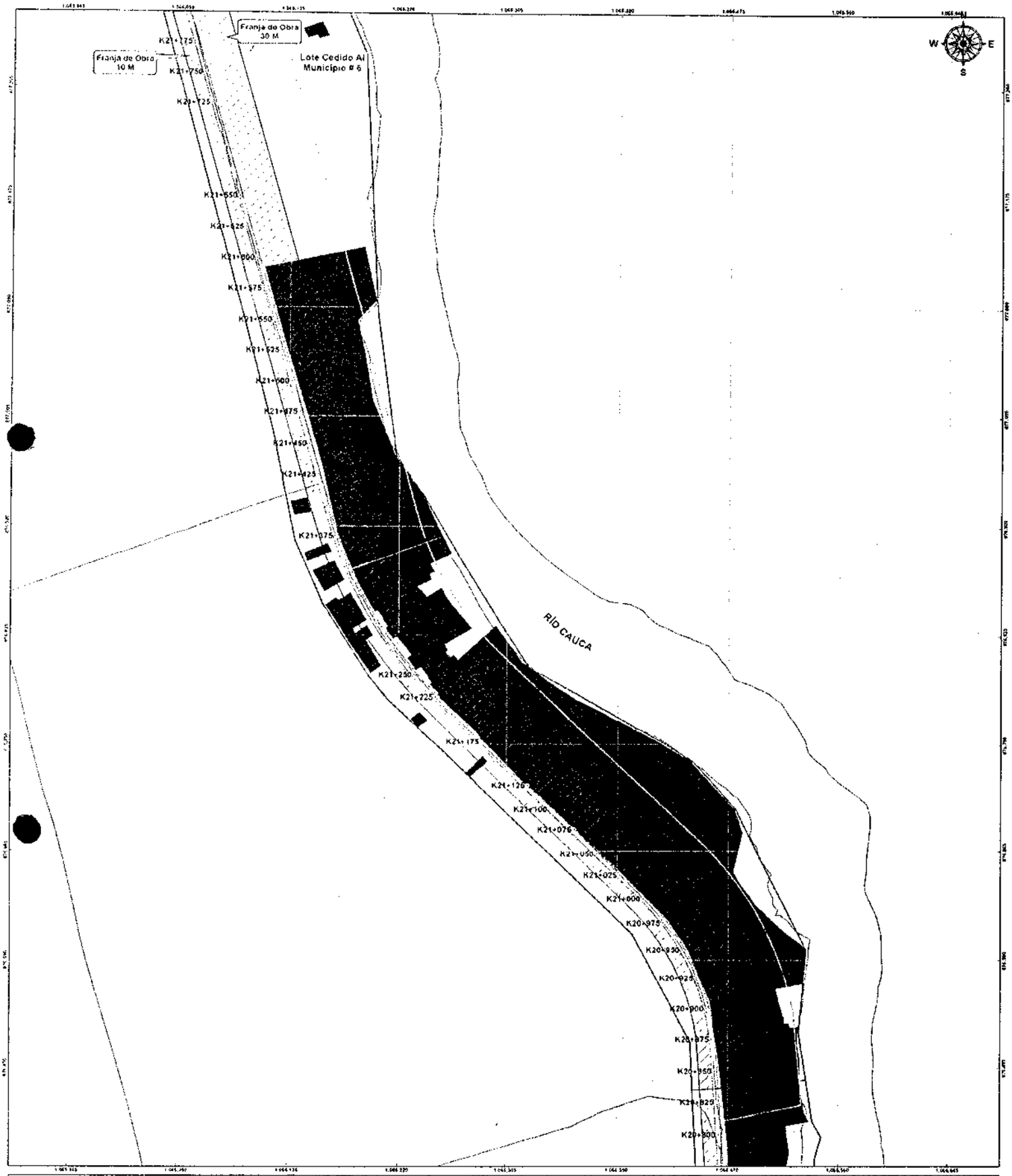
Nota: Se solicita a los usuarios dar oportuno aviso u observación en caso exista información correcciones y enviarlas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Cr. 56 No. 11-36 Oficina Gestión de Información Ambiental. Santiago de Cali. El mapa no será facturado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

LOCALIZACION GENERAL




SUSANA G DE ALVAREZ
Y
ALFONSO GARCES
DIEGO DOMINGUEZ
BENJAMIN RIVERA B CIA. LTDA.
ALVARO GARCES V
ZONA CARILLON
AREA CANAL DE DRENAJE
Hectáreas = 2 - 3229 m²
Plazos = 3 - 4029 m²
AREA CARILLON
Hectáreas = 6 - 0420 m²
Plazos = 9 - 2820 m²
ESCALA 1 2000
CVC
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
DISTRITO DE RIEGO
INTERVENTORIA
CANAL DE DRENAJE
ZONA DEL PROYECTO EN LA PRO
PIEDAD DE ALFONSO GARCES V.
PRESENTADO
REVISADO
APROBADO
DIBUJANTE
LOTE Nº 6



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PLAN JARILLON DE CALI
RIESGOS

LOTE CEDIDO AL MUNICIPIO # 6

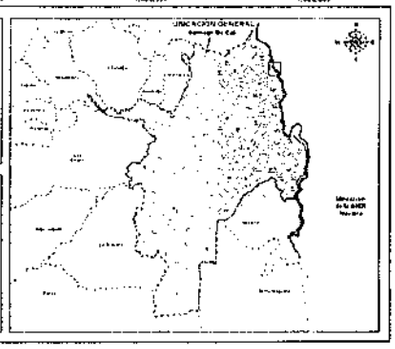
Escala de Impresión: 1:1125	Fecha de Elaboración: marzo de 2016	1/1
Elaboró: Hugo D. Gómez Jaramillo		
Revisó: Gloria Serrano T.		

SISTEMA DE COORDENADAS

Coordinate System: MAGNA Colombia Oeste
Projection: Transverse Mercator
Datum: MAGNA
False Easting: 1.000.000.0000
False Northing: 1.000.000.0000
Central Meridian: -77.0775
Scale Factor: 1.0000
Latitude Of Origin: 4.5962
Units: Meter

CONVENCIONES CARTOGRÁFICAS

- Abscisas
- Corona Proyectada
- Techos Demolidos
- Lotes Cedidos al Municipio
- Franja de Obra
- AHDI
- Río Cauca



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 370-172904

Pagina 1

Impreso el 07 de Octubre de 2014 a las 08:30:08 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 10-04-1984 RADICACION: 1984-13507 CON: CERTIFICADO DE: 06-04-1984
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO, CON AREA DE 9 PLAZAS, (2.820 M2). Y CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 57.00 MTS. CON ZONA DE CONSTRUCCION DEL JARAMILLON ENPROPIEDAD DE ALVARO GARCES VALENCIA; SUR, EN EXTENSION APROXIMADA DE 65,00 MTS. CON ZONA DEL JARAMILLON, EN TERRENOS DE BENJAMIN RIVERA & CIA. LTDA; ORIENTE, EN PARTE CON EL RIO CAUCA Y EN PARTE CON TERRENOS DEL VENDEDOR OCCIDENTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 930.00 MTS. CON EL RESTO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR.- 230-16.-
COMPLEMENTACION:

Predio # 23 Lote N°6 Aguablanca
Area: 60.420 M2

[redacted]DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE 6 (ZONA DE JARRILLON) HACIENDA SAN LUIS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-10-1960 Radicacion: VALOR ACTO: $ 231,674.59
Documento: ESCRITURA 1636 del: 17-09-1959 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 101 VENTA.- CON OTRO LOTE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA VALENCIA ALFONSO
A: "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CVC)". X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: $
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

[redacted]ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-11-2012 Radicacion: 2012-96903 VALOR ACTO: $
Documento: RESOLUCION 0712 del: 17-10-2012 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL de CALI
ESPECIFICACION: 0172 TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES A TITULO GRATUITO DEL PREDIO AQUI DESCRITO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART.48 LEY 1551 DE 2012, BIENES QUE TIENEN VOCACION O DESTINO DE USO PUBLICO, ESTE Y OTROS. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
A: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
REGISTRO DE LA PROPIEDAD

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 370-172904

Impreso el 07 de Octubre de 2014 a las 08:30:08 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

USUARIO: EXENTO2 Impreso por:EXENTO2

TURNO: 2014-470720 FECHA: 07-10-2014

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ P.:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

1050

" NUMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS" - (1.636)-" En Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los diez y siete (17) dias del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), ante mi, Eduardo Cordoba V, Notario Publico, Cuarto, principal de este Circuito y en presencia de los testigos instrumentales señores - Jorge Pablo Saavedra y Hernando Quijano D,quienes reunen los requisitos legales de aptitud para testificar en el presente caso, comparecio el señor ALFONSO GARCES VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, portador de la cedula de ciudadania numero 2412636- expedida en Cali, mayor de cincuenta años, habil para contratar y obligarse, a quien personalmente conozco, y obrando en su propio nombre y representación manifestó: PRIMERO.- Que es dueño y poseedor material e inscrito de los siguientes lotes de terreno ubicados en jurisdicción de este Municipio de Cali, Departamento del Valle, lotes que hicieron parte de la antigua hacienda " San Luis" y que, conforme al plano protocolizado por medio de la escritura 1064 de 5 de septiembre de 1951 otorgada en la Notaria 4a. de Cali, tienen los siguientes linderos y dimensiones que los individualizan separadamente en la parte baja de dicha hacienda: 1)- LOTE G-2 con area de doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres con cincuenta metros cuadrados (274.883.50 m2), comprendido por los siguientes linderos especiales: Norte, en 1.116 metros lineales con el lote H-2 perteneciente al mismo exponente; Sur, en 1.091.60 metros lineales, con la hacienda Salomia; Oriente, con el rio Cauca; y Occidente, en doscientos trece (213) metros lineales con la avenida marcada en el plano que separa la parte alta de la parte baja de la hacienda " San Luis ".- 2)- LOTE H-2-con area de doscientos ochenta mil novecientos diez y seis con setenta (280.916.70) metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Norte, en 1.016 metros lineales, con el lote I-2 de propiedad hoy del exponente; Sur, en 1.116 metros

5

lineales con el lote numero G-2 de propiedad del exponente; Oriente, el rio Cauca; y Occidente, en 213 metros lineales con la avenida marcada en el plano que separa la parte alta de la parte baja de la hacienda de " San Luis ".- 3)- LOTE I-2 con area de 266.459.60 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Norte, en 1.108.50 metros lineales, con los lotes A-2, B-2 C-2, D-2; y E'-2; Sur, en 1.016 metros lineales con el lote H-2 de propiedad del exponente; Oriente, el rio Cauca; y Occidente, en 217 metros lineales con el costado oriental de la avenida marcada en el plano que separa la parte baja de la parte alta de la hacienda de " San Luis ".- 4)- LOTE D-2- con area de 231.363 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Norte, en 333 metros lineales con zona cedida a la carretera recta Cali-Palmira; Sur, en 274 metros con el lote I-2 de propiedad del exponente; Oriente, en 726 metros lineales, con el lote E'-2 de Alvaro Garces Valencia; y Occidente, en 818 metros lineales con el lote C-2 de propiedad hoy de Angel Cajigas, antes de Fortunato Garces Valencia. En este ultimo lote tiene un derecho equivalente a veinte (20) plazas la señora Susana Garces de Alvarez, pero estas veinte (20) plazas, conforme a las estipulaciones contenidas en la escritura publica 741 de 13 de julio de 1954 de la Notaria 4a. de Cali, deben localizarse al efectuarse la division material del lote, hacia el lado occidantel limitando con el lote C-2 de propiedad del señor Angel Cajigas.-SEGUNDO.-Que la propiedad de los lotes cuya ubicación, extensión y linderos individuales quedan dichos en la clausula anterior, la adquirio el exponente asi: los lotes I y 2 (G-2 y H-2) por adjudicacion directa que se le hizo en la division material extrajudicial efectuada por medio de la escritura numero 1064 de 5 de septiembre de 1951 otorgada en la Notaria 4a. de Cali, registrada el 17 de octubre de 1951 bajo partida 11150 del tomo 69 del libro 1o. de registro de la oficina de registro de Cali. Con esta adjudicacion se le pagó, en parte, lo que le correspondia en razón de las acciones de dominio de le fue-

ron adjudicados al exponente en la sucesión de la señora Mercedes Valencia v. de Garces, sucesión que se eneuentra protocolizada en la Notaria la. de Cali bajo la escritura 2530 de 20 de agosto de 1949, registrada bajo partida #2148 del tomo 44 del libro 2o de Registro de la oficina de registros de Cali. El lote 3 (I-2) que en la división material mencionada (escritura 1064) aparece adjudicado al señor Carlos Garces Valencia, lo adquirio el exponente por las escrituras numeros 625 de 19 de julio de 1949 de la Notaria 4a. de Cali registrada el 25 de agosto del mismo año bajo partida 2686 del libro lo. de registro de la oficina de Registro de Cali; y 1046 del 19 de noviembre de 1951 de la Notaria Ia. de Cali, registrada bajo partidas 12804/12 del tomo 70 del libro lo. de registro de la oficina de Registro de Cali el 3 de diciembre de 1951. El lote 4 (D-2) que en la division material mencionada (escritura 1064) aparece adjddicado a la señora Paulina Garces de Vernaza, lo adquirio el exponente por medio de la escritura numero 1046 del 19 de noviembre de 1951 otorgada en la Notaria la. de Cali, registrada el 3 de diciembre de 1951 bajo partidas 12804/12 del tomo 70 del libro lo. de registro de la oficina de Registro de Cali. Posteriormente, por la escritura numero 741 de 13 de julio de 1954 de la Notaria 4a. de Cali, registrada el 2 de agosto de 1954 bajo partidas 16990/95 del tomo 99 del libro lo. de registro de Cali, el exponente transpaso en propiedad a la señora Susana Garces de Alvarez, veinte (20) plazas de terreno de este lote, creando una comunidad entre los dos, pero con la estipulacion de que esas veinte (20) plazas al realizarse la division entre los condueños, se adjudicarian al lado occidental sobre la colindancia del lote C-2 de propiedad hoy de Angel Cajigas.- TERCERO.-Que los cuatro lotes de terreno cuya ubicacion, extension superficiaria, titulos y linderos especiales que los individualizan quedan dichos en las clausulas anteriores, se encuentran libres de embargo, hipotecas, condiciones limitativas o ex-

6

tintivas del dominio, patrimonios de familia, etc, segun consta en los respectivos certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Publicos de Cali.- CUARTO.-Que partes de los lotes que se dejan descritos los necesita la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (CVC) para la ejecucion de las obras del jarillon de proteccion del rio Cauca y Canal de drenaje e irrigacion, en desarrollo del " Proyecto de Aguablanca" conforme a los planos 6 y 6B de dicho proyecto.-Por lo tanto, para facilitar la realizacion de estas importantes obras, el exponente ha resuelto vender a la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (CVC), parte de los lotes G-2, H-2, 1/2 y B-2 antes descritos. Las zonas que vende tiene los siguientes linderos, extension y avaluos individuales: a)- Zona de jarillon (lote 6 del plano de la CVC).con area de nueve (9) plazas y dos mil ochocientos veinte metros cuadrados (2.820 m2), alinderada asi: Norte, en extension de cincuenta y siete (57m) metros con zona de construccion del jarillon en propiedad de Alvaro Garces Valencia; Sur, en extension aproximada de sesenta y cinco metros (65 mts) con zona de jarillon en terrenos de Benjamin Rivera & Cia. Ltda; Oriente, en parte con el rio Cauca y en parte .con terrenos del vendedor; y Occidente, en extension aproximada de novecientos treinta metros (930) con resto de propiedad del vendedor.- Esta zona tiene un avaluo pericial de ciento trece mil doscientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda corriente ($ 113.287.50); b)-Zona del canal de desecacion (lote 6 delplano de la CVC) con area de tres plazas y cuatro mil veintinueve metros cuadrados (3 plz - 4.029 m2), alinderada asi: Norte, en extension aproximada de 30 metros con zona de construccion del canal en el lote numero 6B de propiedad del vendedor; Sur, en extension aproximada de 30 metros con zona de construccion del canal en propiedad de Diego Dominguez; Oriente, en extension aproximada de 815 metros con propiedad del vendedor; y Occidente, en extension aproximada de 808 metros con propiedad del vendedor.- Esta zona tiene un avaluo peri-

cial de cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos con cincuenta centavos ($ 58.072.50) moneda corriente; c)- Zona del canal d e drenaje (lote 6B del plano de la CVC) con area de tres plazas y dos mil doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (3 plz. 2.249 m2), alinderada asi: Norte y Occidente, con terreno de propiedad de Susana Garces de Alvarez; Sur, en extension aproximada de treinta (30) metros con zona del canal en lote numero 6 del vendedor; y Oriente, con terrenos de propiedad del vendedor.- Esta zona tiene un avaluo pericial de sesenta mil trescientos catorce pesos con cincuenta y nueve centavos moneda corriente ($ 60.314.59).-Para mejor claridad por medio de esta misma escritura se protocolizan los planos numeros 6 y 6B elaborados por la CVC, donde claramente aparecen demarcadas las zonas materia de esta venta.-QUINTO.-Que el precio global de las zonas que por medio de este instrumento vende pura e incondicionalmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CVC), es la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 231.674.59) moneda corriente, que la Corporacion Autónoma Regional del Cauca paga en la siguiente forma: a)- La cantidad de ciento treinta y un mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 131.674.59) moneda corriente, en efectivo que el exponente vendedor declara recibida a su satisfaccion en el cheque No.C-I # 489940 girado por la Corporacion a su favor y a cargo del Banco Industrial Colombiano, Sucursal de Cali, y b)- El saldo de cien mil pesos ($ 100.000.oo) que la Corporación Autónoma Regional del Cauca se compromete a pagar al vendedor, o a quien sus derechos represente, dentro del plazo de dos años que se cuentan desde la fecha de esta escritura, quedando comprometida la Corporacion a pagar intereses sobre este saldo a razon de 8% anual, los que pagará por semestres vencidos en esta ciudad, mediante la presentacion de cuentas debidamente legalizadas que hará el exponen-

te vendedor.-SEXTO.-Que desde la fecha el exponente se desprende de todo derecho de dominio y posesión sobre las zonas vendidas,todo conforme a los planos que ya se dijo se protocolizan por esta escritura; derechos que sin reservas ni limitacion alguna pasan a la Corporacion compradora.-Se deja constancia de que en las zonas vendidas por este instrumento no existen mejoras, cultivos, etc, que requieran indemnizacion separada, pues todo con sus anexidades y sin reserva alguna queda comprendido en la venta que efectua por esta escritura.-SEPTIMO.-Que autoriza a la entidad compradora para que por si sola obtenga el registro de esta escritura y las copias que en el futuro llegare a necesitar, quedando el exponente vendedor comprometido a salir al saneamiento por eviccion en los casos y por el termino legales. Desde esta misma fecha hace entrega real y material de lo vendido y autoriza la ejecucion de los trabajos proyectados.- OCTAVO.-Que los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura, incluso los de una copia registrada para la entidad compradora, son por cuenta exclusiva del exponente vendedor.- En este estado comparecio el señor CARLOS GARCES VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, con cedula de ciudadania numero 1428000- expedida en Popayan, y Libreta Militar No. 70555- de Popayan, a quien personalmente conozco, y enterado del contenido de esta escritura, manifestó: a)- Que obra en su caracter de apoderado especial de la señora SUSANA GARCES VALENCIA DE ALVAREZ, mayor de edad y vecina de Medellin, cedulada con el No-25250218 expedida en Popayan, conforme al poder especial que ella le tiene conferido por medio de memorial fechado el 19 de agosto de 1959 que, debidamente autenticado por el señor Notario 2o.del Circuito de Medellin, presenta para que sea agregado a esta escritura; b)- Que en ejercicio de su mandato y por cuanto su representada señora Susana Garces Valencia de Alvarez es condueña del lote D-2 mencionado en el punto cuarto de la clausula primera de esta escritura, del cual se vende una zona o parte a la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (CVC), hace la declaracion for-

mal de que su representada consiente dicha venta y acepta que el precio integro convenido se pague al señor Alfonso Garces Valencia ya que la zona que corresponde a su representada, y que, conforme a la escritura numero 741 de 13 de julio de 1954 de la Notaria 4a. de Cali, debe localizarse al lado occidental limitando con el lote C-2 del señor Angel Cajigas, no queda afectada por esta venta.-Por consiguiente renuncia a toda reclamacion o participacion que como condueña del lote D-2 pudiera corresponderle y consiente la venta que se efectua. Presente el señor MIGUEL CABAL VERGARA, mayor de edad, vecino de Cali, con cedula de ciudadania No. 14201- de Bogotá, y mayor de 50 años, habil para contratar y obligarse, a quien personalmente conozco, y enterado del contenido de la presente escritura, manifesto que en su caracter de Director Ejecutivo encargado y representante legal de la Coppora-cion Autónoma Regional del Cauca (CVC),estando debidamente autorizado por el acuerdo numero 89 de Septiembre 15 de 1959 del Consejo Directivo de la misma Corporacion, acepta para ella la venta pura y simple que se efectua por medio de este instrumento y acepta las demas declaraciones y estipulaciones consignadas en él. Manifiesta tambien que para completar el precio total convenido, la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (CVC) se obliga a pagar al vendedor señor Alfonso Garces Valencia o a quien legalmente represente sus derechos, la cantidad de cien mil pesos moneda corriente ($ 100.000.oo), dentro del plazo de dos años que se cuenta desde la fecha de esta escritura, quedando comprometida la Corporacion a pagar intereses sobre este saldo a la rata del 8% anual por semestres vencidos, conforme a lo dicho en el punto b) de la clausula quinta de este instrumento.-Declara tambien que las zonas de terreno que la Corporacion adquiere, estan destinadas a la construccion del jarillon de proteccion y canal de drenaje e irrigacion dentro del " Proyecto de Aguablanca" que adelanta la CVC para control de inundaciones, drenaje y saneamiento de sue-

8

los, conforme a los planos numeros 6 y 6B elaborados por la misma Corporacion. Finalmente declara que la Corporacion que representa se obliga a construir a su costa exclusivamente un puente pasagando sobre el canal, de acuerdo con las especificaciones del Proyecto de la CVC, para unir las zonas que quedan al vendedor en los lotes de su propiedad. La localizacion de este puente se hara en el sitio que de comun acuerdo convengan la C.VC y el vendedor. Todos los comparecientes obrando cada cual en su caracter expresado, manifiestan que aceptan y ratifican en todas sus partes las estipulaciones, precio convenido, forma de pago, aclaraciones, declaraciones, etc, contenidas en esta escritura, por estar en todo de acuerdo con lo convenido, y declaran entregadas y recibidas a su satisfaccion las zonas de terreno materia de esta compraventa, conforme a los planos numeros 6 y 6B de la CVC que se protocolizan con esta escritura. Se agregan como parte integrante de este instrumento los certificados que demuestran la designacion del señor Cabal Vergara como Director Ejecutivo encargado de la CVC y su posesión, lo mismo que copia del ;Acuerdo numero 89 de fecha 15 de Septiembre de 1959 que autorizó esta negociacion y el poder especial que la señora Susana Garces Valencia de Alvarez confiere al señor Carlos Garces Valencia. -Se agregan comprobantes legales. Leida esta escritura a los contratantes, la aprobaron y en constancia firman con los testigos, ante mi, el Notario, que da fe, advertidos del registro. Los otorgantes presentaron certificados de paz y salvo Nacional asi: Alfonso Garces, el $# 033274 de Sepbre. 16, valido hasta octubre 30/59; Susana Garces de Alvarez, el # 002023 de Julio 22, valido hasta Sepbre. 30/59, expedidos en Cali y Popayan.- (Fds)- Alfonso Garces V.-- Carlos Garces V.--- Miguel Cabal Vergara.-- Tgo, Jorge Pablo Saavedra Dominguez.-- Tgo, Hernando Quijano.-- Eduardo Cordoba V*. (Lleva adheridas y anuladas estampillas $ 1.50)-* - - - - - -

- - - - - - - - - - - * COMPROBANTES * - - - - - - - - - - - - - -

*IMPUESTO DE ANOTACION Y REGISTRO/- Serie D. No. 16230.- Por

C21479892

$ 2.316.75. Cali, Sepb. 19 de 1959. Pago Alfonso Garces- la suma de dos mil trescientos diez y seis pesos 75/loo por concepto de impuesto de Anotacion y Registro sobre una operacion de Venta entre Alfonso Garces y la C. V.C. V/.de la operacion $231.674. 59. V/. sobretasa $ 231.68. El empleado encargado,L .Zapata ".---

"TESORERIA MUNICIPAL CALI. El suscrito Tesorero Municipal de Cali, a peticion de parte interesada,Certifica:Que una propiedad ubicada en el Corrg. de Paso del Comercio, Lote # 1-2, Pte. Hda. San Luis, Tj.# 2692, P.#33224, Res.8/53, inscrita en los registros de esta oficina en nombre de Garces Valencia Alfonso, esta a paz y salvo con el Tesoro Municipal de Cali, hasta el 30 de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por concepto de impuesto predial y servicios de aseo y alumbrado, C. V. C. y EE. MM. Cali, Sept. 15 de. 1959. Dina Machado- oficial de certificados". - - - - - - - - --

"CERTIFICADO CATASTRAL No.5718.El suscrito Director de la oficina de Catastro del Valle Certifica que Garces Valencia Alfonso (Ver. R.8/53)- aparece inscrito en el catastro vigente del Municipio de Cali, como propietario del siguiente predio: No. del predio 33224; Corrg. Paso del Comercio- Pte. Hda. San Luis; superficie 41 plz; avaluo $ 61.500.oo, el cual sera enajenado a Corporacion Autonoma Regional del Cauca (C. V.C). Venta Parcial: Si. Expedido en Cali, a 17 de septiembre de 1959. J. M. Molina ". - - - - - - - - - --

- - - - - - - - - - -"A N E X O S : " - - - - - - - - - - - -

"ACUERDO NUMERO 89 de 1959- (Septiembre 15)- Por el cual se da una autorizacion . El Consejo Directivo de la Corporacion Autonoma Regional del Cauca, en ejercicio de sus funciones estatutarias, autoriza al Director Ejecutivo de la Corporacion para comprar al señor Alfonso Garces Valencia por la cantidad de doscientos treinta y un mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos moneda corriente ($ 231.674.59) tres lotes de terreno con sus mejoras asi: 1- Nueve plazas 2.820 m2 por valor de $ 113.287.50 delimitado: al norte, con zona de construccion del jari-

9

llon de la CVC en propiedad de Alvaro Garces; al sur, con zona del jarillon en terrenos de Benjamin Rivera & Cia.Ltda; oriente, en parte con el Rio Cauca y en parte con terrenos de Alfonso Garces; y occidente con terrenos del mismo vendedor.-- 2.- Tres plaas - 4.029 m2 por valor de $ 58.072.50 delimitado: norte, con zona de construccion del canal en propiedad de Alfonso Garces; sur, con zona de construccion del canal en propiedad de Diego Dominguez; oriente y occidente con propiedad de Alfonso Garces.--3o.- Tres plazas 2.249 m2 por valor de $ 60.314.59 delimitado: norte, y occidente con terrenos de Susana Garces de Alvarez; sur, con zona del canal de drenaje en propiedad de Alfonso Garces y oriente - con terrenos de propiedad de el vendedor.- El pago de estos lotes se hara en la siguiente forma: a)-$. 131.674.59 de contado a la firma de la escritura y b) $. 100.000.oo pagaderos dentro de dos años y con intereses del 8% anual pagaderos por semestres vencidos.- Asimismo autorizase al Director Ejecutivo para que celebre el contrato y otorgue y firma la escritura correspondiente. Dado en Cali a los quince (15) dias del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959). Corporacion Autonoma Regional del Cauca- Roberto Moncada Alvarez-. Secretario General-. Es fiel Copia de su original. Cali, Septiembre 17 de 1959". - - - - - - -

"PODER:" Señor Notario Segundo de Cali. Cali. Yo, Susana Garces Valencia de Alvarez, mayor de edad, vecina de Medellin, con c.c. numero 25250218 de Popayan, atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial al señor Carlos Garces Valencia, mayor de edad y vecino de Cali, para que en mi nombre y representacion, apruebe y acepte la escritura publica por la cual el señor Alfonso Garces Valencia venda a la Corporacion Autónoma Regional del Cauca (CVC) dos lotes de terreno de la antigua hacienda de " San Luis", situados en el municipio de Cali, sobre la margen izquierda del rio Cauca, lotes que hacen parte de los lotes G-2, H-2, I-2 y D-2 del plano de la division material de dicha hacienda, protocolizado por la escritura publica numero 1064 de 5 de Septiem-

C2147021

bre de 1951, de la Notaria 4a. de Cali.- La aprobacion y aceptacion en referencia se contraeran a la venta de parte del lote D-2 mencionado, del cual somos dueños, en proindivision, el señor Alfonso Garces Valencia y yo; y mi apoderado tambien queda facultado por mi para renunciar a favor de la CVC a cualquier derecho, accion, pretensión o reclamo mios en relacion con la parte de dicho lote D-2 que el señor Alfonso Garces Valencia va a vender a la CVC.-Medellin, 19 de agosto de 1959. Señor Notario, atentamente, Susana Garces Valencia De Alvarez.- Susana Garces Valencia de Alvarez.-" En Medellin, a agosto 24 de 1959.- El suscrito Notario Segundo de este Circuito, autentica la firma de Susana Garces Valencia de Alvarez portador de la cedula - 25250218- expedida-en Popayan. Y firma por ante mi, de lo cual doy fe. Susana Garces Valencia de Alvarez.- Angel Martin Vasquez- Notario Segundo- Medellin ".

Derechos: $19.20)- PRIMERA COPIA. La expido para la C.V. C. y consta de seis fojas utiles.

Cali, Septiembre 23 de 1959.

A/J.

Eduardo Cordoba V.
Notario Cuarto.

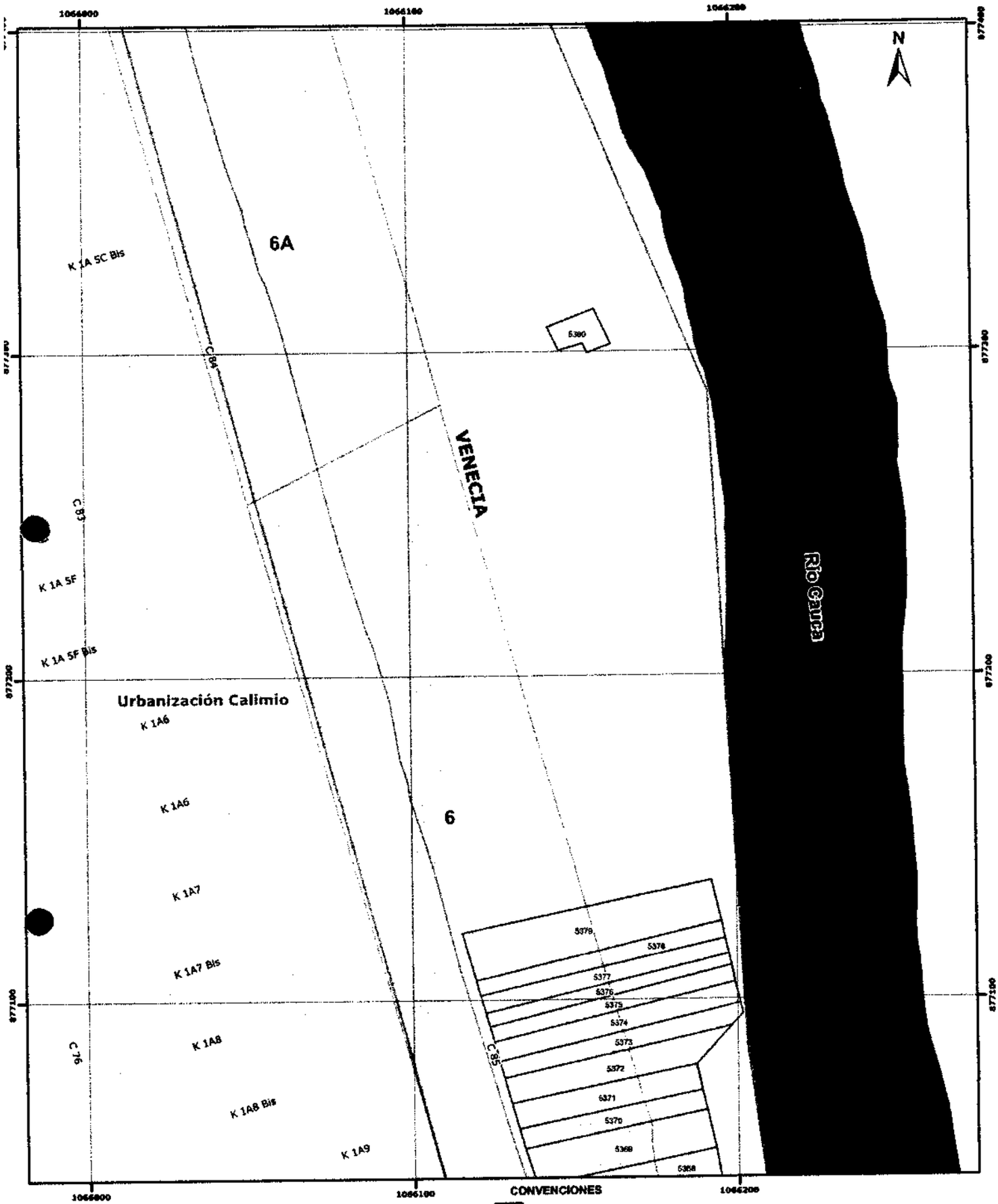
OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEL CIRCUITO
Cali, Octubre 24 de 1960
Registrado este instrumento en los siguientes libros:
Libro 1o. - Par: Tomo 165 Páginas 299 Partidas 5892
Libro 2o. - Par: Tomo ____ Páginas ____ Partidas ____
Anot. Hipotecas Par: Tomo ____ Páginas ____ Partidas ____
Patrimonio Fila.: Tomo ____ Páginas ____ Partidas ____
Matrícula No. ____ Folio ____ Tomo ____
Derechos: $ ~~R$ 1.158.38 $0.39720~~
Dtos. 48, 154 y 1613 de 1.957. El Registrador,

10

Títulos.

Matrícula N: 78017: Tomo 230 folio 16=
" " 78018 " " " 17=
" " 78019 " " " 18.
Derechos: $20.00 Decto N: 0048/57; Más
$10.00 dos Matrículas sobre los Decto N: 0154/57

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO
OFICINA DE R
...OS PUBLICOS
RAFAEL MARIA VARON



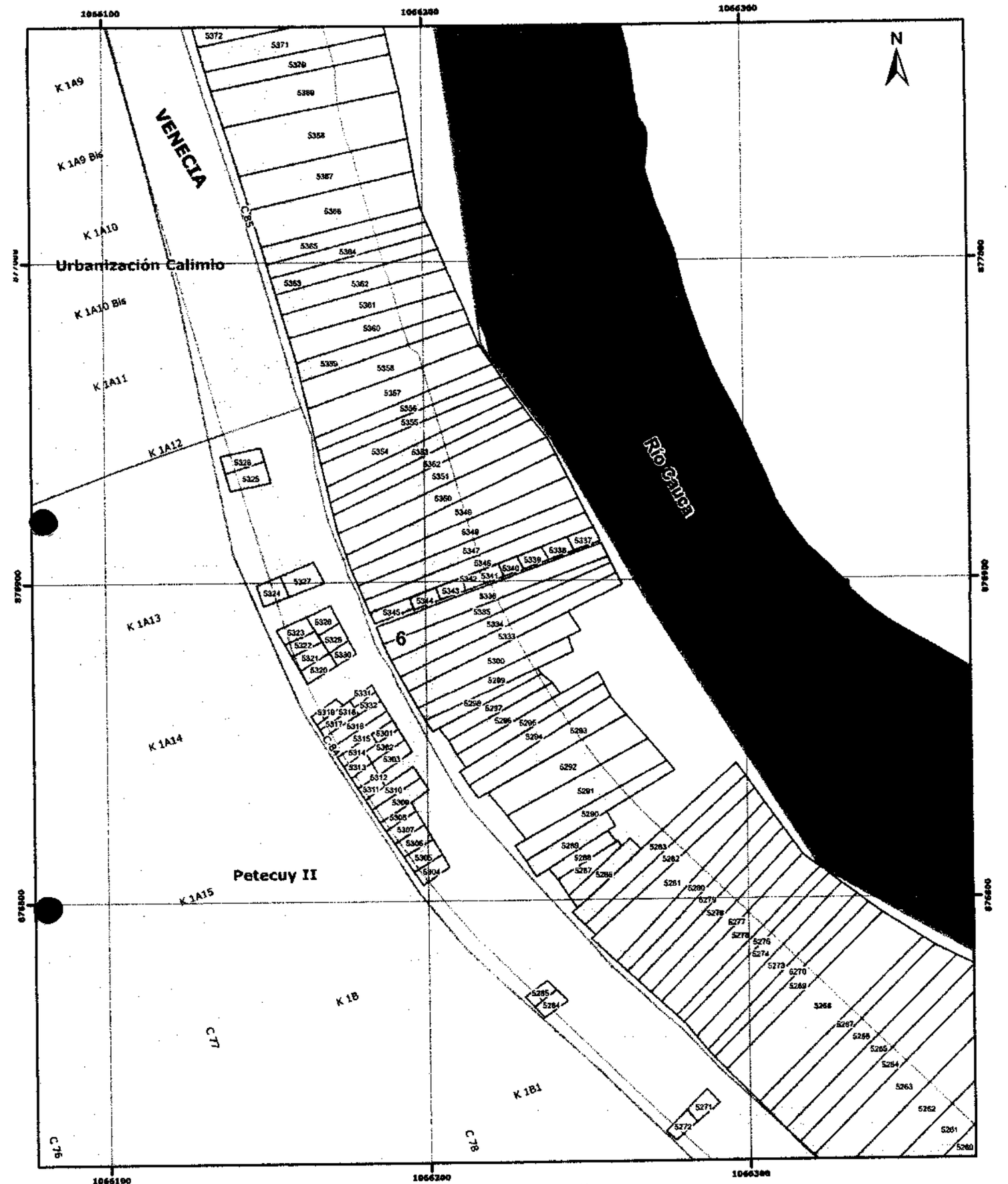
CONVENCIONES

- TECHOS PJC
- PREDIOS CVC
- PREDIOS CVC
- SECTORES PJC

ASENTAMIENTOS VS PREDIOS CVC

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PLANO: **36:38**



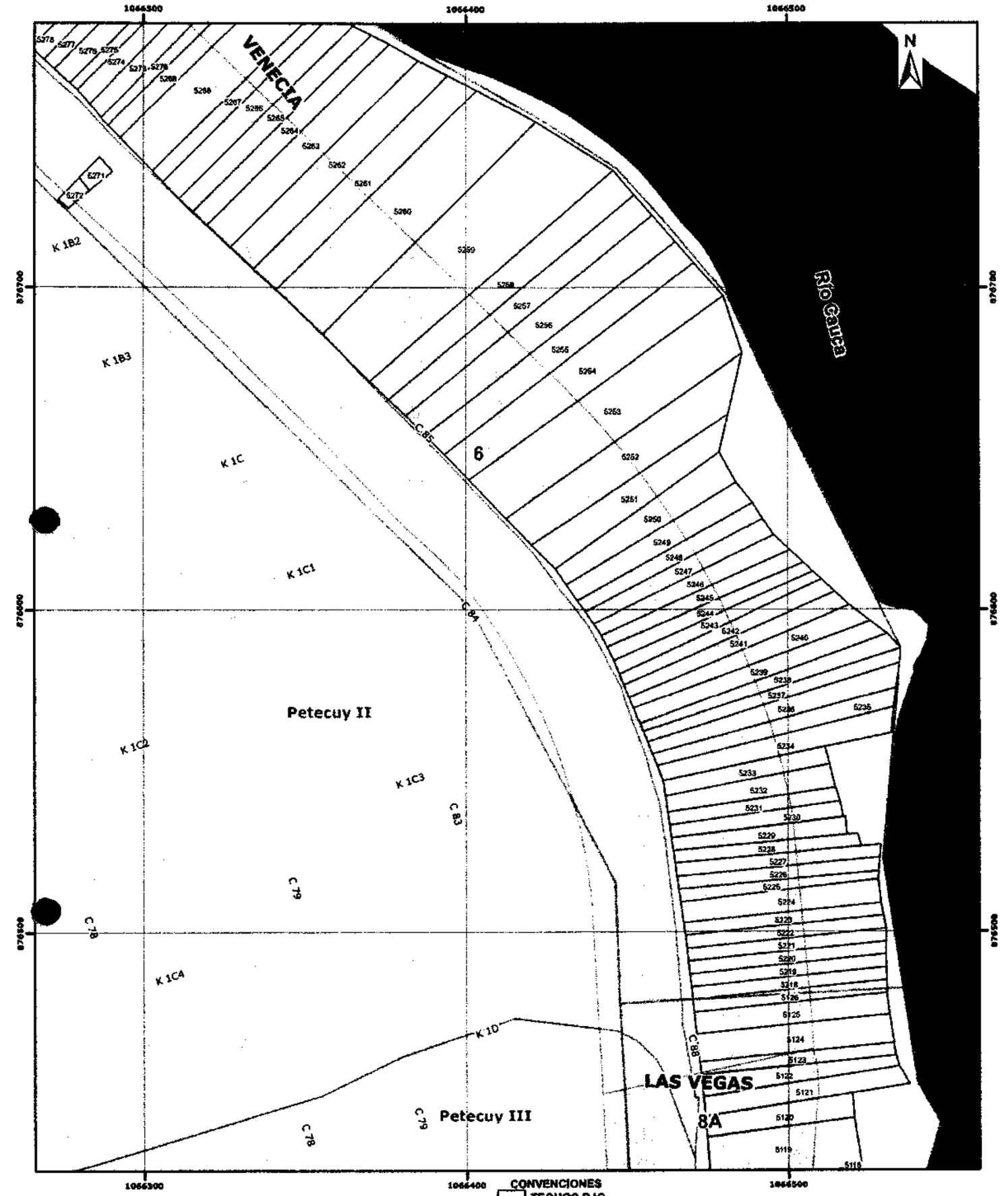
ASENTAMIENTOS VS PREDIOS CVC

CONVENCIONES

- TECHOS PJC
- PREDIOS CVC
- SECTORES PJC

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PLANO: **35:38**



CONVENCIONES

TECHOS PJC

PREDIOS CVC

PREDIOS CVC

SECTORES PJC

ASENTAMIENTOS VS PREDIOS CVC

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PLANO: **34:38**

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad
Fecha: 10/11/2020
Hora: 10:04 AM
No. Consulta: 220483601
N° Matrícula Inmobiliaria: 370-172904
Referencia Catastral:
Departamento: VALLE
Referencia Catastral Anterior:
Municipio: CALI
Cédula Catastral:
Vereda: CALI
Dirección Actual del Inmueble: LOTE 6 (ZONA DE JARRILLON) HACIENDA SAN LUIS
Direcciones Anteriores:
Fecha de Apertura del Folio: 10/04/1984
Tipo de Instrumento: CERTIFICADO
Fecha de Instrumento: 06/04/1984
Estado Folio: ACTIVO
Matrícula(s) Matriz:
Matrícula(s) Derivada(s):
Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN DESCRIPCIÓN FECHA DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	

Complementaciones

Cabida y Linderos

UN LOTE DE TERRENO, CON AREA DE 9 PLAZAS, (2.820 M2). Y CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 57.00 MTS. CON ZONA DE CONSTRUCCION DEL JARAMILLON ENPROPIEDAD DE ALVARO GARCES VALENCIA; SUR, EN EXTENSION APROXIMADA DE 65,00 MTS. CON ZONA DEL JARAMILLON, EN TERRENOS DE BENJAMIN RIVERA & CIA. LTDA; ORIENTE, EN PARTE CON EL

RIO CAUCA Y EN PARTE CON TERRENOS DEL VENDEDOR OCCIDENTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 930.00 MTS. CON EL RESTO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR.- 230-16.-

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO

Trámites en Curso

RADICADO TIPO FECHA ENTIDAD ORIGEN CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.
En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Estado Jurídico del Inmueble
Fecha: 10/11/2020
Hora: 10:03 AM
No. Consulta: 220483478
No. Matricula Inmobiliaria: 370-172904
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN DESCRIPCIÓN FECHA DOCUMENTO

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-10-1960 Radicación:
Doc: ESCRITURA 1636 del 1959-09-17 00:00:00 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: $231.674
ESPECIFICACION: 101 VENTA. CON OTRO LOTE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA VALENCIA ALFONSO
A: "CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CVC)". X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314
Doc: RESOLUCION 0169 del 2009-09-04 00:00:00 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-11-2012 Radicación: 2012-96903
Doc: RESOLUCION 0712 del 2012-10-17 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0172 TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES A TITULO GRATUITO DEL PREDIO AQUI DESCRITO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART.48 LEY 1551 DE 2012, BIENES QUE TIENEN VOCACION O DESTINO DE USO PUBLICO, ESTE Y OTROS. (TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
A: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI X

REPORTE DE REGISTRO EN LA BASE DATOS DEL PROYECTO PLAN JARILLON DE CALI

(PJC)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No.411.0.20.0480 de Agosto 29 de 2016 modificado, corregido y adicionado por el Decreto Municipal No.411.0.20.0522 de Septiembre 28 de 2016. Y el Decreto Municipal No. 411.010.20.0153 de Abril 4 de 2018, corregido por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0424 de Junio 29 de 2018 y adicionado por el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0572 del 3 de Octubre de 2018, Pueden ser beneficiarios de la compensación las unidades sociales que se encuentran ubicadas dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación en el Jarillón rio Cauca y las lagunas de charco azul y el pondaje, en el marco del Plan Jarillón de Cali, independientemente de la condición jurídica que ostenten frente a la tenencia del predio o que realicen una actividad productiva formal o informal, siempre y cuando se encuentren dentro de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, como beneficiarios en el proceso de verificación. Dicha compensación procede por una vez".

Que revisada la base de datos que reposa en el Proyecto del Plan Jarillón, se evidencia el siguiente registro con la información que se relaciona a continuación:

Número de identificación de la consulta: 14622726

Información en base de datos Hogares:

NO REGISTRA INFORMACIÓN.

Información en base de datos Unidades Sociales Económicas:

Unidad Social Económica	Nombre completo	Tipo Identificación	Número Identificación	Activa
245352-0	YIMMI CASTILLO BERMUDEZ	Cédula de ciudadanía	14,622,726	SI

Esta información se extrae de la base de datos del Proyecto Plan Jarillón de Cali (PJC).

Para constancia, se firma en Santiago de Cali, Valle del Cauca el día: 09 de diciembre de 2020.

Elaboró y proyectó: Carlos Andrés López Ramírez

Profesional contratista SGRED-PJC

Señor:
JUEZ CATORCE (14º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-**2019-00021-00.**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ Y OTRA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – EMCALI EICE ESP Y OTROS.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., como se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que aporto dentro del término legal, procedo en primer lugar a contestar la demanda de la referencia, instaurada por los señores EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ e ISMAELINA BERMUDEZ en contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI EICE ESP – NACIÓN – FONDO DE ADPATACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, y posteriormente, me pronunciaré frente al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICA ESP, a la aseguradora que represento, de acuerdo con los fundamentos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el Auto Interlocutorio No. 219 del 11 de agosto de 2020, notificado en estados el 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Catorce (14º) Administrativo de Cali, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., y se le concedió el término de quince (15) días para contestar. La notificación electrónica efectuada por el Despacho se surtió el 3 de diciembre de 2020.

El Decreto No. 806 de 2020, en el artículo 8º, reza:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales.*
> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez ***transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*** (Énfasis propio).

De conformidad con la norma citada, se tiene que los quince (15) días de traslado para contestar se contabilizaran dos (2) días hábiles después de la remisión del correo. En el caso de estudio la notificación electrónica se surtió el 3 de diciembre de la anualidad. Por lo que los días 4 y 7 de diciembre de 2020, son los días que indica la norma citada.

Así las cosas, los quince (15) días para contestar se surtirían desde el 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, y los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2021, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO I.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS SUPUESTOS FÀCTICOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: en este hecho se realizan varias manifestaciones las cuales procedo a dar respuesta:

No me consta de forma directa ni indirecta la casa en la cual nació la demandante por tratarse de asuntos personales que escapan al radio competencial de la aseguradora que represento.

No me consta que la demandante hubiera comprado un bien inmueble ubicado en la Calle 85 No. 1 A – 12 – 35 en el Sector Venecia Las Vegas en la ciudad de Santiago de Cali.

No me consta de forma directa ni indirecta la actividad económica desarrollada por los demandantes por ser ajenos al conocimiento de mi procurada.

Conforme a ello, deberá acreditarse fehacientemente con elementos útiles, pertinentes y conducentes que así lo demuestren para adquirir valor probatorio en este proceso, de lo contrario, carecerá de cualquier relevancia que permita al fallador concebir este hecho como información fáctica importante al momento de proceder con su valoración.

Frente al hecho segundo: no me consta directa ni indirectamente que la demandante hubiese adquirido la posesión de un inmueble que tenía 10 metros de frente por 58 de fondo, ni mucho menos que era una casa de habitación prefabricada con varias habitaciones, como tampoco las características particulares de la casa, por tratarse de

un negocio jurídico en el cual no tiene injerencia alguna el asegurado EMCALI EICE ESP ni mi representada.

Al tratarse de situaciones que no conciernen a la competencia de mí procurada, todo lo narrado, deberá acreditarse fehacientemente con elementos útiles, pertinentes y conducentes que así lo demuestren para adquirir valor probatorio en este proceso, de lo contrario, carecerá de cualquier relevancia que permita al fallador concebir este hecho como información fáctica importante al momento de proceder con su valoración.

Frente al hecho tercero: no es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del extremo activo sobre los diferentes convenios interadministrativos que se suscribieron con ocasión de la ola invernal que se presentó en el municipio de Santiago de Cali, para esa época.

En consecuencia, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho cuarto: no me consta de forma directa ni indirecta si el Juzgado Primero Administrativo de Cali, profirió sentencia dentro de una acción popular el 26 de septiembre de 2011, en la que se ordenara el reasentamiento de la población del Jarillon del Río Cauca, por cuanto nuestro asegurado no tiene como objeto social la reubicación de población.

En todo caso, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho quinto: en este hecho se realizan varias manifestaciones las cuales paso a dar respuesta:

No me consta directa ni indirectamente que el 28 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m., a la casa de los demandantes llegaran diferentes autoridades con el objetivo de demoler la vivienda, por cuanto nuestro asegurado EMCALI EICE ESP no tiene autoridad para ordenar ni ejecutar la demolición de un inmueble, ni mucho menos mi representada.

No me consta de forma directa ni indirecta que los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2016 los demandantes y sus enseres hubiesen permanecido en la intemperie, por

tratarse de aspectos personales que escapan al radio competencial de nuestro asegurado y mi procurada.

No me consta que los demandantes actualmente tengan una vivienda arrendada por valor de trescientos cincuenta mil pesos, ($350.000), por tratarse de asuntos ajenos al conocimiento de EMCALI EICE ESP y de la aseguradora que represento.

No me consta directa ni indirectamente el estado de salud de la señora Ismaelina Bermúdez, por ser aspectos personales que escapan al radio competencial del asegurado EMCALI EICE ESP y de mi prohijada.

En todo caso, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho sexto: no me consta de forma directa ni indirecta las diferentes manifestaciones subjetivas esgrimidas por el apoderado de la parte activa, máxime cuando las mismas supuestamente se adelantaron entre el municipio de Santiago de Cali y los demandantes, circunstancias en la que no tiene injerencia alguna EMCALI EICE ESP ni la aseguradora que represento.

En todo caso, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho séptimo: no es un hecho, se trata de sendas manifestaciones del extremo activo, en las que, de una parte, el apoderado demandante cita fragmentos de actos administrativos expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, y de otra, señala que a sus poderdantes no se les compensó de ninguna manera por la presunta demolición del inmueble objeto del medio de control.

En todo caso, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho octavo: no es un hecho, se trata de la supuesta relación sustancial de los demandados con los hechos objeto de litigio.

No obstante, frente al asegurado EMCALI EICE ESP, no se vislumbra tal imputación, pues el apoderado de la parte actora concreta la presunta participación de la empresa de servicios públicos domiciliarios a la suscripción del Convenio No. 001 de 2015, en las que EMCALI EICE ESP, adquirió las siguientes obligaciones:

- ✓ Aportar recursos de contrapartida para la ejecución **de los componentes del proyecto a su cargo.**
- ✓ Ejecutar el componente de gestión predial para el desarrollo de las obras a su cargo.

- ✓ Culminar las obras de la Estación de Bombeo Paso del Comercio.

- ✓ Realizar obras de Protección de descarga en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR Cañaveralejo.

- ✓ Realizar obras de mitigación bocatoma Planta de Tratamiento de Agua Potable Puerto Mallarino.

De lo anterior, no se observa una imputación clara a EMCALI EICE ESP, pues la empresa de servicios públicos domiciliarios no tiene dentro de contenido competencial la autorización y ejecución de demolición de viviendas que se encuentren en riesgos, siendo evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva para impetrar el medio de control en su contra.

En todo caso, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en el medio de control de reparación directa, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por cuanto, no existe en el expediente prueba fehaciente que permita endilgar responsabilidad administrativa a EMCALI EICE ESP, por la supuesta operación administrativa en la que resultó demolida la presunta vivienda de la señora ISMAELINA BERMUDEZ que condujera a daños de salud de la demandante, precisamente por tratarse de un conflicto de carácter administrativo en el que la empresa de servicios públicos domiciliarios no tiene injerencia alguna, pues la

competencia funcional para determinar la demolición de inmuebles en situación de riesgo es la entidad territorial más no EMCALI EICE ESP, cuyo objeto social radica en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en el que no se reprocha ninguna actuación y/u omisión ejecutada por nuestra asegurada.

Así las cosas, con los documentos que obran en el proceso, la parte actora no ha demostrado la responsabilidad administrativa que pretende endilgar a EMCALI EICE ESP ni el supuesto perjuicio alegado, toda vez que, para obtener una eventual indemnización se debe acreditar los perjuicios de una manera veraz, fehaciente y concreta, no basta simplemente con enunciarlos.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá probar debidamente las afirmaciones expuestas en el libelo introductorio, puesto que no obra en el expediente prueba alguna con la que se pueda corroborar el sustento fáctico de la operación administrativa que ordenó y ejecutó la demolición del bien inmueble que la demandante indica ser la poseedora de buena fe.

En efecto, en el derecho colombiano la carga de la prueba corresponde a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, que por ende debe comprobar su realización. Es por ello, que, en materia de responsabilidad administrativa, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, como son la falla o falta del servicio, la existencia de un daño indemnizable, demostrando la cuantía del mismo, y el nexo de causalidad entre aquella y el daño, en este caso no se cumplen tales elementos.

Así las cosas, se procederá a realizar pronunciamiento de cada una de las pretensiones de la demanda:

Frente a la primera pretensión: me opongo a la declaración de responsabilidad que se pretende por la parte activa. Debe quedar claro que en el libelo introductorio se está cuestionando una supuesta operación administrativa que terminó con la demolición de un bien inmueble cuya posesión alegan los demandantes lo que presuntamente les generó perjuicios materiales e inmateriales. Es decir, se trata de un conflicto entre la entidad territorial y los asociados en el que no tiene ni tuvo injerencia EMCALI EICE ESP, pues la suscripción del Convenio No. 001 de 2015, no tenía como fin la demolición de ningún inmueble, por cuanto dicha competencia radica en cabeza de la entidad territorial, más no en la empresa de servicios públicos domiciliarios. La participación de EMCALI EICE ESP, en el citado convenio se concreta al componente de Infraestructura Indispensable y Sistema de Drenaje en relación con las actividades requeridas para mitigar el riesgo de inundación en el oriente de Cali, Valle del Cauca.

De ninguna manera, le asiste a EMCALI EICE ESP las obligaciones de ejecución directa con los reasentamientos, desalojos o aportes para indemnizaciones, asuntos que corresponden a otro frente de ejecución, como claramente se desprende del Convenio Interadministrativo, luego no se le puede atribuir responsabilidad cuando no existe actuación y/u omisión por parte de nuestra asegurada.

Frente a la segunda pretensión: me opongo a la condena que se pretende por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que no existen elementos de prueba ni mucho menos nexo de causalidad para estructurar la responsabilidad sobre la que se pretende tal declaración, y, además, la cuantía de lo deprecado excede los parámetros fijados para su hipotético reconocimiento.

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: me opongo rotundamente al reconocimiento de este perjuicio porque no hay prueba alguna en el expediente que acredite su causación. Es decir, que fundamente el valor comercial del inmueble en la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000), por concepto de copias los cuarenta y ocho mil pesos, ($48.000), por concepto de correo certificado la suma de treinta y seis mil novecientos pesos, ($36.900), por el rubro de autenticación de copias el valor de veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, ($22.848), y por concepto de honorarios de conciliación extrajudicial la suma de un millón de pesos, ($1.000.000), y el equivalente a seis millones trescientos mil pesos, ($6.300.000), por concepto de arrendamiento, para un gran total de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, ($157.407.748).**

Toda vez que no existen medios probatorios fehacientes que demuestren que del peculio de los demandantes salieron tales erogaciones, máxime que se está sosteniendo que el valor comercial de la vivienda salió del patrimonio de los demandantes, situación que escapa de la realidad.

Respecto a los demás rubros no existe ninguna factura o documento equivalente que advierta que efectivamente se incurrió en tales gastos. Si Bien se aportan recibos de cajas por concepto de arrendamientos mensuales, estos no tienen la vocación de factura y por ello bajo ningún punto de vista se podrá acceder a ellos. En cuanto los gastos de honorarios, no se aportó ninguna constancia que hiciera suponer la cancelación de los mismos, ni mucho menos la certificación de la cuenta bancaria en la cual fueron depositados, siendo razón suficiente para que se niegue dicha pretensión.

PERJUICIOS INMATERIALES:

Respecto a la solicitud de **perjuicios morales**, se solicita el total de Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes para los señores ISMAELINA BERMUDEZ y EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ. Justifica la causación del perjuicio por el supuesto

sufrimiento, congoja y preocupación que le generó el desalojo y posterior demolición de la vivienda de cual se presumen poseedores.

Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo a las situaciones que se generen, a la gravedad de las mismas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso. Es así como actualmente, por concepto de daño moral, se reconoce el monto de 100 SMLMV, para las personas que tengan relaciones afectivas conyugales y paternofiliales con la persona que fallece, o en el evento de lesiones, cuando las mismas son iguales o superan el 50% de la pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, es claro que lo pretendido obedece a una operación administrativa, sin embargo, por lo que desde ya se concluye que de ninguna manera se puede condenar a EMCALI EICE ESP ni mucho menos a la aseguradora que represento por dicho perjuicio, pues no se logra configurar el nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y la actuación y/u omisión de nuestro asegurado, pues es evidente que no tiene la competencia de autorizar ni mucho menos ejecutar la demolición de viviendas en riesgo.

Frente **a los perjuicios por afectación a derechos constitucionales:** me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto EMCALI EICE ESP, no tuvo injerencia alguna en el presunto desalojo y posterior demolición de la vivienda de la cual los demandantes indican ser poseedores, toda vez que no hace parte de su contenido obligacional.

Aunado a lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de dicho perjuicio, en la cuantía de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, para los demandantes, por cuanto se trata de una medida no pecuniaria a favor de la víctima

Al respecto el H. Consejo de Estado, en el Acta del 28 de agosto de 2014, frente a la afectación a bienes constitucionalmente amparados, sostuvo:

> ***6.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.***
>
> ***6.2.1 MEDIANTE MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.***
>
> ***6.2.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.***

Síntesis del caso: *El menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, estuvo internado en el centro de reeducación "Marcelino Ossa" de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.*

Precedente – Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: *De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	***Tipo de Medida***	***Modulación***
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	*Medidas de reparación integral no pecuniarias.*	*De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.*

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, ***siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud.*** *Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

INDEMNIZACIÓN EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		***EXCEPCIONAL***
Criterio	***Cuantía***	***Modulación de la cuantía***

En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	*Hasta 100 SMLMV*	*En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este item, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.*

Medidas de reparación no pecuniaria: *se trata de afectación al interés superior del menor, y ante la gravedad de los hechos debatidos, consistentes en la inobservancia de los deberes de custodia, vigilancia y cuidado por parte del municipio de Pereira a través del Centro de Reeducación "Marceliano Osaa", que trajo como consecuencia la muerte del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, desconociendo estándares convencionales, constitucionales, especialmente en lo que corresponde a la población menor de edad, al incurrir en inobservancia de los artículos 44 y 45 constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos humanos especialmente la Convención sobre los Derechos de los Niños en sus artículos 3.3 y 25 (…) se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un menor de edad (…) (1) la realización, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del Municipio de Pereira – Centro de Reeducación Marceliano Ossa, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez y; (2) la colocación de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos".*

Se colige de lo anterior, que cuando se reconoce la presunta afectación de bienes constitucionalmente relevantes la medida no es pecuniaria, luego, no se podría acceder a la pretensión de los actores, y en el caso que se llegara a reconocer, la misma solo operaría si no se reconociera el daño a la salud. Sin embargo, se observa que en el caso objeto de estudio, se depreca por parte de los demandantes perjuicios morales, daño a la salud, y afectación a bienes constitucionalmente relevantes, razón por la cual resulta improcedente el reconocimiento del perjuicio solicitado.

Frente **al daño a la salud** me opongo a la prosperidad de dicha pretensión en la cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora ISMAELINA BERMUDEZ, por cuanto EMCALI EICE ESP, no desplegó acción y/u

omisión que conllevara al desalojo y posterior demolición de la vivienda que los hoy demandantes indican ser poseedores de buena fe, consecuentemente, no está en la obligación de resarcir el perjuicio incoado, y menos en la cuantía deprecada.

En efecto en Sentencia del 12 de marzo de 2014, El Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

> *"Se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo"*[1].

En la misma línea, el Consejo de Estado, frente al daño a la salud, estableció lo siguiente:

"4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

> *En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*
>
> *La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso,* ***única y exclusivamente para la víctima directa,*** *en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, (…)".*

En virtud de lo anterior, es evidente que dicho perjuicio única y exclusivamente se encuentra instituido para la víctima directa, cuando se encuentra debidamente acreditado, situación que no ocurre en el caso estudiado. Con el libelo introductorio, solamente se aportó una remisión al psicólogo, per se no demuestra un daño a la salud de la demandante, y menos que este sea como consecuencia de la demolición de la vivienda que señala ser la poseedora.

Frente a la tercera pretensión: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de EMCALI EICE ESP, no hay lugar al reconocimiento de costas y agencias en derecho, pues la misma se torne inane.

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp. 19031, M.P. Enrique Gil Botero.

Frente a la cuarta pretensión: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de EMCALI EICE ESP, no hay lugar al reconocimiento de indemnización y mucho menos de indexación de las sumas, pues la misma se torne inane.

Con este pronunciamiento, señor Juez, solicito respetuosamente se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y en el mismo sentido se absuelva de cualquier declaración o condena a EMCALI EICE ESP y consecuentemente, a mi representada.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MÍ REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mí representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: LA CONDUCTA REPROCHADA NO HACE PARTE DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL DE EMCALI EICE ESP.

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre los demandantes y los demandados (la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante).

Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que la entidad demandada no tiene por qué reconocer y pagar indemnización por el desalojo y posterior demolición de la vivienda que los demandantes indican ser los poseedores, pues dicha autorización y ejecución está a cargo de la entidad territorial, la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, siendo evidente que no existió participación alguna de EMCALI EICE ESP en dicha determinación, máxime cuando su objeto social se circunscribe a la prestación de servicios públicos domiciliarios, siendo evidente que no es la persona jurídica llamada a responder por los perjuicios irrogados por los actores.

En efecto, el artículo 1º del Acuerdo No. 34 de 1999, señala:

> *"ARTICULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo*

una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, ***dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple”****.*

Por su parte, en el artículo 4º ibídem, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO CUARTO: Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como ***objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994****, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.*

Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali”.

De la anterior referencia, se concluye que el objeto social de EMCALI EICE ESP es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.

Por otra parte, el artículo 311 de la Constitución Política, reza:

“*Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local,* ***ordenar el desarrollo de su territorio****, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás que le asignen la Constitución y las leyes”.*

La Ley 136 de 1994, en su artículo 3º dispone lo siguiente:

“*Artículo 3º. Funciones. Corresponde al municipio.*

1. *Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.*

2. *Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.*

3. *Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.*

4. *Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y, en coordinación con otras entidades.*

5. *Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios. Vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que define la ley.*

6. *Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.*

7. *Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio".*

8. *Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.*

9. *Las demás que le señale la Constitución y la ley".*

Por su parte, la Ley 1551 de 2012, en el artículo 3º, señaló lo siguiente:

*"**Artículo 3o. Funciones de los municipios.** Corresponde al municipio:*

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al

respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1o, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.

9. ***Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural.*** *Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.*

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.

12. Fomentar y promover el turismo, en coordinación con la Política Nacional.

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.

17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que señalen la Constitución y la ley.

(…)".

De la anterior normatividad, se desprende que los desalojos, reasentamientos de población en riesgo y demolición de viviendas no comporta el contenido obligacional de nuestra asegurada, si no de la entidad territorial, razón por la cual se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EMCALI EICE ESP.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

Si bien hay suficientes elementos de juicio para hacer inocuo el análisis del régimen de responsabilidad, se trata el mismo, en el evento en que el juicio de responsabilidad supere el daño y sea necesario analizar los demás elementos estructurales. La importancia de la adecuada aplicación del régimen de responsabilidad determina el comportamiento probatorio de las partes durante el proceso y el análisis de la estructura de la responsabilidad, por lo tanto, es un punto que no debe pasarse por alto y sobre el cual se deben valorar los argumentos que se entran a explicar.

Ahora bien, el título aplicable es el de la falla probada del servicio, lo cual implica que, al momento de valorarse los elementos probatorios disponibles en el proceso para acreditar la falla del servicio, debe realizarse también un análisis causal para que esa supuesta falla haya determinado el daño. No basta solamente acreditar una omisión administrativa en el cumplimiento de sus deberes, sino que el juicio de responsabilidad implica también la prueba de los demás requisitos estructurales, por tanto, establecer el régimen de responsabilidad no supone por sí mismo la atribución de responsabilidad. Al respecto se ha precisado:

> *"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"*[2]*.*

Así pues, el análisis que debe realizarse para que se configure la responsabilidad debe comprender estos tres elementos, a saber:

[2] Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

De las pruebas que obran en el expediente se observa que el daño lo constituye la demolición de la vivienda, sin que se ordenara la reubicación de los demandantes ni mucho menos se les entregara la presunta compensación económica.

En este orden de ideas, la presunta falla en el servicio se configura al no haberse realizado un censo correcto en el cual se incluyera a todos los ocupantes de casas del sector del Jarillon, para posteriormente reubicarlos y entregarles la respectiva compensación monetaria.

Por ello, no se entiende el reproche puntual que se le realiza a EMCALI EICE ESP, pues no existe un nexo de causalidad entre el daño padecido por los actores y la actuación y/u omisión de EMCALI EICE ESP, máxime cuando se encuentra demostrado que la demolición de viviendas en riesgos no hace parte del contenido obligacional de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En el proceso que nos ocupa no hay ningún elemento que permita atribuir el citado daño a alguna acción u omisión de EMCALI EICE ESP. Como se adelantó en párrafos anteriores, la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso le corresponde acreditarla a la parte demandante, y las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta de una operación administrativa efectuada por la entidad territorial, en la que no tuvo injerencia alguna nuestra asegurada. La suscripción del Convenio No. 001 de 2015, frente a EMCALI EICE ESP, se concreta única y exclusivamente para al componente de Infraestructura Indispensable y Sistema de Drenaje en relación con las actividades requeridas para mitigar el riesgo de inundación en el oriente de Cali.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DEPRECADOS.

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: me opongo rotundamente al reconocimiento de este perjuicio porque no hay prueba alguna en el expediente que acredite su causación. Es decir, que fundamente el valor comercial del inmueble en la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000), por concepto de copias los cuarenta y ocho mil pesos, ($48.000), por concepto de correo certificado la suma de treinta y seis mil novecientos pesos,

($36.900), por el rubro de autenticación de copias el valor de veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, ($22.848), y por concepto de honorarios de conciliación extrajudicial la suma de un millón de pesos, ($1.000.000), y el equivalente a seis millones trescientos mil pesos, ($6.300.000), por concepto de arrendamiento, para un gran total de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, ($157.407.748).**

Toda vez que no existen medios probatorios fehacientes que demuestren que del peculio de los demandantes salieron tales erogaciones, máxime que se está sosteniendo que el valor comercial de la vivienda salió del patrimonio de los demandantes, situación que escapa de la realidad.

Respecto a los demás rubros no existe ninguna factura o documento equivalente que advierta que efectivamente se incurrió en tales gastos. Si Bien se aportan recibos de cajas por concepto de arrendamientos mensuales, estos no tienen la vocación de factura y por ello bajo ningún punto de vista se podrá acceder a ellos. En cuanto los gastos de honorarios, no se aportó ninguna constancia que hiciera suponer la cancelación de los mismos, ni mucho menos la certificación de la cuenta bancaria en la cual fueron depositados, siendo razón suficiente para que se niegue dicha pretensión.

PERJUICIOS INMATERIALES:

Respecto a la solicitud de **perjuicios morales**, se solicita el total de Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes para los señores ISMAELINA BERMUDEZ y EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ. Justifica la causación del perjuicio por el supuesto sufrimiento, congoja y preocupación que le generó el desalojo y posterior demolición de la vivienda de cual se presumen poseedores.

Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo a las situaciones que se generen, a la gravedad de las mismas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso. Es así como actualmente, por concepto de daño moral, se reconoce el monto de 100 SMLMV, para las personas que tengan relaciones afectivas conyugales y paternofiliales con la persona que fallece, o en el evento de lesiones, cuando las mismas son iguales o superan el 50% de la pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, es claro que lo pretendido obedece a una operación administrativa, sin embargo, por lo que desde ya se concluye que de ninguna manera se puede condenar a EMCALI EICE ESP ni mucho menos a la aseguradora que represento por dicho perjuicio, pues no se logra configurar el nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y la actuación y/u

omisión de nuestro asegurado, pues es evidente que no tiene la competencia de autorizar ni mucho menos ejecutar la demolición de viviendas en riesgo.

Frente **a los perjuicios por afectación a derechos constitucionales:** me opongo rotundamente a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto EMCALI EICE ESP, no tuvo injerencia alguna en el presunto desalojo y posterior demolición de la vivienda de la cual los demandantes indican ser poseedores, toda vez que no hace parte de su contenido obligacional.

Aunado a lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de dicho perjuicio, en la cuantía de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, para los demandantes, por cuanto se trata de una medida no pecuniaria a favor de la víctima

Al respecto el H. Consejo de Estado, en el Acta del 28 de agosto de 2014, frente a la afectación a bienes constitucionalmente amparados, sostuvo:

> ***6.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.***
>
> ***6.2.1 MEDIANTE MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.***
>
> ***6.2.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.***
>
> ***Síntesis del caso:*** *El menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, estuvo internado en el centro de reeducación "Marcelino Ossa" de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.*
>
> ***Precedente – Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:*** *De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se*

presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	***Tipo de Medida***	***Modulación***
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	*Medidas de reparación integral no pecuniarias.*	*De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.*

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, ***siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud.*** *Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

INDEMNIZACIÓN EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		***EXCEPCIONAL***
Criterio	***Cuantía***	***Modulación de la cuantía***
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	*Hasta 100 SMLMV*	*En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este item, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.*

Medidas de reparación no pecuniaria: *se trata de afectación al interés superior del menor, y ante la gravedad de los hechos debatidos, consistentes en la inobservancia de los deberes de custodia, vigilancia y cuidado por parte del municipio de Pereira a través del Centro de Reeducación "Marceliano Osaa", que trajo como consecuencia la muerte del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, desconociendo estándares convencionales, constitucionales, especialmente en lo que corresponde a la población menor de edad, al incurrir en inobservancia de los artículos 44 y 45 constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos humanos especialmente la Convención sobre los Derechos de los Niños en sus artículos 3.3 y 25 (…) se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal*

del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un menor de edad (…) (1) la realización, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del Municipio de Pereira – Centro de Reeducación Marceliano Ossa, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez y; (2) la colocación de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos".

Se colige de lo anterior, que cuando se reconoce la presunta afectación de bienes constitucionalmente relevantes la medida no es pecuniaria, luego, no se podría acceder a la pretensión de los actores, y en el caso que se llegara a reconocer, la misma solo operaría si no se reconociera el daño a la salud. Sin embargo, se observa que en el caso objeto de estudio, se depreca por parte de los demandantes perjuicios morales, daño a la salud, y afectación a bienes constitucionalmente relevantes, razón por la cual resulta improcedente el reconocimiento del perjuicio solicitado.

Frente **al daño a la salud** me opongo a la prosperidad de dicha pretensión en la cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora ISMAELINA BERMUDEZ, por cuanto EMCALI EICE ESP, no desplegó acción y/u omisión que conllevara al desalojo y posterior demolición de la vivienda que los hoy demandantes indican ser poseedores de buena fe, consecuentemente, no está en la obligación de resarcir el perjuicio incoado, y menos en la cuantía deprecada.

En efecto en Sentencia del 12 de marzo de 2014, El Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

"Se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo"[3]*.*

En la misma línea, el Consejo de Estado, frente al daño a la salud, estableció lo siguiente:

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp. 19031, M.P. Enrique Gil Botero.

"4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.
La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, ***única y exclusivamente para la víctima directa,*** *en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, (…)".*

En virtud de lo anterior, es evidente que dicho perjuicio única y exclusivamente se encuentra instituido para la víctima directa, cuando se encuentra debidamente acreditado, situación que no ocurre en el caso estudiado. Con el libelo introductorio, solamente se aportó una remisión al psicólogo, per se no demuestra un daño a la salud de la demandante, y menos que este sea como consecuencia de la demolición de la vivienda que señala ser la poseedora.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE EMCALI EICE ESP.

De los argumentos expuestos anteriormente, se desprende la inexistencia de la obligación indemnizatoria solicitada por los demandantes. Al respecto, vale mencionar que la obligación indemnizatoria surge una vez se ha logrado acreditar la totalidad de elementos que constituyen la responsabilidad administrativa, en ese orden de ideas, al no estar acreditado en el plenario ninguno de éstos elementos, por cuanto la responsabilidad en la prestación de servicios públicos domiciliarios no se estructuró, no es posible defender la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de EMCALI EICE ESP, por lo que se deberá exonerar a dicha institución del pago de cualquier suma de dinero a título de indemnización a favor de los demandantes.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a las instituciones médicas demandadas y a mí procurada de responsabilidad, incluidas las de caducidad y prescripción.

CAPÍTULO III
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EMCALI EICE ESP

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho primero: no es un hecho que describa, pruebe o acredite la existencia de una relación sustancial entre el llamante en garantía y el llamado, por ello, no cumple con la finalidad contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual es establecer la existencia de una relación sustancial por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Corresponde a la manifestación que la parte actora interpuso el medio de control de reparación directa en contra de EMCALI EICE ESP, por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2016, frente a lo cual no emitiré pronunciamiento.

Frente al hecho segundo: es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada Allianz Seguros S.A., expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242, la cual fue tomada por EMCALI EICE ESP, bajo la figura del coaseguro con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÌA DE SEGUROS, en la cual ALLIANZ SEGUROS S.A, es la coaseguradora líder con una participación del 80%, mientras que la PREVISORA, tiene el 20%.

Sin embargo, la cobertura de la póliza, está estrictamente sujeta a los amparos, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, a los límites asegurados, al deducible pactado, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales, pues la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causal convencional o legal que la exonere de responsabilidad; por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la misma, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mí procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, por parte de EMCALI EICE ESP, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha empresa de servicios públicos domiciliarios y de mí procurada en torno a los hechos en que se fundamenta la demanda, que en el remoto evento de que prosperen una o alguna de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación alguna de responsabilidad, mí representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que se excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EMCALI EICE ESP

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 21976242.**

De acuerdo con las precisiones realizadas en los acápites anteriores, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia EMCALI EICE ESP es inexistente por cuanto estamos frente a una operación administrativa desplegada por la entidad territorial y no de una responsabilidad por servicios públicos domiciliarios. Al no configurarse los presupuestos de responsabilidad, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay inexistencia de cobertura.

Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad No. 21976242, lo que quiere decir que dicha cobertura se extiende con sujeción a las condiciones pactadas en la misma. Esto significa que mi mandante solo está obligada a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza, y no puede comprometerse al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados.

Se itera, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad atribuida a la empresa demandada, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en esa medida, la póliza objeto de convocatoria de ninguna manera debe ser afectada.

En efecto, el objeto del seguro, según lo concertado en la póliza, se circunscribe a lo siguiente:

> "*INTERES ASEGURADO*
>
> *Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.*
>
> *Los perjuicios cubiertos son los derivados de:*
>
> *Lesiones ò muerte a personas.*
>
> *Daños a bienes de propiedad de terceros.*
>
> *Perjuicios morales y fisiológicos.*
>
> *Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal.*
>
> *Perjuicios de vida en relación".*

De conformidad con la reproducción anterior, y como en este caso la responsabilidad de la empresa de servicios públicos domiciliarios no se configuró, resulta imposible la afectación del contrato de seguro.

Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad de EMCALI EICE ESP, como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio

que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretende resarcir, máxime cuando se trata de una demolición de vivienda en la que no tuvo ninguna injerencia la empresa de servicios públicos domiciliarios.

En este orden de cosas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub judice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

Sin perjuicio del medio exceptivo anterior y únicamente con ánimo ilustrativo sobre las condiciones del seguro, se plantean las siguientes excepciones:

2. LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A., SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Debe señalarse señor Juez, que la relación sustancial entre la demandada EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A., surge en el contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242, en el cual obra como coaseguradora líder ALLIANZ SEGUROS S.A., así las cosas, el llamamiento efectuado a mí defendida, se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurran *"(…) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".*

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existe relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como usted podrá observar en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21976242, mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A., asumió el

80.00% de la participación en el negocio jurídico asegurador, y la PREVISORA S.A. COMPAÑÌA DE SEGUROS, el 20%:

Compañía Aseguradora	**% de Participación**
ALLIANZ SEGUROS S.A.	80.00%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	20.00%

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene el llamamiento en garantía, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son responsables de forma solidaria, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, cada una responderá por el porcentaje de participación en el contrato de seguro.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

> *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, que establece:

> *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".* (Subrayado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., frente a los riesgos cubiertos por la póliza, se límite la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro, que en el caso estudiado corresponde al 80.00%, sin perjuicio del deducible pactado.

3. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 21976241, EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

De conformidad con la prueba documental allegada al plenario por parte de mí prohijada, se probó que el contrato de seguro documentado en la póliza No. 21976242,

contempla unos límites y sublìmites de responsabilidad, los cuales es preciso traer a colación solo en gracia de discusión, sin perjuicio de lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mí representada, en el improbable evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo inicial.

Así entonces, respetuosamente se solicita al Despacho tomar en consideración cada una de las condiciones, límites, amparos otorgados, sublìmites etc., pues, conforme lo indica el Profesor Ossa[4], dichas estipulaciones *"están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan".* En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general[5], es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la carátula de la póliza No. 21976242, se dispone un límite del valor asegurado de $10.000.000.000, de tal suerte que en el remoto e improbable evento en que se hiciera necesario afectar la citada póliza, tal afectación no podrá superar el valor reseñado.

En ese orden de cosas, cualquier pronunciamiento del juzgador, deberá sujetarse a las condiciones pactadas en el contrato de seguro tantas veces referenciado en este escrito.

4. EN LA PÓLIZA No. 21976242, EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A., SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE DEBERÁ TENERSE EN CONSIDERACIÓN POR EL DESPACHO EN EL REMOTO EVENTO QUE SE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A EMCALI EICE ESP Y SE ORDENE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA PARA LA ASEGURADORA.

Adicionalmente, y sin que esto constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de la institución asegurada, es pertinente recordar, que, en el remoto e improbable evento de una sentencia desfavorable para los intereses de la citada compañía, en el contrato de seguro se pactó un deducible, que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir por su cuenta el ente asegurado o llamante.

[4] Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis 1991.

[5] Código Civil, Artículos 1618 y ss.

En este caso, la póliza No. 21976242, contempla un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de $28.000.000, por consiguiente, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora únicamente opera cuando el valor de la eventual condena exceda el deducible establecido, de lo contrario la obligación estará a cargo de la institución asegurada.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores, y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, en el improbable evento de que el Despacho considerara que la póliza en cuestión está llamada a hacerse efectiva, deberá tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir sentencia.

5. EXCLUSIONES DE AMPARO QUE DE PRESENTARSE RELEVAN DE OBLIGACIÓN A LA ASEGURADORA EN LA PÒLIZA No. 21976242.

Es importante recordar que en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., *"… podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados …"*, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cual es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

Todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro, tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.* ***Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido***

por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan"[6] *(Subrayado y negrilla fuera del original).*

Por ello, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio).

En ese orden de cosas, de comprobarse que se presentó cualquiera de las causales de exclusión contempladas en las condiciones de la póliza, debe exonerarse a mi representada de cualquier obligación, diferente al amparo pactado de responsabilidad civil extracontractual.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. GENERICA Y OTRAS.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo al contrato de seguro respectivo y a la ley, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Carátula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil No. 21976242, expedida por mí representada y vigente para el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017, así como su clausulado general.

Respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

[6] Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

1. **<u>OFICIOS</u>**: Solicito respetuosamente al señor Juez que antes de proferirse sentencia se oficie a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que con destino a este proceso certifique la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro con la cual se convocó en garantía por EMCALI EICE ESP.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

   Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de los señores EVARISTO CASTILLO BERMUDEZ e ISMAELINA BERMUDEZ, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia o de las preguntas que verbalmente le formularé durante la misma sobre los hechos narrados en la demanda.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.

2. Poder especial a mi conferido.

3. Certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
C.C. No.19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

46

5

Responsabilidad Civil Extracontractual

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Allianz Seguros S.A.
NIt 860.026.182-5

Allianz

COMPAÑIA 3 COD SUC SUCURSAL CALI 1 PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POLIZA No 21976243 CERTIFICADO No. 1 AÑO 2016 DOCUMENTO DE NEGOCIO NUEVO

TOMADOR EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP PO DOC NIT 890.399.003 4
ASEGURADO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP PO DOC NIT 890.399.003 4
DIRECCION CAM TORRE EMCALI PISO 9 CIUDAD CALI TELEFONO
BENEFICIARIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP PO DOC NIT 890.399.003 4

VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS
20/09/2016 24:00 HORAS 20/09/2017 24:00 HORAS

VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS
20/09/2016 24:00 HORAS 20/09/2017 24:00 HORAS

CODIGO	NOMBRE	% PAR.
70996	DELIMA CORREDORES DE SEGUROS	33
75751	WILLIS CORREDORES DE SEGUROS	47

CODIGO	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VR. PRIM
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	80	92.221.020.979
	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	20	9555.255.240

DIRECCION DE MAYOR RIESGO VARIAS DENTRO DE LA CIUDAD DE CALI
CIUDAD CALI MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO
TIPO DE RIESGO 0 TOTAL RIESGO COD NEGOCIO CLAVE AT. NEGOCIO CLAVE
ACTIVIDAD EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MONEDA COPS T.R.M. FECHA DE T.R.M.

INTERES ASEGURADO	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO
Cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias		$10,000,000,000.

AMPAROS	FORMA
RIESGOS LABORES Y OPERACIONES PATRONAL	
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	
PARQUEADEROS	
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	
RC GASTOS MEDICOS	

DEDUCIBLES: SEGUN ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente contrato se integra por la solicitud de seguro, los formularios de asegurabilidad, la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublímite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el condicionado Forma INC087 Versión 25, las cuales han sido recibidas por el Tomador y los anexos y los certificados que se expidan en aplicación a ella. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo. (Artículo 1068 C. de C.) este término legal no aplicará para los convenios de pago

LIQUIDACION DE PRIMA	
PRIMA BRUTA	$ 2.776.276.223
DESCUENTOS	
PRIMA NETA	$ 2.776.276.223
IVA	$ 444.204.196
TOTAL	$ 3.220.480.419

OBSERVACIONES

Emisión s/a Proceso de contratación No. 800-GA-CA-011-2016

En fe de lo cual se compromete expide el presente contrato en la ciudad de BOGOTA Sucursal o Agencia a los 13 días del mes de septiembre de 2016

Ciudad y Fecha de Expedición

Firma Autorizada

Dirección para Notificaciones

Firma Tomador

CLIENTE

19/09/2006-1301-P-00-0000GEN001_G_V01

43

6

PREVISORA SEGUROS

Allianz

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES PARTICULARES

POLIZA 21976242

TOMADOR – ASEGURADO – BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
(365 DIAS)

INTERES ASEGURADO

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:
- Lesiones ó muerte a personas.
- Daños a bienes de propiedad de terceros.
- Perjuicios morales y fisiológicos.
- Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal
Perjuicios de Vida en relación

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	$ 10.000.000.000
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$ 5.000.000.000
PATRONAL Persona En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 2.000.000.000
CRUZADA	$ 5.000.000.000
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Por vehículo En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 2.000.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA Evento En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 1.000.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION Evento En el agregado anual	 $ 500.000.000 $ 1.000.000.000

PREVISORA SEGUROS

Allianz

GASTOS MEDICOS

Persona : $ 130.000.000
En el agregado anual: $ 1.300.000.000
Queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora reconocerá al Asegurado, a los terceros afectados, o a la institución prestadora del servicio, los gastos médicos, hospitalarios, medicinas y demás gastos requeridos para la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que se causen o en que deba incurrir, hasta el límite convenido, como consecuencia de lesiones personales causadas a terceros, con ocasión del desarrollo de las actividades del Asegurado.

El amparo que mediante esta cláusula se otorga, es independiente del de Responsabilidad Civil y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se efectúen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad civil.
Esta cobertura no esta sujeta a la aplicacion de deducible, ni requiere fallo judicial

MANEJO DE COMBUSTIBLES: 800 SMMLV
valores asegurados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4299/2005 o las normas que lo complementen o sustituyan. Evento/Agregado Anual

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CUBRIR LOS EXCESOS DE LA PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA
Evento $1.000.000.000
En el agregado Anual $2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CON VALORES ASEGURADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
EVENTO/ AGREGADO ANUAL: 400 SMMLV

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora ampara la responsabilidad civil de EMCALI EICE ESP frente a terceros por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por vigilantes y personal de seguridad, en el cumplimiento de sus obligaciones y de los ocasionados por su negligencia o imprudencia, incluso, los que se ocasionen como consecuencia del uso de armas de fuego, en cualquier parte del territorio de la República de Colombia.

CONDUCCIONES SUBTERRANEAS.
EVENTO/AGREGADO ANUAL : $ 2.000.000.000

Daños causados a conducciones subterraneas con motivo de la actividad del asegurado

INDEMNIZACION AGREGADA: $300.000.000 evento/vigencia

EMCALI EICE ESP

PREVISORA SEGUROS

Allianz

Se cubren al 100% las pérdidas inferiores al deducible estipulado en la póliza, hasta completar un monto total agregado de indemnización en la vigencia anual. Una vez copado este monto agregado se aplicarán los deducibles estipulados.

PRODUCTOS (Agua Potable)
Evento $2.000.000.000
En el Agregado Anual $ 4.000.000.000

COBERTURA PARA BIENES ADYACENTES: Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000
Se cubre la responsabilidad civil del asegurado por la pérdida o daños de bienes por los cuales sea responsable y los daños que dichos bienes causen a terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO).
Evento/Vigencia: $ 3.500.000.000

Derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios prestados por EMCALI EICE. ESP según las Leyes 142 y 143 de 1.994,

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS DE SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EN PREDIOS DEL ASEGURADO

Por vehículo $50.000.000
Por evento $250.000.000
En el agregado anual $500.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES

UBICACIÓN GEOGRÁFICA: Republica de Colombia

JURISDICCION: Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la Ley Colombiana. La cobertura mundial, operará solo para viajes de servidores públicos al exterior, en calidad de trabajo.

INFORMACION COMPLEMENTARIA:
Planta de Personal Activo a Diciembre 31 de 2015
a) 2.340 trabajadores Oficiales y 102 empleados públicos
b) Total Personal Activo: 2.442
Valor Nómina Anual $ 159.438.195.693
Ingreso Presupuesto año 2016 Ingresos corrientes $1.967.806.548.304
Ingresos de Capital $170.405.527.900

PREVISORA
SEGUROS

Allianz

CONDICION DE PAGO DE PRIMAS

No obstante cualquier estipulación en contrario, por la presente cláusula se deja establecido que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley 45/90 y la Resolución número 03750 de diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen, que las primas causadas por el presente contrato de seguros, serán pagadas por EMCALI EICE ESP en cuatro (4) instalamentos mensuales vencidos contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP directamente de la Aseguradora, y/o del Corredor Líder designado para el manejo y administración del mismo.

En caso de modificaciones ó movimientos que generen cobro de prima, el pago de los certificados o anexos se efectuará en cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recibido en las oficinas de EMCALI E.I.C.E ESP.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos ó circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

AVISO DE PERDIDA

No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término de treinta (30) días hábiles para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La Aseguradora deberá dar aviso por escrito a EMCALI EICE ESP con una anticipación de noventa (90) días, en caso que decida revocar o no renovar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones. En caso de revocación la asegurado a devolverá al asegurado, la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza, liquidada a prorrata.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Por medio de la presente cláusula, la(s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos.

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

EMCALI
EICE - ESP

PREVISORA

Allianz

En caso de siniestro la suma asegurada se restablecerá automáticamente y la aseguradora efectuará el cobro de prima a que haya lugar tomando como base el valor indemnizado. Este restablecimiento opera por una sola vez.

DEFINICION DE TERCEROS

a. Se deja constancia que los usuarios de cualquier servicio ofrecido por EMCALI EICE ESP se consideraran terceros para efectos de cualquier reclamacion que deban formularle a EMCALI EICE ESP incluyendo servidores publicos (funcionarios publicos u oficiales al servicio de EMCALI), socios, directivos, representante legal, jubilados, contratistas, subcontratistas ó cualquier persona natural o juridica que tenga una relacion contractual con esta entidad pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecucion del contrato.
b. Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios de EMCALI EICE ESP y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por EMCALI.

ACTOS DE AUTORIDAD EXCEPTO POR AMIT Y TERRORISMO

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza o en sus anexos, queda entendido y convenido que este seguro cubre las pérdidas o daños materiales por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la Póliza ó por cualquier error que la misma cometa en función de su actividad.

AMPARO AUTOMATICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

Queda establecido y convenido por la presente cláusula, que este contrato de seguro se extiende a cubrir automáticamente operaciones adicionales o cambio de operaciones, realizadas en el predio descrito en la póliza siempre y cuando éstas no sean diferentes al giro de negocio del asegurado aceptado bajo esta póliza. También se hace extensivo a otras propiedades o bienes sobre los cuales el asegurado haya adquirido el dominio o control, a bienes tomados en arrendamiento o a cualquier otro titulo para su uso, situados dentro o fuera de los predios del asegurado.

USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CASINOS Y BARES AVISOS Y VALLAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza ó en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil del Asegurado, como consecuencia de la propiedad, posesión, tenencia, mantenimiento y uso de cafeterías, restaurantes, casinos y bares, así como de avisos, vallas y en general bienes utilizados para propaganda y publicidad.

ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil imputable al Asegurado, derivada del ejercicio, dirección o supervisión de actividades deportivas, sociales y culturales, que se desarrollen en cualquier parte del territorio de la República de Colombia, incluyendo la que se derive de las visitas a las dependencias de EMCALI, de estudiantes y visitantes en general.

PREVISORA SEGUROS

Allianz

TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS

Por la presente cláusula queda aclarado y convenido que la Póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del transporte y manejo por parte del asegurado, contratistas ó subcontratistas, de materias primas y productos de cualquier naturaleza, incluyendo la manipulación, cargue y descargue. Entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por EMCALI EICE ESP ó contratada. Exceptuando de esta cobertura los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.

EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO

Por medio de la presente Cláusula se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por daños causados a bienes de terceros; lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desarrollando las mismas.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS DE DEFENSA.

Opera en exceso de la cobertura bajo las pólizas de Automóviles y Maquinaria y Equipo.
Evento: $80.000.000
En el agregado anual: $450.000.000
Se cubren los gastos de honorarios requeridos para asistir profesionalmente a funcionarios de Emcali, demandados como consecuencia de daños a cosas, o lesiones o muerte de terceras personas durante el ejercicio de sus actividades laborales.

COBERTURA PARA ELEVADORES

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, mediante el presente seguro, se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar EMCALI EICE ESP como consecuencia del uso o manejo de elevadores, ascensores, cabrias, montacargas, carretas, escaleras metálicas y equipos similares dentro de los predios del asegurado.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas, montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas, montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

COBERTURA DE POLUCION Y/O CONTAMINACION ACCIDENTAL

No obstante cualquier estipulación en contrario de las condiciones generales y particulares de la póliza y sus anexos, esta póliza de seguro cubre la polución y/o contaminación accidental, proveniente de cualquiera de las actividades desarrolladas por el asegurado.

PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

EMCALI EICE ESP

PREVISORA

Allianz

En virtud del presente amparo se cubren las indemnizaciones que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador o poseedor de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Esta cobertura se extiende además a cubrir la responsabilidad civil del asegurado derivada de:

1. Defectos de mantenimiento o vicios de construcción del edificio asegurado, así como de los estanques, terrenos, muros, árboles, lagos, ríos y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad.

2. Hechos de porteros, conserjes, jardineros, u otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del inmueble.

3. Reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y/Ó RAYO, EXPLOSIÓN
La póliza se extiende a cubrir los daños y perjuicios ocasionados a terceros por Incendio, Rayo y Explosión.

PARTICIPACIÓN DE EMCALI EICE ESP EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
En el desarrollo de su actividad

DELIMITACIÓN TEMPORAL

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción) que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza. Cobertura basada en el principio de ocurrencia cinco (5) años sun-set se cubren siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados a más tarda cinco años después del vencimiento anual de la póliza

CONDICIONES TECNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURADORES
Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, el (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n). Durante el periodo de adjudicación, los oferentes no podrán cambiar las condiciones tecnicas y económicas ofrecidas, salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automaticamente a la póliza

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES
La presente póliza ampara, aún en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos:

PREVISORA SEGUROS

Allianz

1. Los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

2. 2. El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La Aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la Aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR
En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:

• Se elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.
• La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali.
• La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.
• El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del reporte del siniestro.
• El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los integrantes de la terna preseleccionada.

INFORME AJUSTADOR
Emcali requiere que una vez la compañía de seguros haya recibido el expediente y el informe tecnico del Daño, se le suministre a mas tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el informe del ajustado y la posicion de la Compañía de Seguros frente al hecho.

EXTENSION DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS
Evento/ Vigencia: $100.000.000
Esta cobertura se extiende a cubrir los daños materiales causados por el asegurado o sus dependientes, contratistas y subcontratistas, a bienes de propiedad de empleados ocasionados dentro ó fuera de los predios del asegurado.

EMCALI EICE ESP

PREVISORA SEGUROS

Allianz

CLAUSULAS Y SUBLIMITES

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $1.000.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Mediante esta clausula, la cobertura de productos se extiende a amparar la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial a consecuencia de una unión o mezcla de productos.
Se indemnizará al asegurado, única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:
a.) Deterioro o destrucción de los otros producto
b.) Costos de fabricación del producto final. No se indemnizará, sin embargo, el precio del producto asegurado.
c.) Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios, para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
d.) Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el previo de venta con que se hubiere podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

Definiciones:
a.) Unión o mezcla es la elaboración/fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión ó mezcla de un producto asegurado con otro producto. Se da el supuesto de unión ó mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.
b.) Producto asegurado es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro un producto final.
c.) Otro producto, significa cualquier producto usado para la elaboración/fabricación de un producto final distinto al producto asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $1.000.000.000
En virtud del presente amparo, que se adhiere y forma parte integrante de la póliza, se cubren las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, que haya causado daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación de los productos asegurados en un producto final.

Definiciones:

PREVISORA

Allianz

Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio ó transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión ó mezcla con otro producto.

Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración/fabricación de un producto final.

Se da el supuesto de un producto defectuoso, cuando el producto no corresponde a las especificaciones concretas convenidas por escrito entre el asegurado y el tercero.

Indemnizaciones:

La aseguradora indemnizará al asegurado única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado defectuoso siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la redhibición, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por costos, los costos de fabricación del tercero con reducción del precio del producto asegurado.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

La aseguradora no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:$5.000.000.000

Mediante la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, se reconocerán a los terceros afectados y/o al asegurado, las sumas que debiere pagar EMCALI EICE ESP en razón de la responsabilidad civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, resultantes como consecuencia de labores realizadas a su servicio por Contratistas ó Subcontratistas independientes.

Este amparo operará en exceso de la responsabilidad civil del contratista ó subcontratista, siempre que la póliza exista y se logre obtener la indemnización en caso de reclamo bajo dicha póliza hasta su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.

EMCALI EICE ESP

PREVISORA SEGUROS

Allianz

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/ó subcontratistas. Esta cláusula opera en exceso de las prestaciones legales, y excluye enfermedad profesional.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA $5.000.000.000
Por la presente cláusula queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza o en sus anexos, que la cobertura de responsabilidad civil se aplicará al Asegurado y a los Contratistas y Subcontratistas independientes, al servicio del Asegurado, en la misma forma que si a cada uno de ellos, se hubiera extendido una Póliza por separado.

COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES)

Por vehículo $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, y sujeto a que el Asegurado ha pagado la prima adicional acordada a la Aseguradora, le indemnizará las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil extracontractual por las lesiones personales o muerte causadas a terceros, ó daños causados a propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre, que sean o no de su propiedad y se extiende a amparar los equipos que no tengan tracción propia. Esta cobertura opera en exceso de los límites contratados en la Póliza de Automóviles si las hay. De no haber póliza de automóviles ó no haber sido indemnizado el reclamo, esta cobertura cubrirá como primera capa.

ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO
Por medio de la presente Cláusula se conviene que todos los siniestros serán ajustados conforme al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.

COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE
Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera persona, natural o jurídica, distinta a EMCALI EICE ESP según las cláusulas de pago de indemnizaciones. Igualmente se conviene, que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del

recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización, correspondiente al deducible que quede a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENSANCHES O MONTAJES Y/O EJECUCION DE OBRAS: $500.000.000 Evento / Vigencia
Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial en que incurra, el asegurado y/ó contratistas y subcontratistas, durante la ejecución de cualquier tipo de ensanche ó montaje de maquinaria y equipo y/ó ejecución de obra, que se realice dentro y/ó fuera de los predios asegurados.

Esta cobertura opera en exceso de la Responsabilidad Civil cubierta bajo la póliza de Todo Riesgo Construcción y Montaje, si el contrato está amparado, ó de lo contrario, operará esta cobertura como primera capa.

COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL
Cubre el costo de la prima de seguros con un sublímite $50.000.000 evento / Vigencia.

BONIFICACION POR BUENA EXPERIENCIA
Bonificación por buena experiencia para la póliza, aplicable a cada vigencia posterior a la primera. Será = 0.005 (0.70 Pr mas – (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
Para el médico que eventualmente presta sus servicios a los terceros que sufran accidentes ó lesiones dentro de las instalaciones del asegurado, sublímite de $15'000.000 por evento $50'000.000 por vigencia.

PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS
La presente póliza se extiende a amparar la Responsabilidad Civil por lesiones ó muerte a personas o daños a propiedades que le sea imputable como consecuencia de;

Uso, manejo o consumo de productos que el asegurado elabore, distribuya o comercialice en el giro normal de sus negocios y su posesión física, custodia o control hayan sido definitivamente transferidos.

Operaciones completamente terminadas o abandonadas, ejecutadas por el asegurado en el giro normal de sus negocios, siempre y cuando que las lesiones a la persona, o daños a propiedades se produzcan fuera del local y predios del asegurado.

Se consideran igualmente como completamente terminadas aquellas operaciones ejecutadas por el asegurado que en razón de defectos o deficiencias pudieren requerir trabajos posteriores de mantenimiento, reparación o reemplazo, pero que por lo demás pueden considerarse como definitivamente terminadas.

12

PREVISORA SEGUROS

Allianz

Límite de Responsabilidad: Para efectos de los límites de responsabilidad establecidos en la póliza, se consideran como ocurridas en un solo evento la totalidad de las lesiones a personas y la totalidad de los daños a propiedades que se generen por el uso, manejo o consumo de productos elaborados dentro de un mismo ciclo de producción.

DEDUCIBLES:

Predios, labores y operaciones, Vallas, cobertura: 10% del valor de la pérdida mínimo $25'000.000 (No aplica para gastos médicos) (Se opera sin deducible).

Responsabilidad Civil Contractual (falta y falla en la prestación del servicio) 10% del valor de la pérdida mínimo $25'000.000

Responsabilidad Civil Productos: 8% del valor de la pérdida mínimo $25'000.000

Gastos Médicos: No aplica deducible

Empresas

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

13 de Septiembre de 2016

Tomador de la Póliza

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

Scanned by CamScanner

SUMARIO

PRELIMINAR.....

CONDICIONES PARTICULARES.....4

Capítulo I - Datos identificativos.....5

CONDICIONES GENERALES.....5

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....23

Capítulo III - Siniestros.....23

Capítulo IV - Administración de la Póliza.....39

Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general.....43

.....44

Datos

Tomador del Seguro:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES NIT: 8903990034 CAM TORRE DE CALI . . . CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co
Asegurado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES NIT: 8903990034 CAM TORRE DE CALI . . . CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co
Póliza y duración:	Póliza nº: 021976242 / 0 Suplemento N°: 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 21/09/2016 hasta las 24:00 horas del 20/09/2017. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
	Renovable a partir del 20/09/2017 desde las 24:00 horas.
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1070996 AV 6 AN # 23 N - 13 CALI NIT: 890301584 Teléfonos: 6083170 0 E-mail: delima.marsh@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo	Valor
Servicios	CAM TORRE DE CALI . . .	

Scanned by CamScanner

Riesgo asegurado	Entidades sin ánimo de lucro
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	10.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	10.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Limite Asegurado Evento	Limite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	2.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	500.000.000,00	2.000.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
8.RC Cruzada	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado,		

Seguridad		1.300.000.000,00	
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	257.740.000,00		257.740.000,00
40.RC Diferencia Deducibles	10.000.000.000,00		10.000.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	100.000.000,00		100.000.000,00
52.Indemnización Agregada	10.000.000.000,00		10.000.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposciones	300.000.000,00		300.000.000,00
	10.000.000.000,00		10.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1070996	DELIMA MARSH SA	53,00
1075753	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	47,00

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

Clausulas

Scanned by CamScanner

TOMADOR ASEGURADO BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE
ESP.

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
(365 DIAS)

INTERES ASEGURADO

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:

Lesiones ó muerte a personas.

Daños a bienes de propiedad de terceros.

Perjuicios morales y fisiológicos.

Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal

Perjuicios de Vida en relación

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES $ 10.000.000.000

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES $ 5.000.000.000

PATRONAL
Persona $ 500.000.000
En el agregado anual $ 2.000.000.000

CRUZADA $ 5.000.000.000

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
Por vehiculo $ 500.000.000
En el agregado anual $ 2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $ 1.000.000.000

RESPONSABILIDAD [illegible]

en la Póliza y ...minos y condiciones contenidas
terceros afectados, ó a la institución prestadora del servicio, los gastos ...aseguradora reconocerá al Asegurado, a los
médicos, hospitalarios, medicinas y demás gastos requeridos para la prestación
de los servicios médicos y hospitalarios que se causen ó en que deba incurrir,
hasta el límite convenido, como consecuencia de lesiones personales causadas a
terceros, con ocasión del desarrollo de las actividades del Asegurado.

El amparo que mediante esta cláusula se otorga, es independiente del de
Responsabilidad Civil y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se
efectúen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de
responsabilidad civil.

Esta cobertura no esta sujeta a la aplicacion de deducible, ni requiere fallo
judicial.

MANEJO DE COMBUSTIBLES: 800 SMMLV
valores asegurados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4299/2005 o las
normas que lo complementen o sustituyan. Evento/Agregado Anual

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CUBRIR LOS EXCESOS DE LA PÓLIZA DE EQUIPO Y
MAQUINARIA
Evento $1.000.000.000
En el agregado Anual $2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CON VALORES
ASEGURADOS

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
EVENTO/ AGREGADO ANUAL: 400 SMMLV

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las
condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora ampara la
responsabilidad civil de EMCALI EICE ESP frente a terceros por perjuicios
patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por vigilantes y personal de
seguridad, en el cumplimiento de sus obligaciones y de los ocasionados por su
negligencia o imprudencia, incluso, los que se ocasionen como consecuencia del
uso de armas de fuego, en cualquier parte del territorio de la República de
Colombia.

CONDUCCIONES.SUBTERRANEAS. EVENTO/AGREGADO ANUAL: $2.000.000.000

Daños causados a conducciones subterraneas con motivo de la actividad del
asegurado

Scanned by CamScanner

INDEMNIZACION AGREGADA: $300.000.000 evento/vigencia

Se cubren al 100% las pérdidas inferiores al deducible estipulado en la póliza, hasta completar un monto total agregado de indemnización en la vigencia anual. Una vez copado este monto agregado se aplicarán los deducibles estipulados.

PRODUCTOS (Agua Potable)
Evento $2.000.000.000
En el Agregado Anual $ 4.000.000.000

COBERTURA PARA BIENES ADYACENTES: Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000
Se cubre la responsabilidad civil del asegurado por la pérdida o daños de bienes por los cuales sea responsable y los daños que dichos bienes causen a terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO).
Evento/Vigencia: $ 3.500.000.000

Derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios prestados por EMCALI EICE. ESP según las Leyes 142 y 143 de 1.994,

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS DE SERVIDORES PUBLICOS AL

SERVICIO DE EMCALI EN PREDIOS DEL ASEGURADO
Por vehículo $50.000.000
Por evento $250.000.000
En el agregado anual $500.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES

UBICACIÓN GEOGRAFICA: Republica de Colombia

JURISDICCION: Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la Ley Colombiana.

La cobertura mundial, operará solo para viajes de servidores públicos al exterior, en calidad de trabajo.

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Planta de Personal Activo a Diciembre 31 de 2015.

a) 2.340 trabajadores Oficiales y 102 empleados públicos

Valor Nómina Anual

Ingreso Presupuesto año 2016 Ingresos corrientes $1.967.806.548.304

Ingresos de Capital $170.405.527.900

CONDICION DE PAGO DE PRIMAS

No obstante cualquier estipulación en contrario, por la presente cláusula se deja establecido que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley 45/90 y la Resolución número 03750 de diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen, que las primas causadas por el presente contrato de seguros, serán pagadas por EMCALI EICE ESP en cuatro (4) instalamentos mensuales vencidos contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP directamente de la Aseguradora, y/o del Corredor Líder designado para el manejo y administración del mismo.

En caso de modificaciones ó movimientos que generen cobro de prima, el pago de los certificados o anexos se efectuará en cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro.

Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

AVISO DE PERDIDA

No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término de treinta (30) días hábiles para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La Aseguradora deberá dar aviso por escrito a EMCALI EICE ESP con una anticipación de noventa (90) días, en caso que decida revocar o no renovar

Scanned by CamScanner

esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones. En caso de revocación la aseguradora devolverá al asegurado, la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza, liquidada a prorrata.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Por medio de la presente cláusula, la(s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos.

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

En caso de siniestro la suma asegurada se restablecerá automáticamente y la aseguradora efectuará el cobro de prima a que haya lugar tomando como base el valor indemnizado. Este restablecimiento opera por una sola vez.

DEFINICION DE TERCEROS

Se deja constancia que los usuarios de cualquier servicio ofrecido por EMCALI EICE ESP se consideraran terceros para efectos de cualquier reclamacion que deban formularle a EMCALI EICE ESP incluyendo servidores publicos (funcionarios publicos u oficiales alservicio de EMCALI), socios, directivos, representante legal, jubilados,contratistas,subcontratistas ó cualquier persona natural o juridica que tenga una relación contractual con esta entidad pero
exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecucion del contrato

b. Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios de EMCALI EICE ESP y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por EMCALI.

ACTOS DE AUTORIDAD EXCEPTO POR AMIT Y TERRORISMO

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza o en sus anexos, queda entendido y convenido que este seguro cubre las pérdidas o daños materiales por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la Póliza ó por cualquier error que la misma cometa en función de su actividad.

AMPARO AUTOMATICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

Queda establecido y convenido por la presente cláusula, que este contrato de seguro se extiende a cubrir automáticamente operaciones adicionales o cambio de operaciones, realizadas en el predio descrito en la póliza siempre y cuando éstas no sean diferentes al giro de negocio del asegurado aceptado bajo esta póliza. También se hace extensivo a otras propiedades o bien[illegible]
cuales el [illegible]

CAFETERÍAS/RESTAURANTES, CASINOS Y BARES AVISOS Y VALLAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil del Asegurado, como consecuencia de la propiedad, posesión, tenencia, mantenimiento y uso de cafeterías,restaurantes, casinos y bares, así como de avisos, vallas y en general bienes utilizados para propaganda y publicidad.

ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil imputable al Asegurado, derivada del ejercicio, dirección o supervisión de actividades deportivas, sociales y culturales, que se desarrollen en cualquier parte del territorio de la República de Colombia, incluyendo la que se derive de las visitas a las dependencias de EMCALI, de estudiantes y visitantes en general.

TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS

Por la presente cláusula queda aclarado y convenido que la Póliza ampara la responsabilidad civil,como consecuencia del transporte y manejo por parte del asegurado,contratistas ó subcontratistas, de materias primas y productos de cualquier naturaleza,incluyendo la manipulación, cargue y descargue. Entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por EMCALI EICE ESP ó contratada. Exceptuando de esta cobertura los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.

EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO

Por medio de la presente Cláusula se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por daños causados a bienes de terceros; lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en
cualquier sitio o sitios, donde se hallen desarrollando las mismas.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS DE DEFENSA.

Opera en exceso de la cobertura bajo las pólizas de Automóviles y Maquinaria y Equipo.
Evento: $80.000.000

En el agregado anual: $450.000.000

Se cubren los gastos de honorarios requeridos para asistir profesionalmente a

Scanned by CamScanner

funcionarios de Emcali, demandados como consecuencia de daños a cosas, o lesiones o muerte de terceras personas durante el ejercicio de sus actividades laborales.

COBERTURA PARA ELEVADORES

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, mediante el presente seguro, se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar EMCALI EICE ESP como consecuencia del uso o manejo de elevadores, ascensores, cabrias, montacargas, carretas,escaleras metálicas y equipos similares dentro de los predios del asegurado.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mècánicas,montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas,montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas ymaquinaria que de ellos forman parte.

COBERTURA DE POLUCION Y/O CONTAMINACION ACCIDENTAL

No obstante cualquier estipulación en contrario de las condiciones generales y particulares de la póliza y sus anexos, esta póliza de seguro cubre la polución y/o contaminación accidental,proveniente de cualquiera de las actividades desarrolladas por el asegurado.

PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES
En virtud del presente amparo se cubren las indemnizaciones que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador ó poseedor de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Esta cobertura se extiende además a cubrir la responsabilidad civil del asegurado derivada de:

1. Defectos de mantenimiento o vicios de construcción del edificio asegurado, así como de los estanques, terrenos, muros, árboles, lagos, ríos y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad.
2. Hechos de porteros, conserjes, jardineros u otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del inmueble.
3. Reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y/Ó RAYO, EXPLOSIÓN
La póliza se extiende a cubrir los daños y perjuicios ocasionados a terceros

DELIMITACION TEMPORAL
Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripcion)que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Cobertura basada en el principio de ocurrencia cinco (5) años sun-set se cubren siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados a más tarda cinco años después del vencimiento anual de la póliza

CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURADORES

Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación, los oferentes no podran cambiar las condiciones tecnicas y economicas ofrecidas, salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automaticamente a la póliza

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES
La presente póliza ampara, aún en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos:

1. Los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La Aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o.
-cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la Aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Scanned by CamScanner

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR

En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:

Sé elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.

La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali.

La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre EMCALI EICE ESP y la Aseguradora.

El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del reporte del siniestro.

El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los integrantes de la terna preseleccionada.

INFORME AJUSTADOR

Emcali requiere que una vez la compañía de seguroshaya recibido el expediente y el informe tecnico del Daño, se le suministre a mas tardar dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes el informe del ajustador y la posicion de la Compañía de Seguros frente al hecho.

EXTENSION DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS

Evento/ Vigencia: $100.000.000

Esta cobertura se extiende a cubrir los daños materiales causados por el asegurado o sus dependientes, contratistas y subcontratistas, a bienes de propiedad de empleados ocasionados dentro ó fuera de los predios del asegurado.

CLAUSULAS Y SUBLIMITES

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA

Evento $ 500.000.000

En el agregado anual $1.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA

Mediante esta cláusula, la cobertura de productos se extiende a amparar la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial a consecuencia de una unión o mezcla de productos.

Se indemnizará al asegurado, única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

a.) Deterioro o destrucción de los otros producto

b.) Costos de fabricación del producto final. No se indemnizará, sin embargo, el precio del producto asegurado.

de cualquier otro daño. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.

d.) Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el previo de venta con que se hubiere podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos

Definiciones:

a.) Unión o mezcla es la elaboración/fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión ó mezcla de un producto asegurado con otro producto. Se da el supuesto de unión ó mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

b.) Producto asegurado es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro un producto final.

c.) Otro producto, significa cualquier producto usado para la elaboración/fabricación de un producto final distinto al producto asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION

Evento $ 500.000.000

En el agregado anual $1.000.000.000

En virtud del presente amparo, que se adhiere y forma parte integrante de la póliza, se cubren las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, que haya causado daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación de los productos asegurados en un producto final.

Definiciones:

• Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio ó transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión ó mezcla con otro producto.

• Se entiende por producto asegurado el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la

Scanned by CamScanner

elaboración/fabricación de un producto final.
• Se da el supuesto de un producto defectuoso, cuando el producto no corresponde a las
especificaciones concretas convenidas por escrito entre el asegurado y el tercero.
Indemnizaciones:
La aseguradora indemnizará al asegurado única y exclusivamente con respecto a las siguientes
reclamaciones:
• Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto
• asegurado defectuoso
siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados
no hayan sido ocasionados por la redhibición, subsanación ó rectificación del defecto del propio
producto asegurado.
• Para efectos del párrafo anterior se entiende por costos, los costos de fabricación del tercero con
reducción del precio del producto asegurado.
• En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción
del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en
el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del
precio.
En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del
precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el
punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del
precio.
• La aseguradora no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos
que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del
producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto
asegurado libre de defectos.
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:$5.000.000.000
Mediante la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones
generales de la Póliza o en sus anexos, se reconocerán a los terceros afectados y/ó al asegurado,
las sumas que debiere pagar EMCALI EICE ESP en razón de la responsabilidad civil Extracontractual
por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales resultantes -
consecuencia de labores

Bajo dicha póliza hasta ...indemnización en caso de reclamo
su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la
responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales,
que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en
exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/ó subcontratistas.
Esta cláusula opera en exceso de las prestaciones legales, y excluye enfermedad profesional.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA $5.000.000.000
Por la presente cláusula queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones
contenidas en la Póliza o en sus anexos, que la cobertura de responsabilidad civil se aplicará al
Asegurado y a los Contratistas y Subcontratistas independientes, al servicio del Asegurado, en la
misma forma que si a cada uno de ellos, se hubiera extendido una Póliza por separado.
COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES)
Por vehículo $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de
la póliza o en sus anexos, y sujeto a que el Asegurado ha pagado la prima adicional acordada a la
Aseguradora, le indemnizará las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil
extracontractual por las lesiones personales o muerte causadas a terceros, ó daños causados a
propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre,
que sean o no de su propiedad y se extiende a amparar los equipos que no tengan tracción propia.
Esta cobertura opera en exceso de los límites contratados en la Póliza de Automóviles si las hay.
De no haber póliza de automóviles ó no haber sido indemnizado el reclamo, esta cobertura cubrirá
como primera capa.
ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO

Scanned by CamScanner

Por medio de la presente Cláusula se conviene que todos los siniestros serán ajustados conforme
al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo
estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.

COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE

Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza
y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún
porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera
persona, natural o jurídica, distinta a EMCALI EICE ESP según las cláusulas de pago de
indemnizaciones. Igualmente se conviene, que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en
la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del
recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización,
correspondiente al deducible que quede a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENSANCHES O MONTAJES Y/O EJECUCION DE OBRAS:
$500.000.000 Evento / Vigencia

Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial en que
incurra, el asegurado y/ó contratistas y subcontratistas, durante la ejecución de cualquier tipo de
ensanche ó montaje de maquinaria y equipo y/ó ejecución de obra, que se realice dentro y/o fuera
de los predios asegurados.

Esta cobertura opera en exceso de la Responsabilidad Civil cubierta bajo la póliza de Todo Riesgo
Construcción y Montaje, si el contrato está amparado, ó de lo contrario, operará esta cobertura
como primera capa.

COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL

Cubre el costo de la prima de seguros con un sublimite $50.000.000 evento / Vigencia.

BONIFICACION POR BUENA EXPERIENCIA

Bonificación por buena experiencia para la póliza, aplicable a cada vigencia posterior a la primera.

Será = 0.005 (0.70 Primas (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

Para el médico que eventualmente presta sus servicios a los terceros que sufran accidentes ó
lesiones dentro de las instalaciones del asegurado, sublímite de $15 000.000 por evento
$50 000.000 por vigencia.

PRODUCTOS MOP

Vicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA
Teléfono/s:6083170 0
También a través de su e-mail: delima.marsh@allia2.com.co
Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Scanned by CamScanner

CONDICIONES GENERALES

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el

[illegible] la víctima la cual,

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA.**
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

Scanned by CamScanner

COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Propiedad, uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
  - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
  - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

Scanned by CamScanner

parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o

- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

(i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,

(ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,

personas naturales residente en Irán y

(iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii).

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratitas deben tener vigentes con un mínimo de _____. En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de _____

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Scanned by CamScanner

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los [illegible] zona geográfica

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

_____/_____/_____ millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translaticio de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Scanned by CamScanner

Condiciones

a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Amparo

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministradospor el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.

... gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o ... productos por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Productos: Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. Siniestros: Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

Terminación o revocación del seguro

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Limite Unico Combinado con los amparos citados a continuación citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la poliza, de manera que no se consideran limite independientes por cobertura ni en adicion:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y /o Puerto Rico**

Todas las demás condiciones de la Póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de

Scanned by CamScanner

ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.
En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA , con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:
El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y /o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre EL ASEGURADO y el tercero tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas.
4. Las reclamaciones por interrupción de producción etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Producto Asegurado: Es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Límite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Único Combinado con el amparo de Unión y Mezcla, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran límites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.
2. Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.
3. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final el asegurador indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto 1. la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.
4. El ASEGURADO no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA UNIÓN Y MEZCLA

Amparo

Scanned by CamScanner

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una unión o mezcla de productos asegurados con otros productos.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el ASEGURADO y el tercero, tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida;
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas;
4. Las reclamaciones por interrupción de producción.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Unión o mezcla: es la elaboración /fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto.

Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Producto asegurado: es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Otro producto: es cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado"

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Unico Combinado con el amparo de Transformación, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran limites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Deterioro o destrucción de los otros productos;
2. Costos de fabricación del producto final, el asegurador no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño derivado del producto final. LA COMPAÑÍA indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o [illegible] LA COMPAÑÍA no indemnizará sin embargo

contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Scanned by CamScanner

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o substancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENCIA DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a titulo de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en [illegible] ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el

personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Scanned by CamScanner

Capítulo III
Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.
La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

Scanned by CamScanner

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes,

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Scanned by CamScanner

Capítulo IV
Administración de la Póliza

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañia	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Capítulo V
Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.
Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. **RECLAMACIÓN:**
En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:
- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. **SINIESTRO:**
En Modalidad Ocurrencia

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio quepueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. **LIMITE ASEGURADO.**

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

Scanned by CamScanner

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o [illegible] que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre qué versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.

10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

Scanned by CamScanner

10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.

10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.

11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.

11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

12. CESIÓN.
Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.
EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL
Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN
La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO
Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES
Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

Scanned by CamScanner

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

23/07/2015-1301-P-06-RCE100 V2

Empresas

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
021976242 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

13 de Septiembre de 2016

Tomador de la Póliza

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

SUMARIO

PRELIMINAR.....4

CONDICIONES PARTICULARES.....5

Capítulo I - Datos identificativos.....5

CONDICIONES GENERALES.....23

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....23

Capítulo III - Siniestros.....39

Capítulo IV - Administración de la Póliza.....43

Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general.....44

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES CAM TORRE DE CALI . . . CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co	NIT: 8903990034
Asegurado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES CAM TORRE DE CALI . . . CALI Teléfono: 0008980909 Email: mccortes@emcali.com.co	NIT: 8903990034
Póliza y duración:	Póliza nº: 021976242 / 0 Suplemento N°: 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 21/09/2016 hasta las 24:00 horas del 20/09/2017. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.	
	Renovable a partir del 20/09/2017 desde las 24:00 horas.	
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1070996 AV 6 AN # 23 N - 13 CALI NIT: 890301584 Teléfonos: 6083170 0 E-mail: delima.marsh@allia2.com.co	

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CAM TORRE DE CALI . . .

Descripción	Valor

Riesgo asegurado	Entidades sin ánimo de lucro
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	10.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	10.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	2.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	500.000.000,00	2.000.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
8.RC Cruzada	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
20.RC Transformación	500.000.000,00	1.000.000.000,00
21.RC Unión y Mezcla	500.000.000,00	1.000.000.000,00

22.Gastos Médicos	130.000.000,00	1.300.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	257.740.000,00	257.740.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
40.RC Diferencia Deducibles	100.000.000,00	100.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
52.Indemnización Agregada	300.000.000,00	300.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1070996	DELIMA MARSH SA	53,00
1075753	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	47,00

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

Cláusulas

Beneficiario
Terceros Afectados

Actividad del Cliente
Actividad Asegurada:

TOMADOR ASEGURADO BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE
ESP.

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS
HASTA: EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 24:00 HORAS
(365 DIAS)

INTERES ASEGURADO

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias.

Los perjuicios cubiertos son los derivados de:

Lesiones ó muerte a personas.

Daños a bienes de propiedad de terceros.

Perjuicios morales y fisiológicos.

Lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal

Perjuicios de Vida en relación

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES $ 10.000.000.000

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES $ 5.000.000.000

PATRONAL
Persona $ 500.000.000
En el agregado anual $ 2.000.000.000

CRUZADA $ 5.000.000.000

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
Por vehiculo $ 500.000.000
En el agregado anual $ 2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $ 1.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION
Evento $ 500.000.000

En el agregado anual $ 1.000.000.000

GASTOS MEDICOS
Persona : $ 130.000.000
En el agregado anual: $ 1.300.000.000
Queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora reconocerá al Asegurado, a los terceros afectados, ó a la institución prestadora del servicio, los gastos médicos, hospitalarios, medicinas y demás gastos requeridos para la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que se causen ó en que deba incurrir, hasta el límite convenido, como consecuencia de lesiones personales causadas a terceros, con ocasión del desarrollo de las actividades del Asegurado.

El amparo que mediante esta cláusula se otorga, es independiente del de Responsabilidad Civil y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se efectúen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad civil.

Esta cobertura no esta sujeta a la aplicacion de deducible, ni requiere fallo judicial.

MANEJO DE COMBUSTIBLES: 800 SMMLV
valores asegurados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4299/2005 o las normas que lo complementen o sustituyan. Evento/Agregado Anual

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CUBRIR LOS EXCESOS DE LA PÓLIZA DE EQUIPO Y

MAQUINARIA
Evento $1.000.000.000
En el agregado Anual $2.000.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CON VALORES ASEGURADOS

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
EVENTO/ AGREGADO ANUAL: 400 SMMLV

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora ampara la responsabilidad civil de EMCALI EICE ESP frente a terceros por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por vigilantes y personal de seguridad, en el cumplimiento de sus obligaciones y de los ocasionados por su negligencia o imprudencia, incluso, los que se ocasionen como consecuencia del uso de armas de fuego, en cualquier parte del territorio de la República de Colombia.

CONDUCCIONES.SUBTERRANEAS. EVENTO/AGREGADO ANUAL : $2.000.000.000

Daños causados a conducciones subterraneas con motivo de la actividad del asegurado

INDEMNIZACION AGREGADA: $300.000.000 evento/vigencia

Se cubren al 100% las pérdidas inferiores al deducible estipulado en la póliza, hasta completar un monto total agregado de indemnización en la vigencia anual. Una vez copado este monto agregado se aplicarán los deducibles estipulados.

PRODUCTOS (Agua Potable)
Evento $2.000.000.000
En el Agregado Anual $ 4.000.000.000

COBERTURA PARA BIENES ADYACENTES: Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL Evento/ Agregado Anual $2.000.000.000
Se cubre la responsabilidad civil del asegurado por la pérdida o daños de bienes por los cuales sea responsable y los daños que dichos bienes causen a terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (FALTA Y FALLA EN EL SUMINISTRO).
Evento/Vigencia: $ 3.500.000.000

Derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios prestados por EMCALI EICE. ESP según las Leyes 142 y 143 de 1.994,

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS INCLUYENDO LOS DE SERVIDORES PUBLICOS AL

SERVICIO DE EMCALI EN PREDIOS DEL ASEGURADO
Por vehículo $50.000.000
Por evento $250.000.000
En el agregado anual $500.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES

UBICACIÓN GEOGRAFICA: Republica de Colombia

JURISDICCION: Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la

Ley Colombiana.

La cobertura mundial, operará solo para viajes de servidores públicos al exterior, en calidad de trabajo.

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Planta de Personal Activo a Diciembre 31 de 2015.

a) 2.340 trabajadores Oficiales y 102 empleados públicos

b) Total Personal Activo: 2.442

Valor Nómina Anual $ 159.438.195.693

Ingreso Presupuesto año 2016 Ingresos corrientes $1.967.806.548.304

Ingresos de Capital $170.405.527.900

CONDICION DE PAGO DE PRIMAS

No obstante cualquier estipulación en contrario, por la presente cláusula de deja establecido que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley 45/90 y la Resolución número 03750 de diciembre 31/74 de la Superintendencia Financiera, las partes contratantes convienen, que las primas causadas por el presente contrato de seguros, serán pagadas por EMCALI EICE ESP en cuatro (4) instalamentos mensuales vencidos contados a partir de la fecha en que el respectivo documento sea recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP directamente de la Aseguradora, y/o del Corredor Líder designado para el manejo y administración del mismo.

En caso de modificaciones ó movimientos que generen cobro de prima, el pago de los certificados o anexos se efectuará en cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recibido en las oficinas de EMCALI EICE ESP.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro.

Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

AVISO DE PERDIDA

No obstante lo dispuesto en las condiciones la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término de treinta (30) días hábiles para que el Asegurado de aviso al Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

La Aseguradora deberá dar aviso por escrito a EMCALI EICE ESP con una anticipación de noventa (90) días, en caso que decida revocar o no renovar

esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones. En caso de revocación la aseguradora devolverá al asegurado, la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza, liquidada a prorrata.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Por medio de la presente cláusula, la(s) Compañía(s) Aseguradora(s) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos..

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

En caso de siniestro la suma asegurada se restablecerá automáticamente y la aseguradora efectuará el cobro de prima a que haya lugar tomando como base el valor indemnizado. Este restablecimiento opera por una sola vez.

DEFINICION DE TERCEROS

Se deja constancia que los usuarios de cualquier servicio ofrecido por EMCALI EICE ESP se consideraran terceros para efectos de cualquier reclamacion que deban formularle a EMCALI EICE ESP incluyendo servidores publicos (funcionarios publicos u oficiales alservicio de EMCALI), socios, directivos, representante legal, jubilados,contratistas,subcontratistas ó cualquier persona natural o juridica que tenga una relación contractual con esta entidad pero
exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecucion del contrato

b. Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios de EMCALI EICE ESP y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por EMCALI.

ACTOS DE AUTORIDAD EXCEPTO POR AMIT Y TERRORISMO

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza o en sus anexos, queda entendido y convenido que este seguro cubre las pérdidas o daños materiales por la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la Póliza ó por cualquier error que la misma cometa en función de su actividad.

AMPARO AUTOMATICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

Queda establecido y convenido por la presente cláusula, que este contrato de seguro se extiende a cubrir automáticamente operaciones adicionales o cambio de operaciones, realizadas en el predio descrito en la póliza siempre y cuando éstas no sean diferentes al giro de negocio del asegurado aceptado bajo esta póliza. También se hace extensivo a otras propiedades o bienes sobre los cuales el asegurado haya adquirido el dominio o control, a bienes tomados en arrendamiento o acualquier otro titulo para su uso, situados dentro o fuera de

los predios del asegurado.

USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CASINOS Y BARES AVISOS Y VALLAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil del Asegurado, como consecuencia de la propiedad, posesión, tenencia, mantenimiento y uso de cafeterías,restaurantes, casinos y bares, así como de avisos, vallas y en general bienes utilizados para propaganda y publicidad.

ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Por la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil imputable al Asegurado, derivada del ejercicio, dirección o supervisión de actividades deportivas, sociales y culturales, que se desarrollen en cualquier parte del territorio de la República de Colombia, incluyendo la que se derive de las visitas a las dependencias de EMCALI, de estudiantes y visitantes en general.

TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS

Por la presente cláusula queda aclarado y convenido que la Póliza ampara la responsabilidad civil,como consecuencia del transporte y manejo por parte del asegurado,contratistas ó subcontratistas, de materias primas y productos de cualquier naturaleza,incluyendo la manipulación, cargue y descargue. Entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por EMCALI EICE ESP ó contratada. Exceptuando de esta cobertura los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.

EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO

Por medio de la presente Cláusula se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por daños causados a bienes de terceros; lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en
cualquier sitio o sitios, donde se hallen desarrollando las mismas.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS DE DEFENSA.

Opera en exceso de la cobertura bajo las pólizas de Automóviles y Maquinaria y Equipo.
Evento: $80.000.000

En el agregado anual: $450.000.000

Se cubren los gastos de honorarios requeridos para asistir profesionalmente a

funcionarios de Emcali, demandados como consecuencia de daños a cosas, o lesiones o muerte de terceras personas durante el ejercicio de sus actividades laborales.

COBERTURA PARA ELEVADORES

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, mediante el presente seguro, se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar EMCALI EICE ESP como consecuencia del uso o manejo de elevadores, ascensores, cabrias, montacargas, carretas,escaleras metálicas y equipos similares dentro de los predios del asegurado.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas,montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas,montacargas, equipos similares así como los carros plataformas, pozos, cajas ymaquinaria que de ellos forman parte.

COBERTURA DE POLUCION Y/O CONTAMINACION ACCIDENTAL

No obstante cualquier estipulación en contrario de las condiciones generales y particulares de la póliza y sus anexos, esta póliza de seguro cubre la polución y/o contaminación accidental,proveniente de cualquiera de las actividades desarrolladas por el asegurado.

PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES
En virtud del presente amparo se cubren las indemnizaciones que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador ó poseedor de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Esta cobertura se extiende además a cubrir la responsabilidad civil del asegurado derivada de:

1. Defectos de mantenimiento o vicios de construcción del edificio asegurado, así como de los estanques, terrenos, muros, árboles, lagos, ríos y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad.
2. Hechos de porteros, conserjes, jardineros u otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del inmueble.
3. Reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y/Ó RAYO, EXPLOSIÓN
La póliza se extiende a cubrir los daños y perjuicios ocasionados a terceros por Incendio, Rayo y Explosión.

PARTICIPACIÓN DE EMCALI EICE ESP EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES

En el desarrollo de su actividad

DELIMITACION TEMPORAL
Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripcion)que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Cobertura basada en el principio de ocurrencia cinco (5) años sun-set se cubren siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados a más tarda cinco años después del vencimiento anual de la póliza

CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURADORES

Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación, los oferentes no podran cambiar las condiciones tecnicas y economicas ofrecidas, salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automaticamente a la póliza

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES
La presente póliza ampara, aún en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos:

1. Los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La Aseguradora no se obliga sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y/o
cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la Aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR
En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:
Sé elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por EMCALI EICE ESP y la
Aseguradora.
La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali.
La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre EMCALI EICE ESP y la
Aseguradora.
El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir
de la fecha del reporte del siniestro.
El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2)
días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los
integrantes de la terna preseleccionada.
INFORME AJUSTADOR
Emcali requiere que una vez la compañia de seguroshaya recibido el expediente y el informe
tecnico del Daño, se le suministre a mas tardar dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes el
informe del ajustador y la posicion de la Compañía de Seguros frente al hecho.
EXTENSION DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS
Evento/ Vigencia: $100.000.000
Esta cobertura se extiende a cubrir los daños materiales causados por el asegurado o sus
dependientes, contratistas y subcontratistas, a bienes de propiedad de empleados ocasionados
dentro ó fuera de los predios del asegurado.
CLAUSULAS Y SUBLIMITES
RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $1.000.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNION O MEZCLA
Mediante esta cláusula, la cobertura de productos se extiende a amparar la responsabilidad civil
patrimonial ó extrapatrimonial a consecuencia de una unión o mezcla de productos.
Se indemnizará al asegurado, única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:
a.) Deterioro o destrucción de los otros producto
b.) Costos de fabricación del producto final. No se indemnizará, sin embargo, el precio del
producto asegurado.
c.) Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para

la rectificación del
producto final o la suspensión de cualquier otro daño. Sin embargo, no se indemnizará aquella
proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto
asegurado y el precio de venta del producto final.
d.) Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o
solamente con reducción de precio. Sin embargo, no se indemnizará aquella proporción de los
perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el
previo de venta con que se hubiere podido contar en el caso de suministro de un producto
asegurado libre de defectos
Definiciones:
a.) Unión o mezcla es la elaboración/fabricación de un producto final por un tercero mediante la
unión ó mezcla de un producto asegurado con otro producto. Se da el supuesto de unión ó mezcla,
cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.
b.) Producto asegurado es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro un producto
final.
c.) Otro producto, significa cualquier producto usado para la elaboración/fabricación de un
producto final distinto al producto asegurado.
RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACION
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $1.000.000.000
En virtud del presente amparo, que se adhiere y forma parte integrante de la póliza, se cubren las
indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil
extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del
seguro, que haya causado daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación de los
productos asegurados en un producto final.
Definiciones:
• Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio ó
transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación cuando durante el
proceso realizado no haya tenido lugar una unión ó mezcla con otro producto.
• Se entiende por producto asegurado el producto defectuoso producido por el asegurado
dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la

elaboración/fabricación de un producto final.
• Se da el supuesto de un producto defectuoso, cuando el producto no corresponde a las
especificaciones concretas convenidas por escrito entre el asegurado y el tercero.
Indemnizaciones:
La aseguradora indemnizará al asegurado única y exclusivamente con respecto a las siguientes
reclamaciones:
• Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado defectuoso
siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados
no hayan sido ocasionados por la redhibición, subsanación ó rectificación del defecto del propio
producto asegurado.
• Para efectos del párrafo anterior se entiende por costos, los costos de fabricación del tercero con
reducción del precio del producto asegurado.
• En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción
del precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en
el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del
precio.
En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del
precio del producto final, la Aseguradora indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el
punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del
precio.
• La aseguradora no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos
que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del
producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto
asegurado libre de defectos.
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:$5.000.000.000
Mediante la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones
generales de la Póliza o en sus anexos, se reconocerán a los terceros afectados y/ó al asegurado,
las sumas que debiere pagar EMCALI EICE ESP en razón de la responsabilidad civil Extracontractual
por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales resultantes como consecuencia de labores
realizadas a su servicio por Contratistas ó Subcontratistas independientes.

Este amparo operará en exceso de la responsabilidad civil del contratista ó subcontratista, siempre
que la póliza exista y se logre obtener la indemnización en caso de reclamo bajo dicha póliza hasta
su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:
Evento $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la
responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales,
que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en
exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/ó subcontratistas.
Esta cláusula opera en exceso de las prestaciones legales, y excluye enfermedad profesional.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA $5.000.000.000
Por la presente cláusula queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones
contenidas en la Póliza o en sus anexos, que la cobertura de responsabilidad civil se aplicará al
Asegurado y a los Contratistas y Subcontratistas independientes, al servicio del Asegurado, en la
misma forma que si a cada uno de ellos, se hubiera extendido una Póliza por separado.
COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EN EXCESO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES)
Por vehículo $ 500.000.000
En el agregado anual $2.000.000.000
Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de
la póliza o en sus anexos, y sujeto a que el Asegurado ha pagado la prima adicional acordada a la
Aseguradora, le indemnizará las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil
extracontractual por las lesiones personales o muerte causadas a terceros, ó daños causados a
propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre,
que sean o no de su propiedad y se extiende a amparar los equipos que no tengan tracción propia.
Esta cobertura opera en exceso de los límites contratados en la Póliza de Automóviles si las hay.
De no haber póliza de automóviles ó no haber sido indemnizado el reclamo, esta cobertura cubrirá
como primera capa.
ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO

Por medio de la presente Cláusula se conviene que todos los siniestros serán ajustados conforme
al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo
estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.
COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE
Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza
y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún
porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera
persona, natural o jurídica, distinta a EMCALI EICE ESP según las cláusulas de pago de
indemnizaciones. Igualmente se conviene, que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en
la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del
recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización,
correspondiente al deducible que quede a su cargo.
RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENSANCHES O MONTAJES Y/O EJECUCION DE OBRAS: $500.000.000 Evento / Vigencia
Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil patrimonial ó extrapatrimonial en que
incurra, el asegurado y/ó contratistas y subcontratistas, durante la ejecución de cualquier tipo de
ensanche ó montaje de maquinaria y equipo y/ó ejecución de obra, que se realice dentro y/o fuera
de los predios asegurados.
Esta cobertura opera en exceso de la Responsabilidad Civil cubierta bajo la póliza de Todo Riesgo
Construcción y Montaje, si el contrato está amparado, ó de lo contrario, operará esta cobertura
como primera capa.
COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL
Cubre el costo de la prima de seguros con un sublimite $50.000.000 evento / Vigencia.
BONIFICACION POR BUENA EXPERIENCIA
Bonificación por buena experiencia para la póliza, aplicable a cada vigencia posterior a la primera.
Será = 0.005 (0.70 Primas (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
Para el médico que eventualmente presta sus servicios a los terceros que sufran accidentes ó
lesiones dentro de las instalaciones del asegurado, sublímite de $15 000.000 por evento
$50 000.000 por vigencia.
PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS
La presente póliza se extiende a amparar la Responsabilidad Civil por lesiones

ó muerte a personas
o daños a propiedades que le sea imputable como consecuencia de:
• Uso, manejo o consumo de productos que el asegurado elabore, distribuya o comercialice en el
giro normal de sus negocios y su posesión física, custodia o control hayan sido definitivamente
transferidos.
• Operaciones completamente

Liquidación de Primas **Nº de recibo: 877853194**

Período: de 21/09/2016 a 20/09/2017
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.776.276.223,00
IVA	444.204.196,00
IMPORTE TOTAL	**3.220.480.419,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA
Teléfono/s:6083170 0
También a través de su e-mail: delima.marsh@allia2.com.co
Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, El Tomador		Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones, Allianz Seguros S.A.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ES	DELIMA MARSH SA	

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.
De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
  - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
  - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.

- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

(i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
(ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
(iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias

personas naturales residente en Irán y

(iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.
Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.
Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Limite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratitas deben tener vigentes con un mínimo de _____ En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de _____

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

_____/_____/_____ millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones
En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:
1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:
1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros**.**

Definiciones
Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier titulo no translaticio de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Amparo

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o sumi¯nistradospor el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos desti¯nados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.
9. Daños o perjuicios o gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o transformación de los productos del asegurado con otros productos por un tercero.
10. Daños o perjuicios causados por la transformación de los productos del asegurado

por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Productos: Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. Siniestros: Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

Terminación o revocación del seguro

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Limite Unico Combinado con los amparos citados a continuación citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la poliza, de manera que no se consideran limite independientes por cobertura ni en adicion:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y /o Puerto Rico**

Todas las demás condiciones de la Póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo
Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de

ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.
En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA , con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo
Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:
El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como limite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones
1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y /o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

Amparo
Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación del producto asegurado.

Exclusiones
Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre EL ASEGURADO y el tercero tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas.
4. Las reclamaciones por interrupción de producción etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía

Definiciones
Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Transformación: Es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.

Producto Asegurado: Es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Único Combinado con el amparo de Unión y Mezcla, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran limites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:
1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.
2. Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.
3. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final el asegurador indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto 1. la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.
4. El ASEGURADO no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA UNIÓN Y MEZCLA

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una unión o mezcla de productos asegurados con otros productos.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el ASEGURADO y el tercero, tales como resultantes de la mora, de la rebaja de precio etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida;
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas;
4. Las reclamaciones por interrupción de producción.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Unión o mezcla: es la elaboración /fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto.

Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

Producto asegurado: es el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

Otro producto: es cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado"

Indemnizaciones

Limite de Indemnización

El Limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Unico Combinado con el amparo de Transformación, siempre y cuando este sea contratado en la póliza, de manera que no se consideran limites independientes por cobertura, ni en adición.

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

1. Deterioro o destrucción de los otros productos;
2. Costos de fabricación del producto final, el asegurador no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídica y económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño derivado del producto final. LA COMPAÑÍA indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. LA COMPAÑÍA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que se hubiera podido

contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

GASTOS MEDICOS

Amparo
Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones
Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo
Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.
Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:
1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o substancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENCIA DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a titulo de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.
LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.
El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Capítulo III
Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.
La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.
Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Capítulo IV
Administración de la Póliza

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañia	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	2.221.020.978,40
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	555.255.244,60

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Capítulo V
Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.
Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero victima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:
En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:
- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. SINIESTRO:
En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio quepueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

  Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se índica un sublimite para un determinado amparo por vigencia, tal sublimite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.

10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularan tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

23/07/2015-1301-P-06-RCE100 V2